



DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>A. 10-04-2008. Cámara de Senadores. INICIATIVA de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía, y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 10 de abril de 2008.</p> <p>B. 23-07-2008. Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones y expide nuevas leyes en materia energética. Presentada por el Sen. Manlio Fabio Beltrones, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 23 de julio de 2008.</p> <p>C. 27-08-2008. Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones en materia del sector energético nacional. Presentada por los Grupos Parlamentarios del PRD, CONVERGENCIA y PT. Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 27 de agosto de 2008.</p> <p>D. 09-10-2008. Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo. Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM. Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 09 de octubre de 2008</p> <p>E. 14-10-2008. Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo. Presentada por el Sen. Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del PRD. Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos. Gaceta Parlamentaria, 14 de octubre de 2008.</p>
02	<p>23-10-2008. Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Aprobado con 108 votos en pro y 9 en contra. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 23 de octubre de 2008. Discusión y votación, 23 de octubre de 2008.</p>
03	<p>23-10-2008. Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.</p>



PROCESO LEGISLATIVO	
	Se turnó a la Comisión de Energía. Gaceta Parlamentaria, 24 de octubre de 2008.
04	28-10-2008. Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Aprobado con 391 votos en pro, 69 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 28 de octubre de 2008. Discusión y votación, 28 de octubre de 2008.
05	28-11-2008. Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008.

A.

10-04-2008.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía, y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 10 de abril de 2008.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Informo a la Asamblea que se recibieron la tarde del martes 8 de abril, de la Secretaría de Gobernación las siguientes:

- INICIATIVA DE LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS.

- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

- INICIATIVA DE LEY DE LA COMISION DEL PETROLEO.

- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

- INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISION REGULADORA DE ENERGIA.

.....

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO.

“C. PRESIDENTE DE LA CAMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION,
Presente.

México es una Nación privilegiada y rica en recursos naturales. Algunos de estos recursos, señaladamente el petróleo, nos han servido para alcanzar niveles de desarrollo económico y social que seguramente hubiéramos tardado más en lograr si no dispusiéramos de ellos.

Con el objeto de proteger y desarrollar esta riqueza, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido los recursos que son considerados como del dominio directo de la Nación, entre cuyas características se encuentra que son inalienables e imprescriptibles, es decir, que nunca pueden ni deben salir de la propiedad y dominio del Estado.

El propio artículo 27 dispuso además que, tratándose del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no puede haber concesiones ni contratos y, por tanto, sólo la Nación llevará a cabo su explotación. Congruente con lo anterior, los artículos 25 y 28 de la propia Constitución señalan que el sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas, como el petróleo, y que el Estado contará con los organismos que requiera para el más eficaz manejo de tales áreas.

La presente iniciativa se sujeta estrictamente y sin ambigüedades a las disposiciones constitucionales aludidas y, por tanto, las premisas que la orientan y limitan consisten fundamentalmente en que:

a) Corresponde sólo a la Nación el dominio y propiedad del recurso;

b) Continúa vigente y fortalecida la prohibición de que en esta materia no habrá concesiones ni contratos, a través de los cuales se pretendan vulnerar los mandatos constitucionales;

c) El aprovechamiento y explotación del recurso sólo le corresponde a la Nación, y

d) El Estado mantiene la propiedad y el control total sobre Petróleos Mexicanos, el cual conserva además su naturaleza de organismo descentralizado de la Administración Pública.

Ahora bien, ante los desafíos a los que se enfrenta nuestro país y el imperativo de incrementar el desarrollo económico para, en vía de consecuencia, estar en posibilidades de atender las demandas más sentidas de los mexicanos, como lo son educación, salud, combate a la pobreza, el financiamiento de la infraestructura y la preservación de la seguridad pública, entre otras, debemos resolver el desafío de que nuestra industria petrolera garantice el suministro de energéticos en los próximos años y el aprovechamiento en beneficio de todos de nuestra riqueza petrolera, superando sus enormes rezagos, y desde luego todo ello sin comprometer los principios establecidos en la Constitución General de la República.

Ante la situación que vive la empresa y las circunstancias cambiantes del entorno internacional, la evolución tecnológica en la industria y el surgimiento de nuevos retos de exploración y producción, es nuestra responsabilidad abordar las diversas opciones que nos permitan enfrentar los nuevos desafíos de la industria petrolera nacional y decidir conjuntamente el futuro de la misma.

El análisis de la evolución de la industria petrolera nacional, especialmente de las condiciones a que se enfrenta actualmente, permitirá comprender el desafío histórico que, en materia de seguridad energética, enfrenta la Nación, así como las razones de los cambios planteados a ese Honorable Congreso de la Unión.

Entre los años de 1938, en que se realiza la expropiación de la industria petrolera y el año de 1979, la producción de petróleo crudo por parte de Petróleos Mexicanos fluctuó entre 95 mil y 1.5 millones de barriles diarios, siendo 1979 el año con la mayor producción.

En ese último año, con la incorporación de Cantarell a la plataforma de producción, México pasaba de ser un país con una producción de crudo que permitía abastecer el mercado nacional y tener una participación marginal en los mercados internacionales, a iniciar una trayectoria creciente de producción, que lo colocaba como un jugador importante en los mercados mundiales de ese hidrocarburo. Ya en el año 2000, Pemex ocupaba el sexto lugar entre las empresas petroleras más importantes del mundo.

En efecto, en el periodo que va de 1979 al 2004, la producción de crudo de Petróleos Mexicanos pasó de 1.5 a 3.4 millones de barriles diarios, alcanzando su máximo en ese último año. Sin embargo, a partir de ese momento la producción de petróleo ha venido disminuyendo de manera preocupante, en consistencia con la caída en la producción del yacimiento de Cantarell, que en 2004 alcanzó su mayor producción, con 2.1 millones de barriles diarios, representando el 63 por ciento del total nacional. Por su parte, en los últimos siete años la producción de gas natural se ha incrementado, al pasar de 4,679 millones de pies cúbicos de gas por día en 2000, a 6,058 millones de pies cúbicos de gas por día en 2007. No obstante, en términos de valor y en lo relativo a renta económica, la declinación en la producción de crudo dista mucho de poder ser compensada con el aumento en la oferta de gas.

El descubrimiento de Cantarell, permitió elevar las reservas de petróleo crudo de 9 mil millones de barriles de petróleo crudo equivalente a 25.6 miles de millones de barriles de petróleo crudo equivalente, lo que implicó pasar de garantizar veinticinco años de producción, a cincuenta y ocho años. Sin embargo, ello dio lugar a que en los años subsecuentes se descuidaran las tareas de exploración. Como consecuencia, desde 1984 se observa una constante reducción en el acervo de reservas totales del país.

Hacia el año dos mil, la tasa de restitución de reservas apenas rebasaba el 20% de la producción, y si bien es cierto que en los años 2002 a 2003 se dan cambios metodológicos a la forma de clasificar las reservas probadas, lo cierto es que las tasas de restitución de reservas han estado por debajo del nivel que permite asegurar el sostenimiento de la producción a futuro, a pesar de los incrementos en inversión orientados a las tareas de exploración de la empresa registrados en años recientes.

Durante 2007, la tasa de restitución de reservas probadas se situó en 50 por ciento, lo que implicó una reducción adicional del acervo de reservas de 5.1 por ciento, respecto al año anterior. Al inicio de 2008, las reservas probadas de hidrocarburos, incluyendo crudo y gas, equivalían a 9.2 años de producción, a los ritmos actuales de extracción.

Es claro que México requiere elevar la velocidad a la que descubre nuevos yacimientos e incorpora reservas, de manera que se pueda revertir la declinación en la producción. Ello es fundamental, toda vez que los hidrocarburos son una fuente esencial de financiamiento del gasto público; tanto del federal, como del estatal y el municipal. Actualmente, más del 35 por ciento de los ingresos presupuestarios del Gobierno Federal provienen de la explotación de este recurso energético.

No cabe duda que México deberá, simultáneamente, hacer un enorme esfuerzo por diversificar sus fuentes de energía. Los cambios tecnológicos experimentados en los últimos años en el mundo, han permitido complementar a los combustibles fósiles, con diversas fuentes renovables de energía, que permitirán, gradualmente, sustituir a aquéllos. Mi Gobierno tiene el firme compromiso y ha iniciado acciones concretas para avanzar en ese frente, y ha establecido metas ambiciosas en el Programa Sectorial de Energía respecto a estas fuentes alternativas.

No obstante, dado el crecimiento de la demanda, se estima que el país, como el mundo en general, seguirá dependiendo en muy buena medida de los combustibles fósiles. La Agencia Internacional de Energía, estima que para el año 2030, el mundo seguirá dependiendo en un 80 por ciento de las fuentes convencionales de energía, cifra muy similar a la actual.

México es afortunado, dado que cuenta con una gran riqueza en cuanto a hidrocarburos. Si bien las reservas de hidrocarburos han venido declinando, el potencial de recursos es muy amplio. Las reservas probadas, probables y posibles, así como los recursos prospectivos, suman casi 100 mil millones de barriles de petróleo crudo equivalente. Esto representaría 61 años de producción, a los niveles actuales, si somos capaces de descubrir, explorar, desarrollar y aprovechar esos recursos potenciales al ritmo que reclama el desarrollo acelerado de México.

Es fundamental que esta gran riqueza petrolera siga contribuyendo a la seguridad energética del país, abasteciendo las necesidades internas de combustibles. Igual de importante, es que siga transformándose en desarrollo, a través de la contribución de la renta petrolera que deriva de su explotación, a la construcción de hospitales, escuelas, carreteras; al combate a la pobreza, al fortalecimiento de las Entidades Federativas y de los Municipios; en fin, a generar crecimiento y empleo y a garantizar el Desarrollo Humano Sustentable para todos los mexicanos, en particular, para aquellos que menos tienen.

Para lograr lo anterior, es necesario transformar el marco regulatorio que rige a la industria petrolera nacional. Ese cambio incluye, entre otras medidas que se presentan a esa Soberanía, modificaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo.

Para explicar la necesidad del cambio aquí propuesto, es necesario describir las características de los yacimientos del territorio nacional. En efecto, como se detallará más adelante, México, como un gran número de países productores, se enfrenta a la realidad de que los yacimientos de fácil acceso se agotan y de que es necesario acudir crecientemente a yacimientos más complejos para sostener sus niveles de producción. Los yacimientos más complejos presentan desafíos enormes en lo que se refiere a tecnología, riesgos geológicos y financieros y capacidad de ejecución de los proyectos. Esta nueva realidad ha llevado, en los últimos años, a un cambio de paradigma en la forma de explotación de estos energéticos a nivel mundial.

En la actualidad, se estima que México cuenta con reservas totales del orden de 44,483 millones de barriles de petróleo crudo equivalente. Esto incluye las reservas posibles, aún no descubiertas, las reservas probables cuya factibilidad de exploración y explotación futura es mayor y las probadas, que son las directas e inmediatamente susceptibles de utilizar en la producción. El 93 por ciento de estas reservas se encuentran en tres tipos de campos: 41 por ciento en campos en declinación (Cantarell, Ku-Maloob-Zaap y la región marina sureste); 10 por ciento en campos maduros (Bellota-Jujo y Samaria Luna); y 42 por ciento en una región en vías a desarrollarse: Chicontepec. Esto implica que, salvo el caso de Chicontepec, la producción petrolera mantendrá la tendencia decreciente que se viene observando desde 2004.

En términos de producción de crudo, Cantarell, Ku-Maloob-Zaap, Samaria Luna, Marina Suroeste y Bellota Jujo aportarán en 2008 el 92 por ciento de la producción total. La trayectoria de declinación de estos activos indica la relevancia y urgencia de buscar proyectos alternativos que permitan sostener los niveles de producción de los últimos años.

Para 2012 la producción de estas cuencas habrá disminuido en cerca de 800 mil barriles diarios lo que equivaldría, a los precios actuales de petróleo, a dejar de percibir ingresos por aproximadamente 250 000 millones de pesos anuales; para 2018, en 1.5 millones de barriles diarios; y para 2021, en 1.8 millones de barriles diarios. Esto, ya considerando incrementos en las tasas de recuperación a los ritmos actualmente registrados.

Ante esta realidad, una política energética prudente y realista demanda ampliar el abanico de posibilidades de desarrollo de campos petroleros. Es necesario que México diversifique su estrategia en materia de exploración y producción si se desea, al menos, mantener la plataforma de producción actual. En este sentido, existen cuatro áreas de explotación petrolera en las que se deberá trabajar:

a) exploración y desarrollo de los recursos prospectivos en las cuencas del sureste;

b) explotación de campos abandonados;

c) desarrollo del paleocanal de Chicontepec, y

d) exploración y desarrollo de las aguas profundas del Golfo de México. Los recursos prospectivos de las cuencas del sureste se ubican en las zonas donde tradicionalmente Pemex ha llevado a cabo actividades de exploración y explotación, como son el sureste terrestre y las aguas someras de Campeche y Tabasco. Se anticipa que los costos de producción serán superiores a los observados hasta el momento en la región, debido principalmente al tamaño de los campos, ya que no se anticipa descubrir nuevos yacimientos gigantes o súper gigantes.

Pemex estima que la producción proveniente de estas cuencas se podrá ubicar en alrededor de 700 mil barriles diarios hacia el 2021.

En lo que respecta a los campos abandonados, o en proceso de abandono, efectivamente Pemex debe aprovechar el crudo adicional que se puede aportar, producto de la reactivación de estos campos. No obstante, dicha aportación sería marginal y por un periodo muy corto. Se estima que la producción incremental promedio por este concepto sería del orden de 23 mil barriles diarios en 2021.

Considerando la producción de las cuencas del sureste y de los campos abandonados, para 2021 aún se requeriría producir poco más de un millón de barriles diarios adicionales para mantener la producción en los niveles de 2008. Esta producción adicional puede venir únicamente de dos regiones: de Chicontepec y de las aguas profundas del Golfo de México. Debido al tiempo de maduración que toma la óptima explotación de estas regiones y al riesgo asociado a éstas, es fundamental diseñar una política energética que contemple su desarrollo en paralelo.

Convertir a Chicontepec en una cuenca que pueda producir entre 550 y 600 mil barriles diarios hacia el año 2021, requiere del desarrollo y administración de tecnología específica que incremente significativamente la productividad por pozo, controlando al máximo los costos. En cualquier caso, se estima que los costos de desarrollo y producción por barril serán significativamente superiores al promedio actual.

Aun superando el reto tecnológico, será fundamental multiplicar la actual capacidad de ejecución. Pemex estima que, para alcanzar una producción cercana a los 600 mil barriles diarios en Chicontepec, será necesario perforar 1,000 pozos por año en esta zona. Esto significa una y media veces el número total de pozos que se perforaron en 2007 en todas las cuencas petroleras del país.

El desarrollo de Chicontepec será un elemento fundamental de la política energética de los próximos años. No obstante, debe tenerse presente que este proyecto involucra gran incertidumbre y que su viabilidad debe entenderse como parte de una estrategia de diversificación de las oportunidades de exploración y explotación.

Considerando el desarrollo de Chicontepec y de los recursos prospectivos de las cuencas del sureste, entre 2008 y 2021 estas regiones demandan la perforación de más de 17,000 pozos, número similar al que Pemex ha perforado a lo largo de toda su historia, pero en una tercera parte del tiempo.

Una política de explotación de hidrocarburos que se concentre en el desarrollo únicamente de Chicontepec y de las Cuencas del Sureste, pone en riesgo el futuro de México como productor de fuentes primarias de energía, debido a que resultaría insuficiente para sostener la plataforma de producción actual, no se diga para elevarla, de modo que se logre atender el incremento en la demanda de los próximos años.

Aun logrando ejecutar con éxito los dos proyectos antes señalados, es decir, Chicontepec y Cuencas del Sureste, se tendría un déficit de alrededor de 500 mil barriles diarios para 2021. De hecho, ya desde 2018 se requerirán más de 400 mil barriles diarios adicionales para mantener los niveles de producción actuales. Considerando lo anterior y por el tiempo de maduración de los proyectos en aguas profundas, México necesita iniciar hoy el desarrollo de estos recursos si desea garantizar seguridad energética y recursos fiscales suficientes en los próximos años.

El desarrollo de campos petroleros en aguas profundas ha probado ser una opción, que por su abundancia, viabilidad técnica y económica, permitirá reponer las reservas mundiales de hidrocarburos en el futuro próximo, al tiempo que los yacimientos convencionales se agotan.

Los yacimientos en aguas profundas se han convertido en la principal fuente de nuevas reservas costa afuera a nivel mundial. Desde 1998, año en que las aguas profundas aportaban el 25 por ciento de los descubrimientos de reservas marítimas de hidrocarburos a nivel mundial, se observa un incremento sostenido de esta participación. En 2004, los yacimientos de aguas profundas aportaron cerca del 70 por ciento del total de las reservas descubiertas costa afuera.

Más importante es la participación de la producción proveniente de aguas profundas respecto a la producción mundial total, que en el 2006 alcanzó 7.6 por ciento, cuando apenas diez años antes significaba menos de un punto porcentual. Además, los yacimientos en aguas profundas contribuyeron en 2006 con 118 por ciento del incremento en la producción mundial, lo que da cuenta de que estos recursos no sólo explican la totalidad de la producción adicional mundial, sino que además han comenzado a reemplazar parte de la producción de yacimientos convencionales a nivel internacional.

En comparación con la explotación de yacimientos convencionales, el desarrollo de campos en aguas profundas impone dos grandes retos: adquirir el conocimiento para poder administrar y operar las nuevas tecnologías que se emplean en este tipo de yacimientos, y multiplicar la capacidad de ejecución.

En materia tecnológica, el reto no es sólo adquirir la maquinaria y equipo, sino desarrollar el conocimiento para emplearla y administrarla. La tecnología para explotar yacimientos en aguas profundas, en muchos casos, se debe desarrollar conforme se avanza en el diseño de la explotación del campo y durante su explotación misma. El país necesita dar un salto tecnológico para extraer el petróleo que se encuentra en yacimientos localizados en tirantes de agua de más de mil metros. Es imperativo tomar las acciones que le permitan a Pemex contar con la tecnología necesaria para lograrlo en el menor tiempo posible.

Aún superando el reto tecnológico, Petróleos Mexicanos enfrentará un desafío enorme en cuanto a capacidad de ejecución. Entre 2003 y 2007, Pemex Exploración y Producción (PEP) perforó seis pozos en tirantes de agua de entre 500 y mil metros. De ellos, sólo uno resultó susceptible de ser explotado, aunque con una modesta rentabilidad económica estimada. En la región norteamericana del Golfo de México, por ejemplo, se perforan anualmente, en promedio, 167 pozos. Esto indica la necesidad de multiplicar varias veces la capacidad de ejecución de PEP, para alcanzar los resultados necesarios en el mediano plazo. A juzgar por la productividad de pozos ubicados en el Golfo de México en el otro lado de la frontera, para sustituir la producción de cada pozo de Cantarell, será necesario perforar diez en aguas profundas.

Los retos en aguas profundas del Golfo de México, cobran mayor relevancia por la posible presencia de yacimientos compartidos en las fronteras con Cuba y con los Estados Unidos. En estos dos países se ha venido trabajando en el desarrollo de cuencas situadas cerca de los límites territoriales.

La explotación unilateral de estos yacimientos implicaría apropiarse de hidrocarburos que, en toda justicia, deberían ser divididos proporcionalmente entre los países involucrados. Dada la naturaleza geológica de este

tipo de yacimientos, la extracción de los hidrocarburos propiedad de la Nación puede realizarse desde el otro lado de la frontera, sin invadir el espacio de jurisdicción mexicana lo cual constituye una situación preocupante para el país, puesto que México, de no actuar ahora, puede perder en el tiempo de manera significativa la posibilidad de aprovechar adecuadamente los recursos existentes en yacimientos transfronterizos. En la región del Cinturón Plegado Perdido, en la jurisdicción de los Estados Unidos, existen dos campos próximos a iniciar su producción: Great White (ubicado a nueve kilómetros de la frontera con México) y Trident (ubicado a seis kilómetros de la frontera con México). Las fechas programadas de inicio de producción de estos campos son 2010 y 2014, respectivamente. Cabe mencionar que actualmente existe la tecnología para direccionar pozos de manera horizontal hasta por once kilómetros. Esto implica un potencial riesgo de pérdida de hidrocarburos.

Petróleos Mexicanos debe estar en condiciones de acordar con las entidades que pretendan realizar la labor de exploración y explotación de hidrocarburos en los yacimientos comunes de las zonas limítrofes con Cuba y con los Estados Unidos, para asegurar que se puedan establecer mecanismos de explotación conjunta que, por un lado, logren la eficiente explotación de los campos y, por otro, le aseguren al país la recuperación de su riqueza petrolera. Para hacer efectivo lo anterior, es imperativo dotar a la brevedad a Pemex de los instrumentos que le permitan acceder a esa riqueza.

Así como en materia de exploración y producción el país se encuentra frente a un desafío histórico que definirá el derrotero de la Nación en los próximos veinte años, en lo relativo al procesamiento industrial, así como a las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos, los retos y sus implicaciones son también de grandes proporciones.

México es rico en hidrocarburos, y esa sola condición le da una ventaja para la producción, en territorio nacional, de los petrolíferos que demanda el crecimiento económico del país y la atención de las necesidades de la población.

Desafortunadamente, el marco regulatorio que rige la industria petrolera nacional, se ha ido quedando rezagado en relación a la dinámica y necesidades de un país mucho más complejo. Hace veinticinco años, la demanda de petrolíferos y gas LP alcanzaba 893.4 miles de barriles diarios. Hoy, el país consume 1,815.3 miles de barriles diarios; es decir, la demanda por petrolíferos y gas LP ha crecido en un 103 por ciento en el último cuarto de siglo.

Pero no sólo es importante referir a las mayores necesidades en cuanto a la transformación de hidrocarburos. El incremento de la población, la creciente importancia de las ciudades medias en el territorio nacional, la inserción en el mundo global que ha llevado a México a ser uno de los mayores países exportadores, entre muchos otros fenómenos experimentados en este periodo, dan cuenta de la transformación a que ha debido sujetarse el transporte, el almacenamiento y la distribución de combustibles, para hacer frente a los requerimientos nacionales.

Más aún, de la mano con el desarrollo del país, y en función de los cambios tecnológicos, el consumo de gas natural, hoy un insumo fundamental para el sector productivo, ha cobrado una relevancia que no tenía dos décadas atrás.

Asimismo, la creciente preocupación de la población y del Gobierno por tener mejores condiciones para la salud y los avances en materia de transformación de hidrocarburos, han llevado a mayores exigencias respecto de la calidad de los combustibles y en lo relativo a la seguridad en su manejo.

Estos grandes cambios no han ido aparejados de la necesaria revisión al marco que rige la industria petrolera nacional. No debe sorprender entonces que, de hace 25 años a la fecha, las importaciones de gasolinas, principal petrolífero por su nivel de consumo, pasaran de cero a 40 por ciento. Por su parte, las importaciones de gas licuado de petróleo representan más del 20 por ciento del consumo nacional, aún cuando en los últimos años la dinámica de consumo de este energético haya sido muy inferior al del resto. Hoy se le exige más a Petróleos Mexicanos, pero no se le dan las herramientas que requiere para responder, con oportunidad y calidad, a esa exigencia. Esto ha hecho más vulnerable a México, dado que su dependencia del exterior ha crecido a niveles preocupantes. El país no está exento de que riesgos climáticos o de índole geopolítica, pongan en entredicho la seguridad energética, como ha ocurrido en otras latitudes en los últimos años.

Como se señaló previamente, a pesar de ser un país con excedentes de petróleo crudo, México tiene actualmente balanzas deficitarias entre sus producciones y sus consumos internos de gasolinas, gas natural, gas LP y petroquímicos. Las implicaciones de ello son claras, pero a eso debe sumarse que ni siquiera se cuenta con una infraestructura de transporte y almacenamiento lo suficientemente sólida para garantizar que, en los próximos años, se pudieran cubrir los faltantes con importaciones. Además, el transporte de hidrocarburos enfrenta situaciones de saturación e ineficiencias que se reflejan en mayores costos y reducen aún más la seguridad del suministro.

En la actualidad, cuatro de cada diez litros de las gasolinas que se consumen en México provienen del exterior. En 2007, se importaron 360 mil barriles diarios de gasolina y diesel en promedio, con lo cual en el año la compra externa fue de más de 20 mil millones de litros. El valor de las importaciones de estos combustibles líquidos en ese año, fue de más de 12 mil millones de dólares, cifra que representa prácticamente la totalidad del déficit comercial del país en ese periodo.

La capacidad instalada para transformar el petróleo crudo se ha visto ampliamente rebasada por el crecimiento de la demanda. Para poder abastecer el mercado interno de gasolinas, Pemex se ha visto en la necesidad de asociarse con empresas de refinación fuera de México. Estas inversiones fueron realizadas en 1993, con el fin de procesar el tipo de petróleo crudo que se produce en el país y garantizar el suministro interno de gasolinas. Con esto se transfirió al exterior, la inversión, los impuestos y la generación de empleos que México requiere.

Por otra parte, el consumo interno es mayor que la producción nacional de gas natural. En 2007, se produjeron 6.3 y se consumieron 7.2 miles de millones de pies cúbicos diarios de ese hidrocarburo. Las importaciones de este combustible en ese año se efectuaron principalmente por ducto, del sur de Texas y en menor proporción por el Golfo de México (Altamira, Tamaulipas) como gas natural licuado. El déficit comercial de 2007 fue de casi mil millones de pies cúbicos diarios, que representó 2.2 miles de millones de dólares.

Por su parte, la participación de las importaciones dentro del abasto nacional de gas LP ha aumentado. Mientras que hace 25 años las importaciones representaron 3 por ciento de la oferta nacional, en 2007 representaron el 24 por ciento. Lo anterior significó que la participación de las importaciones en el consumo nacional se ha multiplicado ocho veces. La factura de importación de gas LP, propano y butano, sus principales componentes, fue de cerca de 1.8 miles de millones de dólares en 2007. El incremento en el déficit comercial ha ocurrido a pesar de que, en los últimos años, la demanda por gas LP se ha estancado y, de hecho, disminuido marginalmente.

En lo que se refiere a transporte, Pemex cuenta con oleoductos para el transporte de petróleo y poliductos para el traslado de petrolíferos a las Terminales de Almacenamiento y Distribución. Algunos de estos oleoductos tienen una antigüedad superior a cuatro décadas. Los poliductos, por su parte, operan en condiciones de saturación, lo cual ha llevado a situaciones críticas en los periodos de alta demanda.

La saturación del transporte por ductos ha generado la necesidad de utilizar otros medios menos eficientes. En México, el 61 por ciento de los hidrocarburos transportados se realiza por ductos. Dicho porcentaje es inferior, en alrededor de siete puntos porcentuales, al que se observa en otros países. Se estima que el costo que se paga por transportar por medios más ineficientes que el ducto, como es el caso del transporte por medio de pipas, es de alrededor de 25 mil millones de pesos anuales. En lo relativo al almacenamiento y distribución, la autonomía nacional derivada de la capacidad de almacenamiento es de tres días en gasolina Magna, de siete días en gasolina Premium y de siete días en Diesel. Sin embargo, esta autonomía es distinta en cada zona del país. En la Terminal de Almacenamiento y Distribución de Salamanca, por ejemplo, la autonomía en gasolinas y diesel es de tan sólo un día y, en Tula, es de dos días para gasolinas. Como referencia, cabe mencionar que la autonomía en gasolinas, en los países desarrollados, es de aproximadamente tres semanas de consumo.

Las limitaciones de la transformación industrial de hidrocarburos naturales han incidido no solamente en la necesidad de importar gasolinas, gas natural y gas LP, sino más allá, en las cadenas productivas de la petroquímica y de productos químicos en general, que se han vuelto altamente deficitarias. Las importaciones de petroquímicos del país fueron de más de 16 mil millones de dólares en 2006 y continuaron creciendo en 2007. El déficit comercial de petroquímicos con el exterior ha registrado un monto que es mayor que el déficit de la balanza comercial nacional desde hace más de dos años.

En los próximos veinte años, en función del incremento esperado en la demanda por gasolina se estima que el país estará consumiendo cerca de 1.6 millones de barriles diarios de ese combustible cada día. Esta cifra cobra relevancia cuando se compara con la producción actual de gasolinas, de menos de 500 mil barriles diarios.

Para producir la totalidad de la gasolina que se requerirá en veinte años en el territorio nacional, y con ello eliminar las importaciones, será necesario, además de la reconfiguración de las refinerías existentes, poner en operación una refinería nueva cada tres o cuatro años. Las nuevas refinerías deberán tener una capacidad similar a las más grandes que existen en México y la infraestructura para procesar crudos más pesados.

Reconfigurar tres refinerías y construir cinco o seis más en dos décadas, es un reto formidable. Cada una de las nuevas refinerías requerirá al menos de cuatro a cinco años para su ejecución, desde su diseño hasta su puesta en marcha y entrada en operación. De esta manera, el desafío es construir más de una refinería a la vez de manera continua, durante las siguientes dos décadas y al mismo tiempo realizar las reconfiguraciones de tres refinerías ya existentes. Cabe mencionar que las refinerías no son complejos industriales que puedan reproducirse fácilmente. Cada una de ellas requiere de configuraciones particulares por su ubicación, el tipo de petróleo crudo que procesará y el enfoque que tendrá en términos de los petrolíferos a producir.

Asimismo, para atender el incremento en la demanda de gas y de petroquímicos en los próximos años, se requerirá de importantes esfuerzos de Petróleos Mexicanos en lo relativo a incorporación de tecnología y ampliación de capacidad. Situación similar se enfrentaría en cuanto a transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos, áreas en las que se requerirá, no sólo cubrir el rezago, sino atender el crecimiento acelerado de la demanda asociada a la dinámica económica del país, a la creciente complejidad de nuestro aparato productivo y a la necesidad de elevar significativamente la competitividad de nuestra economía.

Conforme a lo antes expuesto, es claro que el país se tiene que preparar para enfrentar el desafío energético. De ello depende que esta generación, pero especialmente las siguientes, sigan contando con los insumos energéticos necesarios para el desarrollo económico, y no sólo eso, sino que el país pueda financiar su desarrollo acelerado. Incrementar las capacidades de producción, refinación, transporte y almacenamiento de Pemex permitirá incrementar la renta petrolera del país de manera tal que el Estado sea capaz de garantizar el acceso de todos los mexicanos a los servicios de salud y educación, garantizar la seguridad de los mexicanos, multiplicar las políticas de combate a la pobreza y apoyo a proyectos sociales y productivos, construir la infraestructura que el país requiere y revertir el deterioro al medio ambiente.

Con un claro sentido de responsabilidad, el Ejecutivo a mi cargo plantea en esta Iniciativa, proporcionar a Pemex las herramientas para encarar con fortaleza los retos señalados. Un Pemex capaz de ofrecer a ésta y a las nuevas generaciones, combustibles de calidad y en la cantidad suficiente para seguir impulsando el progreso del país. Un Pemex fuerte, que recupere su posición de liderazgo en el mundo y que pueda abrirse camino en el exterior, para competir con las mejores empresas, en beneficio de México.

Fortalecer a Pemex, demanda un cambio integral en el marco que regula su actuación y, por ello, el Ejecutivo plantea diversas modificaciones legales que, en conjunto, y actuando simultáneamente, permitirán enfrentar los retos que se tienen como sociedad.

En primer lugar, implica permitir a la empresa aprovechar de manera más eficiente el apoyo de terceros, dándole la oportunidad de diseñar mecanismos de colaboración que conduzcan a reducir costos de operación y que propicien el mejor desempeño posible de las empresas participantes. Lo anterior debe enmarcarse en un mandato legal que precise la prohibición de comprometer la propiedad del hidrocarburo o el control de las actividades en exploración y desarrollo de recursos petroleros. Asimismo, significa dotar a Petróleos Mexicanos de las herramientas para expandir la capacidad de procesamiento industrial, al tiempo que propiciar la ampliación de la infraestructura en materia de transporte, almacenamiento y distribución de petrolíferos y petroquímicos básicos.

En segundo lugar, significa diseñar una regulación en materia de obras y adquisiciones, que refleje la complejidad y particularidades de la industria petrolera. Un tercer ingrediente, tiene que ver con darle mayor flexibilidad en el ámbito presupuestario y de gestión, así como hacer las adecuaciones a su régimen tributario, para reflejar las nuevas condiciones de la industria y la naturaleza de los yacimientos que deberán explotarse en los próximos años.

Se requiere también fortalecer la estructura de gobierno corporativo de Pemex, ampliando sus atribuciones y favoreciendo, con ello, que su gestión se oriente a optimizar el valor de la empresa. A ello debe agregarse un nuevo modelo de control y fiscalización que no obstaculice el trabajo y se enfoque a la obtención de resultados.

Finalmente, Petróleos Mexicanos debe consolidar su condición de ser empresa de todos los mexicanos proveyendo la información relativa a su desempeño con absoluta transparencia y generando los instrumentos que permitan a los mexicanos dar seguimiento pleno al comportamiento de Pemex, generando así una verdadera rendición de cuentas.

El cambio quedaría incompleto si al mismo tiempo no se revisan las facultades y estructura de los entes reguladores, de modo que se asegure la maximización de la riqueza petrolera, en beneficio de la Nación.

Es en este contexto que se inscribe la presente iniciativa, que aborda el primer aspecto del conjunto de modificaciones señaladas.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley Reglamentaria vigente, establece que Petróleos Mexicanos puede celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. También prevé limitaciones para el tipo de remuneraciones que pueden ser aplicables a las contrataciones que realiza la paraestatal.

No obstante, el texto de este precepto ha dado lugar a múltiples interpretaciones en cuanto a su aplicación y alcances.

Derivado de esta situación, cuando Petróleos Mexicanos o alguno de sus organismos subsidiarios han tratado de tener acceso a nuevas fórmulas de contratación que les permitan acceder a mejores tecnologías o bien a esquemas de financiamiento innovadores, suelen presentarse cuestionamientos sobre la legalidad de tales contrataciones, creando incertidumbre jurídica tanto para proveedores y contratistas, como para los servidores públicos que proponen la contratación de terceros. Desde hace varias décadas Pemex utiliza de manera intensa a empresas de servicios en distintas actividades relativas a la exploración y explotación de hidrocarburos. Esto, por cierto, no hace de Petróleos Mexicanos una excepción en el mundo. Las empresas petroleras internacionales suelen concentrar sus actividades en las tareas críticas de planear y administrar las actividades de exploración y producción, mientras que recurren a terceros para la ejecución de diversas funciones.

En el caso de Pemex, cerca de dos terceras partes de las tareas de perforación se realizan a través de empresas de servicios. En materia de levantamiento de información sísmica tridimensional para ubicar áreas con potencial exploratorio, así como su interpretación, procesamiento y análisis, prácticamente el cien por ciento se encarga a empresas especializadas. Igualmente, para los servicios de mantenimiento de ductos, plataformas e instalaciones de producción, la paraestatal se apoya, en buena medida, en terceros.

A la luz de los retos tecnológicos y de ejecución que van aparejados al desarrollo de los nuevos yacimientos, es evidente que la colaboración por parte de empresas especializadas es fundamental para Petróleos Mexicanos.

En este orden de ideas, el proyecto que se somete a consideración de esa Soberanía propone únicamente introducir dos precisiones importantes en el texto del artículo 6, que hagan explícito el mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución, evitando en el futuro incertidumbre jurídica o, más aun, especulaciones o interpretaciones no deseadas. Tales precisiones consisten en que:

- a) En la celebración de cualquier contrato, Pemex debe mantener en todo momento el control sobre las actividades de exploración y desarrollo de los recursos petroleros, y
- b) Que las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, en ningún caso concederán la propiedad sobre los hidrocarburos.

Estas precisiones son fundamentales porque le permitirán a Petróleos Mexicanos utilizar de forma más eficiente su régimen de contratación, con la seguridad de que se respetará a cabalidad el marco constitucional vigente.

Por su parte, ante el reto de ampliar la infraestructura de refinación, la iniciativa propone adicionar el artículo 4 de la Ley para señalar que, tratándose de servicios vinculados a esta actividad, los contratos que llegaren a celebrarse no podrán, en modo alguno, transmitir la propiedad del hidrocarburo al contratista señalándose, además, que este último tendrá la obligación de entregar todos los productos y residuos aprovechables.

Si bien los contratos denominados de “maquila” podrían realizarse en el marco jurídico vigente y las características de esta modalidad son precisamente las arriba apuntadas, el Ejecutivo Federal ha considerado pertinente que ello se establezca de manera expresa y detallada en el texto legal.

Por su parte, el Ejecutivo Federal considera que es congruente con los intereses nacionales el que la actividad de la refinación continúe siendo parte de la industria petrolera.

En tal virtud, no se propone cambio alguno en esta materia y, por tanto, las actividades de refinación del petróleo continuarían como hasta hoy, siendo un área exclusiva y reservada a la Nación, a través de Petróleos Mexicanos, haciendo explícita la facultad de la empresa de contratar servicios asociados a la refinación de petróleo que realice la empresa.

Por otro lado y en función de las necesidades anteriormente señaladas, la presente iniciativa propone que en las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de los productos derivados de la refinación, del gas y de la petroquímica básica, puedan participar los sectores social y privado, mediante un régimen de permisos administrativos. Es importante recordar que nuestro marco constitucional vigente no excluye de manera alguna la participación de los particulares en estas tres actividades, toda vez que es evidente que la realización de las mismas no supone en modo alguno la explotación del recurso.

Asimismo, se propone que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios puedan realizar los actos necesarios para dar cumplimiento a los tratados internacionales que se llegaren a celebrar en materia de yacimientos transfronterizos.

Desde luego, la iniciativa comprende un régimen administrativo estricto tanto para obtener como para mantener la vigencia de un permiso administrativo. Para ello, se reforman diversos preceptos para incluir una serie de obligaciones a las que estarán sujetos los permisionarios, de tal manera que se asegure una eficiente vigilancia y control por parte de las autoridades administrativas sobre las actividades que, en su caso, realicen los particulares.

Congruentemente con lo anterior, se fortalecen las actividades de regulación y vigilancia del Ejecutivo Federal y se adiciona un régimen completo de infracciones administrativas que sancionarían cualquier incumplimiento a las nuevas disposiciones legales.

Asimismo, la iniciativa contempla la necesidad de promover el desarrollo sustentable de todas las actividades que se realizan al amparo de esta Ley, logrando así la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, para lo cual establece la obligación a las Secretarías de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de emitir los criterios correspondientes.

Por las razones expuestas anteriormente, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en el ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto, somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

ARTICULO UNICO.- Se **reforman** los artículos 2o., primer párrafo; 3o., fracciones I, II, primer párrafo, y III; 4o., párrafos segundo y quinto; 5o.; 6o., primer párrafo; 7o.; 8o.; 9o.; 10, segundo párrafo; 11; 12; 13, fracciones IV y V; 14, primer párrafo y fracción II; 15 y 16; y se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto del

artículo 4o. recorriéndose en su orden los actuales párrafos tercero, cuarto y quinto para pasar a ser quinto, sexto y séptimo; el artículo 4o A; los párrafos segundo y tercero del artículo 9o.; la fracción VI al artículo 13; y los artículos 15 A y 15 B, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

“ARTICULO 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y en el sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen las áreas estratégicas de la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

...

ARTICULO 3o.- ...

I. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución del petróleo, así como las ventas de primera mano del petróleo y de los productos que se obtengan de su refinación;

II. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas.

...

III. La elaboración y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran:

1 a 9 ...

ARTICULO 4o.- ...

Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los sectores social y privado, previo permiso, podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento y distribución de gas, de los productos que se obtengan de la refinación de petróleo y de petroquímicos básicos.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán contratar con terceros los servicios de refinación de petróleo. Dicha contratación no podrá, en modo alguno, transmitir la propiedad del hidrocarburo al contratista, quien tendrá la obligación de entregar a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios todos los productos y residuos aprovechables que resulten de los procesos realizados.

Las personas que pretendan realizar las actividades o prestar los servicios a que se refieren los dos párrafos anteriores, podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

...

Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 A de esta Ley.

ARTICULO 4o A.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios realizarán los actos necesarios para dar cumplimiento a los tratados internacionales que los Estados Unidos Mexicanos celebre para la exploración y desarrollo de los yacimientos de hidrocarburos transfronterizos, entendiéndose por éstos a aquéllos que se encuentran en territorio nacional y tienen continuidad física fuera de éste.

ARTICULO 5o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera.

El Reglamento de esta Ley establecerá los casos en que la Secretaría de Energía podrá cancelar las asignaciones.

ARTICULO 6o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, manteniendo en todo momento el control sobre las actividades en la exploración y desarrollo de los recursos petroleros. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán, por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, propiedad sobre los hidrocarburos, ya sea a través de porcentajes en los productos o de participación en los resultados de las explotaciones.

...

...

ARTICULO 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, se practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

ARTICULO 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

ARTICULO 9o.- La industria petrolera y las actividades a que se refieren los artículos 4o., segundo y tercer párrafos y 4o. A, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 10.- ...

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, establecerá la regulación en materia de:

I. Exploración y explotación de los hidrocarburos, que asegure una adecuada administración de dichos recursos y sus reservas, con un horizonte de largo plazo;

II. Especificaciones de los combustibles y de sus emisiones, independientemente de las expedidas por Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el ámbito de su competencia;

III. Emisiones de las plantas e instalaciones utilizadas en las actividades estratégicas y en las permitidas, previstas en esta Ley;

IV. Normas que deberán cumplirse en la realización de las actividades a que se refiere la presente Ley, y

V. Vigilancia de las actividades a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren los artículos 4o., segundo y tercer párrafos y 4o. A, que se registrarán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

ARTICULO 13.- ...

...

...

I a III ...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y

VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 B de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

...

ARTICULO 14.- La regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de los productos que se obtengan de la refinación del petróleo, de gas y de petroquímicos básicos, tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá:

I ...

II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante Acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas;

III. a VI ...

ARTICULO 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expida la Secretaría de Energía en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que sean requeridos por dicha dependencia.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:

- a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;
- b) Evitar el desperdicio o derrame de hidrocarburos;
- c) Ejecutar las obras que, en el ámbito de su competencia, ordene la Secretaría de Energía, y
- d) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos correspondientes;

II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:

- a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidamente;
- b) Entregar la cantidad y calidad exactas de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y
- c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;

III. Los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución deberán:

- a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
- b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;
- c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
- d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
- f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;
- g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;
- h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permitidos, así como de realizar prácticas discriminatorias;
- j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- k) Entregar la cantidad y calidad exactas de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y

l) Obtener autorización de la Secretaría de Energía para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta.

Adicionalmente a las obligaciones previstas en la fracción anterior, los permisionarios de transporte y distribución que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.

ARTICULO 15 A.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I y II del artículo anterior, se sancionarán con multa de cien mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

II. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

III. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

IV. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

V. Los actos u omisiones que tengan por efecto incumplir o entorpecer la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de dicha dependencia, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VI. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el salario mínimo;

VII. La realización de actividades que, conforme a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, requieran la celebración de contrato con Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, sin cumplir este requisito, se sancionará con multa de diez mil a un millón quinientas mil veces el salario mínimo, y

VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Las violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias no previstas expresamente en este artículo, se sancionarán con multa de mil a un millón quinientas mil veces el salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía, la que tomará en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.

Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 15 B.- Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 A de esta Ley, podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

ARTICULO 16.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.”

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- La Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, asignará desde el próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para el ejercicio de las facultades aquí consignadas.

ARTICULO CUARTO.- Las nuevas actividades reguladas por este Decreto que se vinieran realizando antes de su publicación, podrán seguirse efectuando sin el permiso correspondiente, hasta por el término de un año, contado a partir de su entrada en vigor.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto”.

.....

Dichas iniciativas de inmediato se turnaron a Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen correspondiente, se distribuyó copia a los coordinadores de los grupos parlamentarios.

Así también les comunico que el texto de las iniciativas ya descritas está publicado en la Gaceta del Senado del día de ayer, miércoles 9 de abril, y de la del día de hoy.

Pasamos al siguiente asunto.

B.

23-07-2008.

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones y expide nuevas leyes en materia energética.

Presentada por el Sen. Manlio Fabio Beltrones, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 23 de julio de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES Y EXPIDE NUEVAS LEYES EN MATERIA ENERGETICA

(Presentada por el C. Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, a nombre de Senadores y Diputados del grupo parlamentario del PRI)

- **El C. Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera:** Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores y Diputados integrantes de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión:

En los últimos meses, en el país hemos asistido todos a un intenso debate sobre la industria petrolera nacional. Al respecto, en el Senado de la República, por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, se realizó un foro de debate amplio y plural en el que connotados y reconocidos especialistas, analistas, académicos, funcionarios, científicos e ingenieros realizaron aportaciones del más alto nivel, que contribuyen todas a enriquecer la perspectiva de los legisladores y de la sociedad sobre el tema energético.

El foro confirmó lo que para algunos parecía que nunca sucedería, que el petróleo, siendo una pieza clave en el desarrollo nacional, ha iniciado un proceso de declinación de las reservas conocidas y que por varios lustros a Petróleos Mexicanos se le han limitado, quizás irresponsablemente, los recursos necesarios para mantener su capacidad de producción y acceso a la tecnología moderna que le es indispensable.

El presente nos encuentra en un contexto en el cual, de no actuar ahora para fortalecer y modernizar a la principal industria energética nacional, enfrentaremos inevitablemente riesgos mayores que nos acercarán también inevitablemente a la pérdida de soberanía y a una dependencia energética que para nosotros es inadmisible.

Ello hace indispensable modernizar a PEMEX conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución y de acuerdo al sentido que los mexicanos le otorgamos al petróleo, por nuestra historia y por la conciencia de que en el petróleo sigue residiendo un recurso estratégico para la soberanía nacional y un puntal para nuestro desarrollo.

Con el petróleo y una buena industria petrolera, tendremos condiciones para detonar el desarrollo nacional, para combatir las desigualdades y erradicar la pobreza mediante una política social de nuevo cuño y de mayor aliento que la simple perspectiva clientelar o de canje de votos.

Hoy, el grupo parlamentario del PRI en el Congreso presenta una iniciativa energética con buenas condiciones para funcionar, que puede generar, y ¿qué es lo que busca? Un consenso y convencer, que es en lo que trabajaremos, a otras fuerzas políticas de sacar lo que más convenga para el país.

Nadie puede creer que divididos podremos avanzar. Por ello, la vía de la reforma nos convoca a dialogar y construir acuerdos, convencidos de que es la mejor manera de resolver los problemas, lejos del autoritarismo y la negatividad. Con la fuerza de una nación que se reforma, la unidad y la estabilidad se fortalece. Con base en nuestro nacionalismo impulsamos, mediante esta iniciativa, la reforma con una perspectiva constructiva, anteponiendo el interés general de la nación a intereses personales o de grupo, rechazando cualquier pretensión de polarización de la sociedad.

Conscientes, como lo estamos todos, de la compleja situación que vive la industria petrolera nacional, por varios meses en el PRI hemos realizado una consulta interna en la cual ha sido posible escuchar a todas las

voces comprometidas que han querido manifestarse. Hemos negociado con todos aquellos que han puesto sus puntos de vista en la perspectiva de lograr lo mejor para el país, lo mejor para la industria energética.

Muchas de esas voces también se han expresado en los medios de comunicación y en el foro que recién han concluido en el Senado, así como a los legisladores y miembros destacados de nuestro partido, a los cuales hemos consultado al respecto, a los gobernadores que también tuvieron su origen dentro de nuestro partido, a militantes del partido y a simpatizantes de nuestro partido de las distintas regiones del país.

No fue un proceso fácil, pero fue una acción necesaria, de tal manera que nos sentimos convencidos de lo que hoy aquí estamos presentando a su consideración viene a llenar muchos de las dudas, viene a llenar, a resolver muchas de las dudas y a llenar muchos de los vacíos que surgían al respecto.

Sobre esta base definimos una postura viable e incluyente que cuenta con el máximo consenso posible dentro de nuestro partido, con el convencimiento de que la situación actual de Pemex no puede sostenerse más, porque tan lesivo como el pretender privatizarlo todo puede ser el no hacer nada por simple cálculo político electoral.

Se ha hablado claro y en voz alta, se han aportado ideas, hemos analizado opciones y alternativas y hemos realizado contribuciones al debate nacional que ahora nos permiten presentar una iniciativa en materia energética de amplio calado, susceptible de alcanzar el acuerdo de los demás en el proceso legislativo y con un gran sentido de responsabilidad.

Esta posición es congruente con la manera en que hemos actuado en el Congreso, cuando en otras ocasiones al discutir los grandes temas nacionales, lo hemos hecho apelando al interés superior de la nación y en la permanente búsqueda de la estabilidad, de la gobernabilidad y del bienestar de todos los mexicanos.

Con esta congruencia y con disposición al diálogo y a los acuerdos, le hemos apostado a una vida institucional, que ha hecho de la reforma el mecanismo de la transformación y la reconciliación nacionales. Nacionalismo para la unidad, reforma para avanzar y satisfacer las necesidades de la sociedad.

La posición que hoy presenta el grupo parlamentario de mi partido, es, por ende, de responsabilidad, de rumbo y certeza. Nuestra propuesta dista sustancialmente del catastrofismo con el que algunos quieren cobijar planteamientos privatizadores, y se aleja definitivamente del inmovilismo al que otros pretenden sentenciarlos para no hacer nada.

Con base en el diálogo y el análisis de las opciones, examinando cuidadosamente los planteamientos de todos, contrastando aún a los contrarios, planteamos una solución para que el petróleo se mantenga en el dominio de la nación, que rechaza la privatización, pero que también plantea hacerle frente a los problemas de Pemex.

Seamos, en primer lugar, claros en nuestros principios, respeto absoluto al artículo 27 constitucional en materia de hidrocarburos, no aceptamos la privatización, lo hemos dicho, ni abierta ni simulada; sí a la modernización y fortalecimiento de Pemex, preservando su característica de propiedad del Estado; sí a la reposición de las reservas de petróleo en mar y tierra; sí a soluciones en el marco constitucional, a la modernización de la refinación, transporte y almacenaje; sí a la transparencia en los contratos de Pemex con particulares; sí al establecimiento de relaciones modernas, autónomas y eficaces de Pemex en el aparato gubernamental; sí a una mayor rendición de cuentas al Congreso; sí a un mayor marco regulatorio eficaz y competitivo para Pemex; sí a un compromiso con una transición energética ordenada hacia nuevas fuentes de energía limpias y sustentables; sí a la protección de la población en riesgos de accidentes en la industria petrolera; sí a la protección de los consumidores de gasolina y combustibles, de fraudes y adulteraciones.

Por eso creemos que debemos darle autonomía y flexibilidad a la empresa en un marco de oportunidad, transparencia y rendición de cuentas. Por eso afirmamos que la industria petrolera debe contar con un marco regulatorio moderno y que también goce de autonomía, con la ratificación de sus órganos de gobierno por parte del Senado.

Afirmamos que PEMEX requiere transparentar de manera absoluta los contratos con particulares, registrando todos éstos en el Congreso y en la Secretaría de la Función Pública, y sometiéndolos al escrutinio público en Internet, estableciendo un capítulo de contratos de PEMEX sin opacidad, apegados a normas y resultados.

Proponemos la creación de organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, 100 por ciento de propiedad estatal para modernizar y desarrollar de inmediato la refinación, el transporte y el almacenaje de petrolíferos, coordinados mediante el nuevo gobierno corporativo de PEMEX, que incluye un consejo de administración tripartita con consejeros profesionales de tiempo completo, ratificados por el Senado.

Desde esta tribuna, y pidiendo la consideración del señor Presidente por el tiempo agotado, pero por la importancia del tema, quisiera tener su autorización para poder prolongarme en esta tribuna.

-El C. Presidente Senador Santiago Creel Miranda: Con mucho gusto, señor Senador Beltrones, siga usted con lectura de la iniciativa que está presentando.

- El C. Senador Manlio Fabio Beltrones: Gracias, señor Presidente.

Queremos dejar sentada nuestra percepción de que la mayor parte de los problemas de PEMEX son consecuencia de la mala administración y la excesiva regulación, más que de falta de legislación. Esta iniciativa aporta soluciones para PEMEX, y en consecuencia el país habrá de exigirle resultados.

La industria petrolera es importante por la producción y empleo que genera, por el gasto e inversión que realiza, por los insumos estratégicos que proporciona a la economía nacional, por su impacto en las regiones del país y por su aportación de recursos al erario nacional, así como a los estados y a los municipios. No podemos dejar que este importante patrimonio de todos los mexicanos se dilapide o se difumine. No le pertenece a ningún gobierno, le pertenece a la nación y en su dominio habrá de mantenerse.

Nuestra propuesta mira a atender no sólo la coyuntura difícil y compleja por la que atraviesa actualmente la industria petrolera nacional, sino que mira hacia adelante, hacia una solución para los próximos treinta años.

Tenemos que actuar con nacionalismo, con convicción y con responsabilidad para que PEMEX siga siendo baluarte de la soberanía nacional, el orgullo de los mexicanos, y el indispensable apoyo de las finanzas públicas para atender las necesidades de la población y las políticas públicas de beneficio social que detonen el crecimiento y el empleo.

Un primer paquete de cinco iniciativas fue enviado por el Presidente de la República el pasado once de abril a la Cámara de Senadores, así como una más en materia de régimen fiscal a la Cámara de Diputados. Son iniciativas relevantes, porque abordan el que podría ser el principal problema de nuestro tiempo y plantean una perspectiva de solución desde la lógica gubernamental.

Nos queda claro que en el ámbito del Poder Legislativo toda iniciativa no podría ser inamovible, sino que es sometida a debate, a escrutinio y, en su caso, enriquecida con la perspectiva de la sociedad y la participación de los legisladores.

Con responsabilidad y visión de Estado, en el PRI asumimos la tarea de analizar las opciones. No es moda. Me atrevo a decir que nuestra disposición al diálogo y a la construcción de acuerdos en beneficio del país, es la norma de conducta de este PRI del siglo XXI, acreditada con suficiencia en las labores del Congreso. Así lo hicimos, y lo recordamos junto, con ustedes, al promover los cambios necesarios para que el país en materia de pensiones, mejorase; y mejorase también el rendimiento y la profesionalización de las Afores; y también lo hicimos junto con ustedes al impulsar un sentido hacendario a la reforma fiscal, aprobada en 2007, que ha propiciado una sana estructura de las finanzas públicas.

También lo hicimos junto con ustedes en el marco de la Ley para la Reforma del Estado, al impulsar junto con la mayoría de las fuerzas políticas, una reforma político-electoral que evita el poder del dinero en las elecciones, ahorra recursos públicos, acorta las campañas, y propicia la equidad en tiempos y medios de propaganda.

También recordamos que junto con ustedes construimos una reforma a la seguridad y justicia Penal para hacer prevalecer el principio de presunción de inocencia, entre muchas otras cosas más que hemos abordado juntos en beneficio del país.

En conjunto son cambios que transforman el rostro del Estado, y reorientan su relación con la sociedad, poniéndola a su servicio.

Asumimos ahora nuestro compromiso con la Reforma Energética, proponemos, en esencia, acotar la discrecionalidad y cualquier sesgo privatizador de cualquier iniciativa presentada o que se presente, e incorporamos ideas nuevas que permiten enriquecer la perspectiva nacional y pública de esta industria estratégica.

Sobre las bases contenidas en la propuesta energética del Partido Revolucionario Institucional, nos declaramos listos para iniciar la dictaminación de las iniciativas en las comisiones competentes para ello. Nos comprometemos a hacerlo con responsabilidad, con respeto y, sobre todo, con ánimo de construcción de acuerdos.

Señor Presidente, en consideración del tiempo de los legisladores y a su tolerancia con el proponente, y a las normas que rigen el trabajo de la Comisión Permanente, omitiré la lectura de algunas partes de la explicación de la iniciativa energética del PRI, confiado en que se encuentra ya publicada toda la iniciativa en la Gaceta Parlamentaria, y rogarle, señor Presidente, de que ordene que en el Diario de los Debates se incluya íntegramente una participación que le entregaré, con estos apartados, así como también se agreguen, en el mismo Diario de los Debates, a dos Senadores más y sus nombres se los proveeré con lo cual se completa la lista de 33 Senadores del grupo parlamentario del PRI que apoyan esta iniciativa; así como la de diez Diputados más, con lo cual sumáramos 27 Diputados del grupo parlamentario del PRI en la Colegisladora, mismos que le ruego, insistentemente puedan quedar agregados en el Diario de los Debates.

Y debido a que, como dije anteriormente, ha sido publicada oportunamente en la Gaceta Parlamentaria y distribuida esta iniciativa entre los integrantes de la Comisión Permanente, solicito sea turnada de inmediato a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos del Senado, con la petición de que se registre en el Diario de los Debates el texto íntegro.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

Iniciativa

“CC. Secretarios de la Comisión Permanente

del H. Congreso de la Unión

Presentes.

Con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que suscribimos, Senadores y Diputados a la LX Legislatura del Partido Revolucionario Institucional, nos permitimos poner a consideración de esta Soberanía, una iniciativa con proyecto de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; la Ley Federal de Entidades Paraestatales; la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, se expide la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y la Ley para el Financiamiento de la Transición Energética, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

EL PETROLEO: SIMBOLO DE SOBERANIA NACIONAL

El significado del petróleo y los hidrocarburos para los mexicanos, está marcado por la decisión del Presidente Lázaro Cárdenas de expropiar los bienes de las compañías extranjeras a favor de la Nación.

Este origen del sector petrolero hizo de la expropiación una gesta heroica de soberanía, en la que participó con entusiasmo el pueblo de México.

Un acto de autoridad soberana de un Presidente, acompañado por el pueblo, convirtió al petróleo en patrimonio nacional, en propiedad y en orgullo de todos los mexicanos.

A unas cuantas décadas de la expropiación, el petróleo se convirtió en el principal proveedor de las finanzas públicas de la Nación y en el principal motor de su desarrollo industrial y económico

Por ello, hablar del petróleo y de PEMEX, es hablar de un tema que toca el fondo de la conciencia de los mexicanos; respecto al petróleo y a PEMEX la gran mayoría de los mexicanos tiene una opinión, un juicio, una aprobación o un reclamo; porque saben que el petróleo es su patrimonio, es de su propiedad, y porque PEMEX debe rendirles buenas cuentas como administrador de esa propiedad.

PREMISAS HISTORICAS DEL SECTOR PETROLERO NACIONAL

Detrás de los principios constitucionales existe una historia de lucha que es menester referir, así sea en forma somera.

Durante el Porfiriato se promulgaron diversos ordenamientos legislativos estableciendo que el dueño del suelo también lo era del subsuelo. Tal es el caso del Código de Minas de 1884, el Código Civil del mismo año, el Código de Minas de 1892, la Ley del Petróleo de 1901 y la Ley Minera de 1909.

El efecto directo de esos instrumentos normativos fue verdaderamente catastrófico para la Nación porque literalmente se le despojó de los recursos petroleros, generándose un coto de poder definitivamente contrario a los intereses generales del país.

Consciente de esa grave situación, Francisco I. Madero estableció un primer impuesto al timbre de tres centavos por barril de petróleo, secundado por otro gravamen de 20 centavos por tonelada de petróleo extraído; asimismo, expidió un decreto obligando a las empresas petroleras a inscribirse en un registro gubernamental.

Enarbolando la bandera constitucionalista, Venustiano Carranza incorporó el asunto de los hidrocarburos a la agenda revolucionaria, insertando en el artículo 2º de las Adiciones al Plan de Guadalupe el imperativo de la revisión de las leyes relativas a la explotación del petróleo.

En marzo de 1915 se creó la Comisión Técnica del Petróleo, organismo gubernamental que emitió un informe de resultados concluyendo que tenía que restituirse a la Nación la riqueza de subsuelo.

En agosto de 1916 se expidió una circular en la que se determinó que los extranjeros que adquirieran bienes nacionales dentro de la República serían considerados como mexicanos, fórmula jurídica nacionalista que se conoce con el nombre de "Cláusula Calvo".

Esta relación de hechos históricos permite apreciar claramente que a lo largo de los años convulsos que van de 1911 a 1916, se hizo patente la necesidad de reivindicar el dominio de la Nación sobre los hidrocarburos.

Tal ideología revolucionaria afloró en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, en el que -soportando las amenazas y las tentativas de cohecho de los personeros de las compañías petroleras- un puñado de Diputados nacionalistas encabezados por el General Francisco J. Múgica incrustaron en el artículo 27 Constitucional los principios que hicieron posible la meta de la reivindicación de los recursos petrolíferos: el principio de la propiedad originaria de la Nación sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional y el principio del dominio directo, inalienable e imprescriptible, del dominio radical, del dominio absoluto de la Nación sobre todos los recursos naturales ubicados en el subsuelo.

Esa decisión jurídica motivó el desconocimiento a la Constitución Mexicana de 1917 por parte de las compañías petroleras y la emisión de diversas amenazas de invasión por parte del Gobierno de los Estados Unidos. La Casa Blanca se negó a reconocer al Gobierno de Venustiano Carranza mientras subsistiera el artículo 27 Constitucional.

La respuesta de Carranza fue promover la emisión de diversas disposiciones tendientes a imprimir efectividad al principio del dominio directo de la Nación, como lo fueron el decreto tributario de abril de 1917 y el decreto reglamentario del artículo 27 Constitucional del 19 de febrero de 1918, mismo que no entró en vigor.

El 25 de diciembre del año 1925 se promulgó la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, reformada poco tiempo después, reconociéndose los derechos adquiridos por las compañías petroleras con base al acuerdo de no retroactividad de la Carta Magna estipulado en los "Tratados de Bucarell", ello sujeto a la demostración de la previa realización de actos positivos tendientes al ejercicio de los derechos de referencia.

Los hechos anteriores son muestra fehaciente de las presiones externas a que se ha visto sujeto el Gobierno mexicano y que a lo largo de su historia afortunadamente ha podido superar.

CRISIS EN PEMEX Y EN EL SECTOR PETROLERO

La situación actual de PEMEX y del sector petrolero está poniendo en riesgo todos los valores que hicieron de ellos orgullo y garantía de desarrollo y de soberanía para México y los mexicanos.

Hay elementos objetivos que permiten calificar la situación de "crisis" y, sobre todo, prever que, de no tomar las medidas que resuelvan los problemas de PEMEX y del sector petrolero, esa crisis afectará las finanzas públicas del país, su economía y la estabilidad social que hasta ahora hemos tenido.

Entre los problemas más importantes a resolver, podemos citar algunos que tienen que ver con la sustancia misma del sector petrolero, como la escasez de reservas y la incapacidad de refinar el petróleo para abastecer la demanda nacional de gasolina y otros petrolíferos.

Si se permite que se agote el petróleo, perderemos el patrimonio máspreciado que tienen México y los mexicanos, y el país sufriría una crisis financiera y económica probablemente mayor que todas las que ha sufrido a partir de la segunda mitad del siglo pasado.

Del mismo modo, si se permite que el sistema de refinación de petróleo continúe siendo insuficiente y obsoleto, y que sigan incrementándose las importaciones de gasolina y de otros petrolíferos, de muy poca cosa servirá producir petróleo; e igualmente las finanzas y la economía del país se verán en alto riesgo de crisis.

México se está quedando sin petróleo.

México tiene, en este momento, reservas probadas de petróleo sólo para un poco más de nueve años; esto es resultado de una errónea política que privilegió la extracción de petróleo y descuidó la exploración que permitiera a PEMEX el hallazgo de nuevos yacimientos y la reposición del 100% del petróleo extraído.

La gran herencia petrolera que la naturaleza nos regaló a los mexicanos es el yacimiento gigante *Cantarell*, uno de los más grandes del mundo. De ese yacimiento México extraía casi el 60% de todo el petróleo. Pero *Cantarell* está en plena declinación. De 2.1 millones de barriles de petróleo que producía al día, ahora sólo produce 1.1 millones de barriles diarios. Los expertos y el propio PEMEX calculan que para el año 2012, *Cantarell* sólo producirá 0.7 millones de barriles por día.

En general, la producción petrolera del país ha caído de 3.45 millones de barriles diarios en 2004, a 2.8 millones de barriles diarios en mayo de 2008; es decir, una caída de 650 mil barriles diarios en 40 meses. PEMEX no ha encontrado nuevos campos que compensen esa caída.

Esto se encuentra ligado al problema estructural que tiene el presupuesto de PEMEX desde hace muchos años: de cada 100 millones de pesos que la empresa invierte, sólo el 10% se destina a Refinación, a Petroquímica, a Ductos, a Almacenes y a otras inversiones; y el resto, 90%, se destina a PEMEX Exploración y Producción; y dentro de PEMEX Exploración y Producción, el 90% se destina a Producción y sólo el 10% a Exploración.

De continuar la actual tendencia a la baja, la producción petrolera del país puede caer a límites peligrosos. Esto quiere decir que hay un alto riesgo de que la exportación de petróleo no sólo deje de generar ingresos al país, sino, además, de que no sea suficiente para financiar la importación de gasolina y otros petrolíferos, causando al país un enorme déficit en sus finanzas públicas.

Déficit en Refinación de petróleo crudo y crecientes importaciones de gasolina y otros petrolíferos.

El peor negocio del mundo que un país puede hacer, es exportar materia prima e importar productos derivados de esa materia. Eso es lo que está haciendo México con su petróleo. Importa gasolina y otros petrolíferos y productos petroquímicos, mientras se exporta petróleo crudo.

La tendencia de estas importaciones es creciente, es decir, el país puede llegar al punto en que el valor de sus exportaciones de petróleo apenas servirá para pagar las importaciones de productos petrolíferos.

La razón de este absurdo, es la incapacidad de PEMEX para refinar el petróleo y abastecer el mercado nacional de gasolina y de otros petrolíferos. Hace 28 años que no se construye una refinería en el país. El actual sistema de refinación, de ductos y de almacenamiento, es viejo y en gran parte obsoleto; las refinerías existentes requieren de trabajos de modernización que las haga más eficientes y competitivas.

Lo cierto es que la carencia de plantas de refinación, y la obsolescencia del sistema de ductos y de almacenamiento es de magnitudes enormes, si no se soluciona el problema. El país tiene un rezago de, por lo menos, dos decenas de años en esta materia. El Gobierno Federal debió haber actuado con responsabilidad y haber construido refinerías, porque no tenía ningún impedimento legal para hacerlo. Se trata de una decisión política que se pudo haber asumido y que ahora es urgente que se tome para incrementar la oferta de petrolíferos producidos en el país.

El quebranto financiero de PEMEX

El petróleo es la fuente que aporta más divisas a la balanza de pagos del país y, además, paga impuestos que significan cerca del 40% de los ingresos federales en ese rubro, y proporciones cercanas de Estados y Municipios.

Las últimas administraciones federales han debilitado las finanzas y la capacidad operativa de PEMEX por atender otros propósitos, y la empresa no ha contado con recursos suficientes para invertir en la solución de sus problemas, ni para abastecer el consumo creciente de gasolina, diesel y gas, además de disminuir la producción de insumos para los fertilizantes y de muchas actividades de la industria química.

Es cierto que PEMEX genera grandes excedentes financieros, pero los entrega al fisco como impuestos; es la empresa petrolera con más carga fiscal en el mundo. Paga todas las utilidades que obtiene y, en años recientes, llegó a pagar impuestos hasta por el 140% de sus utilidades.

Esos cobros excesivos del fisco han ocurrido, en especial, en los últimos 10 años, motivando el sobreendeudamiento de PEMEX: debe el 95% del valor de los activos con que trabaja. Una empresa petrolera no puede dejar de invertir porque se desploma su producción. PEMEX sólo ha podido invertir obteniendo préstamos, y no como cualquier otra empresa que financia parte de sus inversiones con utilidades o con capital aportado. Por supuesto, el gobierno jamás ha aportado capital a PEMEX.

Petróleos Mexicanos ha tenido que endeudarse para cubrir sus excesivos impuestos, para ayudar al equilibrio general de las finanzas federales y para ir pagando cada vez más intereses de su deuda.

Con ese esquema, nunca tendrá los suficientes recursos para invertir ni para respaldar el pago de pensiones y otras obligaciones laborales que no están fondeadas, como debe hacer toda empresa año con año, sin dejar

que surja una deuda con trabajadores, empleados y funcionarios. En última instancia, esa deuda tiene que pagarse; la de PEMEX va incrementándose de forma alarmante.

En ese contexto, PEMEX tampoco puede invertir para modernizar sus instalaciones, que se van quedando obsoletas, disminuyendo su productividad y sin poder responder a los cambios del mercado. Más aún, se descuida el indispensable mantenimiento, causando continuos accidentes, interrupciones en la producción, costos adicionales y, en general, reduciendo su eficiencia.

Por falta de recursos financieros, la empresa se debilita y se rezaga en materia tecnológica; está incapacitada para formar los recursos humanos especializados que necesita y reponer los retiros de personal, para crecer y para dominar las nuevas tecnologías.

PEMEX era un ejemplo de desarrollo tecnológico, pero se le impidió sostener el ritmo de una industria dinámica y se quedó muy atrás, a pesar de que sigue contando con un número importante de técnicos de alta calidad profesional. Esta plantilla tiene la densidad necesaria para ser la base de un equipo mayor y suficiente en cantidad y calidad como el que se demanda.

El sistema fiscal que se aplica a PEMEX mantiene a este organismo atado de manos para invertir, ante un mundo cada vez más competido en la industria petrolera.

El gobierno federal debe asumir una parte de los pasivos del organismo, y colaborar con PEMEX a hacer frente al pasivo laboral y las deudas por los PIDIREGAS, que PEMEX tuvo que adquirir por los altos impuestos que fue obligado a pagar al fisco.

Si no somos capaces de que el fisco le permita contar gradualmente con más recursos, así como de utilizar sus propios excedentes para su modernización y fortalecimiento, PEMEX acabará extinguiéndose por inanición, y el país y todos los mexicanos sufriremos las consecuencias.

PEMEX, sin autonomía presupuestal y de operación.

Hasta ahora, PEMEX ha dependido por décadas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la conformación y aplicación de su presupuesto. Ésta constituye una de las más pesadas cadenas que impiden al organismo una operación eficiente en todas y cada una de sus actividades.

Para efectos presupuestales y de operación, a PEMEX se le considera como a cualquier otra entidad del sector público central. Sus compras y adquisiciones, sus contratos, sus créditos, sus inversiones, se miden con el rasero de cualquier entidad federal cuyas compras suelen ser de equipo y mobiliario de oficina, papelería y otros; se olvida que PEMEX opera como una gran empresa petrolera y que, como tal, tiene que competir con grandes empresas en el mundo cuyos presupuestos y operación sólo dependen de decisiones de sus propios consejos de administración.

La autonomía presupuestal y de operación de PEMEX, no significa que se le exima de controles; por el contrario, deben fortalecerse y hacer más transparentes sus finanzas y su operación, mediante sus propios órganos de auditoría y bajo la meticulosa función de la Auditoría Superior de la Federación.

Mientras no se otorgue a PEMEX autonomía presupuestal y de operación, continuará perdiendo competitividad como empresa petrolera, estancado en la ineficiencia y perdido en los laberintos de una burocracia que cree que mientras más normatividades aplique, mejor hace su trabajo, sin importar la eficiencia y productividad de un organismo de la magnitud de PEMEX.

PEMEX, sujeto a las necesidades de gasto sexenales.

Jurídicamente y en los hechos, PEMEX depende del gobierno federal en turno, en decisiones de tanta trascendencia como la determinación de la plataforma de producción y exportación de petróleo, y en las cantidades que debe pagar por concepto de impuestos y derechos. Es un lugar común la opinión de que PEMEX se ha constituido, no en la caja chica del gobierno federal, sino en la caja grande.

Es preciso liberar a PEMEX de esa dependencia que frecuentemente ha resultado nociva para el sector petrolero y para el país. No es posible que el organismo dependa únicamente de la voluntad de los funcionarios en turno en temas tan sustantivos como la exploración, la explotación, la producción, la exportación y la refinación de petróleo; todas ellas, actividades que deben ser llevadas a cabo con una planeación de mediano y largo plazos.

No es conveniente que el sector petrolero no cuente con un órgano regulador, independiente del gobierno, que dictamine con criterios estrictamente técnicos, sobre las actividades sustantivas de PEMEX. De no crear ese órgano, el sector petrolero continuará dependiendo de decisiones, algunas muy desafortunadas, de los gobernantes; muchas de esas decisiones, tomadas con base en las necesidades financieras y hasta en las estrategias políticas de quienes las toman.

México, rezagado en la transición energética por su alta dependencia del petróleo.

México está llegando más de 20 años tarde a la era de la transición energética, al uso de fuentes alternas de energía y al ahorro de energía.

Mientras que el mundo utiliza los hidrocarburos como fuente primaria de energía en un 60%, en promedio, México lo hace en un 90%. Mientras que en el mundo crecen las fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, como la nuclear, la hidroeléctrica y, lamentablemente, el carbón, en México estas fuentes de energía se encuentran rezagadas.

El fin de la era del petróleo tendrá que ocurrir. La mayoría de los expertos hablan ya del fin previsible de esa era porque se trata de un recurso natural no renovable, porque es un recurso natural que se está agotando: los más optimistas ubican el cenit de la producción dentro de 40 años, luego vendrá el declive; porque es un recurso natural cada vez más caro; porque su uso tiene efectos contaminantes cada vez mayores, expresados en el cambio climático y otros efectos en el ambiente.

En los últimos 100 años hemos consumido la mitad de las reservas totales de hidrocarburos que la naturaleza tardó millones de años en crear y, por lo tanto, se ha iniciado una transición energética caracterizada por escasez y alza en los precios de los alimentos; sequías e inundaciones derivadas del cambio climático; inelasticidad global de la oferta de petróleo; y búsqueda de nuevas tecnologías para seguir abasteciendo la demanda de energía.

El efecto de la contaminación sobre el medio ambiente, por un lado, y los altos precios del petróleo, por el otro, han traído como consecuencia la búsqueda de combustibles limpios y energías alternativas. En el mundo se promueve el mayor desarrollo de energías como la eólica, la solar, la hidráulica y la geotérmica, y cobra nuevo auge la energía nuclear. Por su parte, la industria automotriz ensaya nuevos modelos para reducir las emisiones de contaminantes.

Sólo en 2006, según la OECD, los Estados Unidos, Alemania, Francia, Japón y el Reino Unido, subsidiaron conjuntamente con 11 mil millones de dólares la producción y consumo de etanol y biodiesel a base de maíz y soya, lo que provocó escasez y elevación de precios en los granos y en la cadena alimentaria; planteándose la terrible injusticia de agricultores más ricos de países desarrollados frente a mayor pobreza en países importadores netos de alimentos.

La Unión Europea acaba de lanzar un plan para reducir las emisiones contaminantes en un 20 por ciento para el 2020, y destinará para ello apoyos por 90 mil millones de dólares; se proponen también obtener 20 por ciento de la energía de fuentes renovables y que el 10 por ciento del combustible para el transporte provenga de biocarburantes.

Se depositan muchas esperanzas en los bioenergéticos. Sin embargo, la OECD ha dicho que el remedio puede ser peor que la enfermedad debido a que representa una amenaza sobre la oferta de alimentos; y porque su poder calorífero es bajo y en altitudes como el Valle de México libera otros contaminantes igualmente dañinos.

Debe cuidarse que además de la disponibilidad de tierras, se ejerza una severa vigilancia y disciplina para evitar el desplazamiento de cultivos, el uso inadecuado del agua, daños al medio ambiente y la compatibilidad con la normatividad del sector energético.

A pesar de los esfuerzos que se están realizando en todo el mundo, las emisiones contaminantes van a continuar por el crecimiento económico de China, India y otros países.

La Agencia Internacional de Energía estima que la demanda energética crecerá 55 por ciento en los próximos 30 años y será satisfecha en un 82 por ciento con carbón, gas y petróleo.

Coincidimos con lo señalado por el mexicano, Premio Nobel de Química, Mario Molina, quien afirma “Ese enorme cambio en los patrones de consumo y en los niveles de bienestar de una parte de la humanidad no ha estado exento de costos. Hoy en día la humanidad enfrenta un reto extraordinario y sin precedentes, que es la búsqueda de un desarrollo económico sustentable que permita a todos los habitantes del planeta disfrutar de los beneficios de la tecnología moderna y gozar de un alto nivel de vida sin sacrificar la capacidad de las generaciones futuras para alcanzar el mismo objetivo, esto es, sin dañar excesivamente al medio ambiente.

“En este contexto, el problema ambiental más preocupante que enfrenta actualmente la humanidad es sin duda el Cambio Climático, o sea, el Calentamiento Global, que ya dejó de ser solamente una teoría. La polémica ya terminó: la evidencia científica ampliamente documentada nos indica que se trata de un fenómeno real que debemos enfrentar con decisión y con urgencia.

“El factor más importante que explica el calentamiento global es el cambio en la composición química de la atmósfera ocasionado por el consumo de los combustibles fósiles como consecuencia de la emisión de los llamados gases de efecto invernadero, principalmente el bióxido de carbono.

“En la actualidad hay una tendencia muy pronunciada a que las emisiones de gases de efecto invernadero aumenten en las próximas décadas. Si la sociedad no toma las medidas necesarias para reducir esas emisiones, los impactos en el clima global hacia mediados y finales de este siglo podrían ser muy costosos para el ser humano, e inclusive catastróficos para una buena parte de la población del planeta.

“La pregunta clave es si existe la posibilidad de lograr esa enorme reducción de emisiones sin afectar gravemente a la economía global. El consenso de los expertos es que sí es posible hacerlo a un costo relativamente reducido, del orden del uno o dos por ciento de la productividad interna bruta del planeta. Claramente el costo para la sociedad de no tomar las medidas apropiadas sería considerablemente mayor. ¿Y cuáles son las medidas necesarias para lograr esa meta?

De nuevo, el consenso de los expertos es muy claro: tenemos que tomar muchas medidas simultáneamente empezando ya en estos próximos años. La más importante es incrementar la eficiencia en el consumo de energía en los sectores clave, esto es, generación de electricidad, transporte, vivienda, industria, etc. Otra medida importante es utilizar energías renovables, tales como la eólica y la solar. Inclusive hay que fomentar el uso de la energía nuclear, siempre y cuando se logre con plantas más seguras y compactas, y tomando en cuenta el problema de residuos radioactivos y el de proliferación de armas nucleares.

Los biocombustibles también pueden contribuir a la solución del problema en la medida en que su producción no compita con la de alimentos, y siempre que su producción no dañe a los ecosistemas y su uso realmente disminuya la emisión de gases de efecto invernadero”.

En este sentido, nuestra propuesta tiene como objetivo fundamental avanzar más rápidamente en el tema de la transición energética, el uso de fuentes alternas de energía y el ahorro de energía, las cuales deben ser responsabilidades fundamentales en las que debe concentrarse la Secretaría de Energía; los legisladores debemos tomar las decisiones necesarias, para que esa Secretaría disponga de los instrumentos necesarios para lograrlo.

Para ello, la Secretaría debe impulsar el uso más intenso de la energía nuclear; la explotación en mayor proporción de la energía hidráulica, cuidando sus efectos ambientales y sociales; el desarrollo de fuentes renovables de energía; la intensificación de la generación de energía eólica; la utilización de las diversas

posibilidades de la biomasa, sin detrimento de la producción de alimentos; la utilización en mayor medida de fuentes como la geotermia, la solar, la microhidráulica y la maremotriz.

La Secretaría de Energía debe también impulsar a gran escala el ahorro de energía, mediante el aprovechamiento de todas las oportunidades rentables de cogeneración de electricidad. Hay diversas estimaciones del potencial de cogeneración de electricidad. Algunos expertos dicen que es de 8 mil megawatts; otros, que hasta 12 mil megawatts o quizá más. Eso equivale al 20% de todo el sistema eléctrico del país.

Hoy PEMEX gasta en disipar esa energía en la atmósfera y la CFE gasta en importar gas. Lo lógico, lo sensato, lo positivo para el medio ambiente, es que se deje de quemar el gas, que se produzca energía eléctrica más barata y que no se siga contribuyendo al deterioro de la atmósfera.

La transición energética requiere multiplicar los recursos destinados a la investigación. El año pasado, 2007, por iniciativa del Senado, se crearon dos fondos destinados a la investigación y desarrollo tecnológico: uno para petróleo y otro para energías alternas.

Los fondos se crearon en CONACYT y van a disponer del orden de 700 millones de dólares anuales. Esta cifra equivale a 0.1 del PIB, puede parecer pequeña; pero si consideramos que los gastos en ese rubro hoy sólo son de 0.35 del PIB, se trata del apoyo más importante que en mucho tiempo se ha dado a la investigación y el desarrollo tecnológico.

Debemos resolver urgentemente los problemas del sector petrolero para garantizar la seguridad energética del país. Pero la solución de fondo para el futuro, está en que logremos diversificar nuestras fuentes de energía, ahorrar energía y recuperar el tiempo que hemos perdido en una transición energética que es la verdadera garantía de seguridad energética para México y para las generaciones de mexicanos que vendrán.

Ésta es otra de las grandes responsabilidades que debe tener la Secretaría de Energía y la debemos dotar de facultades en la ley para que pueda cumplirlas.

La iniciativa que hoy ponemos a su consideración incluye un conjunto de propuestas para enriquecer, modificar, precisar y ampliar algunos aspectos de la nueva organización que se busca para Petróleos Mexicanos. Por ello, hemos tomado la determinación de presentar una iniciativa de Ley Orgánica para PEMEX, en la cual retomamos gran parte del contenido de la iniciativa del Ejecutivo Federal, en esta materia presentada el pasado 8 de abril.

EL COMPROMISO DEL PRI CON LA REFORMA ENERGETICA Y CON LA SOCIEDAD

El Partido Revolucionario Institucional en sus documentos básicos postula garantizar a México una seguridad energética bajo la rectoría del Estado. En este sentido, los legisladores del PRI, en apego a los principios y al programa de acción que enarbola nuestro Instituto Político, asumimos como una cuestión inalterable el respeto irrestricto al mandato constitucional en relación a la soberanía en materia energética y pugnamos para que el patrimonio de nuestros recursos energéticos sea en beneficio de todos los mexicanos.

Por eso, reiteramos nuestro compromiso de garantizar que los organismos públicos responsables se mantengan bajo el control del Estado, los cuales deben ofrecer servicios y productos suficientes, de calidad y competitivos para todos los mexicanos.

Acatamos, con la responsabilidad histórica que nos corresponde como legisladores federales, el mandato de nuestro programa de acción para impulsar una reforma energética integral y profunda con el propósito de garantizar la seguridad energética; dar pasos firmes hacia una transición que permita disminuir nuestra dependencia excesiva hacia los hidrocarburos; y que optimice y multiplique los beneficios del sector energético, en particular, el petrolero a favor de la sociedad.

Nuestra iniciativa es congruente con los principios y valores históricos que el PRI ha defendido y que han servido para dotar a México de energía y transformar económica y socialmente a la Nación. De ahí que promovamos instituciones públicas modernas, eficientes y eficaces, acordes con las necesidades presentes y los retos que impone el futuro en materia petrolera.

Nuestra iniciativa es un primer paso, pero también es una respuesta clara y contundente a lo que requiere el país, para resolver los desafíos energéticos. Es una propuesta responsable que atiende el reclamo de la sociedad para que el país cuente con instituciones que funcionen conforme lo señala la Constitución General de la República.

Pugnamos por el fortalecimiento de PEMEX y de las dependencias federales, que permita construir una auténtica política de Estado, con visión de largo plazo y cuyo principal objetivo sea la seguridad energética, en momentos en que este sector enfrenta serios retos e incertidumbres.

La sociedad mexicana se ha pronunciado por un sector petrolero renovado bajo la rectoría del Estado. Nuestra iniciativa busca la modernización del sector, sin privatizaciones abiertas o simuladas ni de Petróleos Mexicanos ni de la industria petrolera.

Sabemos, y en ese sentido es esta iniciativa, que Petróleos Mexicanos necesita, de manera urgente, una profunda reforma al marco legal con el que funciona.

Los legisladores del PRI, reconocemos que el Ejecutivo Federal ha planteado un conjunto de iniciativas para transformar esa realidad. Sin embargo, no responde a lo que la sociedad desea, a lo que el sector necesita y presenta aspectos perfectibles que es indispensable corregir.

La iniciativa de los senadores y diputados del Partido Revolucionario Institucional está inspirada en los preceptos constitucionales, en nuestras convicciones, en nuestro compromiso inquebrantable de construir y transformar a las instituciones de México, en nuestro profundo respeto por la voluntad de la sociedad y, también, de manera muy destacada en las recomendaciones, críticas y propuestas que surgieron en los foros de debate sobre la reforma energética.

Los legisladores priístas escuchamos, con detalle e interés, los planteamientos que realizaron expertos, dirigentes políticos, líderes sociales, académicos y especialistas en cada uno de los temas que se abordaron en los foros de debate sobre la reforma energética.

Nuestra iniciativa toma en cuenta las propuestas que se expresaron en cada encuentro. Así, se retoman los principios que deben regir la reforma energética manifestados por la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRI y diversos intelectuales y se cuida que nuestra propuesta esté apegada estrictamente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atiende los conceptos vertidos sobre la transición energética y la importancia del sector energético en el desarrollo nacional y regional que coinciden con nuestros principios y nuestra posición ideológica y política.

Nuestra iniciativa es integral. Promueve nuevas normas para avanzar en la transición energética. Para el Partido Revolucionario Institucional es prioritaria la diversificación energética con una visión de largo plazo, en la que se incorporen, cada vez más, energías alternativas a los hidrocarburos.

La obligación de las instituciones es cuidar, desde el principio, la explotación racional y eficiente de los yacimientos para obtener de ellos el mayor aprovechamiento.

El Gobierno Federal y el Congreso tienen la responsabilidad ineludible de que ello se cumpla. Es obligatorio que cuidemos del patrimonio, de la seguridad y el desarrollo de los mexicanos de hoy y de los mexicanos del mañana. En ese sentido, proponemos darles mayores facultades a las instituciones públicas, como son la Secretaría de Energía, la Comisión Reguladora de Energía, al propio PEMEX y crear la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo. Por otra parte, es necesario crear los instrumentos jurídicos y financieros para que la transición energética se convierta en una realidad con acciones concretas. Es necesario un nuevo marco jurídico para lo cual incluimos un proyecto de Ley para el Financiamiento de la Transición Energética.

En la presente iniciativa recogemos diversas propuestas que se hicieron para fortalecer la cadena industrial del petróleo nacional; impulsar la investigación científica y tecnológica y disminuir la dependencia del exterior en esta materia; así como para aumentar la capacidad de exploración y restitución de reservas, como acción fundamental de la seguridad energética del país, con un horizonte de mediano y largo plazos.

Asimismo, hacemos nuestras las inquietudes y las sugerencias de quienes participaron en los foros para asegurar que las actividades relacionadas con la refinación, el almacenamiento y transporte de hidrocarburos y petrolíferos, se mantengan como áreas atendidas únicamente por el Estado, a través de instituciones públicas; en particular, buscamos responder a la demanda de la industria petroquímica nacional para impulsar su recuperación.

En materia de organización, administración y regulación de las actividades petroleras, esta iniciativa toma en cuenta las opiniones de expertos que han subrayado la conveniencia de dotar de mayor autonomía de gestión a Petróleos Mexicanos y darle al organismo un marco jurídico que agilice sus procesos de decisión, sin menoscabo de la transparencia, la rendición de cuentas y el estricto cumplimiento de la ley a que deben sujetarse los servidores públicos relacionados con el sector petrolero.

La reforma en materia energética que presentamos senadores y diputados del Partido Revolucionario Institucional que propone esta iniciativa tiene diez líneas fundamentales:

1. Modernizar y fortalecer a Petróleos Mexicanos, sin permitir su privatización. Sin privatizar el aprovechamiento del petróleo ni la renta petrolera, sin contratos de riesgo, sin privatizar los activos o las actuales actividades de PEMEX, sin ceder a los particulares áreas de trabajo que corresponden al organismo, como los de refinación, almacenamiento y manejo de ductos.

A.- Proponemos que se reforme la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos para prever la constitución de organismos descentralizados de carácter estratégicos filiales de Petróleos Mexicanos. Estos organismos serán propiedad exclusivamente de Petróleos Mexicanos y se crearán con el propósito de complementar la capacidad de ejecución de obras y de operación de Petróleos Mexicanos en las áreas estratégicas que le corresponden a la Nación, como las actividades de refinación, transporte, almacenamiento y distribución de derivados, así como en la construcción de ductos. Realizarían las actividades mencionadas por cuenta y orden de PEMEX, procesando y operando petróleo y gas propiedad del organismo o, en otras palabras, le darían el servicio correspondiente y, en su caso, le entregarían a PEMEX los resultados de su operación.

Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales operarían con contratos de largo plazo, que apoyarían el financiamiento de la inversión. Esto permitiría descentralizar la realización y operación de proyectos completos para nuevas instalaciones, sin congestionar la administración de los actuales organismos subsidiarios, a quién darían servicio.

B.- En la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, proponemos que el organismo continúe desarrollando la producción de petroquímicos secundarios a través de organismos subsidiarios.

Se trata de evitar la privatización de esta área, al disponer que estas actividades se encarguen a organismos subsidiarios descentralizados, que no admiten su venta a los particulares o la participación de los mismos en su propiedad.

Asimismo, se busca que al asignar estas actividades de petroquímica secundaria a un organismo subsidiario, se logren las condiciones de autonomía presupuestaria y de gestión comunes a los otros subsidiarios.

La petroquímica secundaria se clasifica como actividad prioritaria y no está en la categoría de estratégica, pero no por ello debe haber margen para privatizar lo que está a cargo del PEMEX.

Lo que produce PEMEX en esta rama es fundamental para muchas cadenas productivas y es uno de los elementos para que el organismo sea palanca del desarrollo nacional. En ese conjunto hay que destacar la aportación de PEMEX a la producción de fertilizantes, cuyo abasto hay que elevar muy rápidamente para beneficio del campo mexicano.

2. Impulsar la transición energética para asegurar a los mexicanos de hoy y de mañana un abasto suficiente de energía, con el menor impacto sobre el medio ambiente, disminuyendo gradualmente la dependencia del petróleo y aprovechando mejor el potencial que tiene México respecto a las fuentes renovables de energía.

A. Para darle certidumbre y permanencia a las acciones que se proponen, se presenta un proyecto de Ley para el Financiamiento de la Transición Energética.

B. Se propone dar vida legislativa al esquema de financiamiento de la transición energética. Su base financiera sería el Fondo Nacional para la Transición Energética el cual se constituirá con lo que, para estos efectos, se disponga en el Capítulo XII de la Ley Federal de Derechos. A través de este instrumento se apoyarían proyectos relacionados también con la preservación del medio ambiente.

C. La instrumentación y control estratégico del Fondo en cuestión estaría a cargo de la Secretaría de Energía.

D. Será organizado bajo la figura de fideicomiso público. Tendrá un Comité Técnico y de Asignación de Fondos integrado por representantes del Gobierno Federal, del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Instituto Mexicano del Petróleo, la UNAM, el IPN y el Instituto de Investigaciones Eléctricas, así como de universidades públicas estatales.

3. Dotar a Petróleos Mexicanos de una mayor autonomía presupuestaria y de gestión para promover su eficiencia mediante una nueva Ley Orgánica,

A.- En nuestra propuesta se establece un nuevo régimen de autonomía presupuestaria y de deuda para Petróleos Mexicanos. El presupuesto se seguiría elaborando con base en los techos presupuestales definidos por la Secretaría de Hacienda y requerirá en última instancia la aprobación de la Cámara de Diputados.

La distribución del presupuesto entre programas y proyectos, así como su calendario de ejecución, ya no quedarán determinados por la Secretaría de Hacienda, sino por el propio PEMEX, con la aprobación de su Consejo. Lo mismo se propone para decidir sobre la utilización de los ingresos excedentes de la entidad, que en la actualidad define la Secretaría de Hacienda, y a menudo congela, a pesar de las necesidades del organismo.

Por otra parte, se faculta a Pemex para realizar etapas del proceso para negociar y contraer obligaciones, sobre la base de los lineamientos y techos financieros de la Secretaría de Hacienda. Esto también significa menos ataduras administrativas para la operación del organismo.

En especial, cabe mencionar la previsión para emitir Bonos Ciudadanos, que le pueden dar a PEMEX un financiamiento más adecuado que el que ahora utiliza, por su plazo, su origen y sus condiciones en general.

B.- Se prevén nuevas facultades al Consejo de Administración para dirigir a la industria petrolera. El Consejo podrá con más eficacia: establecer la organización de PEMEX y proponer al Ejecutivo Federal la creación de los organismos subsidiarios y organismos descentralizados de carácter estratégico filiales que considere necesarios, con facultades específicas.

Se trata de responder al mejor desarrollo de las actividades del organismo; aprobar la estrategia de desarrollo del mismo, así como los presupuestos que se presentarán al Congreso, sus adecuaciones y su calendario de ejecución.

También plantea autorizar el endeudamiento, dentro de los techos, normas y lineamientos de la Secretaría de Hacienda; determinar los precios de transferencia de los productos y servicios que se proporcionan entre si los organismos subsidiarios y entre el corporativo y los subsidiarios; definir la estructura de sueldos y la plantilla del personal de confianza, y participar activamente en la evaluación del desempeño, entre otras atribuciones.

Un Consejo funcionando con estas capacidades puede representar un avance significativo en la autonomía de gestión, pues PEMEX podrá decidir e instrumentar cuestiones importantes sin pasar por los trámites y autorizaciones de dependencias centrales, muchas veces a cargo de funcionarios menores, con procedimientos burocráticos inadecuados para una empresa productiva. En contraste, puede afirmarse que en la actualidad el Consejo es sólo un eslabón más en la cadena de trámites y, por supuesto, no el más importante.

C.- Se propone agregar cuatro consejeros profesionales al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, así como dos consejeros profesionales a los consejos de administración de cada uno de los organismos subsidiarios. Serían designados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado, con un perfil profesional y laboral que garantice su capacidad para llevar a cabo su función, con encargos de ocho años y renovación escalonada.

Esta fórmula favorecerá un cambio en el gobierno corporativo de PEMEX y sus organismos subsidiarios, dando más transparencia a sus decisiones, mayor atención a la evaluación del desempeño de la institución, más valor a un conjunto de atribuciones que se trasladan de las dependencias del Ejecutivo al Consejo de Administración.

Las características de su nombramiento, en especial la ratificación del Senado, permitirán mejores condiciones para que hagan su tarea con independencia del Ejecutivo y con una visión del Estado.

D.- Se propone adecuar el régimen de obras públicas, servicios y adquisiciones, a fin de considerar las particularidades de la industria petrolera, manteniendo en lo demás la aplicación de las leyes generales sobre estas materias.

Un aspecto que cabe destacar es el relativo al contenido nacional de las obras, servicios, y adquisiciones. Para este fin, se establece la obligación de PEMEX de incluir en su Plan Estratégico Integral de Negocios el incremento continuo del componente del contenido nacional. Asimismo, se especifica que las licitaciones contendrán en sus bases la proporción mínima de oferta nacional con la que se pueda participar en el concurso respectivo.

Con los elementos anteriores se puede promover la proveeduría nacional, pero no puede dejar de apuntarse que, en casos como este, la ley puede dar el marco favorable, pero falta la voluntad de gobierno para materializar el objetivo y la evaluación del Congreso para retroalimentar el seguimiento de programas de este tipo.

E.- Se proponen diversas disposiciones en relación con la organización y el funcionamiento de PEMEX, de acuerdo con los elementos antes mencionados de cambios en su gobierno corporativo, y congruentes con una mayor autonomía de gestión.

El Consejo de Administración aprobará el Estatuto Orgánico y propondrá al Ejecutivo Federal la creación de organismos subsidiarios y de organismos descentralizados de carácter estratégico filiales.

Con ello podrá reordenar la estructura actual. Se incluyen en el proyecto características generales de los subsidiarios, sobre todo los relativos a su obligatoriedad de consolidar recursos y presupuestos, según lo acuerde el Consejo de Administración.

Asimismo se especifica como se compondrán sus Consejos de Administración y se precisa que tendrán el mismo régimen de autonomía presupuestaria y de gestión. Además, se prevé que los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales tendrán, asimismo, un régimen equivalente.

Para reforzar el nuevo gobierno corporativo de PEMEX, se constituyen Comités del Consejo de Administración que darán más eficacia y profundidad a las tareas del órgano de gobierno. Se prevén comités de Transparencia y Auditoría, de Estrategia de Inversiones, de Remuneraciones, de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios y de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

F. Se propone modificar las leyes relacionadas con la nueva Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos en las materias de organización y funcionamiento de la entidad. Con los ajustes propuestos se da consistencia jurídica a las nuevas disposiciones de autonomía presupuestaria y de gestión, además de las relacionadas con su organización y gobierno corporativo

Esto es también necesario para aplicar con certidumbre la nueva legislación y evitar en lo posible conflicto de interpretaciones sobre el alcance o la prevalencia de la Ley Orgánica y los demás ordenamientos.

Así, se proponen reformas a las siguientes leyes: Federal de Entidades Paraestatales, de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

4. Modernizar el régimen de contratación de obras y servicios de Petróleos Mexicanos, para que opere con instrumentos tal y como los requiere la industria petrolera.

Se propone incluir en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos diversos elementos para configurar un régimen de contratación de obras y servicios adecuado a la industria petrolera, congruente con criterios de transparencia, imparcialidad, honestidad y eficiencia.

Una buena parte de los especialistas ha considerado que a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo le faltaba claridad en lo relativo a lo que debía entenderse por explotación de los hidrocarburos, que es el mandato que establece el Artículo 27 de la Constitución. Asimismo, otros especialistas consideran que existe el riesgo de que una reforma que no contemple una adecuada interpretación armónica de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, puede dar lugar a que la participación de empresas privadas en la industria petrolera derive en una apropiación indebida de la renta petrolera pertenece en exclusiva a la Nación. Otros, finalmente, piensan que el Artículo 27 es claro en lo relativo al mandato de preservar para la Nación de manera exclusiva, tanto el valor de la riqueza natural como todo el proceso productivo.

Partimos de una cuidadosa interpretación armónica de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución para incluir una interpretación legislativa respecto a lo que debe entenderse por explotación así como el bien subyacente que es la renta petrolera.

La renta petrolera es la que se obtiene por la venta de los hidrocarburos menos todos los costos económicos para extraerlos en que incurra Petróleos Mexicanos por sí o a través de terceros, en los términos de las disposiciones aplicables.

Este término de renta petrolera corresponde a la convención internacional y a la teoría económica, que establecen que las riquezas naturales tienen un valor intrínseco equivalente al precio que tienen en el mercado.

Para obtener tal valor, deben descontarse todos los costos que sean necesarios para llevar dichas riquezas al mercado, que en el caso de los hidrocarburos, principalmente, corresponden a los costos de extracción. De aquí se concluye que una riqueza natural no tiene valor para la Nación mientras se encuentre en el subsuelo.

En tratándose de los productos y subproductos de los mismos, como los combustibles y los petroquímicos, que se obtienen de los procesos industriales por los cuales se refina, transforma y/o aprovechan los hidrocarburos, la renta petrolera es la que se obtiene por su venta de primera mano menos todos los costos económicos asociados a los procesos industriales para obtenerlos.

Es importante señalar que la Iniciativa establece claramente que los costos incluyen tanto aquellos en que Pemex incurre directamente cuando lleva a cabo la explotación o el proceso industrial como aquellos que tiene que pagar a terceros que actúan por cuenta y orden del organismo. La decisión de cuáles costos corresponderán a Pemex y cuáles a los terceros, dependerá de cuál alternativa se refleje en una mayor renta económica para la Nación, decisión que corresponderá únicamente al organismo. Cabe recalcar que en esta Iniciativa se establecen reglas muy claras y precisas para que la participación de los terceros no implique un detrimento ni una apropiación de la renta petrolera de la Nación, y por el contrario, contribuyan a que ésta se incremente en su beneficio.

Incluir dentro del cómputo de la renta petrolera los pagos que eventualmente se hagan a los contratistas es consecuencia lógica de la interpretación constitucional. PEMEX podría incluir tales pagos como incluye el pago por la compra de tubería, renta de taladros, cemento, entre otros, a empresas privadas que fabrican la tubería, venden el cemento o arrendan equipo. Así, el tema de a quién se paga, al contratista o al proveedor, se vuelve irrelevante siempre y cuando el pago sea el menor para PEMEX, pues ello se reflejará en una mayor renta petrolera.

En un sistema basado en proyectos, se paga por el éxito de los mismos, pudiéndose incluso, contemplar una compensación adicional. En cambio, en los sistemas basados en obras públicas, lo que se paga es por los trabajos de construcción efectuados, independientemente de su éxito o de que éstos se vayan a reflejar en renta petrolera para la Nación.

En particular, se faculta a Pemex y a sus organismos subsidiarios a celebrar con personas físicas o morales contratos de obras y de prestación de servicios que requiera un determinado proyecto a fin de cumplir con su mandato constitucional y legal. Debe recalarse que en su letra, y como se verá más adelante en su espíritu también, no se le están dando atribuciones para suscribir contratos de riesgo, sino solo contratos para proyectos.

La prohibición de suscribir contratos en el Artículo 27 Constitucional se refiere a aquellos contratos que simulaban concesiones hasta antes de la reforma de 1960, mediante los cuales los contratistas podían recibir en pago por sus servicios un porcentaje de los productos o un porcentaje de la venta de los mismos.

Hoy en día, conforme a los usos y prácticas internacionales existen básicamente dos tipos de contratos: los “contratos de producción compartida” y los “contratos de servicio”, respectivamente. Para la explotación de los yacimientos maduros a los que se tienen que aplicar procedimientos de recuperación secundaria y hasta terciaria, existen contratos cuya principal característica es el pago en función del éxito, es decir, de lo recuperado con el incentivo adicional de pagar menos impuestos.

En los contratos de producción compartida las compañías tienen el derecho a recibir una porción de la producción, es decir, pago en especie.

Los contratos de servicio pueden dividirse en dos tipos: los contratos de servicio de riesgo y los contratos de servicio puros. En el primer caso, las empresas reciben un pago proporcional a la venta de los hidrocarburos, esto es, un pago en efectivo pero ligado a la producción.

Los contratos puros son raros en el mundo. Únicamente algunos países los aplican, como México y algunos países de Medio Oriente. Bajo este tipo, el contratista lleva a cabo la exploración y el desarrollo de los campos a nombre del gobierno por una compensación que es independiente del hallazgo. De esta forma, todo el riesgo es absorbido por el Estado. Este esquema es utilizado principalmente en aquellos países donde el gobierno tiene suficientes recursos para llevar a cabo las operaciones pero buscan experiencia o transferencia de tecnología a través de los contratos, o tienen limitaciones legales para llevar a cabo los otros contratos.

Las características principales de los contratos de riesgo son:

- Formalizan alianzas o asociaciones estratégicas.
- Se suscriben entre dos o más empresas, por ejemplo, entre una trasnacional y una empresa estatal.
- Tienen por objeto compartir costos y riesgos; transferir tecnologías y conocimientos; incrementar sinergias, y tener acceso a materias primas estratégicas y a mercados, entre otros.
- Generalmente los signantes no pierden su personalidad ni tienen que constituir una sociedad distinta.
- Los contratantes responden en forma conjunta frente a terceros y asumen solidariamente los derechos y obligaciones derivados del negocio para el cual se han asociado.
- El contrato es de largo plazo.
- No necesariamente son autorizados por el ente regulador.
- Los beneficios o pérdidas se reportan en los estados financieros de cada contratante conforme a lo acordado en el contrato.
- La empresa trasnacional recibe en pago:

- Un porcentaje del valor de la producción, descontando los costos, generalmente del 25% en efectivo o un porcentaje de la producción en especie.
- Descuentos especiales y/o precios preferenciales en el crudo.

A fin de evitar la simulación, es decir, que por medio de la figura de contratos de obras y de servicios, se firmen en la realidad contratos de riesgo, la ley establece las siguientes características y prohibiciones a los contratos:

Mantendrán, en todo momento, la propiedad de la Nación de los hidrocarburos

Esto significa que los contratos no concederán jamás a los terceros la posibilidad de que sean dueños de los hidrocarburos o que tengan un derecho sobre él.

No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios

Si se contrata a un tercero para buscar petróleo, los contratistas no podrán registrar en sus balances las reservas que lleguen a encontrar, pues las reservas siempre serán propiedad de la Nación. No obstante, es preciso señalar que lo único que podrán registrar es el derecho a recibir la remuneración acordada en el contrato de prestación de servicios siempre y cuando se cumplan las estipulaciones de los mismos.

Mantendrán, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera, por lo que no podrá transferirse a terceros, la responsabilidad de las decisiones relativas las actividades estratégicas y prioritarias.

Los terceros no tomarán ninguna decisión estratégica en la industria. Su papel se limita a ejecutar los proyectos que se les encomienden de la mejor forma posible a fin de que sus obras se reflejen en un mejor cumplimiento del mandato de PEMEX.

Por esta razón, no pueden influir en la determinación de cuánto extraer, cuándo vender ni a quién vender, dónde perforar, a cuánto vender y en general, cualquier decisión importante que corresponda decidir a la política energética.

Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá fijarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante

Los contratistas no podrán recibir un pago que tenga relación directa con el valor, ya sea en el presente o en el futuro, de los hidrocarburos encontrados ni producidos, ni de sus derivados ni de las utilidades de PEMEX. Una vez que el proyecto sea ejecutado y entregado a satisfacción de PEMEX, el privado recibirá la remuneración pactada y a partir de ahí, no habrá vínculo alguno con el resultado final del mismo.

No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas

PEMEX no podrá suscribir un compromiso para vender al contratista o al tercero que éste determine los hidrocarburos y sus derivados. Para venderlos, PEMEX procederá conforme a las prácticas de mercado vigentes.

No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones estratégicas en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación, que impliquen compartir o delegar una o más de las decisiones señaladas en párrafos anteriores.

Los contratos no podrán contemplar un contrato de producción compartida ni una asociación estratégica con un tercero en las áreas estratégicas, que impliquen riesgos y decisiones estratégicas conjuntas.

Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a los contratistas sugerir modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras

Los terceros podrán hacer sugerencias a Pemex a fin de modificar los proyectos con la finalidad de mejorar el resultado del mismo. Estas sugerencias de mejora se reflejarán en un mejor desempeño del organismo en lo relativo al cumplimiento de su objeto. No obstante, lo que se propone es normar dichas modificaciones, a fin de evitar las simulaciones y los abusos a los siguientes casos: si aumentan los precios de los insumos o equipos utilizados en las obras; si en la ejecución del proyecto se obtiene información que no se tenía cuando se firmó el contrato y que con base en ella, lo más racional y/o económico es hacer cambios al proyecto.

Finalmente, y a fin de garantizar la transparencia de los contratos y facilitar su fiscalización, éstos deberán registrarse ante la Auditoría Superior de la Federación y ante la Secretaría de la Función Pública.

La iniciativa incluye las características que deberán reunir las remuneraciones de los contratos, a saber:

Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares y usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios

Los pagos además de ser en efectivo, tendrán que ser similares a los que se pagan en la industria para los proyectos de características semejantes. Esto evitará la simulación de los contratos en lo que al pago corresponde, pues si bien el contratista por ejemplo, no podrá ser dueño de las reservas, si recibiera un pago desorbitante y desproporcionado, en los hechos, estaría apropiándose de la renta petrolera de la Nación, dándose en automático tal simulación.

Los pagos, al estar comprendidos en el Presupuesto de Pemex, rompen el vínculo que pudiera existir entre la remuneración y el resultado del proyecto. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación, podrá conocer los montos que se estarían presupuestando para dicho efecto.

Además, como la maduración de los proyectos es en el largo plazo y el contrato contempla un precio cierto, no es posible determinar de antemano una relación entre la remuneración y el resultado final del proyecto. Debe aclararse que lo que sí podrá darse es una relación directa del pago con el éxito o fracaso de la ejecución del proyecto, es decir, con la pertinencia, el éxito y demás circunstancias relacionadas con la construcción o cumplimiento de los proyectos.

Podrán fijarse a través de esquemas o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil

Las remuneraciones que se pacten en los contratos podrán ser aquellas que contempla la legislación en materia civil, donde se incluyen los distintos tipos de precios que pueden pactarse en un contrato. La esencia de estos tipos es que todo contrato debe tener un precio cierto, de contrario sería inexistente.

Los precios pueden ser establecidos mediante una fórmula cuyos elementos son variables que no se conocen ex ante pero que su resultado siempre será determinable en el momento de pago con la aplicación exacta y precisa de la fórmula.

Tratándose de algunos proyectos petroleros, por ejemplo, los exploratorios, donde la ejecución de las obras está sujeta a hechos y sucesos desconocidos a la hora de la firma de un contrato (por ejemplo, no se conoce exactamente el tipo de roca y la profundidad exacta a la que hay que perforar para encontrar los hidrocarburos), el pago dependerá de una fórmula o un esquema que le dé certeza a los firmantes la seguridad de que éste se determinará una vez que se conozcan los componentes de la fórmula.

Los contratos plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes, con base en los índices de costos y precios autorizados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

Las fórmulas y los esquemas mediante las cuales se fijen los pagos a los contratistas podrán estipular variables que reflejen los avances tecnológicos o la inflación de los insumos o equipos, que para dicho efecto, apruebe el Consejo de Administración.

Podrán condicionarse al mayor o menor éxito del proyecto

Esta es una de las principales aportaciones de la iniciativa, al contemplar que Pemex podrá, en función del proyecto, condicionar el pago a que el proyecto tenga éxito. Tratándose de proyectos exploratorios en aguas profundas que son altamente onerosos, esto es esencial para que el Estado no absorba la totalidad de la pérdida de las inversiones. Así, de no encontrarse hidrocarburos, Pemex no tendrá que erogar monto alguno o en su caso, solo preverá un pago sustancialmente menor, a diferencia de lo que ocurre actualmente donde el monto total del proyecto es a cargo del organismo, independientemente de que tenga o no éxito.

Podrán incluirse compensaciones o penalizaciones, como parte de la remuneración, conforme a indicadores que podrán contemplar la sustentabilidad ambiental, la oportunidad, la complejidad del proyecto, la incorporación de mejoras tecnológicas, la calidad de los trabajos, el menor tiempo de ejecución de las obras, la reducción de los costos para el contratante u otros orientados a maximizar la eficacia o el éxito de la obra o servicios

Los contratos podrán contener compensaciones o penalizaciones que representarán un pago adicional o una reducción en el mismo a fin de obtener la cooperación de los terceros para el éxito de las obras, lo cual redundará en un mejor desempeño de PEMEX.

La iniciativa contempla los casos en que tales compensaciones pueden otorgarse. No están vinculadas a la renta petrolera sino a un desempeño sobresaliente del contratista durante la ejecución del proyecto.

Los contratos que no observen las disposiciones anteriores serán nulos de pleno derecho

Claramente se establece que si los contratos contienen alguna de las prohibiciones antes señaladas o si no cumplen con los requisitos establecidos en la ley será nulos de pleno derecho. Los terceros pondrán entonces especial atención en esto antes de realizar sus inversiones, bajo pena de perderlas.

5. Fortalecer la capacidad de la Secretaría de Energía para establecer y conducir la política energética, así como regular y promover el ahorro de energía y el desarrollo de las fuentes de energía que no provienen de los hidrocarburos.

Se propone agregar facultades a la Secretaría de Energía y complementarlas otras para que pueda cumplir más adecuadamente su papel, considerando una reforma al sector energético, sobre todo en cuestiones de petróleo, y dotarla de más capacidades para enfrentar la transición energética en el mediano y largo plazo.

Cabe destacar en primer término que actualmente tiene la atribución de conducir la política energética, pero es indispensable que antes la pueda establecer, para que pueda aportar debidamente las orientaciones de la acción pública en este campo.

En congruencia con ello se propone que sea la encargada de determinar la plataforma anual de producción de petróleo y gas, así como la política específica de restitución de reservas de los hidrocarburos. Junto con ello, sería la responsable de determinar y dar a conocer las reservas de esos recursos y se precisan y actualizan sus funciones para otorgar las asignaciones petroleras.

Por otra parte, se amplía su capacidad para supervisar y verificar la programación y la actividad de las entidades para estatales del sector energético, con lo que podría ser más eficaz como coordinador sectorial.

Ligado a lo anterior, pero con cobertura en todo el sector de energía, se propone que establezca la regulación en materia de seguridad industrial, hoy solo atendida por segmentos, como el ambiental, el de salud o el laboral.

Finalmente, se prevén facultades de regulación, promoción y apoyo tanto del ahorro de energía, como del desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos. Ambas fuentes deben atacarse con mucho mayor intensidad a lo que se hace actualmente.

Esto es necesario para nuestra seguridad energética de largo plazo, para ser más eficientes como país, para cuidar el ambiente y aprovechar su impulso para crear empleos y favorecer un desarrollo regional más equilibrado y con mejor aprovechamiento de los recursos.

6. Establecer la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo para una efectiva regulación técnica de Petróleos Mexicanos, a fin de proteger el uso de las reservas de hidrocarburos y que se aprovechen a máximo y con las tecnologías más adecuadas.

A.- Se propone una nueva ley para constituir la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo. Se considera que PEMEX tiene una sobre-regulación presupuestal y administrativa, mientras que sus trabajos técnicos no tienen la regulación necesaria. La Secretaría de Energía es, en principio, la autoridad en la materia, pero carece de las atribuciones suficientes y de los recursos para llevarlas a cabo.

La experiencia internacional en esta área y la que existe en el país para otros sectores sugiere que el modelo más adecuado es el de un órgano especializado, que realice sus actividades a partir de la orientación general de la política energética, pero que operativamente funcione con más independencia que una Secretaría de Estado y en un ambiente laboral con predominancia técnica, de manera que tenga las mejores oportunidades de interactuar con el operador, en este caso PEMEX, así como de obtener la confianza pública para sus dictámenes e investigaciones.

Se trata de constituir un cuerpo técnico selecto, no un ente burocrático desproporcionado, para lo cual se prevé un financiamiento con base en un derecho sobre el petróleo producido y luego a partir de las cuotas y tarifas por sus servicios.

Las decisiones se tomarían de manera colegiada por su órgano de gobierno. Este se constituiría por cinco elementos, nombrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, con encargos de ocho años, renovación escalonada y seleccionados sobre la base de un perfil profesional definido.

Sus funciones se desarrollarían sobre la base de obtener el máximo posible, económicamente viable, de cada uno de los yacimientos de hidrocarburos, de cuidar la reposición e incremento de las reservas, de procurar que se utilice la tecnología más adecuada y se proteja el medio ambiente y la seguridad industrial.

Sus atribuciones permitirán regular y supervisar la exploración y explotación de petróleo y gas. Para ello podrá emitir normas, disposiciones, lineamientos, dictámenes, permisos y autorizaciones. Su nivel de trabajo tendrá la generalidad necesaria o la especificidad requerida para conseguir los resultados que se buscan. Podrá ejercer sus facultades a nivel de proyecto, que es la unidad de programación y presupuestación que se aplica en PEMEX, y con ello se daría a su quehacer la profundidad debida.

Apoyará también a la Secretaría de Energía en las funciones vinculadas a las asignaciones petroleras y en general en lo que se le requiera para nutrir con elementos técnicos la formulación de políticas, e incluso el realizar las visitas de inspección que le ordene la Secretaría.

7. Fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en Petróleos Mexicanos para combatir la corrupción.

A. Se proponen diversos cambios en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos para hacer más amplia la transparencia y la rendición de cuentas.

La inclusión de consejeros profesionales en los Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como la obligación de publicitar los votos en contra de todos los consejeros, cuando se trate de al menos dos en ese sentido, promoverá una mayor transparencia sobre las decisiones de esos órganos de gobierno.

B. El establecimiento del Comité de Transparencia y Auditoría de Petróleos Mexicanos, con facultades amplias para promover y hacer efectiva la transparencia y la rendición de cuentas del organismo, es otro importante elemento en este propósito. También coadyuvarán al mismo las disposiciones para que PEMEX rinda diversos informes al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal y, en especial, las relativas a difundir por Internet las contrataciones del organismo, lo que equivale a informar al público en general, con detalle sobre la mayor parte de su gasto.

8. Complementar las atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía, y fortalecer la institución con el propósito de avanzar en el modelo de regulación técnica y con independencia de las políticas de coyuntura.

A. Se propone modificar la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, a fin de agregar atribuciones para fijar precios de las ventas de primera mano de gas natural y de productos de la petroquímica básica, cuando se destine a la producción de fertilizantes.

El propósito es que la Comisión apruebe esos precios con criterios técnicos, que tomen en cuenta que se cubran los costos de las materias primas de los fertilizantes, pero que a la vez se atienda a la necesidad de que el costo de los fertilizantes permita fijar precios competitivos para los mismos y que, además, sean más accesibles para los productores agrícolas que en la actualidad.

Esto es fundamental para el campo mexicano, que en los últimos años ha bajado sus índices de aplicación de fertilizantes, cuya producción nacional ha descendido notablemente por falta de competitividad de la industria. Por otro lado, los precios internacionales de los fertilizantes han subido y el acceso a ellos es limitado. Es necesario, pues, reactivar la industria nacional, cuidando que la producción se canalice internamente para que se logre abastecer al campo a precios adecuados.

B. Se propone también dotar a la Comisión con mayor capacidad de decisión y autonomía de gestión.

Para ello, se establece que gozarán de plena autonomía para emitir sus decisiones, contra las cuales no podrá alegarse daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas.

También se prevé que se puedan fijar derechos por servicios de regulación y supervisión para financiar el presupuesto de la Comisión, que así tendrá una mayor autonomía.

9. Proteger a la población de accidentes en la industria petrolera.

A. Se proponen cambios en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en materia de regulación de la seguridad de la industria petrolera.

Con estas reformas la Secretaría de Energía tendrá la facultad general de establecer esta regulación. Adicionalmente, en particular, tendrá la capacidad de clausurar obras, instalaciones o sistemas o trabajos de construcción relacionadas con las mismas; y ordenar la suspensión del suministro de bienes o servicios, así como asegurar, inutilizar, inmovilizar o desmantelar sustancias, materiales, equipos y diversas instalaciones.

10. Proteger a los consumidores de gasolina

A. Se propone establecer en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo diversas disposiciones para evitar la distribución y venta de gasolina y otros combustibles adulterados.

B. Se reglamenta la concesión de franquicias para la venta de esos productos y se prohíbe que se otorguen a las personas condenadas por delitos patrimoniales o contra el consumo y la riqueza nacional en agravio de Petróleos Mexicanos o hayan incumplido contratos con el organismo.

Señoras y señores legisladores:

Los Senadores y Diputados del Partido Revolucionario Institucional que suscribimos la presente Iniciativa, lo hacemos con la convicción de colocar el interés nacional por encima de los intereses particulares o de grupo.

Planteamos una reforma que privilegia las coincidencias sobre lo que se requiere hacer; que respeta y concilia las diferencias; que evita las presiones políticas o económicas que llevan a la polarización y a la confrontación social.

Creemos firmemente en el diálogo para la construcción de acuerdos y de consensos políticos que favorezcan la unidad de los mexicanos y eviten la profundización de las diferencias que abonan la desunión.

En suma, planteamos una reforma que fortalezca a México y a su sector petrolero, no que lo fracture y lo divida.

Por lo anterior, los senadores y diputados del Partido Revolucionario Institucional que suscribimos la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; la Ley Federal de Entidades Paraestatales; Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Asimismo, se expide la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y la Ley para el Financiamiento de la Transición Energética, por lo que proponemos el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se reforman y adicionan los artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º; 7º; 8º; 9º; 10; 11; 12; 13; y 16; se adiciona un nuevo artículo 14 Bis; y un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica y se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a este, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Artículo 2º.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos de esta Ley.

...

Artículo 4º.- El Estado llevará a cabo, en forma directa, exclusiva y excluyente, la exploración, extracción y explotación integral del petróleo, en términos de lo señalado por el artículo 3º de esta Ley, y los demás carburos de hidrogeno, sólidos líquidos o gaseosos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ejercerá de manera exclusiva las funciones del área estratégica del petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica prevista en el artículo 28 de la Ley Fundamental, por conducto de Petróleos Mexicanos y los organismos descentralizados de carácter estratégico a que se refiere este ordenamiento jurídico, mismos que estarán sujetos a la propiedad y el control del Gobierno Federal y se ceñirán a lo preceptuado tanto en el presente ordenamiento como en la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y sus reglamentos.

El Ejecutivo Federal podrá constituir, por decreto, organismos descentralizados con carácter estratégico filiales de Petróleos Mexicanos, con el objeto de realizar, por cuenta de aquél, las actividades de construcción de ductos y los servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos, que forman parte de la industria petrolera. Dichos organismos filiales serán propiedad exclusiva de Petróleos Mexicanos y se constituirán a propuesta de su Consejo de Administración.

En los términos de su propia ley orgánica, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como los organismos filiales referidos en el párrafo anterior, estarán dotados de plena autonomía de gestión y

presupuestaria, incluyendo la regulación para la contratación de obras, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Secretaría de Energía contará con un organismo descentralizado denominado Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, cuyo objeto será regular y supervisar la exploración y explotación petrolera, y establecer las disposiciones y normas técnicas a que se sujetarán, de conformidad con las atribuciones que le señale la ley que lo instituya.

...

...

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, salvo en el caso de que su valor comercial no sea mayor al 25% de la facturación total del particular en un año calendario, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.

...

...

Artículo 5º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, asignará exclusivamente a Petróleos Mexicanos las áreas que este organismo le solicite o que el propio Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras.

...

Artículo 6º.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

En tratándose de la construcción de ductos y los servicios de refinación de petróleo, transporte, almacenamiento y distribución de hidrocarburos y derivados de éstos, Petróleos Mexicanos podrá contratarlos con sus organismos descentralizados de carácter estratégico filiales. Petróleos Mexicanos podrá también, tratándose de estas actividades, celebrar contratos de arrendamiento financiero de equipos e instalaciones, estipulando que el organismo tendrá el control, en todo tiempo, sobre tales instalaciones y equipos contratados y asumirá la operación de los mismos.

...

...

Artículo 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 8°.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 9°.- ...

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y de la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta ley.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren los artículos 4o, quinto y sexto párrafos que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 13.- ...

...

...

I. a V...

VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

...

Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta ley y demás disposiciones aplicables

El expendio o suministro de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, operarán en el marco del contrato de franquicia que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por las leyes de la Propiedad Industrial y de Inversión Extranjera.

Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía conjuntamente con la de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados, intencionalmente con dolo o mala fe, cuando sufrieron modificaciones en su composición.

Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, conforme a las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.

Queda prohibido que los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos celebren contratos de franquicia con personas físicas que hayan sido condenadas por delitos patrimoniales o contra el consumo y la riqueza nacional, en agravio de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios o que hayan incumplido contratos contra dichos Organismos. En el caso de las personas morales, la prohibición se hará efectiva cuando alguno de los socios se encuentre en cualesquiera de los supuestos mencionados.

Artículo 15.- Los particulares que realicen alguna de las actividades autorizadas por la presente ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas que expidan, en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos.

Los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas, deberán:

I. Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;

II. Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;

III. Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permisionadas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;

IV. Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;

V. Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;

VI. Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;

VII. Obtener autorización de la Comisión Reguladora de Energía para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;

VIII. Dar aviso inmediato a la Comisión Reguladora de Energía de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

IX. Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas discriminatorias;

X. Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;

XI. Entregar la cantidad y calidad exactas de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos contratados, y

XII. Obtener autorización de la Comisión Reguladora de Energía para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta; y

XIII. Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.

Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias por los particulares, podrán ser sancionadas con multas equivalentes a un mínimo del 0.01% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, IV, VII, IX, X y XI del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del de 0.1% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales;

II. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones II, III y VI del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.1% a un máximo del 7% del valor de las ventas anuales;

III. Los actos u omisiones que impliquen incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones VIII y XII del artículo anterior, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.05% a un máximo del 3.5% del valor de las ventas anuales;

IV. Los actos u omisiones de los particulares que tengan por efecto incumplir o entorpecer la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de dicha dependencia, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.01% a un máximo del 7% del valor de las ventas anuales;

V. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa equivalente a un mínimo del 7% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales;

VI. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., párrafo quinto de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa equivalente a un mínimo del 0.5% a un máximo del 3.5% del valor de las ventas anuales.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

I. Las violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias no previstas expresamente en este artículo, se sancionarán con multa equivalente a un mínimo del 0.01% a un máximo del 10% del valor de las ventas anuales, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, las que tomarán en cuenta, para fijar su monto, la gravedad de la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15 Ter.- Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus filiales, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de esta Ley, podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del artículo 4° de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y de la Comisión Reguladora de Energía, en términos de las disposiciones reglamentarias.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta ley, se resolverán conforme a las disposiciones de este ordenamiento.

Tercero.- La Cámara de Diputados, a propuesta del Ejecutivo Federal, asignará desde el próximo ejercicio fiscal los recursos necesarios para el ejercicio de las facultades aquí consignadas.

Cuarto.- El Congreso de la Unión expedirá la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, dentro de los siguientes ciento ochenta días naturales a partir de la vigencia del presente ordenamiento.

Quinto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma y adiciona el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 33...:

I. Establecer, conducir y supervisar la política energética del país, con prioridad en la seguridad energética del país, en la diversificación energética, el ahorro de energía y la protección del medio ambiente;

II. ...

III. Conducir y supervisar la actividad de las entidades paraestatales sectorizadas en la Secretaría y ordenar que se realicen las visitas de inspección a sus instalaciones, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable, con apego a la legislación ecológica;

IV. Supervisar y verificar la programación de la exploración, explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear;

V. Promover la participación de los particulares en las actividades del sector, en los términos de las disposiciones aplicables;

VI. ...

VII. Otorgar, modificar, revocar y, en su caso, cancelar asignaciones, permisos y autorizaciones en materia energética, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. Promover el ahorro de energía, regular y, en su caso, expedir normas oficiales mexicanas sobre ahorro de energía, así como realizar y apoyar estudios e investigaciones sobre ahorro de energía, estructuras, costos, proyectos, mercados, precios y tarifas, activos, procedimientos, reglas, normas y demás aspectos relacionados;

IX a XI...

XII. Establecer la regulación en materia de asignación de áreas para la exploración y explotación petrolera y de permisos de reconocimientos y exploración superficial, así como supervisar su debido cumplimiento;

XIII. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal el establecimiento de zonas reservas petroleras;

XIV. Regular y promover el desarrollo y uso de fuentes de energía alternas a los hidrocarburos, estableciendo conjuntamente con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su caso, los estímulos correspondientes para promover el desarrollo de dichas fuentes;

XV. Determinar la plataforma anual de producción de petróleo y de gas de Petróleos Mexicanos, con base en las reservas probadas y los recursos disponibles, dándole prioridad a la seguridad energética del país;

XVI. Establecer la política de restitución de reservas de hidrocarburos;

XVII. Regular y, en su caso, expedir Normas Oficiales Mexicanas en materia la regulación en materia de seguridad industrial del sector, así como supervisar su debido cumplimiento;

XVIII. Otorgar, rehusar y cancelar a Petróleos Mexicanos las asignaciones de áreas para exploración y explotación petrolera, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;

XIX. Registrar y dar a conocer, con base en la información proporcionada por la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, las reservas de hidrocarburos, conforme a los estudios de evaluación y de cuantificación, así como a las certificaciones correspondientes;

XX. Requerir a los organismos desconcentrados y descentralizados y empresas del sector la información necesaria para el desarrollo de sus funciones;

XXI. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias;

XXII. Sustanciar los procedimientos e imponer las sanciones que correspondan, en términos de las disposiciones aplicables; y

XXIII. Los demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO. Se reforman los artículos 1; 3, fracciones VII y XXI; 4 y se adicionan la fracción IX del artículo 2 y los artículos 12 y 13, todos de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La Comisión Reguladora de Energía, órgano desconcentrado de la Secretaría de Energía, gozará de autonomía técnica, operativa, de gestión y de decisión en los términos de esta Ley

Artículo 2...

I a VIII...

IX. El transporte y distribución de biocombustibles que se realice por ductos, así como el almacenamiento de los mismos.

...

...

Artículo 3...

I a VI...

VII...

...

Aprobar los precios de las ventas de primera mano del gas natural y de los productos de la petroquímica básica para producir fertilizantes. Dichos precios se establecerán cuidando que se cubra el costo de producción de la materia prima y determinándolos a tal nivel que permitan la competitividad y desarrollo de la industria de fertilizantes.

...

VIII a XX...

XXI. Ordenar las medidas de seguridad e imponer en el ámbito de su competencia, las sanciones administrativas previstas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, por infracciones a las disposiciones estas leyes y sus disposiciones reglamentarias en las actividades reguladas; y

XXII...

Artículo 4...

La Comisión gozará de plena autonomía para emitir sus decisiones, mismas que se inscribirán en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de esta Ley. En las decisiones que sean aprobadas por la Comisión no podrá alegarse un daño o perjuicio en la esfera económica de las personas que realicen actividades reguladas.

La Comisión contará con las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto. Asimismo, y en ejercicio de la autonomía de gestión, la Comisión expedirá el Estatuto Profesional Regulatorio que será administrado por el Presidente de la Comisión.

Artículo 12.- Las personas físicas y morales sujetas conforme a esta y otras leyes a la supervisión o regulación de la Comisión y aquellas que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Los recursos que por concepto de servicios regulatorios ingresen a la Tesorería de la Federación serán destinados a incrementar el presupuesto de la Comisión Reguladora de Energía.

Será causal de revocación de los permisos otorgados por la Comisión para la prestación de actividades reguladas que el permisionario incumpla, de manera continua, en el pago de derechos por los servicios de supervisión de los permisos que otorga la Comisión. Se considera que el incumplimiento sea continuo cuando el permisionario omita el pago de derechos señalados en este párrafo por más de un ejercicio fiscal.

Artículo 13.- En la vía administrativa, contra los actos de la Comisión sólo podrá interponerse el recurso de consideración, el cual se resolverá por la propia Comisión, conforme a las disposiciones del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO CUARTO. Se adicionan un tercer párrafo al artículo tercero y el artículo 14 Bis, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

Artículo 3°...

...

...

Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, creados por Ley o Decreto expedido por el Titular del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la estructura jurídica que adopten, se regularán por sus propias Leyes o Decretos de creación, y esta ley se aplicará sólo en lo que no se oponga a aquellas.

Artículo 14 Bis.- Son organismos descentralizados de carácter estratégico en el ramo del petróleo las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a las que se le encomienden las funciones que el Estado ejerce de manera exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo y la petroquímica básica señaladas en los artículos 25, 27 y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Gobierno Federal mantendrá sobre dichos organismos la propiedad exclusiva y el control y estos cumplirán las funciones constitucionales a su cargo con honestidad, legalidad, economía, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental, máxima publicidad y preservación del medio ambiente y preservación del desarrollo sustentable; sus programas y presupuestos serán aprobados y ejercidos con apego a criterios de modernidad, productividad, agilidad y simplificación administrativa.

ARTICULO QUINTO. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 1...

I a VI...

...

Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

...

...

...

...

...

ARTICULO SEXTO. Se adiciona un párrafo al artículo 1 de la Ley de Adquisiciones. Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

Artículo 1...

I a VI...

...

Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, aplicarán los criterios y procedimientos previstos en esta Ley, en lo que no se contrapongan a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

...

...

...

...

...

ARTICULO SEPTIMO. Se expide la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS

Capítulo I

Naturaleza, Objeto y Patrimonio

Artículo 1º.- La presente ley es de interés público, tiene su fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se sujeta a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Este ordenamiento tiene como objeto regular la organización, el funcionamiento, el control y la rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos, creado por Decreto publicado el 7 de Junio de 1938, así como fijar las bases generales aplicables a sus organismos subsidiarios.

Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios que se constituyan se sujetarán, en primer término, a lo establecido en esta Ley, su Reglamento y, sólo en lo no previsto, a las disposiciones legales que por materia corresponda. Los organismos subsidiarios también se sujetarán a las disposiciones de los respectivos decretos del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º.- El Estado llevará a cabo, en forma directa, exclusiva y excluyente, la exploración, extracción y explotación integral del petróleo, en términos de lo señalado por el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, y los demás carburos de hidrogeno, sólidos líquidos o gaseosos a que se refiere el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ejercerá de manera exclusiva las funciones en el área estratégica del petróleo, los demás hidrocarburos y la petroquímica básica prevista en el artículo 28 de dicha Constitución, por conducto de Petróleos Mexicanos y los organismos descentralizados de carácter estratégico a que se refiere este ordenamiento jurídico, mismos que estarán sujetos a la propiedad y el control del Gobierno Federal y se ceñirán a lo preceptuado tanto en la presente Ley como en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.

Artículo 3º.- Petróleos Mexicanos es un organismo descentralizado con fines productivos, personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto la exploración de hidrocarburos; producir, exportar, importar y comercializar el petróleo y sus derivados; y realizar todo lo que abarca la industria petrolera.

Para su desempeño, Petróleos Mexicanos contará con organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios y filiales. Estos organismos estarán dotados de plena autonomía presupuestaria y de gestión, en los términos que dispone este ordenamiento. En lo sucesivo, cuando se haga referencia a los organismos subsidiarios, se entenderá que se trata de los organismos descentralizados de carácter estratégico subsidiarios, incluyendo a los organismos subsidiarios que realicen las actividades de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica.

Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y sus filiales podrán cogenerar energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y a Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

Artículo 4º.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos y de cada uno de sus organismos subsidiarios estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que hayan adquirido o se les hayan asignado o adjudicado; por los que adquieran por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestales o donaciones; así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciban por cualquier otro concepto.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán responder solidaria o mancomunadamente por el pago de las obligaciones nacionales e internacionales que contraigan.

Petróleos Mexicanos administrará su patrimonio con arreglo a su presupuesto y a los programas aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 5º.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de

crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Sus respectivos directores generales administrarán y representarán legalmente a dichas entidades paraestatales con las más amplias facultades para actos de dominio, administración y pleitos y cobranzas, incluso los que requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables; para formular querrelas en casos de delitos que solo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como para comprometerse en árbitros y transigir.

Los directores generales podrán otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean a favor de personas ajenas a sus organismos, previamente deberán recabar la autorización del consejo de administración respectivo.

Los funcionarios inmediatos inferiores a los titulares de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios también tendrán dichas facultades en los términos apuntados, pero exclusivamente para asuntos de su competencia y para aquéllos que les asigne o delegue su director general.

Capítulo II

Organización y Funcionamiento

Sección Primera

Disposiciones Generales

Artículo 6º.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará la estructura organizacional y operativa para la mejor realización del objeto y actividades del organismo en su ámbito técnico, comercial e industrial.

Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos serán creados por el Titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración, y tendrán la naturaleza de organismos descentralizados con fines productivos, de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con el objeto de llevar a cabo las actividades en las áreas estratégicas de la industria petrolera estatal.

Las actividades de Petróleos Mexicanos de fabricación de productos petroquímicos distintos de la petroquímica básica también serán realizadas por organismos subsidiarios; estos organismos podrán realizar las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de los productos señalados.

Los organismos subsidiarios funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones, utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Salvo lo dispuesto por esta ley, los organismos subsidiarios tendrán plena autonomía de gestión.

La estructura organizacional y operativa de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; evitar duplicidad de actividades; ser eficiente y transparente, así como adoptar las mejores prácticas corporativas.

Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales tendrán el carácter de entidades de control presupuestal indirecto, en los términos del artículo 2º, fracción XX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los Consejos de Administración de estos organismos filiales podrán aprobar las adecuaciones a sus presupuestos, el calendario de ejecución de los mismos y su incremento con base en el financiamiento de sus excedentes de recursos propios, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales realizarán la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras en los términos previstos en este ordenamiento para Petróleos Mexicanos.

Artículo 7º.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por:

I. Un Consejo de Administración, y

II. Un Director General nombrado por el Ejecutivo Federal. Petróleos Mexicanos contará con las unidades que requiera para el mejor cumplimiento de su objeto, en términos de lo que disponga su Estatuto Orgánico.

En el desempeño de sus funciones, el Consejo de Administración y el Director General buscarán en todo momento la creación de valor económico, en beneficio de la sociedad mexicana, con responsabilidad ambiental.

Sección Segunda

Consejos de Administración de Petróleos Mexicanos

y de los Organismos Subsidiarios

Artículo 8º.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de quince miembros propietarios, a saber:

I. Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal;

II. Cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos, y

III. Cuatro consejeros profesionales designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado y serán servidores públicos.

Para nombrar a los consejeros profesionales, el Presidente de la República someterá sus designaciones a la Cámara de Senadores para su ratificación por mayoría absoluta.

Los consejeros profesionales, propuestos por el Presidente de la República, deberán comparecer ante la Comisión de Energía del Senado de la República, para efectos de su calificación y del dictamen correspondiente. Si el Senado de la República rechazare la designación, el Ejecutivo Federal le someterá una nueva propuesta.

En todo caso, la Cámara de Senadores resolverá en un plazo improrrogable de treinta días calendario a partir de la fecha de presentación de la propuesta.

La falta definitiva de un Consejero Profesional será suplida por un Consejero sustituto que concluirá el periodo del faltante, quien podrá ser nombrado nuevamente para el mismo cargo.

Los consejeros profesionales únicamente podrán ser removidos por las causas indicadas en los artículos 11 y 12 de esta Ley, así como también en los casos de suspensión, destitución o inhabilitación en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 9º.- El Presidente del Consejo será el Titular de la Secretaría de Energía, quien tendrá voto de calidad en caso de empate.

Por cada uno de los consejeros propietarios, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana designarán a sus respectivos suplentes. Los consejeros profesionales no tendrán suplentes.

A los consejeros suplentes les resultarán aplicables las mismas disposiciones que a los propietarios, según se trate de los representantes del Estado o de los designados por el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.

Artículo 10.- La remuneración de los consejeros profesionales será determinada por un comité especializado integrado por una persona designada por la Secretaría de Energía, una por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otra por la Secretaría de la Función Pública, de reconocida experiencia en el mercado laboral. Los miembros de este comité no tendrán suplentes.

Dicho comité propondrá al Consejo de Administración los recursos humanos y materiales con los que contarán los consejeros profesionales, para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El comité sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por el voto favorable de la mayoría de sus miembros.

Artículo 11.- Los consejeros profesionales deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener menos de setenta años de edad al día de la designación;
- III. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ingeniería, administración pública, contaduría o materias afines a la industria energética;
- IV. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en forma destacada en el ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Consejo de Administración;
- V. No tener conflictos de interés con Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, durante los dos años previos a la designación; y
- VI. No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.

Al menos uno de los consejeros profesionales deberá ser experto en materia financiera, quien formará parte del Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 24 de esta Ley.

Los consejeros profesionales tendrán completa inamovilidad y solo podrán ser removidos por algunas de las causas siguientes:

- I. Perder la nacionalidad mexicana;
- II. Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;
- III. Cometer cualquier delito doloso que amerite pena corporal;
- IV. Cometer cualquier falta grave a las disposiciones constitucionales o legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos;

Artículo 12.- Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:

- I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos;

- III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta Ley;
- IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;
- VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere esta Ley;
- VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo de Administración;
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y
- IX. Ausentarse de sus funciones o dejar de asistir a alguna sesión del Consejo de Administración sin motivo o causa justificada, a juicio de este último. Esta causal aplicará solamente a los consejeros profesionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana podrán sustituir libremente a sus representantes en el Consejo de Administración, con excepción de los consejeros profesionales.

Artículo 13.- A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo de Administración conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.

El Consejo de Administración decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República o al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, según corresponda, para que designen al nuevo consejero.

Artículo 14.- El periodo de los consejeros profesionales será de ocho años, con posibilidad de ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo igual. Los periodos de los consejeros profesionales serán escalonados, sucediéndose cada dos años.

Los consejeros profesionales que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de ocho años más.

Artículo 15.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deliberará en forma colegiada y decidirá sus asuntos por mayoría de votos de los miembros presentes en las sesiones. En caso de que esta mayoría no se logre con el voto de por lo menos dos consejeros profesionales, el voto razonado de los consejeros que se opongan a la resolución deberá difundirse ampliamente

El Reglamento de la presente Ley establecerá las normas para la difusión de los acuerdos y, en su caso, de los votos particulares de los miembros del Consejo de Administración, especialmente para su revelación en los mercados financieros, sin perjuicio de la información que en términos de las disposiciones aplicables deba clasificarse como confidencial o reservada.

Los consejeros representantes del Estado deberán pronunciarse en el seno de las sesiones respectivas sobre los asuntos que deban resolver los consejos de administración de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con lo que, en su caso, se entenderán agotados los tramites y otorgadas las autorizaciones o aprobaciones inherentes a la esfera de competencia jurídica de la Dependencia de que se trate.

El pronunciamiento de los consejeros referidos en el párrafo anterior deberá ser en sentido afirmativo o negativo, es decir, en ningún caso procederá la abstención. Si el pronunciamiento fuera en sentido negativo,

se deberá fundar y motivar la decisión a través de la emisión de un voto razonado. Si el asunto específico ameritase la realización de estudios o consultas fuera de la sesión del consejo, el voto razonado deberá ser emitido dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el entendido de que la falta de respuesta oportuna conllevará su aprobación.

Artículo 16.- El Consejo de Administración sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos diez de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean de los consejeros representantes del Estado.

El Consejo de Administración sesionará en forma ordinaria bimestralmente, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria del Secretario del Consejo a propuesta de su Presidente. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario.

La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con siete días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días naturales.

Los consejeros deberán pronunciarse sobre los asuntos que se sometan a su consideración y sustentar sus opiniones, así como presentar por escrito su opinión a los informes que presente el Director General.

Artículo 17.- Los miembros del Consejo de Administración designarán, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo, así como al Prosecretario a propuesta del Director General.

Artículo 18.- Cada uno de los organismos subsidiarios será dirigido y administrado por un Consejo de Administración y un Director General designado por el Ejecutivo Federal, a propuesta del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos:

Los consejos de administración de los organismos subsidiarios se integrarán con:

- I. El Director General de Petróleos Mexicanos, quien los presidirá;
- II. Los Directores Generales de los otros organismos subsidiarios;
- III. Representantes del Estado, designados por el Ejecutivo Federal, en número igual al de los miembros determinados en las dos fracciones anteriores; y
- IV. Dos consejeros profesionales, designados por el Ejecutivo Federal, que representarán al Estado

Los miembros propietarios de los consejos designarán a sus respectivos suplentes, excepto en el caso de los consejeros profesionales.

Los consejeros profesionales de los organismos subsidiarios estarán sujetos a las mismas disposiciones establecidas para los consejeros profesionales de Petróleos Mexicanos.

Sección Tercera

Atribuciones del Consejo de Administración

de Petróleos Mexicanos

Artículo 19.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, compete al Consejo de Administración:

- I. La conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para lo cual tendrá las siguientes facultades:

a) Establecer, en congruencia con el Programa Sectorial de Energía, las políticas generales y definir las prioridades de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, relativas a la producción, productividad, comercialización, investigación, desarrollo tecnológico, administración general y finanzas;

b) Emitir las directrices que normen las relaciones operativas entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o entre estos mismos, en materias financiera, crediticia, fiscal, presupuestaria, contable, de seguridad y demás que resulten procedentes;

c) Vigilar que los intereses de los organismos subsidiarios y de sus filiales sean congruentes con los de Petróleos Mexicanos;

d) Dictar las reglas para la consolidación anual contable; y financiera de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, y

e) Conducir a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios conforme a las mejores prácticas de la industria, corporativas y, en general, en todo momento, conforme al mandato que marca esta Ley;

II. Vigilar y evaluar la gestión de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;

III. Aprobar anualmente, de conformidad con la política energética nacional, el Plan Estratégico integral de negocios de Petróleos Mexicanos y de los organismos subsidiarios, mismo que deberá elaborarse con base en una proyección a cinco años;

IV. Aprobar, previa opinión del comité competente:

a) Las operaciones, cada una en lo individual, con personas relacionadas que pretenda celebrar Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios.

No requerirán aprobación del Consejo de Administración las operaciones que a continuación se señalan, siempre que se apeguen a las políticas y lineamientos que al efecto apruebe el Consejo:

1. Las operaciones que en razón de su cuantía carezcan de relevancia para Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, y

2. Las operaciones que se realicen entre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o entre cualesquiera de éstos, siempre que sean del giro ordinario o habitual del negocio y se consideren hechas a precios de mercado, se realicen de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes, o estén soportadas en valuaciones realizadas por agentes externos especialistas.

b) El mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores al mismo;

c) Que el Director General se sujete a las previsiones presupuestarias máximas acordadas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo;

d) Los tabuladores de sueldos, así como las políticas de recursos humanos de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

e) La propuesta de remoción del Director General, para someterla a consideración del Titular del Ejecutivo Federal;

f) Las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos a favor de sus organismos subsidiarios, entidades y filiales; así como para la exención de dichas garantías;

g) Los lineamientos que establezcan la forma en que se harán las solicitudes de información a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, así como su alcance;

h) Los lineamientos en materia de control, auditoría interna y seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

i) Las políticas contables de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la normativa aplicable;

j) Las disposiciones aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la contratación de obras y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamiento y servicios. en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la presente ley;

k) Los proyectos y programas de inversión, así como los contratos que superen los montos que se establezcan en las disposiciones que emita para tal efecto;

V. Aprobar las bases, reglas y procedimientos para formular, adecuar y ejercer el presupuesto de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;

Aprobar los programas y proyectos de presupuestos de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, así como sus modificaciones y el calendario de ejecución en los términos de la presente Ley;

VI. Aprobar los términos y condiciones para la contratación de obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el programa de financiamiento aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los lineamientos que ésta apruebe;

VII. Dar seguimiento, por conducto de los comités que correspondan, a los principales riesgos a los que están expuestos Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, con base en la información presentada por los propios comités, el Director General, el Comisario o el auditor externo; así como a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría internos, registro, archivo o información y su divulgación al público;

VIII. Aprobar, a solicitud del Director General, la propuesta de constitución de organismos subsidiarios y organismos descentralizados de carácter estratégico filiales de Petróleos Mexicanos para la realización de las actividades estratégicas, así como los demás actos que deriven del artículo 16 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y los aplicables de su Reglamento, a efecto de someterlos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal;

IX. Aprobar, a solicitud del Director General, la constitución y desincorporación de los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales bajo control de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, consideradas entidades paraestatales, sin sujetarse para esos efectos al procedimiento previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento;

X. Autorizar, a solicitud del Director General, la participación de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios en la constitución y, en su caso, liquidación, fusión o escisión de sociedades mercantiles que no se ubiquen en los supuestos para ser consideradas entidades paraestatales;

XI. Aprobar el programa operativo y financiero anual de trabajo a que se refiere el artículo 30, fracción III de esta Ley, el cual será dado a conocer por su Presidente, al igual que la evaluación que realice el propio Consejo, con base en indicadores objetivos y cuantificables;

XII. Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de donaciones y pagos extraordinarios de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;

XIII. Aprobar el informe anual de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios;

XIV. Aprobar el desmantelamiento o la enajenación de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, conforme a la Ley General de Bienes Nacionales;

XV. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de Petróleos Mexicanos que no correspondan a las operaciones propias de su objeto;

XVI. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los servidores públicos que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inferiores a las de aquél, y concederles licencias;

XVII. Establecer las normas, bases y procedimientos para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que requieran Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para el cumplimiento de su objeto;

XVIII. Aprobar normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro; y

XIX. Las demás que establezca el Estatuto Orgánico, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 20.- El Consejo de Administración aprobará a propuesta del Director General:

a) La propuesta de precios al público de gasolina y diesel, así como de combustóleo y gas para generar energía eléctrica, a efecto de someterla a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) La propuesta de precios del gas natural y de los productos de la petroquímica básica que se utilicen para la elaboración de fertilizantes, que se someterá a la autorización de la Comisión Reguladora de Energía.

c) Los precios de venta de los productos de la industria petrolera que se manejen entre los organismos subsidiarios, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

d) Las tarifas y cuotas de los servicios que Petróleos Mexicanos preste a sus organismos subsidiarios.

Artículo 21.- Los miembros del Consejo de Administración, en el ejercicio de sus funciones, podrán solicitar, a través del Director General, la información necesaria para la toma de decisiones sobre el organismo, sus subsidiarias y personas morales que controle o filiales.

Artículo 22.- La información presentada al Consejo de Administración por directivos y demás empleados, tanto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, como de las personas morales que controle, deberá estar suscrita por las personas responsables de su contenido y elaboración.

Sección Cuarta

de los comités

Artículo 23.- Para la correcta realización de sus funciones el Consejo de Administración contará con los comités que al efecto establezca, los cuales se integrarán con un mínimo de tres consejeros designados por el propio Consejo, a propuesta de su Presidente.

En todo caso, Petróleos Mexicanos contará con los comités de:

a) Transparencia y Auditoría;

b) Estrategia e Inversiones;

c) Remuneraciones; y

d) Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios.

e) Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Artículo 24.- El Comité de Transparencia y Auditoría estará integrado por tres consejeros profesionales.

Dicho comité se encargará de:

I. Proponer al Consejo de Administración, siguiendo las mejores prácticas en la materia, los criterios para determinar la información que se considerará relevante sobre Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como las normas para su divulgación;

II. Verificar el cumplimiento de los criterios y normas a que se refiere la fracción anterior

III. Vigilar que se rindan los informes a que se refieren los artículos 61 y 62 de esta Ley, así como la difusión de aquéllos que se deban presentar al Congreso de la Unión, a través de la página de Internet del organismo;

IV: Dar seguimiento y evaluar el desempeño financiero y operativo general y por funciones del organismo, así como presentar ante el Consejo de Administración los informes relacionados con lo anterior;

V: Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes y programas del organismo;

VI. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;

VII. Designar al auditor externo y fijar su remuneración, así como decidir sobre la contratación de otros auditores;

VIII. Emitir opinión sobre la cuantificación de las reservas de hidrocarburos;

IX. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría de los estados financieros de Petróleos Mexicanos;

X. Informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno y proponer sus adecuaciones;

XI. Realizar, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías internas que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración. Para lo anterior, se podrá auxiliar de auditores externos o del Órgano Interno de Control;

XII. Cuando del ejercicio de la facultad anterior se advierta la comisión de presuntas irregularidades o delitos, se dará vista de inmediato al órgano Interno de Control; y

XIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 25.- El Comité de Estrategia e Inversiones estará presidido por un consejero profesional y tendrá, entre otras funciones, el análisis del plan estratégico y el portafolio de inversiones de dicho descentralizado y sus organismos subsidiarios. Asimismo, llevará el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.

Artículo 26.- El Comité de Remuneraciones será presidido por un consejero profesional y tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los funcionarios de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, tomando en consideración el otorgamiento de incentivos con base su desempeño y resultados medibles, dentro de los límites establecidos en el tabulador correspondiente.

Artículo 27.- El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios será presidido por un consejero profesional. Los demás integrantes de este comité serán designados por el Consejo de Administración en los términos que señale el estatuto orgánico.

El comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Revisar, evaluar, dar seguimiento y formular las recomendaciones conducentes sobre los programas anuales de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, los cuales deberán ajustarse a los objetivos establecidos en el Plan Estratégico Integral de Negocios;
- II. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables, de lo cual se dará cuenta al Comité de Transparencia y Auditoría;
- III. Emitir los dictámenes que le requiera el Consejo de Administración sobre los modelos de convenios y contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
- IV. Autorizar la creación de subcomités, su integración y funcionamiento;
- V. Emitir las opiniones que le requiera el Consejo de Administración respecto de la celebración de los convenios y contratos, su ejecución, así como su suspensión, rescisión o terminación anticipada;
- VI. Resolver las inconformidades que se presenten en los procedimientos para llevar a cabo las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras;
- VII. Resolver los procedimientos de conciliación promovidos con motivo de las adquisiciones, arrendamientos y contratación de obras y servicios; y
- VIII. Proponer, ante el Consejo de Administración, las disposiciones en materia de adquisición de bienes, arrendamientos, contratación de servicios y obras y enajenación de bienes, aplicables a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios; y
- IX. Las demás que se establezcan en la presente Ley, su reglamento, el estatuto orgánico de Petróleos Mexicanos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 28.- Cada organismo subsidiario contará con un comité de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios. Dicho comité estará integrado de acuerdo con lo establecido por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

El comité de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios tendrá las atribuciones señaladas en el artículo anterior, excepto en lo que se refiere a la fracción VIII. Además tendrá las facultades siguientes:

- I. Emitir sus políticas, bases, lineamientos y reglas de operación;
- II. Aplicar las disposiciones que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, así como proponer modificaciones a las mismas; y
- III. Revisar la congruencia de los programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, con la conducción central y la dirección estratégica de las actividades que abarca la industria petrolera.

Artículo 29.- El Comité del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá por objeto coadyuvar a la inserción de Petróleos Mexicanos en el cumplimiento de las políticas de preservación del medio ambiente y del logro del desarrollo sustentable.

Este Comité estará integrado por dos consejeros profesionales, un consejero representante del Estado y un representante de los gobiernos estatales.

Sección Quinta

Atribuciones del Director General

Artículo 30.- En adición a lo establecido en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Organismo;
- II. Elaborar, con la participación de los organismos subsidiarios, la planeación y presupuestación estratégica de sus actividades y someterlas a la aprobación del Consejo de Administración;
- III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el plan estratégico y el programa operativo y financiero anual de trabajo, en los que se comprometan metas de desempeño con base en las mejores prácticas de la industria petrolera;
- IV. Definir las bases de los sistemas de supervisión, coordinación, control y desempeño de los organismos subsidiarios para optimizar su operación y administrar los servicios comunes a los mismos;
- V. Convenir con el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana el contrato colectivo de trabajo y expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y de sus organismos subsidiarios, en los términos de artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;
- VI. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;
- VII. Establecer los mecanismos y sistemas de control internos que permitan evaluar, vigilar y verificar que los actos y operaciones de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se apeguen a la normativa aplicable, así como para dar seguimiento a los resultados y tomar las medidas que resulten necesarias;
- VIII. Proponer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;
- IX. Ejercer, por sí o por conducto de quien se determine competente, las acciones procedentes en contra de quienes presuntamente hubieren ocasionado daño o perjuicio a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios;
- X. Elaborar y presentar al Consejo de Administración el informe a que se refiere el artículo 61 de esta Ley;
- XI. Dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la pretensión de contratar cada una de las obligaciones constitutivas de deuda pública, con la anticipación que se determine en los lineamientos que emita dicha dependencia;
- XII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en los términos de las disposiciones aplicables;
- XIII. Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;
- XIV. Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros a nivel de organismos subsidiarios y empresas filiales controladas por Petróleos Mexicanos, y
- XV. Las demás que se prevean en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 31.- El Director General, para el ejercicio de sus atribuciones y actividades, se auxiliará de los servidores públicos que determine el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Sección Sexta

Vigilancia de Petróleos Mexicanos

Artículo 32.- La vigilancia de Petróleos Mexicanos estará encomendada a:

- I. El Comité de Transparencia y Auditoría a que se refiere el artículo 24 de esta Ley;
- II. Un Comisario, y
- III. El Organo Interno de Control.

Artículo 33.- El Comisario será designado por el Ejecutivo Federal y tendrá las siguientes funciones:

- I. Rendir al Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, un informe anual respecto de la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada y procesada por el Consejo de Administración;
- II. Solicitar la información necesaria para rendir el informe a que hace referencia la fracción anterior;
- III. Asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración;
- IV. Representar los intereses de los tenedores de títulos a que se refiere el artículo 46 de esta Ley y, en consecuencia, tendrá a su cargo la compilación y difusión oportuna, de información veraz y suficiente, sobre el estado general que guarde el organismo; y
- V. Las demás que se establezcan en el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Artículo 34.- La Secretaría de la Función Pública y el Órgano Interno de Control tendrán las funciones que los ordenamientos jurídicos les otorguen. No obstante, sus actividades de investigación y auditoría deberán referirse únicamente a la verificación del cumplimiento de la normativa aplicable, y no podrán abarcar la revisión del desempeño del organismo, ni de las metas, objetivos, programas y controles administrativos de sus unidades.

Capítulo III

Responsabilidades de los Consejeros

Artículo 35.- Los miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Todos los consejeros serán responsables por los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos, derivados de los actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley.

Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración faltarán al deber de diligencia, por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Abstenerse de asistir a las sesiones del Consejo de Administración sin causa justificada a juicio de éste, así como a los comités de los que formen parte, cuando su inasistencia provoque que no puedan sesionar dichos órganos;
- II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma; y

III: Incumplan los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;

II. Voten en las sesiones del Consejo de Administración o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

IV. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;

V. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente;

VI. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal o al Congreso de la Unión, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se prevea su diferimiento;

VII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;

VIII. Destruyan total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión; o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o de las personas morales que controle, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

IX. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada;

X. Alteren las cuentas activas o pasivas o las condiciones de los contratos, hagan u ordenen que se registren operaciones o gastos inexistentes, exageren los datos reales o realizar intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o el de las personas morales que controle; y

XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o personas morales que controle o en las que tenga influencia significativa.

Artículo 38.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren por escrito al Comité de Transparencia y Auditoría.

Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Transparencia y Auditoría y al Organismo Interno de Control las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 39.- La responsabilidad consistente en indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con motivo de los actos, hechos u omisiones a que hacen referencia los artículos 34 y 35 de esta Ley, será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión.

Artículo 40.- La acción para hacer efectiva la responsabilidad a que se refieren los artículos anteriores corresponderá al Director General, conforme al Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás acciones que resulten procedentes.

Artículo 41.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a ocasionar a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;

II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos, el auditor externo o los expertos independientes, o

III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 42.- Petróleos Mexicanos contratará en favor de los miembros del Consejo de Administración y del Director General, los seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de las posibles indemnizaciones por los daños o perjuicios que llegaren a causar a dicho organismo y sus organismos subsidiarios.

Capítulo IV

Régimen especial de operación de Petróleos Mexicanos

Sección Primera

Apartado A. de la deuda

Artículo 43.- Petróleos Mexicanos se sujetará en el manejo de sus obligaciones constitutivas de deuda pública a lo siguiente:

I. Enviará sus propuestas de financiamiento a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el Programa Financiero elaborado conforme a la Ley General de Deuda Pública, con sujeción al techo global anual de financiamiento que apruebe el Congreso de la Unión;

II. Podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda;

III. Será responsable de que:

- a) Las obligaciones que contrate no excedan su capacidad de pago;
- b) Los recursos que obtenga sean destinados correctamente conforme a las disposiciones legales aplicables;
- c) Se hagan los pagos oportunamente, y
- d) Se supervise el desarrollo de su programa financiero particular;

IV. Registrará ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las operaciones de crédito.

Las obligaciones que sean constitutivas de deuda pública por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

Las obligaciones constitutivas de deuda pública de Petróleos Mexicanos no constituyen obligaciones garantizadas por el Estado Mexicano.

Artículo 44.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará, a propuesta de Petróleos Mexicanos, lineamientos respecto de las características de su endeudamiento, de acuerdo con la estrategia de financiamiento del Gobierno Federal.

Los lineamientos sólo podrán versar sobre los propósitos, objetivos, metas e indicadores respecto del programa financiero del sector público federal y de las finanzas públicas.

Artículo 45.- El Director General de Petróleos Mexicanos dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con al menos quince días hábiles de anticipación, sobre cada operación constitutiva de deuda pública que pretenda realizar.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar que no se realice la operación de que se trata, cuando considere que con dicha operación se podría perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros; incrementar el costo de financiamiento del resto del sector público, o bien reducir las fuentes de financiamiento del mismo.

En caso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no manifieste su oposición dentro de los diez días hábiles contados a partir de dicho aviso, se entenderá que la operación respectiva se podrá llevar a cabo.

Apartado B. De los bonos ciudadanos

Artículo 46.- Los bonos ciudadanos a que se refiere el presente apartado tendrán como finalidad poner a disposición de los mexicanos, de manera directa, los beneficios de la riqueza petrolera nacional, permitiéndoles, a la vez, dar seguimiento al desempeño de Petróleos Mexicanos, por lo que constituyen un instrumento de vinculación y transparencia social para el organismo.

Los bonos ciudadanos serán títulos de crédito emitidos por el propio organismo que otorgarán a sus tenedores una contraprestación vinculada con el desempeño del mismo.

Las contraprestaciones que se consignent en los bonos ciudadanos por ningún motivo y en ningún caso otorgarán o concederán a sus tenedores derechos corporativos, ni sobre la propiedad, control o patrimonio de Petróleos Mexicanos, o bien sobre el dominio y la explotación de la industria petrolera estatal.

Sólo podrán ser titulares de los bonos ciudadanos las personas físicas de nacionalidad mexicana y las siguientes personas morales mexicanas:

- a) Sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro;
- b) Fondos de pensiones;

c) Sociedades de inversión para personas físicas, y

d) Otros intermediarios financieros que funjan como formadores de mercado.

Dichas personas morales mexicanas y las instituciones del sistema financiero que representen a los tenedores respectivos u operen sus cuentas serán responsables de que se cumpla con las medidas para evitar el acaparamiento de los bonos ciudadanos, de acuerdo con lo establecido en este artículo y las disposiciones que se emitan de conformidad con el mismo.

Entre otros aspectos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará a través de disposiciones de carácter general:

I. Las formas en que las personas físicas mexicanas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, así como los medios que se afectarán para la comprobación de los requisitos a que se refiere este artículo;

II. Las formas en que las sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, los fondos de pensiones y las sociedades de inversión para personas físicas podrán adquirir los bonos al momento de su emisión y colocación inicial;

III. Las formas en que sólo los intermediarios financieros que actúen como formadores de mercado, podrán adquirir los bonos así como el límite a la tenencia máxima de éstos, que se determinará considerando exclusivamente lo necesario para cumplir con dicho propósito;

IV. Los mecanismos de colocación inicial, con la participación que corresponda a las instituciones del sistema financiero, que garanticen una adecuada distribución de los bonos ciudadanos entre el público y que faciliten la adquisición de los bonos por parte de las personas físicas mexicanas;

V. Medidas que procuren el acceso a la mayor cantidad de personas físicas, imponiendo límites a la participación en el total de los bonos ciudadanos que pueda adquirir una misma persona física o moral, directa o indirectamente. Cada persona física no podrán adquirir más del 0.1 por ciento del valor total de cada emisión de bonos

VI. De manera prioritaria, medidas estrictas tendientes a que por ningún motivo se presenten situaciones o acaparamiento en la tenencia de los bonos;

VII. Las características, términos y condiciones de la emisión de bonos ciudadanos;

VIII. La mecánica de su operación en el mercado a través de las instituciones que componen el sistema financiero, para que después de su emisión y colocación inicial, dicho mercado sea ágil, eficiente y competitivo, y

IX. Las formas por medio de las cuales las instituciones que componen el sistema financiero, previamente a la transferencia de la titularidad de los bonos ciudadanos, comprobarán que sólo las personas físicas de nacionalidad mexicana y las personas morales mencionadas en los incisos del a) al d) de este artículo, sean tenedores de bonos ciudadanos, así como que su tenencia no rebase el límite máximo de tenencia que se establezca de acuerdo con la fracción V de este artículo.

Los recursos que obtenga Petróleos Mexicanos por la emisión y colocación de bonos ciudadanos, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras productivas cuya tasa de retorno esperado sea mayor a la tasa de costo financiero del organismo, así como para operaciones tendientes al mejoramiento de la estructura de su endeudamiento con bonos ciudadanos, canje y refinanciamiento.

Del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior serán responsables quienes autoricen y ejecuten las operaciones respectivas, así como aquellos que apliquen los recursos correspondientes.

Cualquier operación hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo o a las disposiciones que al efecto se emitan, será nula de pleno derecho, pasando los títulos negociados a la propiedad del Gobierno Federal, sin perjuicio de las responsabilidades aplicables.

Artículo 47.- Es derecho de los tenedores de bonos ciudadanos contar con la información oportuna sobre la veracidad, suficiencia y racionabilidad de la documentación presentada ante el Consejo de Administración o procesada por el mismo, así como de las políticas y resultados de Petróleos Mexicanos.

El Comisario será el encargado de velar por los intereses de los tenedores de estos bonos, para lo cual deberá, entre otras obligaciones, elaborar un reporte sobre dicha información, el cual deberá hacerse del conocimiento público, por cualquier medio disponible.

Sección Segunda

Presupuesto

Artículo 48.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios estarán dotados de autonomía presupuestaria en los términos del artículo 5° fracción II de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Además, en el manejo de su presupuesto y en los de los organismos subsidiarios, Petróleos Mexicanos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Enviará anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Secretaría de Energía, un escenario indicativo de sus metas de balance financiero para los siguientes cinco años;

II. El Consejo de Administración aprobará las adecuaciones a su presupuesto y a los de los organismos subsidiarios, sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales;

III. Con la aprobación del Consejo de Administración, podrá aumentar su gasto con base en sus excedentes de ingresos propios, sin requerir de la autorización a que se refiere el artículo 19, fracción III, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero y no incremente el presupuesto regularizable de servicios personales, y

IV. El Consejo de Administración autorizará sus calendarios de presupuesto y de los organismos subsidiarios, así como las modificaciones a los mismos, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando cumpla con la meta anual de balance financiero;

V. El Consejo de Administración autorizará el presupuesto, así como el ejercicio del mismo correspondiente a los proyectos de inversión de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, sin intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. El Consejo de Administración podrá autorizar proyectos de inversión multianuales, evitando contraer compromisos contractuales que impliquen riesgos de incumplimiento de las metas anuales de balance financiero. El Director General dará aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las autorizaciones correspondientes.

Artículo 49.- Conforme a los principios de eficiencia y eficacia en el ejercicio del gasto público y con el propósito de incrementar el porcentaje nacional en las obras, bienes y servicios que requiere la industria petrolera, de una forma competitiva y sustentable, Petróleos Mexicanos contemplará en el Plan Estratégico Integral de Negocios el incremento continuo del componente del contenido nacional, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de sus proyectos, atendiendo para tal efecto las políticas y los programas que desarrollen las dependencias y entidades competentes, conjuntamente con los sectores productivos.

Sección Tercera

Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras públicas

Artículo 50.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionados con las mismas que requieran contratar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose exclusivamente de las actividades sustantivas de carácter productivo de la industria petrolera y de la petroquímica distinta de la básica, se regirán conforme a lo dispuesto por esta Ley y, en lo que no se le oponga, por la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Todo procedimiento de contratación y las disposiciones que al efecto emita el Consejo de Administración deberán apegarse a las disposiciones mínimas siguientes:

I. Para garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se sujetarán a los siguientes procedimientos:

- a) Licitación pública.
- b) Invitación a cuando menos tres personas.
- c) Adjudicación directa.

Las bases para las licitaciones deberán contener, en lo que resulte aplicable, como mínimo:

- a) La experiencia, capacidad técnica y financiera necesaria de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;
- b) La descripción general de la obra o del servicio y el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos;
- c) Las reglas conforme a las cuales el contratista o proveedor ganador pueda subcontratar las obras o servicios que requiera; Información sobre la remuneración por los trabajos a desarrollarse; y
- d) Las adquisiciones, los servicios y las obras que se contraten deberán considerar la incorporación de materiales, maquinaria, equipo de instalación permanente y servicios, de procedencia nacional, por el porcentaje de valor que determine el Consejo de Administración.

III. Las convocatorias deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

IV. En todo el procedimiento de licitación y adjudicación deberá privilegiarse la transparencia y máxima publicidad;

V. Deberá optarse preferentemente por el empleo de recursos humanos del país y por la utilización de bienes o servicios de procedencia nacional; y

VI. Cualquier controversia relacionada con la licitación, adjudicación o ejecución de los contratos deberá resolverse conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos y someterse a la jurisdicción de los tribunales competentes de México o a tribunales arbitrales nacionales o internacionales.

Artículo 51.- Las adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como las obras y servicios relacionadas con las mismas se efectuarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, previa convocatoria pública, para que se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando, por excepción, las licitaciones públicas no sean idóneas para asegurar las mejores condiciones mencionadas en el párrafo anterior, las contrataciones podrán llevarse a cabo por medio de procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa.

Artículo 52.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitirá disposiciones en materia de adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras en los términos del artículo 50 de esta Ley. Deberá sujetarse al menos a lo siguiente:

I. Las contrataciones que se realicen se publicarán en la página de Internet del organismo de que se trate, en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. La aplicación de los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes en el caso de licitación pública e invitación restringida;

III. Los casos en que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se abstendrán de recibir propuestas, adquirir o celebrar contratos de servicios y obras, entre otras, con las personas que:

a) Tengan conflicto de intereses con dichos organismos;

b) Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;

c) Se encuentren inhabilitadas por la Secretaría de la Función Pública en términos de las disposiciones aplicables;

d) Tengan incumplimientos pendientes de solventar con dichas paraestatales; o

e) Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción.

I. Los mecanismos de ajuste de costos y establecimiento de precios diferenciados;

II. Las medidas para que los recursos económicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez;

III. Los procedimientos de contratación se regirán por los principios de igualdad, publicidad, competitividad, sencillez y para que sean expeditos.

IV. Los requisitos generales de los contratos; así como de las convocatorias y bases de licitación, los plazos de las etapas de la licitación, y las causas para declararse desiertas;

Artículo 53.- En las licitaciones públicas se tomará en cuenta al menos lo siguiente:

I. Las licitaciones podrán ser nacionales o internacionales. En este último caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o bajo la aplicación de un tratado internacional.

II. El procedimiento constará de las siguientes etapas:

a) Emisión de la convocatoria, la cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación;

b) Emisión de las bases de licitación;

c) Junta de aclaraciones;

d) Presentación y apertura de proposiciones;

e) Análisis y evaluación de las propuestas, en la que podrán incluirse mecanismos de precalificación y de oferta subsecuentes de descuento; y

f) Adjudicación y fallo, el cual se dará a conocer en sesión pública

III. En las bases de licitación se incluirán, entre otros aspectos:

a) Los elementos para acreditar la experiencia, capacidades técnicas y financieras necesarias, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar;

b) La descripción general de los bienes, obras y servicios, así como el lugar en el que los dos últimos se realizarán;

c) El plazo de ejecución de los contratos;

d) Las reglas conforme a las cuales los contratistas o proveedores podrán realizar subcontrataciones;

e) Información sobre la remuneración y las condiciones de pago;

f) Los mecanismos de ajuste de las remuneraciones; y

g) La indicación del método para la evaluación de las ofertas;

Artículo 54.- En todo momento se cuidará que en los procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa se invite a personas con capacidad de respuesta adecuada; que cuenten con los recursos necesarios con el objeto de los contratos; que sus actividades estén relacionadas con los bienes, servicios u obras objeto de los contratos, así como también experiencia en dichas actividades.

Los procedimientos de invitación restringida cumplirán, entre otros aspectos, con lo siguiente:

I. Podrán ser nacionales o internacionales. En este caso, deberá indicarse si se realizarán en modalidad abierta o con la aplicación de un tratado internacional;

II. Deberán compararse las propuestas técnicas y económicas de al menos tres personas

III. Se llevarán a cabo mediante invitaciones que indiquen la descripción de los bienes, servicios u obras, el lugar en el que se entregarán o llevarán a cabo, los plazos para la presentación de las proposiciones, así como los mecanismos de evaluación de las propuestas, incluyendo, entre otros, el de ofertas subsecuentes de descuentos;

IV. Las invitaciones se difundirán, al menos en Internet y en las oficinas de Petróleos Mexicanos y organismos descentralizados;

V. Habrá al menos la etapa pública de presentación y apertura de proposiciones, la cual podrá realizarse sin la presencia de los oferentes; y

VI. El fallo se dará a conocer por los mismos medios que por la invitación.

Artículo 55.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, bajo su responsabilidad y previo dictamen que justifique que la licitación pública no satisface las mejores condiciones sobre precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, podrán optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, en los casos siguientes:

I. Los vinculados directamente con la prevención o remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por Petróleos Mexicanos;

II. Las servicios de fedatarios públicos, peritos y de representación en procesos judiciales o administrativos;

III. En el caso de refaccionamiento o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

IV. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

V. Los servicios de consultoría, estudios, asesorías, investigaciones y capacitación, y

VI. Los demás previstos en las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 56.- En el procedimiento de licitación, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán incluir etapas de negociación de precios, incluyendo la adjudicación por subasta, y del cumplimiento de los objetivos, con sujeción a las reglas generales aprobadas por su Consejo de Administración. Estas reglas deberán asegurarles una adjudicación imparcial, honesta y transparente, y los mejores resultados.

El Consejo de Administración expedirá disposiciones relativas a la contratación de obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, con duración de más de dos años, considerando cada una de las posibilidades siguientes:

a) La incorporación de avances tecnológicos;

b) Cambios en los costos de los trabajos, conforme a las modificaciones de las condiciones de mercado de los insumos o de los equipos utilizados;

c) Modificación de las estipulaciones del contrato en lo relativo a conceptos no previstos y al volumen de trabajos contratado; y

d) El reconocimiento de gastos no especificados en el contrato, debidamente justificados.

Artículo 57.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán, además de lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicar los procedimientos de excepción a la licitación pública para obtener tecnología, en tratándose de

empresas con las que tenga convenios de intercambio tecnológico. Estos casos de excepción deberán ser aprobados previamente por su Consejo de Administración.

Sección Cuarta

Modalidades especiales de contratación

Artículo 58.- Sólo la Nación podrá llevar a cabo la explotación de los hidrocarburos y las demás actividades a que se refiere el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y por la explotación al uso, usufructo y aprovechamiento de los mismos a fin de obtener para la Nación la renta petrolera.

La renta petrolera es la que se obtiene por la venta de los hidrocarburos menos todos los costos económicos para extraerlos en que incurra Petróleos Mexicanos por sí o a través de terceros, en los términos de las disposiciones aplicables. Tratándose de los productos y subproductos de los mismos, la renta petrolera es la que se obtiene por su venta de primera mano menos todos los costos económicos asociados a los procesos industriales para obtenerlos.

Artículo 59.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. En la celebración de contratos, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios se sujetarán a lo siguiente:

I. Mantendrán, en todo momento, la propiedad de la Nación de los hidrocarburos.

II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios.

III. Mantendrán, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, por lo que no podrá transferirse a terceros, la responsabilidad de las decisiones relativas a las actividades estratégicas y prioritarias.

IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá fijarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.

V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.

VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida no asociaciones estratégicas en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que impliquen compartir o delegar una o más decisiones señaladas en la fracción III

Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a los contratistas sugerir modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras.

Los contratos a que se refiere este artículo deberán registrarse ante la Auditoría Superior de la Federación y ante la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 60.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares y usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

II. Podrán ser fijadas a través de esquemas o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil.

III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes, con base en los índices de costos y precios autorizados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

IV. Podrán condicionarse al menor o mayor éxito del proyecto.

V. Podrán incluirse compensaciones o penalizaciones, como parte de la remuneración, conforme a indicadores que podrán contemplar la sustentabilidad ambiental, la oportunidad, la complejidad del proyecto, la incorporación de mejoras tecnológicas, la calidad de los trabajos, el menor tiempo de ejecución de las obras, la reducción de los costos para el contratante u otros orientados y a maximizar la eficacia o el éxito de la obra o servicios.

Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.

Capítulo V

De los informes específicos de Petróleos Mexicanos

Artículo 61.- Petróleos Mexicanos, por conducto de su Director General, deberá presentar en marzo de cada año a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

III. Los estados que muestren la situación financiera del organismo durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados, y

IV. Un reporte sobre el ejercicio de los recursos en términos de esta Ley, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo.

V. Al informe a que se refiere este artículo deberá adjuntarse la opinión del Consejo de Administración sobre la ejecución del programa anual y estratégico del organismo, los reportes que elabore el Comisario y el dictamen del auditor externo.

El informe deberá suscribirse por el Director General y por los funcionarios que determine el estatuto orgánico; asimismo, dicho informe deberá presentarse al Consejo de Administración para su aprobación, previa opinión de los comités correspondientes.

El informe a que se refiere este artículo deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 62.- El Director General de Petróleos Mexicanos enviará informes trimestrales respecto de la operación y gestión de la entidad paraestatal a la dependencia coordinadora de sector y por conducto de ésta a las cámaras del Congreso de la Unión.

Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

El Director General de Petróleos Mexicanos remitirá un informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría de Energía, sobre el uso del endeudamiento, fundamentalmente respecto de la rentabilidad de los proyectos; sus condiciones financieras; el manejo de disponibilidades asociadas al

endeudamiento; calendarios de ejecución y desembolsos y perfil de riesgos. Este informe se presentará de conformidad con los lineamientos que sobre el particular emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte, el Comisario rendirá un informe anual sobre la situación operativa, programática y financiera de Petróleos Mexicanos, así como de las recomendaciones formuladas al Consejo de Administración, a las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público y a los tenedores de los bonos ciudadanos.

Capítulo VI

Disposición final

Artículo 63.- Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos, cualquiera de sus organismos subsidiarios o los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales, se considerarán del orden federal y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios o los organismos descentralizados de carácter estratégico filiales podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios siguientes.

Segundo. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente.

Tercero. Los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos: Pemex-Exploración y Producción; Pemex-Refinación; Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica continuarán realizando sus actividades en cumplimiento de su objeto, garantizando los compromisos asumidos y los que asuman en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, hasta en tanto el Ejecutivo Federal emita los decretos de reorganización respectivos y determine lo conducente, con base en la propuesta que le presente el Consejo de Administración.

Mientras tanto continuarán vigentes los artículos 3º, 4º, 5º, 8º, 9º, 11, 12, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992, únicamente por lo que se refiere a dichos descentralizados y a su operación, en lo que no se opongan a la presente Ley.

Cuarto. Los cuatro consejeros profesionales serán designados con efectos a partir del 1º de enero de 2009. Por única ocasión dichos consejeros terminarán su periodo en forma escalonada el 31 de diciembre de los años 2010, 2012, 2014 y 2016, respectivamente.

Quinto. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros profesionales. En tanto ello sucede, el Consejo de Administración actual seguirá en funciones con base en lo establecido en la ley que se abroga.

Sexto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Director General presentará para aprobación del Consejo de Administración el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos.

Séptimo. Desde la entrada en vigor de la presente Ley, Petróleos Mexicanos gozará de las facilidades siguientes, por lo que podrá llevar a cabo:

I. Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obras públicas y servicios relacionados con las mismas iniciados con anterioridad a la emisión de las disposiciones a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso j) de la Ley, concluirán con la aplicación de las normas con que se iniciaron;

II. Formular y remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sus propuestas de financiamiento, conforme a la fracción I del artículo 42 y únicamente registrará ante dicha Secretaría las operaciones de crédito, y

III. Realizar, sin la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestarias que considere, salvo las que incrementen el presupuesto regularizable de servicios personales.

Asimismo, podrá emplear hasta el 10% de sus excedentes de ingresos propios o hasta 10,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación, siempre que no se incremente el presupuesto regularizable de servicios personales o pensiones.

Lo previsto en esta fracción se realizará siempre y cuando Petróleos Mexicanos no afecte durante el año de que se trate, sus metas de balance financiero.

Los trámites en las materias a que se refiere este artículo, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán conforme a las disposiciones con que se iniciaron.

Disposición Transitoria en Materia de Deuda

Octavo. Petróleos Mexicanos podrá realizar, sin requerir autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, negociaciones oficiales, gestiones informales o exploratorias sobre la posibilidad de acudir al mercado externo de dinero y capitales; contratar los financiamientos externos que se requieran o que se concierten en moneda extranjera, así como contratar obligaciones constitutivas de deuda, una vez que:

I. Cumpla, a juicio del Ejecutivo Federal, las metas establecidas en el plan estratégico para los dos primeros años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que existan causas que justifiquen los incumplimientos; y

II. Emita su estatuto orgánico y estén en funcionamiento los comités de Transparencia y Auditoría, Estrategia e Inversiones y Remuneraciones.

La determinación respecto del cumplimiento de las metas establecidas en el plan estratégico se realizará por conducto de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, con base en un dictamen externo. Dicho plan se revisará anualmente de manera conjunta por dichas dependencias y Petróleos Mexicanos.

Disposición Transitoria en materia de Presupuesto

Noveno. Petróleos Mexicanos podrá utilizar, a partir del año 2009 hasta el 25% de sus excedentes de ingreso propios o hasta 15,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, para incrementar su gasto de inversión, mantenimiento y operación; a partir del año 2010 podrá utilizar hasta el 50% ó 20,000 millones de pesos, lo que resulte mayor, y a partir del año 2011 podrá utilizar hasta el 75% o 25,000 millones, lo que resulte mayor, y a partir del año 2012 podrá utilizar el 100 por ciento de sus excedentes.

Décimo. El otorgamiento de los incentivos a que se refiere el artículo 26 de la Ley podrá realizarse a partir de cuando se dé cumplimiento a lo indicado en el artículo octavo transitorio, fracción I..

Undécimo. En relación a la fracción II, inciso d) del artículo 50 de esta Ley, el Consejo de Administración deberá determinar un contenido mínimo del 30 por ciento de incorporación nacional, e incrementarlo en los siguientes diez años para alcanzar un porcentaje por lo menos del 60 por ciento. Dicho porcentaje de incorporación nacional se medirá respecto a las adquisiciones y obras totales; cuando los porcentajes no se

puedan cumplir, Petróleos Mexicanos informará al Congreso de la Unión de los porcentajes de incorporación logrados y las razones por las que no se pudo cumplir el mandato de este precepto.

Duodécimo. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática y observando los lineamientos y procedimientos previstos en la Ley de Planeación, dentro de un plazo mayor de 180 días, a propuesta de la Secretaría de Energía y en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Ejecutivo Federal expedirá y pondrá en práctica un programa de modernización del sector energético a efecto de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión lo considere y en su caso lo incorpore al Presupuesto de Egresos de la Federación, acorde a los siguientes lineamientos:

I. Se respetarán escrupulosamente los principios rectores emanados de los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

II. Dicho programa será de carácter integral y de largo plazo; en él se considerará la planeación y coordinación de todos los factores correspondientes, para incorporar al país a la transición energética y se dispondrán las medidas para el fortalecimiento, la transformación y la modernización de Petróleos Mexicanos y sus Organismos Subsidiarios.

I. En el programa de referencia igualmente se contendrán lineamientos y acciones concretas en relación a los siguientes aspectos:

a) Promoción y estímulo de programas de ahorro de energía.

b) Incluir una propuesta de reestructuración financiera de los pasivos de Petróleos Mexicanos, a fin de aliviar sus finanzas, en la que se comprenda, entre otros elementos, una proporción de asunción de deuda de Petróleos Mexicanos por el Gobierno Federal correspondiente a las obligaciones del organismo por proyectos de infraestructura productiva de largo plazo (PIDIREGAS); asimismo, esta propuesta deberá contener una solución conjunta que involucre al gobierno, al organismo y a los trabajadores para solucionar el problema del pasivo laboral

c) Activación de los mecanismos de la diplomacia internacional a fin de preservar los derechos que le asisten a nuestro país respecto a los yacimientos transfronterizos.

ARTICULO OCTAVO. Se expide la Ley de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, para quedar como sigue:

LEY DE LA COMISION NACIONAL REGULADORA DEL PETROLEO

Capítulo I

Naturaleza y Objeto

Artículo 1º.- Se instituye un organismo administrativo descentralizado de la Secretaría de Energía que se denominará Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, como una institución con personalidad jurídica y administrativa, patrimonio propio, dotada de plena autonomía técnica y operativa, en los términos prescritos por esta ley.

Artículo 2º.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá como objeto fundamental regular y supervisar la exploración y explotación de carburos de hidrógeno, que se encuentren en mantos o yacimientos, cualquiera que fuere su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que compongan el aceite mineral crudo, lo acompañen o se deriven de él.

Se exceptúan de su objeto:

I. La refinación, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;

II. La elaboración, el almacenamiento, el transporte y las ventas de primera mano del gas natural;

III. Todo lo relacionado con el gas asociado a los yacimientos de carbón mineral; y

IV. La elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas, que constituyan petroquímicos básicos.

Artículo 3º.- Para la consecución de su objeto, la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá apegarse estrictamente a la política energética y a los planes y programas que emita la Secretaría de Energía y realizará sus funciones con arreglo a las siguientes bases:

a) La obtención del máximo posible económicamente viable de petróleo crudo y de gas natural de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.

b) La reposición e incremento de las reservas de hidrocarburos, como garantes de la seguridad energética de la Nación.

c) Procurar que en la exploración y extracción de hidrocarburos se utilice la tecnología más adecuada, en función de los resultados productivos y económicos.

d) La protección del medio ambiente y la sustentabilidad de los recursos naturales, en exploración y explotación petrolera.

e) Realizar la exploración y explotación de hidrocarburos, cuidando las condiciones necesarias para la seguridad industrial.

Capítulo II

Atribuciones

Artículo 4º.- Serán facultades y obligaciones de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo:

I. Participar en el diseño y definición de la política energética del país, así como en la confección de planes y programas sectoriales, en materia de exploración y producción de hidrocarburos, conforme a los mecanismos establecidos por la Secretaría de Energía, elaborando sus propuestas a partir de criterios técnicos;

II. Participar, con la Secretaría de Energía, en la determinación de la política de restitución de reservas de hidrocarburos;

III. Establecer las disposiciones y normas técnicas aplicables a la exploración y explotación de hidrocarburos, en el ámbito de su competencia;

IV. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, el apoyo técnico que le solicite la Secretaría de Energía para el cumplimiento de sus funciones.

V. Establecer los lineamientos técnicos que deberán observarse en el diseño y ejecución de los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos. Estos lineamientos considerarán, entre otros:

a) El éxito exploratorio y la incorporación de reservas.

b) Las tecnologías a utilizar en cada etapa del proyecto.

c) El ritmo de explotación de los campos.

d) El factor de recuperación de los yacimientos.

e) La evaluación técnica del proyecto.

f) Las referencias técnicas conforme a las mejores prácticas.

VI. Dictaminar técnicamente y autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos, así como sus modificaciones, dentro de las asignaciones previamente otorgadas por la Secretaría de Energía, recomendando la tecnología que deberá utilizarse y fijando los volúmenes máximos de extracción de cada campo, manto o yacimiento de hidrocarburos;

VII. Autorizar, previo dictamen, nuevos proyectos para mejorar el rendimiento de los proyectos en ejecución;

VIII. Autorizar la ejecución de los proyectos de exploración y explotación de campos de petróleo y de gas natural, así como el uso de la tecnología requerida;

IX. Formular propuestas técnicas para optimizar las tasas de recuperación en los proyectos de explotación de hidrocarburos;

X. Otorgar, modificar o revocar los permisos para la realización de obras y trabajos relacionados con la exploración y explotación de hidrocarburos, dentro de los proyectos previamente autorizados.

XI. Establecer mecanismos de evaluación de la eficiencia operativa en la exploración y explotación de hidrocarburos;

XII. Recabar, analizar y mantener actualizada la información y la estadística relativa a:

a) La producción de petróleo crudo y gas natural.

b) Las reservas probadas, probables y posibles.

c) La relación entre producción y reservas.

d) Los recursos prospectivos.

e) La información geológica y geofísica.

f) Los precios internacionales del petróleo y gas.

XIII. Realizar estudios de evaluación, cuantificación y verificación de las reservas de petróleo;

XIV. Solicitar y obtener de Petróleos Mexicanos toda la información técnica y administrativa que requiera para el ejercicio de sus funciones;

XV. Expedir los instructivos que deberán observarse para que Petróleos Mexicanos proporcione los programas, informes y datos que la Comisión le solicite;

XVI. Proponer los patrones de referencia técnicos que, resultantes de las mejores prácticas, deberá utilizar Petróleos Mexicanos.

XVII. Evaluar las capacidades de ejecución y tecnológicas de Petróleos Mexicanos en proyectos de exploración y extracción que involucren retos significativos, a fin de determinar la necesidad de que dicho organismo se apoye en terceros para realizar esas obras y servicios. Así mismo, deberá establecer las características para calificar a los terceros.

XVIII. Supervisar, verificar, vigilar y, en su caso, certificar el cumplimiento de sus disposiciones, permisos, autorizaciones y normas. Para ello, podrá ordenar visitas de inspección, la instalación de instrumentos de medición, la entrega de información y la comparecencia de servidores públicos, funcionarios, empleados y personas vinculadas con el ámbito de su competencia;

XIX. Realizar las visitas de inspección que le solicite la Secretaría de Energía, entregándole el informe correspondiente.

XX. Emitir opinión sobre la asignación o cancelación de asignación de terrenos para fines de exploración y explotación petrolíferas a que se refiere el artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del petróleo.

XXI. Opinar sobre los permisos para el reconocimiento y la exploración superficial a efecto de investigar sus posibilidades petrolíferas, en términos de los dispuesto por el artículo 7º de la Ley Reglamentaria invocada en la fracción anterior;

XXII. Proponer a la Secretaría de Energía, el establecimiento de zonas de reservas petroleras para los efectos del artículo 8º de la Ley referida en las dos fracciones anteriores;

XXIII. Expedir las normas oficiales mexicanas del ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Metrología y Normalización;

XXIV. Certificar, supervisar, verificar, vigilar e inspeccionar la aplicación y el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas que en la materia de su competencia seexpidan;

XXV. Evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas relativas a las materias de su ámbito de aplicación, y aprobar a las personas acreditadas para la evaluación;

XXVI. Establecer y llevar un Registro Petrolero, que será público, en el que por lo menos deberán inscribirse:

a) Sus resoluciones y acuerdos.

b) Los permisos y las autorizaciones que otorgue, revoque o modifique.

c) Los convenios, contratos

d) Los Decretos de ocupación provisional, de ocupación definitiva o de expropiación de terrenos que se requieran para la industria petrolera.

e) Las asignaciones de terrenos para los efectos del artículo 5º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

f) Los Decretos Presidenciales que establecen zonas de reservas petroleras, que incorporan o desincorporan terrenos a las mismas.

XXVII. Instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones y actos de autoridad se promuevan;

XXVIII. Determinar las violaciones a las disposiciones y normatividad técnica aplicable en la exploración y explotación de hidrocarburos, aplicando las sanciones correspondientes;

XXIX. Nombrar y remover a su Secretario Ejecutivo y a funcionarios de segundo nivel, a propuesta del Director en Jefe;

XXX. Nombrar y remover al personal técnico adscrito a los Directores, a propuesta de éstos;

XXXI. Planear, programar, organizar, controlar y evaluar sus funciones y actividades;

XXXII. Aprobar su presupuesto anual;

XXXIII. Emitir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto y control de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, a que se sujetará la propia Comisión;

XXXIV. Dictaminar sobre la procedencia de no celebrar licitaciones públicas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para el propio Organismo;

XXXV. Expedir las políticas, bases y lineamientos para la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución y control de las obras públicas y servicios relacionadas con las mismas, para la Comisión;

XXXVI. Establecer, en su caso, su propio Comité de Obras Públicas para efecto de lo dispuesto en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas;

XXXVII. Aprobar la contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, requeridos para sus actividades;

XXXVIII. Expedir su Reglamento Interno; y

XXXIX. Las demás que le confieran esta ley, su Reglamento y otros ordenamientos aplicable

Capítulo III

Integración y Funcionamiento del Organismo de Gobierno

Artículo 5º.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá un Órgano de Gobierno que se compondrá de cinco Directores designados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República:

I. Un Director en Jefe;

II. Un Director de Exploración;

III. Un Director de Explotación;

IV. Un Director Jurídico; y

V. Un Director de Administración y Finanzas.

Artículo 6º.- Los Directores ejercerán sus respectivos cargos durante períodos escalonados de ocho años, renovables. A la fecha de la designación, deberán llenar, por lo menos, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano, mayor de treinta y cinco años y tener menos de setenta, y estar en pleno goce de sus derechos;

II. Poseer título profesional, con grado de, maestría con una antigüedad mínima de cinco años; o bien, tener experiencia reconocida de más de veinte años en la industria petrolera;

III. Haber destacado en el ámbito profesional o académico, en actividades vinculadas con la competencia de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo; y

IV. Tener excelente reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión o por delito patrimonial cualquiera que fuese la sanción.

Artículo 7º.- Para nombrar a los Directores del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá sus designaciones al Senado para su aprobación por la mayoría absoluta de los miembros de esta Cámara.

Las personas propuestas comparecerán previamente ante la Comisión de Energía del Senado a efecto de su calificación y del dictamen correspondiente.

En caso de que el Senado rechace la propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva designación. En todo caso, el Senado resolverá dentro de un plazo improrrogable de treintadías calendario a contar de la presentación de la propuesta.

El Director en Jefe y los Directores de Exploración y de Explotación no deberán ser renovados conjuntamente, salvo casos de fuerza mayor.

La falta definitiva de cualquiera de los Directores será cubierta por un Director Sustituto, nombrado en los términos dispuestos por este precepto, que concluirá el período del faltante y podrá ser designado posteriormente para el mismo cargo.

Artículo 8º.- Durante el tiempo de su encargo, los directores gozarán de la más absoluta inamovilidad. Solo deberán ser removidos por alguna de las causas siguientes:

I. Adquirir u optar por otra nacionalidad.

II. Haber perdido sus derechos ciudadanos o haber sido suspendido en el ejercicio de los mismos;

III. La comisión de cualquier delito doloso que amerite pena corporal;

IV. Cualquier falta grave de las establecidas por la Constitución o por La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Artículo 9º. El Órgano de Gobierno se reunirá por lo menos una vez por mes calendario o en cuantas ocasiones sea convocado por el Director en Jefe, quien presidirá las sesiones. Sus reuniones serán públicas o privadas según se estipule en la convocatoria respectiva.

Las resoluciones del Órgano de Gobierno se tomarán en forma colegiada mediante los votos de la mayoría absoluta de los directores presentes en la sesión.

Solo podrá celebrar sesiones con la asistencia de cuando menos cuatro de sus directores, entre los que deberá estar el Director en Jefe.

La asistencia de los directores a las sesiones, así como el desempeño de sus funciones colegiadas, tendrán carácter estrictamente personal y no podrán ser representados por otro individuo.

En las faltas temporales y justificadas del Director en Jefe, las sesiones serán convocadas o presididas por el Director Jurídico.

La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo contará con un Secretario Ejecutivo que asistirá a las sesiones como secretario de actas e intervendrá en sus deliberaciones con voz pero sin voto.

El Secretario Ejecutivo deberá ser ciudadano mexicano, mayor de treinta años, tener grado escolar de licenciatura o su equivalente y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 10. Para la consecución de su objeto, el ejercicio de sus atribuciones y auxiliarse en sus trabajos, el Órgano de Gobierno podrá formar comités de apoyo técnico compuestos por especialistas en las materias de su competencia.

Los comités de apoyo técnico serán presididos por un miembro del Órgano de Gobierno y, en todo caso, se invitará a institutos de investigación y de educación superior a que participen en sus tareas.

Artículo 11.- El Director en Jefe coordinará los trabajos y actividades de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la Comisión ante las instancias gubernamentales, instituciones, personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, y realizar los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de su objeto;

II. Proveer la ejecución de las resoluciones y los acuerdos del Órgano de Gobierno;

III. Dirigir y ejecutar las actividades del Organismo Descentralizado;

IV. Formular el proyecto de presupuesto anual y presentarlo para su debida aprobación;

V. Ejercer el presupuesto autorizado en unión del Director de Administración y Finanzas;

VI. Proponer el nombramiento del Secretario Ejecutivo, de funcionarios y de personal técnico de segundo nivel;

VII. Nombrar y remover al resto del personal técnico y administrativo, salvo al personal de apoyo directo de los demás Directores;

VIII. Ejercer las facultades y obligaciones que en materia de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que no estén reservadas para el Órgano de Gobierno;

IX. Ejercer las atribuciones señaladas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, que no se hayan asignado al Órgano de Gobierno;

X. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 12.- Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán las atribuciones genéricas siguientes:

I. Asistir a sus sesiones y participar, con voz y voto, en sus deliberaciones y resoluciones;

II. Presentar las ponencias relativas a su área de responsabilidad;

III. Presidir los Comités de Apoyo Técnico instaurados con motivo de cualquier asunto vinculado con su área de responsabilidad; y

IV. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 13.- El Director de Exploración deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de exploración petrolífera.

Artículo 14.- El Director de Explotación deberá proponer, al Órgano de Gobierno, los mecanismos de programación, coordinación, control, evaluación y mejoramiento de la eficiencia operativa en materia de explotación petrolífera.

Artículo 15.- El Director Jurídico tendrá las atribuciones específicas siguientes:

- I. Representar jurídicamente a la Comisión ante órganos y tribunales jurisdiccionales y administrativos, federales y del fuero común, y ante cualquier otra autoridad, en procedimientos de toda índole;
- II. Delegar la representación jurídica a otras personas mediante oficio en el que se señalen las atribuciones que se les confieren;
- III. Presidir el Comité de Arbitraje instaurado para substanciar resolver las controversias suscitadas y sometidas al procedimiento arbitral;

Artículo 16.- Al Director de Administración y Finanzas le corresponderán las siguientes atribuciones específicas:

- I. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del órgano descentralizado;
- II. Elaborar y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión;
- III. Definir los mecanismos y lineamientos para instrumentar el proceso interno de programación, presupuestación, evaluación, control presupuestario, así como autorizar las erogaciones y vigilar el ejercicio del presupuesto aprobado;
- IV. Presidir los Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, y de Obras Públicas, en los términos de la ley de cada materia;
- V. Elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público;

Artículo 17.- El Secretario Ejecutivo llevará a cabo sus funciones de conformidad con las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Asistir a las reuniones del Órgano de Gobierno con el encargo de secretario de actas y participar, con voz pero sin voto, en sus deliberaciones y resoluciones;
- II. Levantar las actas de las sesiones, asentarlas en el Libro de Actas y Acuerdos e inscribirlas en el Registro Público de la Comisión;
- III. Auxiliar al Director en Jefe en la preparación, organización y celebración de las sesiones;
- IV. Recibir, revisar y tramitar los procedimientos administrativos competencia de la Comisión, incluyendo el turno de documentos, las notificaciones y los registros que procedan;
- V. Expedir las constancias a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VI. Organizar y dirigir el Registro Petrolero del Directorado, con atribuciones para extender las constancias o copias certificadas de los documentos registrados;
- VII. Dirigir y controlar el archivo del Órgano de Gobierno, pudiendo expedir, a petición de parte interesada, copias certificadas de las constancias archivadas;
- VIII. Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento, otras disposiciones aplicables y la propia Comisión, dentro de la esfera de sus atribuciones.

En caso de ausencia temporal y justificada del Secretario Ejecutivo, el Director en Jefe propondrá a quien lo habrá de sustituir en sus funciones.

Artículo 18.- El Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo tendrá las atribuciones que le asignan la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y demás ordenamientos aplicables.

El titular del Órgano Interno de Control, así como los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, serán designados y removidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 19.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se estructurará orgánicamente con categorías equivalentes a las de Petróleos Mexicanos y a las que señale su Reglamento Interior.

Los integrantes del Órgano de Gobierno tendrán el nivel equivalente al de los directores de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

Capítulo IV

Procedimientos Administrativos

Artículo 20.- Contra los actos de la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo se podrá interponer el recurso de revisión que será substanciado y resuelto por el propio Órgano de Gobierno, en términos de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Capítulo V

Disposiciones Generales

Artículo 21.- Cuando proceda resolver controversias mediante el procedimiento arbitral, el Comité de Arbitraje podrá actuar como amigable componedor o como árbitro de estricto derecho, en cuyo caso, se ajustará a la normatividad establecida por el Código de Comercio.

Artículo 22.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios sujetos, conforme a esta y otras leyes, a la supervisión o regulación de la Comisión y que reciban servicios por parte de ésta, deberán cubrir los derechos correspondientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables. Los recursos que ingresen a la Tesorería de la Federación por concepto de estos derechos serán destinados a financiar el Presupuesto de la Comisión.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abrogan o derogan todas las demás disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Tercero.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo deberá quedar debidamente instalada dentro de los noventa días calendario a contar de la publicación del presente Ordenamiento.

Para este efecto, el Presidente de la República someterá al Senado sus propuestas para integrar del Órgano de Gobierno, antes de los treinta días de vigencia de este Decreto.

Por esta única vez, para establecer el proceso de escalonamiento en la designación de los Directores, solo el Director de Exploración desempeñará su cargo durante los ocho años regulares. Los demás, serán nombrados para los siguientes períodos iniciales: el Director en Jefe, dos años; el Director de Explotación, cuatro años; el Director de Administración y Finanzas, cinco años; y el Director Jurídico, seis años.

Cuarto.- La Comisión Nacional Reguladora del Petróleo expedirá su Reglamento Interior dentro de los siguientes ciento ochenta días calendario a partir de la instalación de la propia Comisión.

Quinto.- La Secretaría de Energía entregará a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo toda la documentación, información y estadística que tenga en su poder, correspondiente a las atribuciones de este Organismo Descentralizado.

Sexto.- Petróleos Mexicanos deberá proporcionar a la Comisión Nacional Reguladora del Petróleo, sin que ésta se los solicite e inmediatamente después de su instalación formal, los recursos humanos y materiales, la información, estadística y documentación que, de acuerdo con sus atribuciones, requiera para su desempeño inicial.

ARTICULO NOVENO Se expide la Ley para el Financiamiento de la Transición Energética.

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer el sistema de financiamiento para la transición energética, entendida ésta como la inducción hacia el uso intensivo de las energías alternativas como la eólica, la solar, la geotérmica, la bioenergética y cualquier otra que no se derive de los combustibles fósiles.

Artículo 2º. La transición energética será financiada de una manera armónica mediante el manejo y aplicación de los recursos económicos que se concentren en el Fondo Nacional para la Transición Energética, en los términos que se señale en el capítulo XII de la Ley Federal de Derechos, mismos que, en su caso, también podrán provenir de otras fuentes de transferencias presupuestales o de donaciones. Los recursos transferidos al Fondo, provenientes de los Derechos mencionados, se integrarán y acumularán al Fideicomiso, para ejercerse en el año de que se trate o en años posteriores.

Asimismo, el Fondo podrá operar con aportaciones de los sectores social y privado para financiar sus actividades en general o para aplicarlos a proyectos específicos.

Artículo 3º. El Fondo Nacional para la Transición Energética se sujetará a los siguientes lineamientos:

I. Tendrá el carácter de fideicomiso público conforme lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II. Su instrumentación y control estratégico será responsabilidad de la Secretaría de Energía.

III. Contará con un Comité Técnico y de Asignación de Fondos integrado por representantes de la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; el Instituto Mexicano del Petróleo, el Instituto de Investigaciones Eléctricas, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y tres representantes de universidades públicas de los estados de la Federación.

IV. El Comité Técnico y de Asignación de Fondos será presidido por el representante de la Secretaría de Energía.

ARTICULO 4º. Los apoyos económicos a cargo del Fondo Nacional para la Transición Energética deberán sujetarse a los siguientes criterios:

I. Los apoyos económicos tendrán, preferentemente, el carácter de créditos o transferencias recuperables. Excepcionalmente, el Comité Técnico y de Asignación de Fondos podrá autorizar un porcentaje de dichos apoyos no recuperables, a fondo perdido, tomando en cuenta el impacto ecológico de los proyectos o las condiciones socioeconómicas de los promoventes.

II. Los proyectos deberán ser estructurados, presentados, evaluados y aprobados, en su caso, observando los lineamientos que expida el Comité Técnico y de Asignación de Fondos.

III. Los proyectos tendrán por objeto la promoción y desarrollo de las energías alternativas, así como la preservación del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 5º. Los recursos del Fondo Nacional para la Transición Energética deberán ser ejercidos con base en los principios de honestidad, legalidad, productividad, eficiencia, eficacia, rendición de cuentas, transparencia gubernamental y máxima publicidad.

Artículo 6º. El Fondo Nacional para la Transición Energética se sujetará a los mecanismos de control, auditoría, evaluación y rendición de cuentas que establezcan las disposiciones legales y el Comité Técnico y de Asignación de Fondos, a fin de asegurar el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo precedente.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de un término de 180 días computados a partir de su integración, el Comité Técnico y de Asignación de Fondos deberá expedir las bases técnicas y requisitos conforme a los cuales se financiarán los proyectos productivos, de inversión y de investigación.

23 de julio de 2008

Atentamente

Firman la presente iniciativa los Senadores: **Manlio Fabio Beltrones Rivera, Francisco Labastida Ochoa, Carlos Lozano de la Torre, Raúl Mejía González, Rogelio Rueda Sánchez, Jesús Murillo Karam, Melquiades Morales Flores, Carlos Aceves del Olmo, Franciso Arroyo Vieyra, María de los Angeles Moreno Uriegas, Amira Gómez Tueme, Rosario Green Macías, Angel Heladio Aguirre Rivero, Jorge Mendoza Garza, Mario López Valdez, Fernando Baeza Meléndez, Adolfo Toledo Infanzón, Cleomino Zoreda Novelo, José Calzada Rovirosa, Fernando Castro Trenti, Ramiro Hernández García, Francisco Herrera Leon, Fernando Ortega Bernés, Alejandro Moreno Cárdenas, Pedro Joaquín Coldwell, María Elena Orantes López, Eloy Cantú Segovia, Alfonso Elías Serrano, Gerardo Montenegro Ibarra, Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez, Jesús María Ramón Valdés y los Diputados: Emilio Gamboa Patrón, Carlos Rojas Gutiérrez, Marco Antonio Bernal Gutiérrez, José Ascensión Orihuela Bárcenas, Samuel Aguilar Solís, Mariano González Zarur, Lourdes Quiñónez Canales, Yolanda Rodríguez Ramírez, Tomás Gloria Requena, María del Carmen Pinete Vargas, Jorge Estefan Chidiac, César Duarte Jáquez, Jorge Toledo Luis, Antonio Díaz Athié, Israel Beltrán Montes, Carlos Chaurand Arzate, Raúl Cervantes Andrade”.**

- **El C. Presidente Senador Santiago Creel Miranda:** Muchas gracias por su presentación Senador Beltrones. Tal y como usted lo ha solicitado, quedará íntegramente transcrita la iniciativa en el Diario de los Debates, y por la otra, se agregarán a la lista de Diputados y Senadores que han presentado esta iniciativa, los que usted me ha indicado.

Diputado Jesús Ramírez, ¿con qué objeto?

- **El C. Diputado Jesús Ramírez Stabros:** (Desde su escaño) Para comentarle que el número de Diputados, señor Presidente, son noventa, los cuales acabamos de recibir las firmas de adición a esta iniciativa, si me hace favor.

- **El C. Presidente Senador Santiago Creel Miranda:** Con mucho gusto incluiremos a los noventa Diputados en la lista que se ha presentado ya a esta Mesa Directiva.

¿Alguna otra intervención?

Si no hubiese alguna otra intervención, tórnese a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

C.

27-08-2008.

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones en materia del sector energético nacional.

Presentada por los Grupos Parlamentarios del PRD, CONVERGENCIA y PT.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 27 de agosto de 2008.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA, ADICIONA, MODIFICA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL SECTOR ENERGETICO NACIONAL

(Presentada por diversos CC. Senadores de los grupos parlamentarios del PRD, de Convergencia y del PT)

“CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,
DE CONVERGENCIA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO

“C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Quienes suscriben, legisladoras y legisladores federales integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y Partido del Trabajo, a la LX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, 73, fracción X, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y observando estrictamente lo dispuesto por los artículos 25, 26, 27, 28 y 134 de la misma Ley Fundamental, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA, ADICIONA, MODIFICA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL SECTOR ENERGETICO NACIONAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto de la propuesta

En el debate nacional sobre el sector energético, originado por la presentación de las iniciativas de la administración federal al Senado de la República, cuyos contenidos se limitan a la reestructuración de Petróleos Mexicanos y modificaciones de algunas participaciones de distintos órganos de la Administración Pública en el ramo petrolero, ha quedado clara la necesidad de definir un programa de desarrollo de la industria petrolera dentro de un Programa Nacional de Energía, derivado a su vez de una política energética de Estado, cuyo objetivo fundamental sea la seguridad energética de la Nación, parte consustancial de la Seguridad Nacional.

Además, las iniciativas, carentes de este marco indispensable, han sido presentadas por la administración federal con un discurso contrario a lo que su propuesta de reforma contiene.

Dice no cambiar la Constitución, pero su propuesta la transgrede; dice fortalecer a PEMEX, pero su propuesta lo hace renunciar a su capacidad operativa y a su crecimiento; dice no privatizarlo, pero su propuesta cede a la iniciativa privada participaciones, instalaciones y mercados, condenándonos a la abstinencia de la ciencia y la tecnología; dice buscar transparencia y combate a la corrupción pero su propuesta plantea procedimientos laxos, inciertos, confidenciales, opacos y discrecionales; dice que no hay contratos de riesgo, pero propone contratos incentivados sin acotamiento alguno; dice que los hidrocarburos son y seguirán siendo sólo de los mexicanos, pero abre la puerta para compartirlos. En suma la administración federal: tergiversa, miente, engaña.

Por su parte, un grupo de legisladores del PRI, han presentado su propuesta de reforma, que es en esencia la enviada por el Ejecutivo con algunas modificaciones que si bien atienden ciertas inquietudes expresadas en múltiples foros, sobre temas delicados como el respeto irrestricto a la Constitución y la oposición a la entrega a la iniciativa privada de ductos y refinerías, establecen mecanismos de arrendamiento para estas actividades y su posible desincorporación, favorecen la desintegración de PEMEX con las filiales, mantienen ambigüedades que es necesario aclarar, como las relativas a los “contratos de riesgo”, que dicen rechazar pero delimitan en la exposición de motivos y consuman en el texto de las iniciativas y que han sido criticadas incluso por algunos de sus correligionarios; apoyan formas discutibles para los cuerpos de dirección de PEMEX y facultades inaceptables para contratar sin licitación en casos que no justifican esa liberalidad; contiene propuestas que deben precisarse, como la ilegal, inexplicada e inexplicable proliferación de organismos filiales a crear y desincorporar discrecional y extralegalmente por el Consejo de Administración y adolece también de importantes omisiones que es imperioso superar. Se plantea igualmente en el vacío de una política de Estado.

Sin duda, hay un gran consenso en el sentido de que urge una radical transformación de Petróleos Mexicanos, sin embargo las visiones son, como ha quedado demostrado en los debates, distintas.

Se requiere sí, un PEMEX fuerte, pero pleno en el ejercicio de sus facultades constitucionales, sin ceder a la iniciativa privada sus áreas de exclusividad; autónomo en el manejo de sus recursos y de sus acciones, con un régimen fiscal no confiscatorio, equitativo y justo para el buen desempeño de sus funciones, pero con los controles ciudadanos que garanticen transparencia y honestidad; eficiente, pero a partir de las capacidades y los talentos nacionales de que disponemos; ágil, pero sin relajar las normas al límite de la discrecionalidad de sus funcionarios.

Un PEMEX de todos los mexicanos, sin ingerencias de extranjeros ni manipulaciones de nacionales; dirigido por funcionarios capaces y honorables, libres de conflictos de interés y ajenos a intereses en conflicto.

Un PEMEX con ductos y refinerías, propiedad todo de la Nación; sin contratos de riesgo ni de servicios múltiples, ni abiertos ni disfrazados; con una estructura integrada, con capacidades de gestión y con recursos suficientes para su actualización permanente y para su crecimiento, con mecanismos de supervisión y control internos y externos adecuados y con un sindicato democrático, digno de la calidad de los trabajadores petroleros, que atienda las funciones esenciales de la organización sindical que hoy, más que velar por los legítimos derechos de los trabajadores, por conveniencia de y por connivencia con la administración federal en turno, cuida sus parcelas de poder político y económico, lo que estimula la corrupción y la ineficiencia.

Un PEMEX que promueva la ingeniería mexicana, la industria del país y el desarrollo científico y tecnológico nacionales y que apoye el desarrollo de la Nación. Un PEMEX vinculado con todas las formas disponibles de energía y corresponsable de la seguridad y la soberanía energéticas de la Nación.

En suma, un PEMEX nuestro, no por un nacionalismo trasnochado ni por chovinismo, sino por la conciencia de la importancia del petróleo en el contexto geopolítico mundial, por nuestra vecindad geográfica, por el tránsito ampliamente documentado de nuestra historia, por la trascendencia de nuestra seguridad energética como elemento sustantivo de seguridad nacional y por ende, de nuestra soberanía.

Ese es el PEMEX que quiere la mayoría de los mexicanos y estas manifestaciones que podrían considerarse sólo una larga serie de buenos deseos, son expresión de situaciones perfectamente asequibles si la conciencia política de quienes tienen la responsabilidad de las grandes decisiones nacionales, nuestros congresistas, se pone en armonía con los derechos y las necesidades de los mexicanos, pues contamos con los recursos económicos y los talentos necesarios para todas las áreas de la industria petrolera, tanto en el organismo público descentralizado como en el sector académico, en las jubilaciones prematuras y en empresas privadas a donde los ha llevado la inconsistencia de las políticas públicas, que conocen la verdad de todos los pasos de la industria, de las condiciones de nuestras reservas, las formas de optimizar la producción, los tiempos y formas para la búsqueda de nuevos yacimientos, para la adquisición de las tecnologías necesarias y para la formación del personal requerido, en suma, capaces de atender las necesidades de nuestra industria fundamental, sin compartir una sola molécula de nuestros hidrocarburos, ni entregar parte de los beneficios de la industria a la participación privada.

PEMEX no sólo puede cumplir cabal y ampliamente con esta tarea fundamental, como se ha demostrado en ocasiones múltiples, sino que debe hacerlo por el mandato irrenunciable que deriva de la Constitución.

Se discute un tema particularmente delicado, que debe analizarse, no aisladamente, como se pretende, sino en el marco más amplio de una política energética del Estado Mexicano, pendiente en la agenda nacional y cuyo objetivo esencial es su soberanía y su seguridad energética.

La seguridad energética del país requiere una política de Estado definida en función de los intereses nacionales, que considere la transición energética y al petróleo como un recurso no renovable de amplio uso económico. Por ello, en las condiciones del país, una política energética de Estado es inseparable de la construcción de un nuevo paradigma de desarrollo económico, energético y ecológico. Una propuesta que sólo busca reformar PEMEX es notoriamente insuficiente e inadecuada. Más aún, cuando persigue instaurar las condiciones para que capitales privados constituyan corporaciones que se beneficien del transporte y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, de la refinación del crudo y de las labores de exploración y extracción de hidrocarburos, en especial en algunas zonas del país y, sobre todo, del Golfo de México.

Tanto esas iniciativas, como las presentadas posteriormente por el PRI, implican la sobreexplotación del recurso, el sostenimiento de una cuantiosa plataforma exportadora de crudo, el creciente desmantelamiento de PEMEX, la participación abierta o encubierta de transnacionales y el uso de la mayor parte de los ingresos por exportación de crudo para financiar el gasto corriente del sector público.

La soberanía energética es en la actualidad asunto estratégico de seguridad nacional. Es inimaginable una sociedad moderna sin una satisfacción de todas sus necesidades de energía, en un marco de eficiencia creciente. Por tanto, es imprescindible contar con una política de largo plazo que asegure la autosuficiencia y considere en conjunto petróleo, gas, energía eléctrica y fuentes alternas, sobre todo renovables.

II.- Política energética de Estado

Desde hace varios lustros los gobiernos en turno decidieron incrementar la extracción de petróleo para su exportación. La extracción de crudo creció desde 1996 hasta 2004, cuando alcanzó su máximo a 3.38 millones de barriles diarios. Las exportaciones de crudo crecieron desde el año de 1997 hasta 2004, cuando se alcanzó la cifra de 1.82 millones de barriles diarios. El crecimiento en el volumen de las exportaciones se da principalmente hacia Estados Unidos, al punto que en años recientes representa el 80 por ciento o más. El incremento en la extracción de petróleo se acompaña de una baja tasa de restitución de reservas y agotamiento acelerado de los yacimientos actuales. Los recursos financieros de PEMEX se han concentrado en cerca del 80 por ciento en explotar los yacimientos, en descuido incluso de las tareas de exploración. Esto es parte de la política energética que los gobiernos practican desde hace años.

Además, crece notablemente la participación de los ingresos provenientes de la industria petrolera en los ingresos del sector público. En años recientes por cada peso que ingresa al erario 40 centavos provienen del petróleo, sin contar los excedentes. Hay una petrolización de las finanzas públicas, sin que los recursos se destinen a la inversión, menos aún a la inversión en la industria petrolera. Existe un crecimiento del consumo de hidrocarburos sustentado en las importaciones y un aumento de emisiones de gases de efecto invernadero y otras manifestaciones de deterioro ambiental, todo ello en condiciones de un bajo ritmo de crecimiento de la economía. Se mantiene a por lo menos 3 millones de mexicanos sin acceso a la cobertura eléctrica y se acepta un patrón de crecimiento en la generación de energía eléctrica basado en la importación de gas natural. Se promueve y se pondera como positivo el debilitamiento de las entidades públicas del sector energético y cada vez mayor participación de las industrias energéticas transnacionales en actividades reservadas por la Constitución al Estado. Estos son rasgos notables de la política energética practicada desde la segunda parte de los años ochenta, que entrañan un debilitamiento de la seguridad nacional y de las condiciones económicas que impulsan el crecimiento.

Contrario a este debilitamiento de la seguridad energética nacional y de las leyes que nos rigen, una política energética de Estado debe tener una clara conciencia de nuestra historia y de nuestra identidad nacional y garantizar el respeto del pacto social fundamental expresado en la Constitución Política. El objetivo es convertir a México en una nación con capacidad económica propia dentro de la economía global, bajo un paradigma social, ambiental y laboral sustentable, que considere a las futuras generaciones y el desarrollo de capacidades científicas, tecnológicas, empresariales y comerciales, primordialmente de las empresas e instituciones nacionales.

Una política energética de Estado debe convertir a PEMEX en una palanca del crecimiento general de la economía, incluido su papel como auxiliar de la hacienda pública. En estos momentos de altos precios del petróleo, la riqueza petrolera puede generar recursos tanto para la hacienda pública, como para la inversión

de la propia industria petrolera. Tan sólo los excedentes petroleros de este año alcanzarán cerca de 200 mil millones de pesos a pesar de la reducción de la producción. Ello sin contar el superávit primario que Hacienda le impone a PEMEX, además de los derechos establecidos, que para 2008 posiblemente serán de 134 mil millones de pesos. En el mediano plazo, una política energética de Estado implica la necesidad de una reforma tributaria que otorgue recursos suficientes a las entidades públicas del sector energético y grave en forma progresiva a las grandes empresas privadas.

Una política energética de Estado debe reconocer al petróleo como un recurso no renovable y de amplio uso económico, de tal forma que el incremento en su producción, no puede ni debe ser un indicador de productividad como en otras ramas de la economía. Por el contrario, el incremento acelerado de la explotación de petróleo, lo único que muestra es un uso irracional del recurso y mayores impactos ambientales negativos. Hecho más grave cuando la mayor parte se exporta.

En esta perspectiva, una política energética de Estado debe considerar como elementos estratégicos: la soberanía y seguridad energéticas, la disminución de la proporción del ingreso petrolero en la recaudación federal, la mejora de la productividad energética, los menores impactos ambientales de la producción y del consumo de la energía, la mayor participación de las energías renovables, una adecuada tasa de restitución de reservas de hidrocarburos, la satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población, el fortalecimiento de las entidades públicas del sector energético y el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales.

La soberanía y seguridad energética implican que el país desarrolle un programa energético de largo plazo que incluya todas las fuentes de energía y la eficiencia energética y que reconozca a la energía como un medio para alcanzar mejores niveles de vida para la población. Ello implica garantizar el suministro a largo plazo de combustibles, materias primas industriales y productos petroquímicos, a través de recursos propios y, por lo tanto, la reducción sistemática de las importaciones.

La disminución de la proporción del ingreso petrolero en la recaudación federal implica reconocer al petróleo como un recurso no renovable de enorme valor para el desarrollo económico nacional y no como un medio para proveer de recursos líquidos al gobierno en turno. El fisco se ha financiado en gran medida a partir de los ingresos generados por la explotación del petróleo, a fin de no instrumentar una reforma tributaria que grave al gran capital. El costo de no tener una verdadera reforma tributaria ha sido la descapitalización de la industria petrolera, reduciendo el superávit generado y afectando negativamente el crecimiento económico nacional. Por ello, las exportaciones de crudo deben ir disminuyendo a un nivel adecuado en función de las necesidades financieras del país y su contribución al presupuesto público nacional, sustituida por ingresos provenientes del gravamen real a las grandes empresas privadas y las personas en las que se concentra una elevada proporción del ingreso nacional.

Mejora de la productividad energética. La intensidad energética mide el consumo de energía por unidad de producto interno bruto. Una menor intensidad energética significa que la productividad y eficiencia energética del país van aumentando. En las últimas décadas, la intensidad energética nacional ha tenido un comportamiento errático. Solamente un programa energético de largo plazo que oriente el consumo de energía a una mayor eficiencia estructural y tecnológica, que incluya el sector transporte que es el de mayor crecimiento, logrará mejoras de largo plazo en la productividad energética nacional.

Menores impactos ambientales de la producción y consumo de la energía. La producción y consumo de hidrocarburos representan importantes impactos ambientales en agua, suelo y atmósfera. Una política energética de Estado debe considerar al ambiente como un elemento sustantivo del desarrollo, tanto a nivel local, como en el plano global como el cambio climático. Esto implica la incorporación de tecnologías de menores impactos ambientales, la producción de combustibles más limpios, el uso de energías renovables y un Programa Nacional de Ahorro y Uso Eficiente de la Energía.

Mayor participación de las energías renovables. A pesar del potencial del país en energías renovables, éstas representan el 12 por ciento del consumo primario; 6 por ciento de bagazo de caña y leña para el sector rural y 6 por ciento de hidroeléctricas, eólicas y geotermia. El recurso solar, hidráulico, eólico y geotérmico están disponibles en el país y la tecnología también, sin embargo, la política energética nacional se ha sustentado en la importación de gas natural para la generación eléctrica, sin considerar otras opciones y el desarrollo de las fuentes renovables.

Adecuada tasa de restitución de reservas de hidrocarburos. Como reflejo de la decisión de aumentar la exportación de petróleo en la última década, las reservas probadas cayeron en 27 por ciento de 2003 a 2007. La razón, no es la carencia de petróleo en el subsuelo mexicano. Ello se debe a que no se han efectuado las inversiones necesarias en exploración. Es imprescindible cambiar esta política. Debe aumentar la inversión pública en exploración y al mismo tiempo, establecer una tasa de extracción que tienda a ser inferior a la incorporación de reservas probadas, inclusive para el establecimiento de una reserva estratégica de hidrocarburos.

Satisfacción de las necesidades energéticas básicas de la población. En el año 2006, el 3 por ciento de la población del país aun no contaba con electricidad, lo cual significan cerca de 3 millones de personas. En Guerrero, el 10 por ciento de la población aún no cuenta con el servicio eléctrico. Una política energética de Estado debe contemplar la electrificación en todo el país y el acceso a los servicios energéticos básicos de calidad para toda la población. Para alcanzar este objetivo y cubrir las necesidades de la población en zonas de difícil acceso deben valorarse las ventajas de la provisión descentralizada de energía.

Fortalecimiento de las entidades públicas del sector energético. Una política energética de Estado debe contemplar el fortalecimiento de PEMEX, CFE y LyFC. De acuerdo con la Constitución, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo y su propia Ley Orgánica, PEMEX es la entidad encargada del aprovechamiento de los hidrocarburos, ya que en esta materia no pueden darse concesiones.

Ello implica el otorgamiento de recursos suficientes a las entidades energéticas, que existen en el país por la riqueza generada por ellas mismas, el fortalecimiento de PEMEX como una entidad integrada con 70 años de experiencia, el fortalecimiento de las áreas estratégicas de la industria petrolera basadas en el desarrollo de la ingeniería nacional y una mayor sinergia entre PEMEX, CFE y LyFC.

Fortalecimiento de la investigación y el desarrollo tecnológico nacional. Una política energética de Estado debe estar sustentada en potenciar la ingeniería y la ciencia mexicanas. El Instituto Mexicano del Petróleo debe volver a jugar un papel importante en la investigación y desarrollo de tecnología, como institución rectora en la investigación y desarrollo en hidrocarburos, generando concordancias con otras instituciones. El IMP, el IIE, el ININ, la UNAM, el IPN y otras instituciones públicas de educación e investigación, deben fortalecerse si quiere fortalecerse al sector energético nacional.

III.- Programa para el fortalecimiento y desarrollo de PEMEX

1. Recursos suficientes para PEMEX

De acuerdo con la Constitución, La Ley Orgánica de PEMEX y la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, PEMEX es el organismo público descentralizado encargado del aprovechamiento de los hidrocarburos, ya que en esta materia no pueden darse concesiones.

La riqueza petrolera, y en particular su renta, debe ser utilizada para la inversión pública, incluida aquella que permita cumplir con los derechos sociales universales consagrados en la Constitución, como salud y educación; pero también como potenciadora del desarrollo económico nacional, a través del propio fortalecimiento y desarrollo de PEMEX y de la sinergias que pueda generar con la industria nacional. Por ello, es necesario:

- Presupuesto adecuado para el plan estratégico de desarrollo para atender el mantenimiento, la modernización, el crecimiento y los programas de exploración y extracción definidos en la plataforma estratégica.
- Dotar a PEMEX de recursos financieros suficientes para atender las inversiones que reclama su operación, mantenimiento y desarrollo.
- Revisar la aplicación de los excedentes petroleros y evitar la discrecionalidad en su distribución, lo que permitiría destinar más recursos a la inversión y aumentar las participaciones a los estados. Por tanto es necesario utilizar parte de los excedentes petroleros para atender los rezagos en refinación, ductos, recuperación de reservas y desarrollo tecnológico.

- Otorgar a Pemex autonomía presupuestal y establecer un nuevo régimen fiscal que lo libere a del rapaz control que sobre la renta y los ingresos petroleros ejerce la Secretaría de Hacienda.
- Basar la contribución fiscal de PEMEX fundamentalmente en impuestos indirectos.
- Que el gobierno absorba gradualmente la deuda de los PIDIREGAS para permitirle a PEMEX, cuando sea necesario, obtener recursos en mejores condiciones para financiar sus inversiones y saldar la deuda asumida. En lo inmediato, debe eliminarse la absurda exigencia de mantener un amplio superávit primario que ha congelado cuantiosos recursos en los últimos años.

2. PEMEX: industria integrada

La decisión tomada en 1992 de convertir a PEMEX en una entidad con subsidiarias y filiales ha aumentado de manera innecesaria los gastos de administración y complicado sin resultados positivos su operación. Por ejemplo, en petroquímica después de 11 años de haber creado filiales, se optó por volver a fusionarlas, sin lograr modificar hasta el momento los resultados económicos devastadores. La organización de PEMEX con filiales ha evitado una política de planeación integral en materia petrolera y ha limitado la inversión en refinación, petroquímica, almacenamiento y distribución; dañando severamente a PEMEX.

Reestablecer a PEMEX como una industria plenamente integrada permitirá aprovechar las economías de escala, el poder de negociación, la eficiencia en la operación, el control, la seguridad industrial y evitará la multiplicación de funciones. Las empresas petroleras en otras latitudes tienden a la integración vertical.

En esta perspectiva debe reconocerse a todas las actividades de la industria petrolera como estratégicas y por lo tanto la exclusividad de PEMEX en la propiedad, control y operación de las mismas.

Ello implica también reconocer la preponderancia de las actividades de un alto valor agregado: las industrias de refinación y petroquímica nacionales para satisfacer la demanda nacional y reducir los costos de los productos a partir de hidrocarburos, especialmente los combustibles y las materias primas industriales.

3. Inversión en exploración y restitución de la producción de petróleo a niveles sustentables

La disponibilidad de recursos para PEMEX permitiría invertir en proyectos urgentes, sobre todo para mantener la producción de crudo en campos existentes y recuperar reservas. Este esfuerzo es factible dirigirlo principalmente a las aguas someras y tierra, en donde existen cuando menos 45 mil millones de barriles de reservas probadas, probables y posibles.

Para garantizar la reposición de las reservas probadas, es necesario: 1) Modular gradualmente la plataforma de producción de crudo, ajustándola a las necesidades de consumo del país; 2) Intensificar la actividad exploratoria en la totalidad del territorio nacional, principalmente en las cuencas de Veracruz, del Sureste y en aguas someras; 3) Aplicar procedimientos de recuperación secundaria y mejorada para acelerar la conversión en reservas probadas de las probables y posibles.

Un esfuerzo sostenido en estos campos, así como la investigación y desarrollo en nuevas áreas, a lo largo de varios años, permitiría acumular la capacidad tecnológica y la capacidad de negociación en la compra o renta de la tecnología necesaria para emprender, en su momento, la exploración y producción en aguas profundas.

4. Redefinición de la política de precios entre las diversas actividades de PEMEX.

Diseñar un nuevo sistema de precios de transferencia dentro del sector energético, que permita maximizar los resultados de una industria petrolera integrada y favorezca la generación eficiente de energía eléctrica, al tiempo que sea transparente y sujeto a una regulación adecuada. En la actualidad, PEMEX-Exploración y Producción, le vende el crudo, los condensados y el gas tanto a PEMEX-Refinación, como a PEMEX-Petroquímica, a los denominados precios internacionales y, los precios de los productos de uso final, se fijan en la Secretaría de Hacienda. Para que la refinación y la petroquímica sean actividades económicamente viables para PEMEX y reactivar toda la cadena productiva, deben adecuarse los precios de transferencia del crudo, los condensados y el gas para el procesamiento que realiza el propio PEMEX.

5. Autosuficiencia en gas natural a través del uso de derivados de petróleo con nuevas tecnologías y fuentes renovables, y el uso eficiente de este gas.

El crecimiento de la generación eléctrica del país ha estado sustentado en empresas privadas con centrales de generación de ciclo combinado que utilizan gas natural. De los 946 millones de pies cúbicos diarios de gas natural que se importaron en el 2006, el 85 por ciento se destinó a la producción privada de energía eléctrica. Para el año 2015, la Secretaría de Energía contempla importar 132 por ciento más (2,198 millones de pies cúbicos diarios), de los cuales, el 65 por ciento se destinará a la producción privada de electricidad.

Son necesarios el ahorro y uso eficiente del gas natural en el sector petrolero mismo. En particular, es urgente eliminar la quema de gas natural. Es preciso fortalecer la exploración y la explotación de gas natural, por PEMEX y con los medios con que en el pasado ha contado PEMEX para hacerlo. También es necesaria la instalación de nuevas plantas de procesamiento de gas natural.

Esta política ha generado pérdida de seguridad energética por sustentarse en combustibles importados. Frente a ello es imperioso elevar a su mayor capacidad la operación de las plantas eléctricas de la CFE que no dependen de gas natural. En especial es urgente la reparación y el mantenimiento sostenido del sistema hidráulico del Río Grijalva. También deben producirse en las refinerías los combustibles que se han usado o pueden usarse para sustituir el gas natural. Debe reorientarse la política de fuentes de generación de electricidad hacia su diversificación. Para ello, debe sustentarse parte del crecimiento de la generación eléctrica en el uso de combustibles con base en petróleo, utilizando tecnologías que disminuyen los impactos ambientales. Esto permitiría reducir el costo de la electricidad y las importaciones de gas. El incremento en la generación eléctrica debe sustentarse también, en otras fuentes de energía, como las renovables. El objetivo es lograr en el menor tiempo posible la autosuficiencia en gas natural que es una condición de la seguridad energética.

6. Autosuficiencia en gasolinas y diesel a través del aumento en la capacidad instalada de refinación y medidas de eficiencia, ahorro y sustitución de combustibles para transporte

Debido a que no ha habido inversión en nuevas refinerías, esto ha provocado crecimiento en las importaciones de petrolíferos, de tal forma que en el año 1996 se importaba 15 por ciento del consumo de gasolinas y 4 por ciento del diesel y hoy se importan 40 por ciento y 9 por ciento respectivamente. Cabe mencionar, que el crecimiento de la importación de gasolinas es notable, para lo cual debe también establecerse una política de eficiencia energética y sustitución de combustibles en el sector transporte. Por ejemplo, es posible establecer un programa para que las flotillas de transportes del sector público sean convertidas al uso de combustibles alternativos como diesel y etanol a partir de la caña de azúcar.

Se debe alentar el uso de motores híbridos, que reducen hasta a la mitad el consumo de gasolina. Se deben revisar las normas de rendimiento mínimo de combustible para los automóviles que se venden en el país e ir retirando de la circulación, gradualmente, los vehículos que consumen demasiado combustible, como ya se hizo hace años con los motores de 8 cilindros en los coches. Se debe promover a nivel nacional el uso del transporte público privilegiando el desarrollo de su infraestructura.

Debe aprovecharse al máximo la capacidad instalada de refinación, operando las plantas instaladas al máximo posible. Además, la construcción de nuevos trenes de refinación debe orientarse tanto al suministro de gasolinas y diesel, como a la producción de combustibles para generación de electricidad y a la producción de materias primas para la petroquímica. Esto es factible hacerlo a través de una planeación clara de los recursos y las tecnologías disponibles y de las necesidades futuras del país.

7. Modernización y ampliación de la red de ductos

Para la modernización y ampliación de la red de ductos y almacenamiento se requieren inversiones planeadas que atiendan tanto al mantenimiento como a la nueva infraestructura. Para ello es necesario:

- Fortalecer las estructuras organizacionales de los sectores de ductos, que es el punto de partida de la operación y mantenimiento para que cuenten con el personal técnico necesario para cumplir con las funciones encomendadas teniendo los especialistas en operación, tuberías, obras civiles, corrosión, seguridad industrial, equipo dinámico, electricidad y los tecnólogos.

- Diseñar una estructura organizacional a nivel central que realice la planeación y programación de los proyectos, obras y como consecuencia de los recursos anuales y plurianuales para proporcionar los servicios de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo, así como el presupuesto de operación.
- Las actividades de mantenimiento pueden ser realizadas por personal de Petróleos Mexicanos. En el caso particular de las actividades de mantenimiento correctivo, dependiendo de su grado de complejidad y magnitud, podrán ser ejecutadas por contratistas nacionales a través de contratos de obra pública específicos, debidamente licitados.

8. Fortalecimiento de la petroquímica

Con los cambios a las leyes orientadas a la petroquímica de 1995, se buscaba supuestamente, que la industria química y Petroquímica se expandiera. No sucedió tal cosa, al contrario, se deprimió a tal grado que se cerraron plantas y líneas de producción y las importaciones crecieron sustancialmente.

PEMEX Petroquímica en los últimos 8 años de administración ha dejado de facturar más de 14,500 millones de dólares por tener plantas fuera de operación. En contraparte, en el diagnóstico se reporta que actualmente se importan 16 mil millones de dólares: precisamente el mercado que se ha abandonado.

El rescate de la industria petroquímica es sustantivo para México. La petroquímica surge de materia prima a gran parte de la industria nacional y representa la actividad de mayor valor agregado de la industria petrolera. Es urgente operar las plantas actuales a las capacidades máximas y obligar a PEMEX a informar con estudios técnico-económicos detallados las causas de su no operación u operación a capacidad reducida.

Como el etileno es uno de los productos *estratégicos* de gran valor en la petroquímica, del que se derivan múltiples petroquímicos secundarios; que además es un hidrocarburo o, en el lenguaje del párrafo respectivo del artículo 27 de la Constitución un carburo de hidrógeno, corresponde a la nación su dominio directo, con el objetivo de impulsar el desarrollo de la petroquímica nacional. El gobierno de Fox intentó privatizar la producción del etileno mediante el Proyecto Fénix, y fracasó. Ahora, se pretende realizar lo mismo mediante el proyecto Etileno XXI, lo cual es inadmisibles. La iniciativa privada puede y debe hacer la transformación secundaria de este carburo de hidrógeno.

El *amoniaco* es la materia prima de los fertilizantes nitrogenados, los de mayor uso. Es necesario que se considere el precio del gas a su costo de producción para la elaboración este petroquímico. PEMEX petroquímica ha desmantelado y vendido varias de sus plantas productoras de amoniaco a la iniciativa privada, sin embargo no se cubren las necesidades del país.

Con esto se garantiza la producción del amoniaco por el Estado a bajo costo y se asegura la materia prima económica para la producción del fertilizante, donde las empresas privadas realizarían esta transformación. Además, sería un paso importante para rehabilitar a la agricultura y actividades ligadas a ella.

En suma, el cambio en el método para establecer los precios al interior de PEMEX, el destino de parte del gas natural que se quema en la sonda de Campeche para la petroquímica y el financiamiento que se destine a PEMEX, permitirán restituir la capacidad de producción de la petroquímica nacional.

9. Inversión en investigación y desarrollo

Es necesario aumentar el desarrollo de capacidades nacionales en el área energética, a través del apoyo a la investigación y desarrollo y la formación de técnicos y científicos que impulsen la investigación en el área, tanto para desarrollar aportaciones originales, como para adaptaciones tecnológicas y negociaciones sobre transferencia o adquisición de tecnologías existentes. Para ello es imprescindible:

- El fortalecimiento del Instituto Mexicano del Petróleo, con apoyo económico suficiente para realizar un programa agresivo de ciencia y tecnología, vistas las necesidades de PEMEX y de la imperiosa transición energética.

- La integración de un fondo para el desarrollo científico y tecnológico para la transición energética, que apoye los esfuerzos hacia energías renovables y limpias de los institutos nacionales y los centros de investigación de las instituciones públicas de educación superior
- El apoyo a las instituciones públicas de educación superior para la formación de personal técnico y científico para el sector energético.

10. Transparencia y freno a la corrupción

No pueden quedar impunes, una vez más, la corrupción y el tráfico de influencias que han caracterizado a la administración de PEMEX. Por ello no deben permanecer en el vacío los resultados presentados por la Auditoría Superior de la Federación. Además, es necesario realizar auditorías integrales e independientes a PEMEX, CFE y Comisión Reguladora de Energía acerca del otorgamiento y uso de PIDIREGAS, permisos y contratos a generadores privados de energía eléctrica, contratos de servicios múltiples, contratos para la adquisición de gas natural y destino de las plantas de proceso en petroquímica que han sido desmanteladas y vendidas a compañías privadas.. La transparencia y el freno a la corrupción deben considerar controles institucionales internos y externos y vigilancia ciudadana que garanticen transparencia, pertinencia y eficiencia y eviten la corrupción.

Se propone que además de los actuales mecanismos de auditoría de PEMEX, como su propia contraloría y la Auditoría Superior de la Federación, como parte del Consejo de Administración de PEMEX, se forme un Comité de Fiscalización y Transparencia.

Este Comité debe integrarse con ciudadanos mexicanos con los antecedentes profesionales y éticos suficientes que les den plena independencia de criterio de PEMEX y del Ejecutivo. En su nombramiento debe intervenir el Congreso y formalizarse a través de un riguroso proceso de selección.

11. Mayor agilidad a la operación de PEMEX y contratación con empresas privadas

La contratación de empresas transnacionales para la ingeniería y ejecución de proyectos que viene realizando PEMEX, junto con los contratos de servicios múltiples, actividades que las iniciativas del PRI y del PAN pretenden ampliar, han ido disminuyendo las capacidades operativas y tecnológicas de PEMEX, vulnerando su eficacia. Por ello, deben establecerse acciones de fortalecimiento de las capacidades sustantivas de PEMEX, basadas en el desarrollo de la ingeniería nacional. Eliminar la contratación sistemática con empresas extranjeras e incentivar el desarrollo de empresas de mayoría de capital nacional, así como revitalizar las firmas nacionales de ingeniería, las empresas y cooperativas de trabajadores, así como consultores y proveedores nacionales. Para avanzar en esta dirección es necesario:

- Cambiar la forma de contratación de los proyectos de inversión de PEMEX. Los proyectos se deben asignar a los proveedores de menor costo y mayor calidad y no sólo a los que pueden obtener financiamiento; debe establecerse la obligación de participar en una licitación pública y/o otros procedimientos de competencia que requieran, cuando menos, tres propuestas. Se debe prescindir de los PIDIREGAS para nuevos proyectos y en su lugar utilizar deuda directa, cuando sea necesaria.
- Las inversiones realizadas en el sector de la energía deben ser parte de un proyecto para promover empresas de capital nacional bajo una estrategia clara de política industrial. Establecer un Programa Sectorial de Política Industrial con visión a los próximos 15 años, basado en el desarrollo y escalamiento de las capacidades de dichas empresas. Asimismo, exceptuar a PEMEX, CFE y otras instituciones públicas del sector energético de todos los tratados de libre comercio en los que se han comprometido las compras del sector de energía gubernamental. Establecer el desarrollo de empresas de capital nacional y de tecnologías y patentes nacionales como responsabilidad de las dependencias de la administración pública federal relacionadas con el sector de la energía.
- En materia de contratos es imprescindible eliminar los denominados “de llave en mano”. Es necesario acudir preferentemente a los contratos por administración. Ello permite utilizar las capacidades técnicas de PEMEX, crea condiciones para involucrar a proveedores del país, como a firmas de ingeniería nacionales.

PEMEX debe realizar la administración de la industria petrolera con flexibilidad a partir del programa de desarrollo que presenta. Los recursos asignados para cumplir sus tareas deben emplearse con libertad considerando los mecanismos de adquisición de equipos y bienes y de contratación de obras y servicios con particulares claramente establecidos en el marco constitucional. No es aceptable ninguna forma de discrecionalidad por parte de los funcionarios, pero sin duda los proyectos de inversión deben estar garantizados. La fiscalización y evaluación debe darse sobre los resultados del organismo, más que sobre sus procedimientos de operación.

12. Yacimientos transfronterizos

Con la participación de una comisión plural del Senado de la República, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe de inmediato iniciar negociaciones para ampliar la moratoria relativa a la explotación de los yacimientos comprendidos en el llamado Polígono Occidental, delimitado en la negociación del tratado de límites marítimos con Estados Unidos. También es conveniente iniciar acciones diplomáticas orientadas a definir los criterios aplicables a la eventual explotación de los yacimientos transfronterizos, tanto con Estados Unidos, como con Cuba, Belice y Guatemala.

Se acompaña a la presente iniciativa, como anexo, un documento de observaciones a las iniciativas presentadas al congreso de la unión por la administración federal denominadas "Reforma Energética" y a la "Iniciativa con proyecto de decreto que presentan senadores y diputados del Partido Revolucionario Institucional para reformar diversas disposiciones y expedir nuevas leyes en materia energética.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones en materia del sector energético nacional**, conforme al siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **ABROGA** la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y se expide la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica, por conducto de Petróleos Mexicanos, en términos de lo dispuesto por los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y esta Ley, así como sus reglamentos respectivos.

Las operaciones de Petróleos Mexicanos tendrán como meta la seguridad energética nacional y la eficaz y eficiente explotación y aprovechamiento de los recursos del subsuelo con sustentabilidad y responsabilidad ambiental; promoviendo condiciones que propicien el sano desarrollo e integración de la industria y la tecnología nacionales, la diversificación de mercados y de proveedores y la incorporación del mayor valor agregado a sus productos.

Artículo 2°.- Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo público descentralizado, plenamente integrado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, dotado de autonomía presupuestal y de gestión. La autonomía presupuestal se ejercerá conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La autonomía de gestión se entenderá como la facultad de Petróleos Mexicanos de operar con fundamento en criterios técnicos, económicos, estratégicos, ambientales y de seguridad de conformidad con la legislación aplicable y los lineamientos del Programa Nacional de Energía y demás programas y proyectos que se definan conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3°.- Petróleos Mexicanos tiene por objeto la conducción estratégica y la dirección integral de todas las actividades que abarca la industria petrolera, de acuerdo con los siguientes criterios: la soberanía y seguridad energéticas, el mejoramiento de la productividad energética, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo, la satisfacción las necesidades energéticas del país, el ahorro y uso eficiente de la producción y consumo de la energía, y el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales, en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 4°.- Petróleos Mexicanos, de acuerdo con su objeto, podrá celebrar con personas físicas o morales actos, convenios y contratos, excepto los de riesgo, y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, de conformidad con las disposiciones relativas de esta Ley y de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Artículo 5°.- Para el logro de su objeto a Petróleos Mexicanos le corresponderá:

I. La exploración y explotación del petróleo y el gas natural, así como su transporte, almacenamiento en terminales, comercialización y venta de primera mano;

II. Los procesos industriales de la refinación, elaboración de productos petrolíferos que sean susceptibles de servir como combustibles y materias primas industriales básicas, así como su almacenamiento, transporte, distribución y comercialización;

III. El procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración;

IV. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas;

V. Los procesos industriales petroquímicos, así como el almacenamiento, distribución y comercialización de sus productos, y

VI. Las demás que sean propias de su competencia y naturaleza o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

En términos de lo establecido en el artículo 3° de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, las actividades estratégicas mencionadas en las fracciones I, II, III y IV, sólo podrán ser realizadas por Petróleos Mexicanos.

Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto y podrá cogenerar directamente, sin intervención alguna de particulares, energía eléctrica y vender sus excedentes a la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

Capítulo II

Del Patrimonio

Artículo 7°.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o que se le asignen o adjudiquen; los que adquiera por cualquier título jurídico; por su presupuesto y donaciones que se le otorguen; los rendimientos que obtenga por virtud de sus operaciones, y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

Capítulo III

De su organización y funcionamiento

Artículo 8°.- Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera y estará integrado por once miembros, seis designados por el Ejecutivo Federal, que serán titulares de secretarías de Estado u organismos públicos descentralizados cuya área de responsabilidad se relacione con el sector energético, debiendo estar entre ellos el titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá; tres consejeros en representación de la sociedad, designados por el Ejecutivo Federal a partir de una lista de seis nominados definida por el Congreso, y dos trabajadores sindicalizados de base de Petróleos Mexicanos elegidos al efecto mediante voto libre, secreto, universal y directo.

Al Consejo de Administración se integrarán, como invitados permanentes, con derecho a voz, los presidentes de las comisiones de Energía de las cámaras de Diputados y de Senadores, y el presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, cuyas ausencias temporales serán suplidas por uno de los Secretarios de dichos órganos legislativos.

Para nominar consejeros representantes de la sociedad a fin de que tres de ellos sean designados por el Ejecutivo Federal, el Congreso tendrá en cuenta que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser profesionista con experiencia en materia energética, financiera, fiscal o jurídica;
- III. No haber desempeñado cargos en partidos o asociaciones políticas durante los cinco años anteriores al nombramiento;
- IV. No estar desempeñando o haber desempeñado actividad, cargo o comisión al día de su designación o en los tres años precedentes que pudiera entrañar un conflicto de interés con el Organismo, y
- V. No haber sido condenado por delitos dolosos o estar inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.

El cargo de consejero representante de la sociedad será estrictamente personal por lo que no se designarán suplentes. El reglamento de esta Ley definirá las condiciones de suplencia en caso necesario.

Los consejeros representantes de la sociedad no podrán aceptar ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, sea de carácter remunerado u honorario, salvo aquellos expresamente determinados por ministerio de Ley o aquellos no remunerados de naturaleza docente, científica, literaria o de beneficencia.

Las condiciones de remuneración y el apoyo técnico que se proveerá a los consejeros representantes de la sociedad serán determinadas por la Cámara de Diputados al aprobarse el Presupuesto de Egresos de la Federación o en Ley posterior. De la misma forma se determinará la remuneración del Director General de Petróleos Mexicanos. Las remuneraciones de los demás funcionarios serán determinadas por un comité que para el efecto se integre por el Consejo, debiendo participar en éste cuando menos uno de los consejeros representantes de la sociedad.

El desempeño de los consejeros deberá ser caucionado por institución afianzadora de nacionalidad mexicana, por el monto que fije el Consejo de Administración, que no será menor al monto de los emolumentos que se les asigne durante toda su gestión. El pago de las primas relativas a la caución, será sufragada por los consejeros en lo personal.

Excepto en el caso de los consejeros representantes de la sociedad, por cada uno de los consejeros que se designe se nombrará un suplente. Los suplentes de los consejeros que representan al Estado deberán tener rango de subsecretario o equivalente y serán designados por el Ejecutivo Federal. Los suplentes de los consejeros trabajadores serán electos de igual manera que los propietarios.

El Consejo de Administración sesionará una vez al mes en forma ordinaria y sus decisiones se tomarán por mayoría, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo de Administración:

I. Emitir el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos, así como la normatividad administrativa relativa a la gestión del organismo;

II. Definir las áreas operativas necesarias para el logro del objeto del organismo, señalado en el artículo 5° de esta Ley;

III. Nombrar y remover a los funcionarios del nivel inmediato inferior al de Director General que estime necesarios para el eficaz funcionamiento del organismo, definiendo en el Estatuto Orgánico el orden en que asumirán las funciones del Director General durante las ausencias temporales de éste;

IV. Aprobar la creación de puestos transitorios, sindicalizados o de confianza que, por razones urgentes, cree el Director General y resolver si se consideran definitivos o permanecen como temporales;

V. Conformar los comités que considere necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, entre ellos los de Fiscalización y Transparencia, de Obras y Adquisiciones, de Eficiencia y Prácticas de Gestión, y de Remuneraciones;

VI. Para la operación de actividades de Petróleos Mexicanos no reservadas en forma exclusiva a la Nación por la Constitución y la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, determinar la creación, liquidación o fusión de subsidiarias, filiales o cualquier otro organismo de propiedad o participación de Petróleos Mexicanos, en territorio nacional o en el extranjero. Dichas determinaciones deberán ser autorizadas por el titular del Ejecutivo Federal e informadas al Congreso de la Unión. La creación de organismos no podrá significar directa o indirectamente la desintegración productiva de Petróleos Mexicanos;

VII. Aprobar el Programa de Desarrollo de la Industria Petrolera, de conformidad con lo establecido en esta Ley;

VIII. Determinar los criterios para la fijación de los costos de las transacciones entre las áreas operativas del organismo, procurando maximizar la rentabilidad de las cadenas productivas de la industria y la transparencia de su operación;

IX. Realizar las modificaciones que requiera el programa anual de operaciones e inversiones;

X. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de Petróleos Mexicanos y remitirlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y aprobar sus modificaciones;

XI. Examinar y aprobar los estados financieros de la empresa;

XII. Aprobar previamente, el otorgamiento y la revocación, de poderes generales o especiales, otorgados por el Director General, cuando sean a favor de personas ajenas al organismo;

XIII. Conocer y discutir la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del organismo, cuando se hubieren agotado los procedimientos legales para su cobro, sin haberlo conseguido; después de obtener las autorizaciones gubernamentales que prevengan las leyes y demás disposiciones legales;

XIV. Autorizar la emisión de bonos u obligaciones de cualquier naturaleza para su colocación en la República o en el extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XV. Aprobar la adquisición de bienes inmuebles o de derechos reales sobre ellos, la transmisión de la propiedad de éstos o la constitución de gravámenes sobre ellos, de acuerdo con el régimen legal aplicable;

XVI. Conocer y aprobar los contratos de arrendamiento de equipos e instalaciones en el extranjero de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XVII. La aceptación de pasivos contingentes, de conformidad con lo que establezca la legislación en la materia;

XVIII. Decidir sobre el otorgamiento de donativos, ayudas sociales y pagos extraordinarios, que sólo se harán efectivos después de obtener las autorizaciones que prevengan las leyes aplicables;

XIX. Elaborar y aprobar su Reglamento Interior y aquellos otros que lo ameriten;

XX. Aprobar a propuesta del Director General el Contrato Colectivo de Trabajo con el sindicato que tenga la titularidad, y

XXI. Los demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- La Dirección de Petróleos Mexicanos recaerá en un Director General, que será nombrado por el Ejecutivo Federal y deberá ser ratificado por mayoría de dos tercios por el Senado de la República, sin lo cual no podrá asumir el cargo. El Director General durará en el encargo cinco años.

Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser profesionista y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales o académicas;
- III. No haber desempeñado cargos en partidos o asociaciones políticas durante los cinco años anteriores al nombramiento;
- IV. No estar desempeñando o haber desempeñado actividad, cargo o comisión al día de su designación o en los tres años precedentes que pudiera entrañar un conflicto de interés con el organismo; y,
- V. No haber sido condenado por delito doloso o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Servicio Público.

El Director General no podrá aceptar ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, sea de carácter remunerado u honorario, salvo aquellos expresamente determinados por ministerio de Ley o aquellos no remunerados de naturaleza docente, científica, literaria o de beneficencia.

Artículo 11.- Quedan reservadas al Director General de Petróleos Mexicanos las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al organismo;
- II. Cumplir los fines del organismo de manera eficaz, articulada y congruente, conforme a la planeación estratégica de la industria petrolera estatal;
- III. Elaborar los anteproyectos de programas y someterlos a la aprobación del Consejo de Administración, en los términos dispuestos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de egresos y el de su financiamiento y someterlos a la consideración del Consejo de Administración;
- V. Formular los programas financieros del organismo;
- VI. En los términos del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y de la Ley Federal del Trabajo, convenir con el Sindicato titular el Contrato Colectivo de Trabajo y expedir el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza, que regirán las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos;

VII. Remitir, por los conductos debidos, la información presupuestal y financiera del organismo, previa aprobación del Consejo de Administración, para su integración a la Cuenta Anual de la Hacienda Pública Federal;

VIII. Proponer, cuando lo juzgue oportuno, al Consejo de Administración las acciones a las que se refiere la fracción VI del artículo 9° de esta Ley;

IX. Cuidar de la observancia de las disposiciones relativas a normalización y seguridad industrial;

X. Proponer medidas para asegurar la calidad de los productos, así como el desarrollo tecnológico correspondiente;

XI. Cuidar el uso adecuado de los recursos petroleros y la observancia de las disposiciones relativas al equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente; y

XII. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- En su carácter de representante legal, el Director General de Petróleos Mexicanos tendrá también las facultades de mandatario general para pleitos y cobranzas, para actos de administración y de dominio, así como las que requieran cláusula especial conforme a la ley, en los términos de los primeros tres párrafos del Artículo 2554 del Código Civil Federal; para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de la parte afectada y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal; ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en el juicio de amparo, así como comprometerse en árbitros y transigir.

El Director General podrá otorgar y revocar poderes generales o especiales, pero cuando sean en favor de personas ajenas al organismo, deberá recabar previamente el acuerdo del Consejo de Administración.

El ejercicio de las facultades de mandatario general en los términos mencionados será atribución exclusiva de aquellos funcionarios a los que se autorice, y para cumplir asuntos relacionados con las funciones de su competencia y para aquellos que les asigne o delegue expresamente el Director General.

Cuando las operaciones tengan por objeto bienes inmuebles del dominio público de la Federación, previa autorización del Consejo de Administración, se someterá al Ejecutivo Federal el decreto de desincorporación correspondiente.

Artículo 13.- Los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos en territorio nacional se registrarán por las leyes federales aplicables y las controversias en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuado de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aún en los casos de controversias judiciales.

Petróleos Mexicanos podrá celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 14.- Los consejeros representantes de la sociedad deberán formular y presentar al Consejo de Administración, en forma trimestral y anual, informes particulares que serán adicionados, según el caso, a los Informes Trimestrales y a la cuenta pública del organismo, que se remitan con oportunidad al Ejecutivo Federal en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Los informes de los consejeros deberán contener:

I. Su opinión respecto a asuntos relevantes sobre la marcha y operación de Petróleos Mexicanos;

II. Conclusiones y propuestas que redunden en la optimización de los recursos humanos, materiales y financieros a disposición del organismo; y,

III. Los votos particulares, en su caso, que disientan de las decisiones del Consejo de Administración, fundamentando las razones y motivos de su oposición.

El Auditor Superior de la Federación considerará en la revisión que haga anualmente de la Cuenta de la Hacienda Pública Federal, los informes de los consejeros representantes de la sociedad.

Capítulo IV

De la planeación y programación

Artículo 15.- En la planeación y programación de las actividades de la industria petrolera, Petróleos Mexicanos se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Planeación.

Artículo 16.- El Director General elaborará un documento de prospectiva y actualizaciones anuales del mismo, que deberá plantear las necesidades de expansión, adición, rehabilitación y mantenimiento, modernización o sustitución de la infraestructura para la exploración, perforación, extracción, conducción, transformación industrial, distribución y venta de hidrocarburos y sus productos durante un periodo de diez años; así como las medidas que se estimen necesarias para satisfacer dichas necesidades. El documento de prospectiva será aprobado por el Consejo de Administración.

Artículo 17.- El Director General presentará al Consejo de Administración el Programa de Desarrollo de la Industria Petrolera a fin de que, una vez revisado y realizadas las adecuaciones procedentes, se remita al Congreso de la Unión y a la Secretaría de Energía.

Artículo 18.- El Programa de Desarrollo de la Industria Petrolera deberá ajustarse a lo establecido por el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Energía, formulándose de acuerdo con la prospectiva del organismo y ordenando los proyectos específicos a mediano plazo para dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos para un periodo de hasta cinco años.

Artículo 19- El Director General presentará al Consejo de Administración, para su aprobación, un programa anual que especificará las acciones a realizarse durante el ejercicio del siguiente año, a fin de dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos en el Programa de Desarrollo de la Industria Petrolera.

En el mismo término, el Consejo de Administración deberá aprobar un programa de mantenimiento preventivo, en el que se detallarán las acciones a desarrollar a lo largo del año en esa materia.

Capítulo V

De la presupuestación

Artículo 20. El programa anual será la base para la elaboración del proyecto de presupuesto de gastos e ingresos del organismo para cada año.

El anteproyecto de presupuesto será elaborado por el Director General y deberá ajustarse estrictamente a lo dispuesto en el programa anual y a las previsiones de gasto de los programas multianuales comprendidos en el Programa de Desarrollo de la Industria Petrolera y deberá contener:

- I. Los gastos programados para la operación y el mantenimiento de operación y de inversión;
- II. Los gastos para la expansión de la industria petrolera;
- III. Los gastos para investigación y desarrollo y formación de personal técnico y científico de la industria petrolera;
- IV. Los ingresos por venta de hidrocarburos en estado crudo o derivados, de acuerdo a los pronósticos elaborados por las áreas de planeación del organismo, así como los precios y tarifas vigentes y sus ajustes esperados;
- V. Los ingresos por venta de otros bienes y servicios diversos a los dispuestos en la fracción anterior;

VI. El resultado de operación;

VII. Los ingresos que se espera obtener por la contratación directa de endeudamiento tanto interno como externo;

VIII. Los montos de financiamiento que se espera obtener de forma diversa;

IX. La presentación y balance de las deudas tanto interna como externa; y,

X. En general, todas las necesidades presupuestales de la entidad.

Artículo 21.- El anteproyecto de ingresos y de presupuesto de gastos será aprobado por el Consejo de Administración y remitido, en el tiempo y forma que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Ejecutivo Federal para efecto de que sea incluido, en rubros por separado y sin que se establezca relación con el balance ingresos-egresos federales, en la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que se presentarán al Congreso.

El Consejo de Administración, antes de remitir el proyecto al Presidente de la República, lo enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, anexando un documento en el que exprese el monto proyectado para la contratación de deuda externa, las justificaciones por las que resulta necesaria o conveniente su contratación, las posibilidades de pago de dichos recursos y el estado del endeudamiento interno y externo del organismo, así como las erogaciones que para cubrir los compromisos crediticios se proponen en el presupuesto que se proyecta. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público remitirá a Petróleos Mexicanos su opinión respecto del monto proyectado para la contratación de deuda externa 15 días antes de la fecha dispuesta para los efectos del párrafo anterior, a fin de que Petróleos Mexicanos realice los ajustes necesarios.

Artículo 22.- Petróleos Mexicanos realizará las erogaciones correspondientes de conformidad con su propio presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo 23.- El superávit de operación de Petróleos Mexicanos al finalizar un ejercicio fiscal, será aplicado en el siguiente presupuesto como ingreso propio del organismo y deberá destinarse para atender las prioridades del organismo.

Artículo 24.- El Director General someterá trimestralmente a consideración del Consejo de Administración el programa y manejo de la tesorería del organismo, buscando siempre las mejores condiciones posibles de seguridad, rendimiento y liquidez.

Petróleos Mexicanos remitirá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informes trimestrales y anuales sobre las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, los que serán incorporados, en rubros por separado, a los informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública que el Ejecutivo Federal presenta con tal periodicidad al Congreso de la Unión, así como a la Cuenta Pública, respectivamente.

Capítulo VI

De la contratación de adquisiciones, arrendamientos,

servicios y obras públicas

Artículo 25.- Para la contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, Petróleos Mexicanos, dando preferencia en igualdad de condiciones a las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, deberá observar lo ordenado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las disposiciones relativas al procedimiento de licitación dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según el caso. En los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, las remuneraciones que en dichos

contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, participación en los resultados de las explotaciones o sus equivalentes en efectivo. En todas estas actividades se deberá aplicar las reservas para el sector energético negociadas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y otros tratados en la materia.

Artículo 26.- Cuando se considere necesario acudir a procedimientos de invitación restringida o adjudicación directa y se trate de contratos de exploración y desarrollo o de construcción de instalaciones industriales, de transporte o de almacenamiento, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. El Director General presentará la propuesta correspondiente al Consejo de Administración;
- II. Si el Consejo de Administración aprueba dicha propuesta, el Director General recabará la opinión específica de la Secretaría de la Función Pública;
- III. Finalmente, la propuesta será enviada a la Cámara de Diputados para su conocimiento.

Artículo 27.- Para la contratación de grandes proyectos de construcción de nuevas instalaciones de refinación, plantas petroquímicas y ductos y de exploración, desarrollo y producción de hidrocarburos, se deberán observar los siguientes criterios orientados a promover el desarrollo industrial y tecnológico del país:

- I. La incorporación creciente de contenidos nacionales;
- II. Favorecer la integración de las cadenas productivas;
- III. La formación de recursos humanos;
- IV. El desarrollo científico y tecnológico nacional; y,
- V. La promoción de nuevas ramas industriales en el país.

Artículo 28.- En el caso de proyectos de investigación y servicios de ingeniería, se dará preferencia al Instituto Mexicano del Petróleo.

Capítulo VII

De la evaluación, control y vigilancia

Artículo 29.- El Comité Interno de Fiscalización y Transparencia del Consejo de Administración estará integrado por los consejeros representantes de la sociedad. La presidencia del Comité será rotativa anualmente entre sus miembros.

Artículo 30.- El Comité Interno de Fiscalización y Transparencia deberá vigilar el cumplimiento de los programas anuales y del Programa de Desarrollo de la Industria Petrolera, en cuanto a los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, objetivos y metas del sector; así como los indicadores de desempeño del organismo.

El Comité tendrá amplias facultades para examinar la documentación relativa a la gestión del organismo, así como realizar recomendaciones al Consejo de Administración. Estarán a su cargo otros actos, entre ellos la presentación de denuncias o querrelas penales, demandas civiles, quejas administrativas y dar vista las autoridades competentes y otros que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Para ello podrá solicitar la opinión de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 31.- El Comité Interno de Fiscalización y Transparencia deberá presentar al Consejo de Administración informes trimestrales y anuales sobre los resultados de su gestión.

Estos informes deberán ser adicionados a los Informes trimestrales y a la cuenta pública del organismo, que se remitan con oportunidad al Ejecutivo Federal en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los informes del Comité serán ampliamente difundidos.

Artículo 32- El control y auditoría de Petróleos Mexicanos se sujetará a lo que dispongan los ordenamientos jurídicos y administrativos respectivos, en especial cumplirá con los mínimos de transparencia y de acceso a la información previstos en el artículo 6º de la Constitución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día posterior a su publicación en el Diario Oficial de la Federación. El Consejo de Administración contara con 120 días naturales a partir de su instalación para emitir el Estatuto Orgánico, el cual se circunscribirá a materias de orden organizacional y de estructura, asignando atribuciones, funciones y responsabilidades para la buena marcha del organismo, sin que en tal instrumento se incluya normativa de orden contractual u operativo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 1992.

TERCERO. Petróleos Mexicanos asume la titularidad de las cargas, derechos y obligaciones adquiridos por los organismos descentralizados Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, por lo que cualquier referencia a dichos organismos deberá entenderse hecha a Petróleos Mexicanos. El Consejo de Administración tomará las medidas necesarias en relación con los derechos, obligaciones y acuerdos adquiridos por los Consejos de Administración de los Organismos Subsidiarios y sus filiales. Se mantienen sin modificación o limitación alguna los nombramientos, poderes, designaciones y todo instrumento que confiera poderes, mandatos o cualquier forma de representación en tanto no sean modificados o terminados por las instancias competentes.

CUARTO.- El Primer Programa de Desarrollo de la Industria Petrolera, deberá ser aprobado por el Consejo de Administración a más tardar, 120 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos hará públicos todos los actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos, sus subsidiarias y filiales en los que se haya convenido la aplicación del derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y la celebración de acuerdos arbitrales.

SEXTO.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, se entenderán referidas a esta Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos.

SÉPTIMO.- El Ejecutivo Federal contará con 120 días naturales para emitir el Reglamento de esta Ley y hacer las adecuaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Energía y al Reglamento de Trabajos Petroleros.

OCTAVO.- Los bienes inmuebles, el personal, los recursos presupuestales, financieros y materiales, incluidos mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general el equipo e instalaciones cuya administración y manejo tienen encargados los organismos subsidiarios se transferirán a Petróleos Mexicanos para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto en los términos de esta ley. Dicha transferencia se llevará a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, en un lapso no mayor de un año a partir de la vigencia de esta ley. Las transferencias de bienes inmuebles no implicaran cambio de destino.

NOVENO.- La adscripción de los trabajadores a Petróleos Mexicanos se hará en los términos previstos por el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, con la intervención del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana que le confieren la Ley Federal del Trabajo y dicho Contrato Colectivo de Trabajo y con pleno respeto a los derechos de los trabajadores.

DÉCIMO.- Los laudos de carácter laboral se ejecutaran en los términos que determine la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sus Juntas Especiales..

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley; y se dejan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias, circulares, acuerdos y todos los actos administrativos de carácter general que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, 3, fracción III, numeral 7, 4, 5, 6, párrafo cuarto, 7 y 8; y se **ADICIONAN** los artículos 4 Bis y 4 Ter, así como un párrafo segundo al artículo 6, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 1º.-Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, **con la extensión y alcance que determinan los artículos 42 y 27, párrafo octavo, constitucionales**, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Artículo 3º.- La industria petrolera abarca:

I. ...

II. ...

III. ...

1.

2.

3.

4.

5.

6.

7. **Etileno;**

8. Materia prima para negro de humo;

9. Naftas; y

10. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.

Artículo 4º.- La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3o., que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos, **organismo público descentralizado plenamente integrado. En la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos se establecerá el procedimiento para definir las áreas operativas necesarias para el eficiente desempeño del organismo, así como los criterios y reglas para establecer con transparencia los costos de las transacciones entre las mismas.**

...

...

...

...

Artículo 4º Bis.- Los criterios, establecidos en función de los intereses nacionales y expresados en el Programa Nacional de Energía, que regirán la actividad de Petróleos Mexicanos en el mercado nacional y su participación en el mercado mundial, incluyen: la seguridad energética de la Nación, la sustentabilidad de la plataforma de extracción, la diversificación de mercados y de proveedores y la incorporación del mayor valor agregado a sus productos.

Artículo 4º Ter.- Petróleos Mexicanos, como organismo público descentralizado plenamente integrado, tendrá el mayor grado de autonomía de gestión y presupuestaria en los términos que le correspondan en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

El organismo contará con un presupuesto de gasto suficiente y adecuado que le permita operar con eficiencia, eficacia y desarrollarse para atender las necesidades nacionales, actuales y futuras, de energéticos y petroquímicos.

Para financiar su presupuesto de gasto e inversiones, el organismo dispondrá de los recursos propios más los financiamientos que estime necesarios para complementar sus inversiones y hayan sido aprobados por el Congreso de la Unión.

Petróleos Mexicanos estará sujeto a un régimen impositivo especial, que permita al organismo operar y crecer productiva, financiera y tecnológicamente de manera sana y al gobierno federal contar con los recursos para fortalecer e impulsar la economía nacional.

Artículo 5º.- La Secretaría de Energía asignará a Petróleos Mexicanos *las áreas* que esta institución le solicite o que el Ejecutivo Federal considere conveniente asignarle para fines de exploración y explotación petroleras, conforme a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Artículo 6º.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales, *dando preferencia en igualdad de condiciones a las de nacionalidad mexicana*, los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, participación en los resultados de las explotaciones o *sus equivalentes en efectivo*.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a la jurisdicción de tribunales foráneos tratándose de controversias referidas a contratos de obras y prestación de servicios en el territorio nacional, en los términos del artículo 1º de esta Ley.

Petróleos Mexicanos podrá cogenerar **directamente** energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos proponga ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.

Artículo 7º.-El reconocimiento y la exploración superficial de *las áreas* para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando los terrenos sean particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando los terrenos estén afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por

los daños y perjuicios que pudieren causarle de acuerdo con el peritaje que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales practique dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la propia Comisión. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 8º.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en **áreas** que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de **áreas** a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos, con arreglo a lo previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **ADICIONAN** los artículos 17, con un párrafo segundo, 22, con un párrafo tercero, 29, con un párrafo quinto, y un **CAPÍTULO QUINTO** Programación Estratégica en Energía, con los artículos 32 Bis, 32 Ter, 32 Quater, 32 Quintus y 32 Sextus, recorriéndose los subsecuentes capítulos, todos de la Ley de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 17...

I a la VI...

Las entidades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, relativas a las áreas estratégicas de petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, energía nuclear y electricidad, que cuenten con autonomía presupuestaria conforme a lo dispuesto por el artículo 5 bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se regirán, para los efectos de la elaboración de sus propuestas al Plan y a los programas sectoriales, así como de sus programas institucionales y anuales, se sujetaran a lo dispuesto por el Capítulo Quinto de esta Ley.

Artículo 22...

...

En las materias de energía definidas en el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley, deberá elaborarse el programa sectorial de carácter estratégico que se define en el Capítulo Quinto de la misma.

Artículo 29...

...

...

...

El programa sectorial estratégico y los programas institucionales de las entidades definidas en el segundo párrafo del artículo 17 de esta Ley, serán formulados y aprobados de conformidad con lo dispuesto por el Capítulo Quinto de la misma.

CAPÍTULO QUINTO

Programación Estratégica en Energía

Artículo 32 Bis.- Las entidades a que se refiere el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley, deberán elaborar sus propuestas al Plan y al programa sectorial de carácter estratégico, así como sus programas institucionales y anuales, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Capítulo.

Conforme a los criterios dispuestos por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la planeación y programación del sector energético nacional, así como la formulación y establecimiento de la política energética de Estado, será desarrollada por el Consejo Nacional de Energía.

Artículo 32 Ter.- La base de la planeación y programación de dichas entidades se constituye en un documento de prospectiva que para el efecto emitan, que será actualizable anualmente y deberá plantear las necesidades de inversión para la expansión, adición, rehabilitación y mantenimiento, modernización o sustitución de la infraestructura, relativas a sus propias actividades durante un período de 10 años; las metas que racionalmente se plantean para la atención de esas necesidades, así como las medidas que se estiman necesarias para dar cumplimiento a dichas metas.

Los anteproyectos de prospectiva serán elaborados por los directores generales de las entidades del sector energético y revisados por los órganos de gobierno de las mismas, para ser remitidas al Consejo Nacional de Energía.

Artículo 32 Quater.- Con base en los documentos de prospectiva a que se refiere el artículo anterior, y en los tiempos que para tales efectos fije el Consejo Nacional de Energía, los directores generales de las entidades del sector energético nacional elaborarán un anteproyecto de Programa de Desarrollo para la industria estratégica de que se trate, que será su programa institucional, debiendo ser aprobado por los respectivos órganos de gobierno.

Los programas institucionales deberán contemplar el desarrollo de proyectos específicos a mediano plazo para dar cumplimiento a los objetivos y metas establecidos con base en los documentos de prospectiva.

Artículo 33 Quintus.- La Secretaría de Energía, con el concurso del Consejo Nacional de Energía, integrará y armonizará los proyectos de programas de desarrollo de las diversas entidades del sector energético nacional, guardando congruencia con lo establecido en el Plan, y observando sus respectivos documentos de prospectiva, para formular el proyecto de decreto del Programa Nacional de Energía, que será el programa sectorial, mismo que deberá ser enviado al titular del Poder Ejecutivo Federal, con objeto de que, con las observaciones que le formule, sea enviado a la Cámara de Diputados para su discusión, modificación y aprobación.

Emitido el decreto a que se refiere el párrafo anterior, los órganos de gobierno de las entidades del sector, deberán realizar los ajustes que resulten necesarios en sus programas de desarrollo.

Artículo 34 Sextus.- Los programas anuales de las entidades del sector energético deberán ser congruentes con el Decreto del Programa Nacional de Energía y el Plan.

CAPÍTULO SEXTO

Coordinación

CAPÍTULO SÉPTIMO

Concentración e Inducción

CAPÍTULO OCTAVO

Responsabilidades

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMA** el artículo 33, fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII y se **ADICIONA** el mismo artículo con las fracciones VI Bis, VI Ter y VI Quater, todas de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 33...

I. Definir, con el concurso del Consejo Nacional de Energía, que se señala en el inciso VI bis, la planeación y la política energética del país y ejercer la responsabilidad de su conducción;

II...

III. Conducir y cuidar la coordinación de la actividad de las entidades paraestatales cuyo objeto esté relacionado con la explotación y transformación de los hidrocarburos y la generación de energía eléctrica y nuclear, con apego a la legislación en materia energética y ambiental, incluyendo las disposiciones que regulen su organización interna;

IV. Participar en foros internacionales respecto de las materias competencia de la Secretaría, con la intervención que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores, y proponer a ésta la celebración de convenios y tratados internacionales en tales materias. En particular, participar y dar seguimiento prioritario a la concertación y ejecución de los acuerdos internacionales en materia de explotación de yacimientos transfronterizos de hidrocarburos que celebre el Estado mexicano;

V. Vigilar que la participación de los particulares en la generación y aprovechamiento de energía eléctrica se realice estrictamente en los términos y límites de las disposiciones aplicables y con el menor impacto ambiental;

VI. Llevar a cabo la planeación energética a mediano y largo plazos, así como fijar las directrices económicas y sociales para el sector energético paraestatal. La planeación energética deberá, respetando el marco constitucional y legal aplicable, seguir los criterios de una política energética de Estado, la cual debe considerar como elementos estratégicos: la soberanía y seguridad energéticas, la disminución de la proporción del ingreso petrolero en la recaudación fiscal federal, el mejoramiento de la productividad energética, la adecuada restitución de reservas de hidrocarburos, la reducción progresiva de impactos ambientales de la producción y consumo de energía, la mayor participación de las energías renovables, la satisfacción las necesidades energéticas básicas de la población, el ahorro de energía y la mayor eficiencia de su uso, el fortalecimiento de las entidades públicas del sector energético como organismos del Estado, y el apoyo a la investigación y el desarrollo tecnológico nacionales;

VI bis. Establecer el Consejo Nacional de Energía para las tareas de planeación y definición y seguimiento de una política energética integral. Bajo la presidencia del titular de la Secretaría de Energía, el Consejo, como ente de planeación estratégica del sector energético, estará integrado por los titulares de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Comisión Nacional del Agua, Instituto Mexicano del Petróleo, Instituto de Investigaciones Eléctricas, Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares, Comisión Nacional de Ahorro de Energía y Comisión de Seguridad Nuclear y Salvaguardias. El Consejo deberá desarrollar la planeación y programación del sector energético nacional, formular y establecer la política energética de Estado, observando lo establecido en los artículos 25, 26, 27 y 28 constitucionales, en función de estrategias para garantizar el uso racional de los recursos energéticos, en especial de los no renovables, y así contribuir al desarrollo económico sustentable de la nación;

VI ter. En los casos en que las deliberaciones del Consejo aludan de manera sustantiva a cuestiones que competen a otras dependencias, su Presidente podrá invitar a éstas a hacerse representar en las reuniones que correspondan;

VI quáter. Para contribuir al desempeño de las tareas de planeación y formulación de políticas que competen al Consejo y promover la participación ciudadana, se constituye un Foro Consultivo del Consejo, al que concurran, según los temas a considerar, representantes de los legislativos federal y estatales, de autoridades locales, de instituciones públicas de educación superior e investigación científica y de los sectores social y privado;

VII.- Otorgar las autorizaciones y permisos en materia energética previstos en las disposiciones aplicables;

VIII. Realizar y promover estudios e investigaciones **en materia energética** y proponer, en su caso, las acciones conducentes;

IX a la XII...

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.-El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión expedirá la Ley que crea el Instituto Nacional de Energías Renovables, como organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Energía, en cuyo órgano de gobierno participarán ciudadanos especializados en la materia, electos mediante un esquema de colaboración entre los poderes Ejecutivo y Legislativo federales.

Una vez que el Instituto entre en operación, se integrará al Consejo Nacional de Energía que dispone la fracción VI Bis del artículo 33 de esta Ley.

En el momento de su creación, el Instituto deberá ser dotado de patrimonio y de los recursos presupuestales suficientes para su operación.

ARTÍCULO QUINTO.- **Se REFORMA el artículo 6 y se ADICIONAN los artículos 3, con una fracción XVI bis, y 6de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, para quedar como sigue:**

Artículo 3.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las atribuciones siguientes:

I a la XVI....

XVI bis. Presentar en la cuenta pública anual, un informe que incluya los permisos otorgados, así como la deliberación y fundamentación de las decisiones adoptadas para otorgarlos.

XVII a la XXII...

Artículo 6.- Los comisionados serán designados para períodos escalonados de cinco años. Durante cada período sólo podrán ser removidos por:

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEXTO.- **Se REFORMAN los artículos 19, en su párrafo primero y en sus fracción IV, incisos a), b), c), d) y párrafo segundo, y su fracción V, incisos c) y d); 31, fracción I, inciso a), y fracción II, incisos a) y b). Se ADICIONAN, los artículos 2, con una fracción LIV, recorriéndose la actual y las**

subsecuentes fracciones; 5, con una fracción IV, con sus incisos a), b), c) y d); 19 bis; 31, con un párrafo segundo; 39, con un párrafo tercero, recorriéndose el actual para quedar como cuarto, y 91, con los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto. Y se DEROGA, el inciso a) de la fracción V, del artículo 19, todos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a la LIII...

LIV. Superávit de operación: *será la diferencia entre los ingresos totales respecto del total de costos, intereses, las diversas contribuciones fiscales y aportaciones a la reserva laboral realizados por las entidades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, relativas a las áreas estratégicas de petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, energía nuclear y electricidad. La cuantificación de ingresos totales debe incluir los ingresos no percibidos por la entidad debido a los subsidios ordenados por el gobierno federal;*

LV a la LVIII...

....

Artículo 5.- La autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende:

I a la III...

IV. En el caso de las entidades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, relativas a las áreas estratégicas de petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, energía nuclear y electricidad, conforme a las respectivas disposiciones contenidas en las leyes o decretos de su creación:

a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en los ordenamientos específicos que las regulen y en esta Ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría y la de la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estará sujeto a la evaluación y el control de los órganos correspondientes;

c) Autorizar las adecuaciones a sus presupuestos sin requerir la autorización de la Secretaría, siempre y cuando no afecte durante el ejercicio de que se trate sus metas de balance primario y financiero;

d) Ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos d), e) y f) de la fracción I de este artículo.

Los ejecutores de gasto público que cuenten con autonomía presupuestaria deberán sujetarse a lo previsto en esta Ley y a las disposiciones específicas contenidas en las leyes de su creación, sujetándose al margen de autonomía establecido en el presente artículo.

Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos o de excedentes de ingresos propios de las entidades, **con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 bis de esta Ley**, conforme a lo siguiente:

I...

II...

III...

IV...

- a) En un **20%** al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas;
- b) En un **60%** al Fondo de Estabilización para la Inversión en Infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- c) En un **10%** al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.
- d) En un 10% a programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento **de los municipios con mayor grado de marginación en el territorio nacional.**

Los ingresos excedentes se destinarán a los Fondos a que se refiere esta fracción hasta alcanzar una reserva adecuada para afrontar una caída de la Recaudación Federal Participable o de los ingresos petroleros del Gobierno Federal y de Petróleos Mexicanos. El monto de dichas reservas, en pesos, será igual al producto de la plataforma de producción de hidrocarburos líquidos estimada para el año, expresada en barriles, por un factor de 1.875 para el caso de los incisos a) y b), y de **4.0** en el caso del inciso c), en todos los casos por el tipo de cambio del dólar estadounidense con respecto al peso esperado para el ejercicio. En el caso de los ingresos excedentes para el Fondo a que se refiere el inciso b) de esta fracción, estos recursos se transferirán anualmente a Petróleos Mexicanos para que éste constituya la reserva.

...

...

...

...

V...

- a) **(Se deroga)**
- b) ...
- c) En un **50%** a los programas y proyectos de inversión en infraestructura de Petróleos Mexicanos;
- d) En un 25% para el Fondo de Apoyo para la **Reestructuración** de Pensiones.

...

...

Artículo 19 Bis. El superávit de operación de las entidades a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, relativas a las áreas estratégicas de petróleo y los demás hidrocarburos, petroquímica básica, energía nuclear y electricidad, se destinará a las mismas y se aplicará a aquellos proyectos previamente autorizados en el Presupuesto de Egresos, con respecto de cada entidad.

Artículo 31...

I...

- a) El promedio aritmético del precio internacional mensual observado de la mezcla mexicana en los **cinco** años anteriores a la fecha de estimación;

b)...

II...

a) El precio a futuro promedio, para el ejercicio fiscal que se está presupuestando del crudo denominado Crudo de Calidad Intermedia del Oeste de Texas, Estados Unidos de América, cotizado en el mercado de Intercambio Mercantil de Nueva York, Estados Unidos de América, ajustado por el diferencial observado promedio entre dicho crudo y la mezcla mexicana de exportación **en los seis meses precedentes a la fecha de estimación;**

b) Un factor de **85%**

...

La Cámara de Diputados en el proceso de examen, discusión, modificación y aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, podrá cambiar hasta en un 20% la estimación del precio resultante de aplicar el método establecido en este artículo.

Artículo 39...

...

El Ejecutivo Federal, al elaborar el Presupuesto de Egresos, deberá limitar el crecimiento de gasto corriente de operación a una tasa igual a la mitad de la del crecimiento económico del país proyectado en los Criterios Generales de Política Económica, del ejercicio fiscal que se trate.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos como entidades de control directo a aquéllas que tengan un impacto sustantivo en el gasto público federal.

Artículo 91...

...

Para el caso de las obligaciones relativas a planes de retiro de los organismos descentralizados del sector energético con relaciones de trabajo sujetas al apartado A del artículo 123 constitucional, estos organismos llevarán a cabo la cuantificación de pasivos, tomando en cuenta sólo al personal con beneficios adquiridos al momento del estudio actuarial respectivo.

Se crearán fondos tendientes a asegurar el pago de los pasivos determinados en el párrafo anterior, constituidos con los recursos que actualmente los organismos tienen destinados a ese propósito y en su caso se aprovisionarán anualmente aplicando un porcentaje de los ingresos que esos organismos obtengan en exceso de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación del Ejercicio Fiscal correspondiente. El Presupuesto de Egresos de la Federación, dispondrá el valor del porcentaje referido. La creación de este fondo no libera a los organismos de sus obligaciones laborales contractuales.

Con objeto de custodiar y administrar los recursos que formen parte de cada uno de los fondos deberán crearse seis fideicomisos: Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad, Luz y Fuerza del Centro, Instituto Mexicano del Petróleo, Instituto de Investigaciones Eléctricas e Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares; cuyas partes constitutivas serán: como fideicomitentes, los organismos descentralizados del sector energético; como fiduciario, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; como fideicomisarios, el personal jubilado o pensionado sindicalizado y de confianza de los organismos descentralizados representados por dos representantes designados por el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo. La obligación de crear estos fideicomisos y de convenir las reglas de operación de éstos, corresponderá a los órganos de gobierno de los organismos respectivos.

Con base en el párrafo tercero de este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los criterios financieros empleados en los estudios actuariales para la determinación de los pasivos laborales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal contará con 120 días naturales para hacer las adecuaciones al Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se **REFORMAN** los artículos 254, fracciones II y III, párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno; 254 Bis, párrafos primero, tercero y quinto; 254 Ter, párrafo primero; 255, fracción VI y párrafo cuarto; 256, párrafos primero, segundo y sexto; 257, párrafo primero, y 258, fracción III. Se **ADICIONAN** los artículos 254, con una fracción IX al párrafo segundo y un párrafo décimo con los incisos a), b) y c); y 257, con un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley Federal de Derechos, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XII

Hidrocarburos

Artículo 254. Petróleos Mexicanos estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas extraído en el años y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Para la determinación de la base de este derecho, serán deducibles los siguientes conceptos:

I...

II. El **100%** del monto original de las inversiones realizadas para el desarrollo y explotación de yacimientos de petróleo crudo o gas natural, en cada ejercicio;

III. El **100%** del monto original de las inversiones realizadas en ductos, terminales transporte o almacenamiento, en cada ejercicio;

IV al VIII.- ...

IX. Tratándose de proyectos de baja rentabilidad, intensa inversión en desarrollo y explotación de yacimientos, así como en ductos, terminales, transporte y almacenamiento necesarios para la producción de hidrocarburos se establecerá un monto adicional al previsto en el párrafo sexto de este artículo por cada barril de petróleo crudo equivalente. Dichos proyectos y la deducción adicional serán propuestos por Petróleos Mexicanos y aprobados por el Congreso de la Unión en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

...

...

...

En ningún caso serán deducibles los intereses de cualquier tipo a cargo de **Petróleos Mexicanos**, la reserva de exploración, los gastos de venta y los pagos por pensiones que se hagan con cargo a la reserva laboral.

En el caso de que la reserva laboral tenga remanentes en el ejercicio, dicho remanente se reducirá de las deducciones realizadas en el mismo ejercicio.

Petróleos Mexicanos establecerá un registro de los costos y gastos de la exploración y explotación por cada campo de extracción de petróleo crudo y gas natural no asociado, así como de los tipos específicos de petróleo que se obtengan, y deberá enviar a la Cámara de Diputados la información periódica que se incorpore en dicho registro, poniendo a disposición de ese órgano legislativo los datos, estudios, reportes, prospectivas y demás fuentes de información en que se sustente la información incorporada al registro, con objeto de que puedan llevarse a cabo por el órgano fiscalizador de esa Soberanía, las auditorías que se consideren pertinentes.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles, relacionados con el petróleo crudo y gas asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII y **IX** de **este** artículo, no excederá el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente del volumen total del mismo en el año de que se trate.

El monto de la deducción por concepto de los costos, gastos e inversiones deducibles relacionados con el gas natural no asociado extraído, sin considerar los señalados en las fracciones V, VI, VII, VIII y **IX** de este artículo, no excederá el valor de 2.70 dólares de Estados Unidos de América por cada millar de pies cúbicos de gas natural no asociado del volumen **neto de gas natural** en el año de que se trate.

Para efectos de determinar el límite de las deducciones a que se refieren el tercer y cuarto párrafos de este artículo, se considerará la suma de:

a) El producto de la extracción de crudo y gas asociado multiplicado por el valor de 6.50 dólares de los Estados Unidos de América por barril de petróleo crudo equivalente, más

b) El producto de la extracción de gas natural no asociado multiplicado por el valor de 2.70 dólares de los Estados Unidos de América por cada millar pies cúbicos.

c) El resultado de la suma anterior se comparará con las deducciones que señalan las fracciones I, II, III y IV de este artículo. La deducción a aplicar en el periodo de que se trate corresponderá al monto mayor.

Artículo 254 Bis. Petróleos Mexicanos estará obligado al pago anual de derecho para el fondo de investigación científica y tecnológica en materia de energía aplicando la tasa de 1 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

...

El pago provisional se calculará aplicando al valor del petróleo crudo y gas natural extraídos desde el principio del ejercicio y hasta el último día del trimestre al que corresponda el pago, la tasa de 1 por ciento. Al pago provisional así determinado, se le restarán los pagos provisionales efectivamente pagados de este derecho, realizados en los trimestres anteriores correspondientes a dicho ejercicio, siendo la diferencia el pago provisional a enterar.

...

El 2 por ciento de la recaudación anual que genere la aplicación del derecho a que se refiere este artículo, se destinará **a la Comisión Nacional de Ahorro de Energía. El resto se entregará en partes iguales al Instituto Mexicano del Petróleo y al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología de acuerdo con lo que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología destinará el monto que le corresponda a financiar proyectos de investigación en materia energética de instituciones públicas de investigación y educación superior. Las ministraciones a que se refiere este párrafo se entregarán trimestralmente a sus receptores.**

Artículo 254 Ter. *Petróleos Mexicanos* estará obligado al pago anual del derecho para la fiscalización petrolera, aplicando la tasa de 0.003 por ciento al valor anual del petróleo crudo y gas natural extraídos en el año. El valor anual de estos productos se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

...

...

...

...

Artículo 255...

I. ...

II. La parte proporcional del monto deducible de la inversión, que se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos en los que el bien o bienes objeto de la inversión hayan sido utilizados por **Petróleos Mexicanos** respecto de doce meses, en la proporción que el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes del periodo al que corresponda el pago, representen en el total de meses comprendidos en el año;

III. a V. ...

VI. La deducción a que se refieren las fracciones VIII y **IX** del artículo 254.

...

...

Cuando en la declaración de pago provisional o en la declaración anual resulte saldo a favor, **Petróleos Mexicanos** podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización o contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

Artículo 256. *Petróleos Mexicanos* estará obligado al pago anual del derecho sobre hidrocarburos para el fondo de estabilización, cuando en el año el precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo exportado exceda de 22.00 dólares de los Estados Unidos de América, conforme a la siguiente tabla:

TABLA

Rango de precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo mexicano exportado. (dólares de los Estados Unidos de América)	Por ciento a aplicar sobre el valor anual del total de las extracciones de petróleo crudo en el año
22.01-23.00	1 %
23.01-24.00	2 %
24.01-25.00	3 %
25.01-26.00	4 %
26.01-27.00	5 %
27.01-28.00	6%
28.01-29.00	7%

29.01-30.00	8 %
30.01-31.00	9 %
Cuando exceda de 31.00	10 %

Cuando el precio promedio ponderado anual del barril de petróleo crudo exportado se ubique dentro de los rangos establecidos en la tabla anterior, se aplicará el por ciento que corresponda al valor anual del petróleo crudo extraído en el año, incluyendo el consumo que de este producto efectúe **Petróleos Mexicanos**. El valor anual de este producto se calculará de acuerdo con lo establecido en el artículo 258 de esta Ley.

...

...

...

Cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, **Petróleos Mexicanos** podrá compensar dicho saldo a favor contra el derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, o contra el derecho ordinario sobre hidrocarburos. De subsistir saldo a favor, o en el supuesto de no haber sido compensado contra los mencionados derechos, se podrá compensar contra pagos posteriores del propio derecho o en los términos de la autorización que expida el Servicio de Administración Tributaria. Dicha compensación deberá realizarse conforme a lo previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, considerándose el periodo comprendido desde el mes en el que se obtenga el saldo a favor, hasta el mes en el que la compensación se realice.

...

Artículo 257. *Petróleos Mexicanos* estará obligado al pago anual del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo conforme a lo siguiente:

La valuación de las ventas de exportación en pesos mexicanos se hará conforme al tipo de cambio que el Banco de México establece para operaciones oficiales al día que corresponda y se publica por el Diario Oficial de la Federación.

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 258...

I a la II...

III. Como efectivamente pagado la suma de los montos que **Petróleos Mexicanos** aplicó para la extinción de su obligación fiscal disminuidos por los saldos a favor que hayan sido compensados contra otras contribuciones.

Los derechos se deberán pagar sobre la totalidad del petróleo crudo y gas natural extraídos en el periodo, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe **Petróleos Mexicanos**, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos.

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá como gas natural producido, al gas natural extraído menos el gas utilizado **para bombeo neumático; menos el gas usado en operación; menos el gas de quema permitido, en su caso.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En tanto el monto acumulado en el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros se mantenga en el límite establecido por el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los recursos correspondientes al derecho que señala el artículo 256 de esta Ley, se destinarán a proyectos de infraestructura de Petróleos Mexicanos.

TERCERO. Los límites a las deducciones de costos dejarán de aplicarse en el año 2010.

Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 27 de agosto de 2008.

Suscriben

Sen. **Carlos Navarrete Ruiz**, Coordinador del grupo parlamentario del PRD.- Sen. **Alberto Anaya Gutiérrez**, Coordinador del grupo parlamentario del PT.- Sen. **Dante Delgado Rannauro**, Coordinador del grupo parlamentario de Convergencia.- Sen. **Silvano Aureoles Conejo**.- Sen. **Héctor Miguel Bautista López**.- Sen. **Francisco Javier Castellón Fonseca**.- Sen. **José Luis Máximo García Zalvidea**.- Sen. **Jesús Garibay García**.- Sen. **Pablo Gómez Álvarez**.- Sen. **José Guadarrama Márquez**.- Sen. **Minerva Hernández Ramos**.- Sen. **Arturo Herviz Reyes**.- Sen. **Lázaro Mazón Alonso**.- Sen. **Yeidckol Polevnsky Gurwitz**.- Sen. **Graco Ramírez Garrido Abreu**.- Sen. **Gabino Cué Monteagudo**".

CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA,
DE CONVERGENCIA Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO

"C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISION PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNION
PRESENTE

Por medio de la presente, me permito hacerle llegar por este conducto una **FE DE ERRATAS** de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA, ADICIONA, MODIFICA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DEL SECTOR ENERGETICO NACIONAL**, para modificar el artículo 254, del Capítulo XII, Hidrocarburos, el primer párrafo.

En el documento que fue entregado el día de ayer, lunes 25 de agosto de 2008, a nombre de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo dice en este artículo:

CAPITULO XII
Hidrocarburos

Artículo 254. Petróleos Mexicanos estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 71.5% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas extraído en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Y debe decir:

CAPITULO XII
Hidrocarburos

Artículo 254. Petróleos Mexicanos estará obligado al pago anual del derecho ordinario sobre hidrocarburos, aplicando la tasa de 65% a la diferencia que resulte entre el valor anual del petróleo crudo y gas extraído en el año y las deducciones permitidas en este artículo, mediante declaración anual que se presentará a más tardar el último día hábil del mes de marzo del siguiente año correspondiente al ejercicio de que se trate.

Sin más por el momento, y agradeciéndole la atención que le dispense a la presente Fe de Erratas, quedo de Usted.

Comisión Permanente, a 27 de agosto de 2008.

Atentamente
Dip. **Javier González Garza**
Coordinador del grupo parlamentario
del Partido de la Revolución Democrática”.

- Se da cuenta con la iniciativa, y los primeros seis artículos que se refieren a diversas disposiciones en materia energética, se turnan a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, con el anexo que acompaña la iniciativa. El artículo 7º del proyecto de Decreto que propone modificaciones a la Ley Federal de Derechos, se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, a este turno se adjuntará la fe de erratas que remitió el C. Diputado Javier González Garza, relativa al artículo 254 de esta ley.

D.

09-10-2008.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.

Presentada por el Sen. Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del PVEM.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos.

Gaceta Parlamentaria, 09 de octubre de 2008

DEL SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

Recinto del Senado de la República, 02 de octubre de 2008.

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Los suscritos, Senadores de la República de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II, 56, y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las fracciones parlamentarias, representadas en el Senado han hecho evidente su respeto a la Constitución en materia petrolera, y puntualizado que el almacenamiento, transporte y distribución de productos refinados, sólo podrá llevarlos a cabo Petróleos Mexicanos conforme a las Leyes secundarias, manteniendo siempre el dominio hasta la venta al consumidor.

Sin embargo en franca contradicción con las premisas expuestas por los representantes de todos los partidos políticos; PEMEX Refinación opera la actividad comercial de distribución y venta de combustibles líquidos para motores de combustión interna, con un esquema operativo representado por la "compraventa", por medio del cual se les transmite el dominio y por consiguiente la propiedad del vital líquido; lo que exime a la empresa paraestatal de toda responsabilidad y control en la cadena comercial, permitiendo a los particulares que transporten, almacenen, distribuyan y vendan a nombre propio los hidrocarburos bajo su propia responsabilidad.

Ante tal circunstancia debe destacarse que no existe marco regulatorio que administre la compraventa que por decisión unilateral estableció PEMEX Refinación desde el año de 1998; teniendo como consecuencia la creación de un

MERCADO ILÍCITO DE COMBUSTIBLES que consiste en el robo, adulteración y tráfico de combustibles en el país entero en perjuicio del consumidor final.

Introducir la "compraventa" en el esquema de distribución de los combustibles líquidos para motores de combustión interna, ha causado que la actividad comercial más importante del país -que representa 45 mil millones de dólares anualmente-, se convierta en un caos, y en un mercado desquiciado sin regla alguna.

Sobre el particular, es de destacarse que la Constitución y las Leyes Secundarias como la "Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo" permiten la participación del sector privado en el almacenamiento, transporte y distribución de los productos refinados bajo la figura de "prestación de servicios", con el fin de complementar las actividades a cargo de PEMEX Refinación.

Actualmente, PEMEX Refinación, tiene dos tipos de contratos para la distribución, almacenaje y transporte vigentes:

- En el primero, Petróleos Mexicanos contrata por cuenta y orden de la misma, los servicios de transporte, almacenamiento y distribución sin transmitir el dominio para su libre venta a terceros. (Este esquema ya fue declarado válido por la autoridad jurisdiccional).
- El Segundo, mediante la compra-venta, faculta a un tercero para la reventa al consumidor sin restricción alguna, transmitiéndole el dominio del producto.

Por lo que hace a la figura de la compraventa, implementada unilateralmente por PEMEX Refinación, debe mencionarse que existe como precedente la Sentencia Firme ante el Juzgado Primero del Distrito Federal; confirmada en apelación por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y resuelto el Juicio de amparo Directo por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, donde se declara:

LA NULIDAD ABSOLUTA DE LA FIGURA DE COMPRAVENTA EN LOS PRODUCTOS REFINADOS.

Argumentando entre otras cosas que:

"No resulta válido que con el cambio de su denominación se pretenda cambiar el objeto de los contratos, porque resulta contrario a las disposiciones legales de orden público como son, entre otros preceptos: LOS ARTÍCULOS 27 Y 28 CONSTITUCIONALES; 3º FRACCIÓN I, 4º Y 6º DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO; ASÍ COMO 3º FRACCIONES I Y III, 32 Y 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO Y CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 8º DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL.

El esquema de distribución que Petróleos Mexicanos y PEMEX Refinación debe privilegiar, es la Prestación de Servicios, regulado en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, manteniendo en esa forma la rectoría y control en la actividad comercial de los combustibles líquidos para motores de combustión interna.

Se reconoce la enérgica defensa que las distintas Fracciones Parlamentarias han realizado en el tema de almacenamiento, transporte y distribución de los productos refinados, sin embargo, al respecto advertimos una franca contradicción en esta discusión, pues si bien es cierto algunas propuestas, alertan la necesidad de respetar el espíritu de la Constitución y de las Leyes Secundarias con respecto a la posibilidad de participar en el sector privado en estas áreas, omiten analizar o evaluar el irregular desempeño de la actividad comercial en aparente y supuesta responsabilidad de PEMEX Refinación.

Ciertamente la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, permite a la empresa paraestatal la contratación en los servicios de transporte, almacenamiento y distribución en combustibles líquidos, como complemento a las labores que debe desempeñar PEMEX Refinación, pero en ningún momento el Marco Jurídico actual permite la sustitución de la citada obligación Constitucional, lo cual se da en el ámbito comercial desde el año de 1998, con la compraventa autorizada para reventa.

Tradicionalmente, Petróleos Mexicanos se complementaba en sus funciones comerciales por una red de distribuidores que actuaban por cuenta y orden de la empresa del Estado, sin embargo, en forma unilateral e ilícitamente la Paraestatal decidió cambiar su esquema operativo de distribución y substituir los servicios que prestaban los particulares por agentes compradores, quienes en esa forma mantienen el control de los combustibles líquidos para motores de combustión interna, lo que ha propiciado la existencia de un creciente Mercado Ilícito de Combustibles; lo cual ocasiona un daño a los ingresos de PEMEX Refinación y a la economía del país, deteriorando la imagen de la empresa ante sus clientes y consumidores finales cuando se venden productos de procedencia ilícita o que no cumplen con las especificaciones establecidas, que causan daños significativos al medio ambiente y sobre todo a los consumidores que son víctimas de los abusos.

Hoy, que la Reforma Petrolera se encuentra en franco debate, representa una flagrante contradicción que un tema como es el almacenamiento, transporte, distribución y comercialización- de carácter estratégico, se encuentre sin discusión y mucho menos atención, y que con la complacencia de PEMEX Refinación se deje

en manos del sector privado, sin regulación alguna la operación, el dominio y la distribución de combustibles líquidos para motores de combustión interna.

Por ello se propone que se precise en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo el concepto de venta de "primera mano" y la prohibición de traslado de dominio con fines de reventa hacia terceros, a fin de que se refrende la naturaleza estratégica de la distribución de productos refinados, creando un título Segundo en la citada Ley adicionando los siguientes artículos:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a su consideración la siguiente

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

ARTÍCULO PRIMERO: Se adiciona la denominación de "Título Primero, Disposiciones Generales", a la primera parte de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Del Petróleo, que comprende los actuales artículos del 1 al 16, para quedar como sigue:

"TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales"

Artículos 1 a 16 ...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se adiciona el Título Segundo con los artículos 17, 18 y 19, a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo Del Petróleo, para quedar como sigue:

TITULO SEGUNDO
De los Combustibles Líquidos para Combustión Interna

Artículo 17.- Para los efectos del presente capítulo, se entenderá como venta de primera mano, la que se efectúa por los expendios autorizados, equiparándose a ésta la que PEMEX realiza y la que enajena directamente a los consumidores finales.

Quedando prohibido la celebración de contratos contrarios a este principio y ventas o explotación, bajo ningún otro concepto.

Artículo 18.- De conformidad con el artículo 1º de la presente Ley; corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los combustibles líquidos para motores de combustión interna que se encuentren en el territorio nacional; así como el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano.

Artículo 19.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar contratos con particulares para el transporte, almacenamiento y distribución respetando las normas técnicas, operativas, administrativas y comerciales establecidas en las disposiciones que para tales efectos se dicte; en estricto apego a lo dispuesto por el Artículo 17 de la presente ley. Siendo causal de rescisión de la relación contractual, el hecho de que cualquier particular modifique, falsifique, sustituya o diluya la composición del producto otorgado para su transporte, almacenamiento y distribución; para tal efecto se deberá seguir las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia.

La Secretaría de Economía, la Secretaría de Energía y la Procuraduría Federal del Consumidor serán competentes para conocer de la modificación, falsificación, sustitución o dilución del producto; estando legitimados para hacerla de su conocimiento, cualquier consumidor.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del contrato correspondiente.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO: La Secretaria de Economía y la Secretaria de Energía contarán, con un plazo máximo de 240 días para la expedición de las Normas Oficiales Mexicanas respecto los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de combustibles líquidos para motores de combustión interna.

Por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México:

SEN. JORGE LEGORRETA ORDORICA
COORDINADOR

SEN. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS

SEN. MANUEL VELÁSICO COELLO

SEN. JAVIER OROZCO GÓMEZ

E.

14-10-2008.

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.

Presentada por el Sen. Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del PRD.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos.

Gaceta Parlamentaria, 14 de octubre de 2008

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

El suscrito, Tomás Torres Mercado, senador a la LX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa busca enriquecer algunas de las propuestas de reforma energética presentadas ante el pleno de esta Cámara en fecha reciente y contribuir al debate que se ha generado en esta materia, el cual no se ha agotado todavía.

En primer término, proponemos reformas a la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que buscan generar una mayor transparencia y certidumbre en las relaciones laborales entre PEMEX y su sindicato.

La realidad es que el destino económico y la viabilidad de nuestro país se encuentran estrechamente ligados al tema de las relaciones laborales. Por ello necesitamos del compromiso y solidaridad de las organizaciones sindicales con el futuro de México.

Es urgente impulsar un amplio pacto político, en el que grandes sindicatos como el de PEMEX racionalicen sus demandas y en el que funcionarios públicos y representantes asumamos un compromiso con la austeridad y la eficiencia en el gasto público. Sólo así lograremos liberar nuestro potencial productivo, garantizar el desarrollo de nuestro país y asegurar el bienestar de la población.

En este sentido, consideramos necesario modificar la integración del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos a fin de reducir a dos el número de consejeros pertenecientes al Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. Estos consejeros serán electos por el voto universal, libre, directo y secreto de los miembros del sindicato, como se ha propuesto en la iniciativa integral del Frente Amplio Progresista, pero sólo podrán participar en las discusiones del Consejo sin derecho a voto.

Adicionalmente, para evitar conflictos de intereses en la celebración de contratos de obras y de prestación de servicios, proponemos modificar el artículo 6º de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo a fin de establecer que en ningún caso Pemex podrá celebrar este tipo de contratos con el sindicato que posea la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

De manera paralela a las reformas antes expuestas proponemos adicionar un artículo 7 Bis a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo para establecer disposiciones que garanticen la responsabilidad objetiva de Petróleos Mexicanos por daños al medio ambiente y a las comunidades. De esta forma, Petróleos Mexicanos estará obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico de las comunidades en las que se asienten sus instalaciones y a sufragar sus costos, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulte responsable de los mismos. Asimismo, deberá comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños medioambientales o la amenaza inminente de dichos daños.

Por otra parte, es necesario tomar medidas urgentes para enfrentar una eventual transición energética, en la que el petróleo deje de ser un combustible accesible. Algunos países que cuentan con yacimientos de petróleo y gas en su territorio han adoptado diversos mecanismos para contar con reservas de hidrocarburos que les permitan enfrentar sus necesidades energéticas futuras, garantizar su seguridad nacional y el funcionamiento de su estructura productiva. Uno de estos mecanismos es la creación de áreas o zonas de reserva territorial, en las que se prohíbe cualquier tipo de actividad que tenga como propósito la explotación de hidrocarburos.

Desafortunadamente parece que en nuestro país la determinación de este tipo de zonas de reserva no ha sido un asunto prioritario en la agenda de gobierno.

Por ello consideramos necesario reformar la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a efecto de establecer como obligación del Ejecutivo la creación de zonas estratégicas de reservas petroleras, las cuales estarán vedadas a la explotación de hidrocarburos por un periodo no menor a veinte años, con el objetivo de garantizar la autosuficiencia y la seguridad energética del país y generar condiciones favorables para enfrentar una reestructuración mundial en la disponibilidad y demanda de petróleo.

Más adelante, proponemos adicionar un artículo 9 Bis a la citada Ley Reglamentaria para señalar que Petróleos Mexicanos establecerá programas destinados a incentivar la producción de fertilizantes y productos para el campo derivados del petróleo, a fin de promover el desarrollo sustentable de nuestro sector agropecuario.

Por último, proponemos reformar el artículo 10 de la ley antes referida para señalar que en la planeación de los proyectos y obras de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento se dará prioridad a aquellas entidades federativas con mayor atraso económico o que no cuenten con ductos o plantas de almacenamiento, a fin de impulsar su desarrollo y el de sus comunidades. Al menos el 40% de tales proyectos y obras deberán destinarse a dichas entidades federativas. Hoy sólo algunos Estados cuentan con instalaciones o ductos de Petróleos Mexicanos y esto aleja a la mayoría del concierto de desarrollo nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 7 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 7.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de once miembros propietarios: **seis consejeros** designados por el Ejecutivo Federal, **que serán titulares de las secretarías de estado u organismos públicos descentralizados cuya área de responsabilidad se relacione con el sector energético**, entre los que deberá estar el Secretario de Energía, **quien presidirá al Consejo; tres consejeros ciudadanos designados por el Ejecutivo Federal a propuesta de una lista de seis nominados definida por el Congreso; y dos consejeros trabajadores sindicalizados de planta de Petróleos Mexicanos, con derecho a voz pero sin voto, electos mediante voto universal, libre, directo y secreto de los miembros del sindicato.**

Por cada uno de los consejeros que representan al Estado se nombrará un suplente. En el caso del cargo de consejero ciudadano no se designarán suplentes.

El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes y sus decisiones serán tomadas por mayoría. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma los artículos 6, 8 y 10, y se adicionan los artículos 7 Bis, 9 Bis y un último párrafo al artículo 9, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

ARTICULO 6º.- Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales, **dando preferencia en igualdad de condiciones a las de nacionalidad mexicana**, los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones o sus equivalentes en efectivo.

Petróleos Mexicanos en ningún caso podrá celebrar contratos de obras y de prestación de servicios con el sindicato titular del Contrato Colectivo de Trabajo.

Petróleos Mexicanos no se someterá a la jurisdicción de tribunales extranjeros tratándose de controversias suscitadas con motivo de contratos de obras y prestación de servicios en territorio nacional.

Petróleos Mexicanos, podrá cogenerar **directamente** energía eléctrica y vender sus excedentes a Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, mediante convenios con las entidades mencionadas.

En el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, se someterán a discusión, análisis, aprobación y modificación de la Cámara de Diputados los recursos destinados a los proyectos de cogeneración de electricidad que Petróleos Mexicanos, los organismos subsidiarios y sus empresas propongan ejecutar, los recursos y esquemas de inversión pública con los que se pretendan llevar a cabo dichas obras, así como la adquisición de los excedentes por parte de las entidades.

ARTICULO 7º Bis.- Petróleos Mexicanos está obligado a adoptar y a ejecutar las medidas de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico de las comunidades en las que se asienten sus instalaciones y a sufragar sus costos, cualquiera que sea su cuantía, cuando resulte responsable de los mismos.

Asimismo, está obligado a comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico de las comunidades en las que se asienten sus instalaciones o la amenaza inminente de dichos daños, que haya ocasionado o que pueda ocasionar.

ARTICULO 8º.- El Ejecutivo Federal **deberá establecer zonas estratégicas de reservas petroleras, que estarán vedadas a la explotación de hidrocarburos por un periodo no menor a veinte años**, en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar **la autosuficiencia y la seguridad energética del país y generar condiciones favorables para enfrentar una reestructuración mundial en la disponibilidad y demanda de petróleo**. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

ARTICULO 9º.- La industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 4º., segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

Tales disposiciones deberán fundarse en criterios que aseguren la eficiencia energética, fortalezcan a la industria y al campo nacionales, impulsen el desarrollo sustentable de las entidades federativas con mayor atraso económico; salvaguarden la seguridad de las comunidades y zonas en las que se asienten las instalaciones petroleras; garanticen el cumplimiento de la responsabilidad ambiental; promuevan la innovación científica y tecnológica nacional, y aseguren mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 9º Bis.- Petróleos Mexicanos establecerá programas destinados a incentivar la producción de fertilizantes y productos para el campo derivados del petróleo, a fin de promover el desarrollo sustentable de nuestro sector agropecuario.

ARTÍCULO 10.- La industria petrolera es de utilidad pública, preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera.

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. En la planeación de los proyectos y obras de construcción se dará prioridad a aquellas entidades federativas con mayor atraso económico o que no cuenten con ductos o plantas de almacenamiento, a fin de impulsar su desarrollo y el de sus comunidades. Al menos el 40% de tales proyectos y obras se destinarán a dichas entidades federativas.

Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los 14 días del mes de octubre de 2008.

Suscribe

Sen Tomás Torres Mercado



DICTAMEN DE LAS COMISIONES DE ENERGÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LAS INICIATIVAS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, DE LEGISLADORES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE SENADORES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONVERGENCIA Y PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO RESPECTO A LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO

20 de octubre de 2008

CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e

A las comisiones unidas de Energía y de Estudios Legislativos les fueron turnadas para su estudio y dictamen diversas iniciativas en materia energética, presentadas por el Presidente de la República y por legisladores federales de los grupos parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y Partido del Trabajo, así como del Partido Verde Ecologista de México.

El presente dictamen corresponde a la iniciativa con proyecto de decreto del Ejecutivo Federal que contiene reformas y adiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; en virtud de que se tratan de la misma Ley, en este dictamen se incluyen también el artículo primero del proyecto de decreto de la iniciativa del Partido Revolucionario Institucional; el artículo segundo del proyecto de decreto de la iniciativa del Partido de la Revolución Democrática, Convergencia y el Partido del Trabajo, así como una iniciativa con proyecto de decreto del Partido Verde Ecologista de México.

Conforme lo señalan las facultades contenidas en el artículo 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con base en las atribuciones que les confieren el artículo 86 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos someten a su consideración el presente dictamen, a partir de los siguientes:



ANTECEDENTES

1. El 8 de abril de 2008, el Presidente de la República, Felipe Calderón Hinojosa, envió a la Cámara de Senadores una iniciativa con proyecto de decreto para reformar la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la cual fue turnada por el Presidente de la Mesa Directiva, para su estudio y dictamen, a las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, mediante el oficio No. DGPL-2P2A.-5010.
2. El 23 de julio de 2008, el Senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, a nombre propio y de Senadores y Diputados del Partido Revolucionario Institucional, presentó en sesión de la Comisión Permanente una iniciativa con proyecto de decreto que contiene nueve artículos para reformar diversas leyes. El primero de ellos está relacionado con la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Dicha iniciativa fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones unidas de Energía y de Estudios Legislativos, mediante oficio No. CP2R2A.-1580.
3. El 27 de agosto de 2008, senadores de los grupos parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática, de Convergencia y del Partido del Trabajo presentaron en sesión de la Comisión Permanente una iniciativa con proyecto de decreto que crea, adiciona, modifica y deroga diversas disposiciones en materia del sector energético nacional, refiriéndose el segundo artículo del proyecto de decreto a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La iniciativa fue turnada para su análisis y dictamen a las comisiones unidas de Energía y de Estudios Legislativos, mediante oficio No. CP2R2A.-2459.
4. El 2 de octubre de 2008, el Senador Arturo Escobar y Vega, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en sesión ordinaria del Senado de la República, presentó iniciativa con proyecto de decreto en el que se plantean adiciones a diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. Dicha iniciativa fue turnada por la Mesa Directiva, a estas comisiones dictaminadoras para su análisis, mediante el oficio No. DGPL-1P3A.-7008.



5. El 14 de octubre de 2008 el Senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, la cual fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos, mediante oficio de la Mesa Directiva del Senado No. DGPL-1P3A.-7154.

De acuerdo con lo anterior, las comisiones unidas de Energía y de Estudios Legislativos emiten el presente dictamen con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Desde el inicio de la LX Legislatura y a partir de la instalación formal de la Comisión de Energía del Senado de la República, sus integrantes asumieron el compromiso público de avanzar en la construcción de los acuerdos políticos necesarios para alcanzar una reforma energética con una visión de largo plazo. A lo largo de 24 meses, este órgano colegiado del Poder Legislativo se dio a la tarea de hacer un diagnóstico objetivo sobre la situación en la que se encuentra el sector hidrocarburos a nivel internacional y, en particular, en México, así como las condiciones, los retos y oportunidades que enfrenta la industria petrolera nacional.

De las amplias y sistemáticas discusiones que sostuvieron los legisladores con diversos servidores públicos del gobierno federal, con expertos y académicos y, sobre todo con base en los principios y programas de acción de las distintas fuerzas políticas que conforman el Congreso, durante el año 2008 se presentaron diversas iniciativas para transformar al sector energético del país. A la presentación de las iniciativas siguieron debates exhaustivos sobre ellas, a partir de los cuales se formaron los principios básicos que se seguirían en la reforma energética en su conjunto.

La primera condición que obtuvo consenso, a partir de conocer la realidad en que se encuentra la industria petrolera nacional y Petróleos Mexicanos, es que resulta indispensable actuar para fortalecer a los órganos del Estado mexicano para garantizar un objetivo superior: dotar a los mexicanos de hoy y de mañana de la mayor seguridad energética posible con una visión de largo plazo.



La siguiente premisa que adoptaron los integrantes de la Comisión de Energía y que hacen suya estas dictaminadoras fue que los cambios a las leyes que se hicieran fueran resultado del apego estricto a la letra y el espíritu de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a los hidrocarburos, su concepción como un área estratégica de la economía nacional, y el control que debe tener Petróleos Mexicanos como organismo encargado de desarrollar esta actividad encomendada de manera exclusiva a las instituciones públicas, al tratarse de la explotación y usufructo de un bien patrimonio de todos los mexicanos. Por ello, se rechazó hacer cualquier reforma constitucional en la materia.

El tercer principio rector, en concordancia con el punto anterior, se refiere a que con una visión de Estado, la cual involucra a las instituciones nacionales y una visión de largo plazo, es indispensable crear un marco jurídico moderno que le otorgue a Petróleos Mexicanos mayor autonomía de gestión operativa y presupuestaria. Se trata de que PEMEX dependa lo menos posible de decisiones tomadas desde dependencias ajenas a sus órganos de gobierno.

De ahí que, como se explica más adelante en estas consideraciones, se proponga una profunda reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y se analicen con detalle los cambios que se consideran pertinentes en otras leyes relacionadas con el sector energético.

Un aspecto central de la reforma energética que estas comisiones dictaminadoras estimaron conveniente impulsar es el rechazo absoluto a cualquier forma, abierta o cubierta, de privatización de la industria petrolera nacionalizada en 1938 por el Presidente y General Lázaro Cárdenas del Río.

Las comisiones unidas de Energía y de Estudios Legislativos tienen la plena convicción de que la modernización de la industria petrolera nacional, con Petróleos Mexicanos al frente, es posible y, además, lo que la gran mayoría de los mexicanos desean. Por esta razón, en el presente dictamen no se incluye ningún precepto legal que busque el debilitamiento de las instituciones del país, sino por el contrario, hacer suyo el propósito de fortalecerlas para que sigan siendo palanca fundamental del desarrollo.

Estas comisiones consideran prudente que PEMEX permanezca como un organismo estatal, pero con mayor flexibilidad para operar de manera eficiente y cumplir con eficacia las responsabilidades que desde hace siete décadas tiene encomendadas.



Los integrantes de estos órganos legislativos estimamos que ante los retos que impone una era económica de mayor interdependencia global y con enormes incertidumbres, no es viable que PEMEX se mantenga en las condiciones en las que se encuentra hasta ahora. Reconocemos que atraviesa por graves problemas financieros, de administración y de capacidad de ejecución. Sin embargo, lejos de asumir pasivamente que el deterioro continúe, consideramos que es momento de que el Poder Legislativo tome a cabalidad la responsabilidad histórica que le corresponde, concientes de que los cambios a las leyes significan sólo un primer paso, pero indispensable en el Estado de Derecho. De los resultados que arrojen las reformas legales en materia energética debemos y estaremos atentos que se deriven las políticas y programas públicos que deba poner en marcha el Ejecutivo.

De igual forma, en el presente dictamen con proyecto de decreto se establecen las salvaguardas necesarias para impedir el otorgamiento de concesiones o la celebración de contratos de riesgo, tal y como lo prohíbe la Carta Magna. Los hidrocarburos son y seguirán siendo propiedad exclusiva de la Nación y su explotación, entendida ésta como un concepto amplio, seguirá estando a cargo de Petróleos Mexicanos.

No obstante, se reconoce que la industria petrolera nacional tiene un gran potencial para la economía del país. De ahí que en las reformas propuestas se establezca como objetivo elevar el contenido nacional, incrementando el empleo sin menoscabo y con estricto respeto de los compromisos comerciales contraídos por México, a través de tratados internacionales.

La reforma energética que se propone, compuesta de modificaciones a diversas leyes y la creación de nuevas instituciones, parte de otra premisa fundamental, que es la de incorporar la planeación energética y, en especial, en materia de hidrocarburos, con una visión de largo plazo.

Asimismo, al asumir que es posible modernizar a PEMEX sin privatizarlo se construye un nuevo modelo institucional que tenga como principal objetivo establecer un sistema funcional de pesos y contrapesos, al tiempo de hacer corresponsables al Ejecutivo Federal y al Congreso en la organización y conducción del sector de hidrocarburos.

A lo largo de varios meses de deliberación, aún antes de la presentación de las iniciativas que se dictaminan y, una vez que estas últimas fueron puestas a nuestra consideración para su estudio y dictamen, sobre todo con base en las valiosas aportaciones que se hicieron durante los foros de debate de la



reforma energética, se estimo que una transformación de esta naturaleza exigía un esfuerzo adicional a sólo promover cambios para PEMEX.

De hecho, esta reforma también está concebida como un primer paso para reducir la excesiva dependencia que tiene México de fuentes primarias, de donde obtiene el 90 por ciento de la energía, contra un promedio de 60 por ciento que se da en otras naciones.

En el mismo sentido, entendemos que esta reforma energética debe incluir otros aspectos para avanzar más rápidamente en la transición energética en la que, según reconocidos expertos, México manifiesta signos de rezago.

Por ello, las modificaciones planteadas a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, como eje articulador de la reforma energética, permitirán a México fortalecer su capacidad para ejercer la soberanía nacional, mediante la explotación racional y sustentable de sus recursos naturales no renovables, como el petróleo y el gas.

Para su trámite legislativo, el 26 de agosto de 2008, en reunión de trabajo, las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos acordaron que se procediera a emitir dictámenes por cada una de las Leyes a las que se refieren las distintas iniciativas en materia energética, presentadas tanto por el Ejecutivo Federal como por legisladores. Por tal razón en el presente dictamen se incluyen únicamente modificaciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Estas comisiones están convencidas de que las reformas en éste y en otros dictámenes responden al objeto compartido por todos, de poner por encima de posiciones partidistas o ideológicas, única y exclusivamente el interés nacional. Por lo que proveemos una senda exposición de los argumentos que más trascendencia tuvieron en la dictaminación, y del proceso de reformas que el marco legal ha sufrido desde la entrada en vigor de la Constitución de 1917.

Estas comisiones dictaminadoras coinciden plenamente en que los hidrocarburos han sido y son un factor fundamental del desarrollo nacional. De ahí, la trascendencia de que los diversos grupos parlamentarios que conforman el Senado de la República hayan coincidido, a través de la Junta de Coordinación Política, en convocar a un conjunto de foros de debate sobre la reforma energética, los cuales tuvieron lugar entre el 13 de mayo y el 22 de julio del presente año.



En dichos foros se invitó a participar a representantes políticos, expertos, académicos, servidores públicos y miembros de los sectores social y privado para opinar y aportar sus puntos de vista sobre diversas materias relacionadas con el Ramo del Petróleo. En este sentido, los legisladores, integrantes de las comisiones dictaminadoras, escucharon e intercambiaron opiniones con los participantes en los foros, con el propósito de enriquecer sus conocimientos sobre cada uno de los temas y, sobre todo, para fortalecer la reforma energética con ideas y propuestas provenientes de la sociedad civil.

Cabe destacar que los ponentes y legisladores participantes en los foros de debate sobre la Reforma Energética, así como en las exposiciones de motivos de las iniciativas coincidieron en la necesidad de realizar un análisis integral de los conceptos constitucionales que regulan los hidrocarburos y el papel del Estado en esta área estratégica, con el objeto de dejar en claro cuáles deben ser los límites de la ley en estos rubros.

En particular, se expusieron amplias argumentaciones sobre el contenido y alcance de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) El sector público, en representación de la nación, tiene a su cargo de manera exclusiva las áreas denominadas como estratégicas en materia de hidrocarburos; de tal manera que debe mantener la propiedad y control sobre los organismos que se establezcan para llevar a cabo dichas áreas estratégicas.
- b) Corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo, el cual es inalienable e imprescriptible, es decir, no es factible su enajenación o transmisión. Por lo tanto, la nación no puede perder el dominio directo del petróleo e hidrocarburos, ya que, su explotación le corresponde en exclusiva. El Estado, también conserva siempre la facultad de normar dichos recursos y sus formas de explotación.
- c) No constituyen monopolio las funciones que el Estado ejerza de forma exclusiva en el área del petróleo y demás hidrocarburos.
- d) La participación de la iniciativa privada en las decisiones de la industria petrolera, incluso a través de contratos, provocaría el desvanecimiento de dichas áreas estratégicas. Con base en una interpretación gramatical,



sistemática, histórica y funcional de la Constitución, la explotación de los hidrocarburos es equivalente a industria petrolera y las fases de explotación de esa industria petrolera.

- e) De la interpretación armónica de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales se desprende que corresponde al legislador determinar en las leyes reglamentarias cuáles son las actividades relacionadas con las áreas estratégicas de la Nación. Pueden definirse en la ley secundaria las actividades dentro de la industria petrolera que se pueden establecer como áreas no estratégicas y señalar cuáles son las áreas estratégicas reservadas exclusivamente para el Estado.
- f) Cualquier reforma que pretenda que en un área estratégica se permita la participación directa o indirecta de particulares debe ser considerada inconstitucional. Por lo tanto, las iniciativas que autoricen que Petróleos Mexicanos maneje la industria de manera compartida o no exclusiva, son inconstitucionales.
- g) La explotación de los hidrocarburos no debe confundirse con el producto, pues tal actividad es el proceso productivo que termina con la venta. No es posible explotar el petróleo sin la refinación, la operación de ductos o sin medios de transporte. La Constitución prohíbe los contratos de riesgo, con cualquier denominación que se les asigne.
- h) La explotación significa el beneficio económico directo y primario. Los particulares pueden participar siempre que la Nación mantenga la propiedad hasta la venta de primera mano y mientras éstos no obtengan un beneficio primario y directo, sino derivado.
- i) Pueden existir varios conceptos válidos de explotación: (1) extracción: constitucionalmente se reservaría así a la Nación la extracción del petróleo y su venta de primera mano, existiendo argumentos históricos y lingüísticos que permiten sostener esta interpretación; (2) renta petrolera: las ganancias derivadas de la diferencia entre todos los costos asociados con la extracción del petróleo y el precio de su venta de primera mano, y (3) puede comprenderse la extracción y la venta de primera mano del crudo, más un aprovechamiento más amplio del recurso que incluye algunas o todas las actividades de la industria petrolera.
- j) Es necesario que la ley interprete y defina lo que es explotación y lo que no lo es. Habrá que ser cuidadosos con otros conceptos más novedosos,



como es el de renta petrolera, que requieren de una precisa interpretación jurídica.

- k) La Constitución asigna al Congreso de la Unión, a través de su deliberación y su representación democrática, la determinación precisa de las áreas estratégicas del petróleo. El núcleo básico de tales actividades es lo que entendamos por explotación, uso y aprovechamiento, aunque ello no significa que el Estado tenga que hacer todas las actividades materiales de esas áreas.

En los foros de debate de la Reforma Energética existió prácticamente un consenso en el sentido de que los contratos mediante los cuales se comparte la producción de hidrocarburos, están prohibidos constitucionalmente al cederse la explotación de los recursos; sin embargo, existieron diversas posiciones sobre cuál es el alcance concreto de la prohibición constitucional para la celebración de contratos y si los contratos de desempeño entran en este marco de restricciones.

En este sentido, algunos ponentes concluyeron que la forma de contratación prevista en las iniciativas no son los contratos de riesgo que prohíbe la Constitución, porque no se le confiere al contratista derecho de propiedad alguna o un porcentaje en la producción.

Otros participantes expusieron que puede permitirse que Petróleos Mexicanos firme contratos donde la compensación estaría sujeta a los resultados obtenidos por el contratista, siempre y cuando mantenga en todo momento el control sobre las actividades y la exploración y el desarrollo de los recursos petroleros.

Hubo consenso en dar claridad y certeza jurídica respecto de cuál es el alcance de los contratos que pueden celebrar Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como la forma en que se pueden establecer las remuneraciones de los mismos.

Se estima pertinente tomar en cuenta la historia constitucional, ya que, la intención de incluir en el artículo 27 constitucional la prohibición de otorgar contratos, atendió al hecho de que, por medio de éstos, de alguna forma, se ha pretendido evadir la prohibición de que no se otorgaran concesiones para explotar el petróleo, considerando que bajo dichos contratos se transfiere la propiedad de los hidrocarburos.



Concretamente, respecto de los límites y alcances estipulados por la Constitución a la celebración de contratos como los que se mencionan, esta, prohíbe aquéllos que simulando una concesión permiten a los particulares explotar el petróleo, lo cual implicaría prácticamente la propiedad del hidrocarburo, más no otro tipo de contrato, lo que llevaría al extremo de que, por ejemplo, Petróleos Mexicanos siempre tuviera que realizar por sí mismo el transporte de petrolíferos, lo cual puede realizar por conducto de terceros a nombre y cuenta del propio organismo descentralizado.

De acuerdo con opiniones de juristas reconocidos sostenidas en los foros de debate sobre la reforma energética y, tomando en consideración la evolución del artículo 27 constitucional y las leyes reglamentarias del mismo precepto, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contratos, siempre que ello no implique compartir las utilidades de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, o bien pagar o conceder el producto de la extracción a los proveedores o contratistas, es decir el petróleo.

En este sentido, se estima que el alcance del actual artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo ha sido discutido y cuestionado y, por tanto, debe precisarse en el sentido de que las remuneraciones de los contratos no podrán ser con porcentajes en los productos, es decir que se pague con petróleo o petrolíferos, ni participación en los resultados de las explotaciones, es decir, con el propio producto en los términos indicados, o bien con las utilidades de la contratante.

Por lo tanto las precisiones sobre el alcance del artículo 6o de la Ley Reglamentaria busca no sólo dar certeza jurídica a quienes lo apliquen, sino también eliminar cualquier duda por parte de las instancias fiscalizadoras en su labor de verificar el cumplimiento de la normativa aplicable.

En ese contexto, se han encontrado opiniones coincidentes en cuanto a que mediante los contratos que se celebren no puede otorgar la propiedad de los hidrocarburos; sin embargo, se considera que la redacción de dicha propuesta puede fortalecerse sobre todo para hacer referencia expresa a que están prohibidos los contratos en los que se comparte la propiedad del hidrocarburo o de las utilidades de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Estas dictaminadoras, sin embargo, han recuperado los argumentos que, sintéticamente, expusieron que están prohibidos los contratos que tuvieran el efecto de permitir a los contratistas: compartir la propiedad y los derechos



sobre los hidrocarburos en el subsuelo; comercializarlo y transformarlo; registrar como activo o pasivo propio la reserva de hidrocarburos; tomar decisiones fundamentales sobre exploración y producción de petróleo; fijar los precios de ventas y la selección del comprador del producto, y tener el control sobre la exploración, explotación y desarrollo de los campos petroleros.

El debate parlamentario permitió a los Senadores hacer explícito su acuerdo sobre la pertinencia de que las reformas respeten los siguientes principios:

- a) Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios no pueden, bajo ninguna circunstancia, pagar con la propiedad de los hidrocarburos; es decir, con petróleo.
- b) Para evitar simulaciones, no pueden celebrarse contratos de producción compartida, es decir, en los que se repartan los hidrocarburos extraídos entre Petróleos Mexicanos o los organismos subsidiarios y los contratistas o prestadores de servicios.

Esto no debe confundirse con la existencia de yacimientos transfronterizos, en los cuales dos naciones tienen derecho a explotar los hidrocarburos en una formación geológica compartida, para lo cual debe definirse lo que corresponde a cada parte, en términos de los tratados internacionales que al efecto lleguen a celebrarse.

- c) Asimismo, no es admisible, bajo ningún supuesto, que Petróleos Mexicanos y los organismos subsidiarios, como pago por la celebración de contratos de obras y servicios, comprometan sus utilidades, es decir, los ingresos netos que obtiene una vez descontados los costos, gastos, contribuciones y demás erogaciones en las que incurren en sus actividades.

Por lo que toca a la atención de estas comisiones en la formulación del presente dictamen, conforme lo mandata el Artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se desprende de la valoración hecha por los senadores que las reformas propuestas carecen de impacto presupuestal.

Con base en lo anterior, estas comisiones dictaminadoras asumen su responsabilidad histórica y coinciden en la conveniencia y necesidad de reformar la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del



Petróleo, las cuales permitirán fortalecer al sector energético nacional, en particular en materia de hidrocarburos.

Las comisiones de Energía y de Estudios Legislativos con base en las consideraciones anteriores someten a esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman y adicionan los artículos 1°, 2°, 4° y 6°; se reforman los artículos 5°, primer párrafo, 7°; 8°; 10°, segundo párrafo; 11; 12; 14 fracción II y 16; se hacen adiciones a los artículos 9° y 13; se agregan los artículos 4 bis, 7 bis y 14 bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica y, asimismo, se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

...



Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Artículo 4º.- ...

...
...

El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.

Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 bis de esta Ley.

Artículo 4º Bis.- Las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección del medio ambiente. Esos criterios se incorporarán en la Estrategia Nacional de Energía.

Artículo 5º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.



...

Artículo 6°.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

...

...

Artículo 7°.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se practique, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 7° Bis.- Petróleos Mexicanos ejecutará las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus



costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8°.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 9°.- ...

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- ...

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren el artículo 4° segundo párrafo, que se registrarán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.



Artículo 13.- ...

...
...

I. a III...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y

VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

...

Artículo 14 .- ...

I...

II La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas.

III a la VI ...

Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.



Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:
 - a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;
 - b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;
 - c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;
 - d) Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes, y
 - e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;



- II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:
 - a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;
 - b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, y
 - c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;

- III. Los permisionarios deberán:
 - a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
 - b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;
 - c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
 - d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
 - e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
 - f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;
 - g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;



- h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permitidos, así como de realizar prácticas discriminatorias;
- j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- k) Entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables, y
- l) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta; y

Quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público, a través de estaciones de servicio, deberán expendérselos sin alteración, en términos del artículo 14 Bis de esta Ley.

Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquélla no contratada.

Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de cincuenta mil a un setecientos mil de veces el importe del salario mínimo;



II. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo anterior se sancionarán con multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

III. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

IV. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a ochocientos mil veces el importe del salario mínimo;

V. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IX. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o



naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, las que tomarán en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.

Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. Asimismo la imposición de estas sanciones no implica por si misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15 Ter. Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de esta Ley, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;



- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración presentadas por Petróleos Mexicanos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

Tercero.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.



Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Atentamente

COMISIÓN DE ENERGÍA



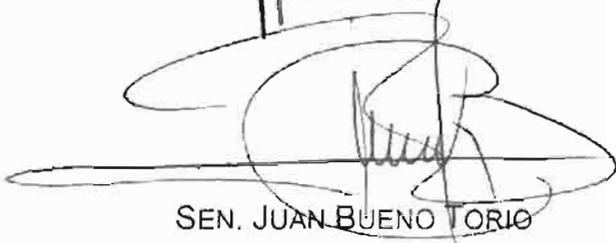
SEN. FRANCISCO LABASTIDA OCHOA
PRESIDENTE



SEN. RUBÉN CAMARILLO ORTEGA
SECRETARIO.



SEN. GRACO RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO

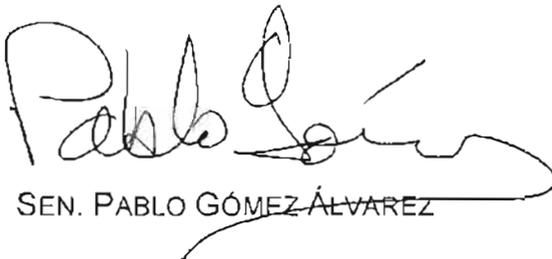


SEN. JUAN BUENO TORIO



SEN. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN

SEN. DANTE DELGADO RANNAURO



SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

SEN. ARTURO ESCOBAR Y VEGA



SEN. AUGUSTO CÉSAR LEAL ANGULO



SEN. CARLOS LOZANO DE LA TORRE

SEN. HUMBERTO ANDRADE QUEZADA

SEN. RAÚL JOSÉ MEJÍA GONZÁLEZ

SEN. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

SEN. JORGE ANDRÉS OCEJO MORENO

SEN. ROGELIO H. RUEDA SÁNCHEZ

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. RICARDO GARCÍA CERVANTES

PRESIDENTE

SEN. FERNANDO BAEZA MELÉNDEZ

SECRETARIO

SEN. PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ

SECRETARIO

SEN. ANDRÉS GALVÁN RIVAS

23-10-2008.

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Energía; y de Estudios Legislativos, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Aprobado con 108 votos en pro y 9 en contra.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 23 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 23 de octubre de 2008.

Continuamos con la segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Reglamentaria al artículo 27 constitucional, en el ramo del petróleo, al cual se le dio primera lectura hace unos momentos. Consulte la secretaría a la asamblea, en votación económica si se autoriza, se dispensa la segunda lectura del dictamen, y se ponga a su discusión de inmediato.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la asamblea, en votación económica, si autoriza la dispensa de la segunda lectura del dictamen, y se pone a discusión de inmediato.

Quienes estén porque se autorice, favor de levanta la mano. (La asamblea asiente).

Quines estén porque no se autorice, favor de levantar la mano. (La asamblea no asiente).

Sí se dispensa la segunda lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Está a discusión en lo general. En virtud de no haber reserva de artículos, proceda la secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de decreto.

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Se va a recoger la votación nominal. La recogen por la afirmativa, el de la voz, Renán Cleominio Zoreda Novelo.

La recoge por la negativa: Senador Adrián Rivera Pérez. Empezamos por el lado derecho.

-Señor presidente, se emitieron 108 votos por el sí, 9 votos por el no.

-EL C. PRESIDENTE MADERO MUÑOZ: Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, en el ramo del petróleo.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

23-10-2008.

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Se turnó a la Comisión de Energía.

Gaceta Parlamentaria, 24 de octubre de 2008.

México, DF, a 23 de octubre de 2008.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presentes.

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 1o., 2o., 4o. y 6o.; se reforman los artículos 5o., primer párrafo; 7o.; 8o.; 10, segundo párrafo; 11; 12; 14, fracción II, y 16; se hacen adiciones a los artículos 9o. y 13; se agregan los artículos 4 Bis, 7 Bis y 14 Bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica y, asimismo, se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Atentamente

Senador José González Morfín (rúbrica)

Vicepresidente

Minuta Proyecto de Decreto

Por el que se reforman y adicionan los artículos 1o., 2o., 4o. y 6o.; se reforman los artículos 5o., primer párrafo; 7o.; 8o.; 10, segundo párrafo; 11; 12; 14, fracción II, y 16; se hacen adiciones a los artículos 9o. y 13; se agregan los artículos 4 Bis, 7 Bis y 14 Bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica y, asimismo, se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 1o., 2o., 4o. y 6o.; se reforman los artículos 5o., primer párrafo; 7o.; 8o.; 10, segundo párrafo; 11; 12; 14, fracción II, y 16; se hacen adiciones a los artículos 9o. y 13; se agregan los artículos 4 Bis, 7 Bis y 14 Bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica y, asimismo, se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

...

Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Artículo 4º.- ...

...

...

El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.

Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 bis de esta Ley.

Artículo 4º Bis.- Las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial se orientarán—de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección del medio ambiente. Esos criterios se incorporarán en la Estrategia Nacional de Energía.

Artículo 5º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.

...

Artículo 6º.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

...

...

Artículo 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se practique, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 7º Bis.- Petróleos Mexicanos ejecutará las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8º.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas a las reservas y su de-sincorporación de las mismas serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 9º.- ...

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- ...

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren el artículo 4º segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 13.- ...

...

...

I. a III...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y

VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

...

Artículo 14 .- ...

I...

II La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas.

III a la VI ...

Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:

a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;

- b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;
- c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;
- d) Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes, y
- e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:

- a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;
- b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;

III. Los permisionarios deberán:

- a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
- b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;
- c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permisionadas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
- d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
- f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;
- g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;
- h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

- i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permitidos, así como de realizar prácticas discriminatorias;
- j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- k) Entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables, y
- l) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta; y

Quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público, a través de estaciones de servicio, deberán expenderlos sin alteración, en términos del artículo 14 Bis de esta Ley.

Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.

Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

- I.** El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de cincuenta mil a un setecientos mil de veces el importe del salario mínimo;
- II.** El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo anterior se sancionarán con multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;
- III.** El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;
- IV.** El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a ochocientos mil veces el importe del salario mínimo;
- V** El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;
- VI.** El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;
- VII.** La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;
- VIII.** La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IX. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, las que tomarán en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.

Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. Asimismo la imposición de estas sanciones no implica por sí misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15 Ter. Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de esta Ley, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración presentadas por Petróleos Mexicanos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

Tercero.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores. México, DF, a 23 de octubre de 2008.

Senadores: José González Morfín, vicepresidente (rúbrica); Renán Cleominio Zoreda Novelo, secretario (rúbrica).



Gaceta Parlamentaria

Año XI

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 28 de octubre de 2008

Número 2622-I

CONTENIDO

Dictámenes

De la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo

Anexo I

Martes 28 de octubre



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o., Y 6o.; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5o., PRIMER PÁRRAFO, 7o., 8o., 10, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 12, 14, FRACCIÓN II, Y 16; SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13; SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 4o. BIS, 7o. BIS Y 14 BIS, UN NUEVO ARTÍCULO 15 Y EL VIGENTE SE CONVIERTE EN 15 BIS, EL CUAL TAMBIEN SE MODIFICA; ASIMISMO, SE AGREGA EL ARTÍCULO 15 TER, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

HONORABLE ASAMBLEA:

Los integrantes de esta Comisión de Energía, correspondiente a la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45, numeral 6, incisos e al g y numeral 7 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 57, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Primero.- En la sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Diputados el 23 de octubre del 2008, fue aprobado el "Acuerdo de la Mesa Directiva para dar turno y trámite al conjunto de minutas relativas a la reforma energética que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitirá el Senado de la República". Mediante este instrumento se instruyó a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para que, con el apoyo de la Secretaría General, reciba y de inmediato turne a las comisiones competentes las minutas en materia energética que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podría remitir la Cámara de Senadores en el curso del mismo día 23 de octubre de 2008.

Segundo.- El 23 de octubre de 2008 fue remitida a esta Cámara de Diputados entre otras, la *MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o., Y 6o.; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5o., PRIMER PÁRRAFO, 7o., 8o., 10, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 12, 14, FRACCIÓN II, Y 16; SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13; SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 4o. BIS, 7o. BIS Y 14 BIS, UN NUEVO ARTÍCULO 15 Y EL VIGENTE SE CONVIERTE EN 15 BIS, EL CUAL TAMBIEN SE MODIFICA; ASIMISMO, SE AGREGA EL ARTÍCULO 15 TER, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.*

Tercero.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo referido, en la misma fecha el Presidente de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Energía".



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

II.- CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA:

La minuta remitida por la colegisladora reforma y adiciona los artículos 1º, 2º, 4º y 6º; reforma los artículos 5º, primer párrafo, 7º; 8º; 10º, segundo párrafo; 11; 12; 14 fracción II y 16; se hacen adiciones a los artículos 9º y 13; se agregan los artículos 4 bis, 7 bis y 14 bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica y, asimismo, se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En el artículo 1º de la Ley se especifica que el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Asimismo, se establece que los yacimientos transfronterizos son aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tienen continuidad física fuera de ella. Se equiparan a los anteriores, para efectos de la Ley los yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con el derecho internacional.

El artículo 2º se reforma para establecer que los yacimientos a que se refiere el párrafo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Por su parte el artículo 4º se adiciona para disponer que el transporte, el almacenamiento y la distribución del gas asociado a los yacimientos de carbón mineral, se sujetarán a las disposiciones aplicables del gas natural.

Además, se establece la obligación de que los particulares que obtengan como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos, los provechen en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien, los entreguen a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, salvo cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario. Asimismo, se obliga a estas personas a informar de tal circunstancia a la Secretaría de Energía, la cual podrá verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Se incorpora un artículo 4º Bis, a efecto de encausar las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial, orientándolas de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, de sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, de diversificación de mercados, de incorporación del mayor valor



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

agregado a sus productos, de desarrollo de la planta productiva nacional y de protección del medio ambiente. Los criterios señalados deberán incorporarse en la Estrategia Nacional de Energía que, en términos de la Ley Orgánica de Administración Pública Federal, enviará el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

En el artículo 5°, por su parte, se precisa que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.

La redacción del artículo 6° se aclara y se refuerza, estableciendo que las remuneraciones que se prevean en los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiera, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán propiedad sobre los hidrocarburos, ni se suscribirán contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de las utilidades de la contratante.

Asimismo, en dicho artículo, se reafirma el principio establecido en la Ley de Petróleos Mexicanos de que el organismo no se someterá a ninguna jurisdicción extranjera tratándose de controversias de contratos de obra o de prestación de servicios en territorio nacional y que los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales, conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

A su vez, el artículo 7° se reforma, a efecto de ordenar que el reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requieran únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, podrá conceder el permiso correspondiente, previo reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se practique. Así también, se posibilita a Petróleos Mexicanos a entregar un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública.

Se adiciona un artículo 7° Bis en el que se obliga a Pemex a ejecutar las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico y a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

En el artículo 8° se prevé la posibilidad de que el Ejecutivo Federal, mediante decreto, establezca zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por su parte, en el artículo 9° se adiciona que, a fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de la Ley, las secretarías de Energía y de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente, emitirán criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

En el numeral 10, se dispone que adicionalmente a las actividades de construcción de ductos, son de utilidad pública las de construcción de plantas de almacenamiento.

A su vez, en el artículo 11 se faculta a que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establezca la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

En el dispositivo marcado con el número 12, se precisa la referencia al Código Civil Federal.

En el artículo 13 se adiciona un supuesto de revocación de permisos cuando se actualice el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de la Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

La fracción II del artículo 14 se adiciona para disponer que la regulación de las actividades a que se refiere el artículo 4o., segundo párrafo, y de las ventas de primera mano de gas tendrá por objeto asegurar su suministro eficiente y comprenderá la determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Dispone asimismo el numeral que los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas.

Se incorpora un artículo 14 Bis en el que se establece que la gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables. Para efectos de la Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas, de manera conjunta, por las secretarías de Energía y Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, se ordena que los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establezcan en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía.

También, se prevé que expendio de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo opere en el marco de un contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

En el artículo 15, se dispone que las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas. De manera específica, se señalan obligaciones para Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera y en materia de ventas de primera mano, así como para los Permisarios y para quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público.

En concordancia, en el numeral 15 Bis se establece que las infracciones a la Ley y a sus disposiciones reglamentarias pueden ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, tomando en cuenta la importancia de la falta y siguiendo el procedimiento establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo..

Asimismo, se prevé que en el caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta, considerando como reincidente al que habiendo sido sancionado cometa otra infracción del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años.

Por otra parte, se dispone que las sanciones señaladas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. Sin embargo, se establece que la imposición de las sanciones no implica por sí misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

Adicionalmente, se establece que los particulares que obtengan como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos, cuyo valor exceda el veinticinco por ciento de su facturación total en un año calendario, y que no los provechen o entreguen a Petróleos Mexicanos e informen de tal circunstancia Secretaría de Energía, sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley, perderán en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Se adiciona un artículo 15 Ter, en el que se dispone que, con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de la Ley, podrán ordenar medidas de seguridad que van desde suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones hasta ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

Finalmente, en el artículo 16 se prevé que la aplicación y, consecuentemente, la interpretación de la ley corresponden a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

Respecto de sus disposiciones transitorias, se destaca que esta Cámara de Diputados debe proveer lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas, incluyendo aquéllas de sus desconcentrados Comisión Nacional de Hidrocarburos y Comisión Reguladora de Energía.

III. CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es pertinente señalar, que el tema que nos ocupa se ha analizado exhaustivamente por la mayoría de los legisladores que suscribimos este dictamen. Así, mediante la participación en los foros de debate para la reforma energética realizados por el Senado de la República, la permanente comunicación que hemos sostenido con senadores de nuestras propias fracciones parlamentarias y a través de las reuniones organizadas por nuestros partidos políticos hemos podido conocer puntualmente los avances y aportar propuestas sobre el asunto que aquí se dictamina.

SEGUNDA.- Después de los foros celebrados y las discusiones habidas en la Cámara de Senadores, la minuta que aquí se examina debe analizarse a la luz de si el Congreso de la Unión puede hacer una valoración sobre la constitucionalidad de las iniciativas que se presentan a su dictamen y eventual aprobación.

Esta comisión considera que de absolutamente todas las iniciativas que se presentan a análisis de las cámaras del Congreso de la Unión, puede y debe realizarse una valoración inicial sobre todos los aspectos contenidos en las mismas, incluyendo el relativo a su constitucionalidad; esto no implica, por supuesto, que esa valoración sea la única, ni mucho menos la definitiva, sino la que corresponde a la representación popular que emite las leyes. Toda ley implica una valoración de constitucionalidad, basta para ello ver los debates que se generan en las propias comisiones y en el pleno de las sesiones. Sería ilógico concluir lo contrario.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

Es claro que cuando los diputados y senadores examinamos, debatimos y aprobamos las leyes hacemos una valoración de constitucionalidad en los siguientes ámbitos: primero, si el órgano legislativo tiene o no competencia para emitir un ordenamiento jurídico, y segundo si la solución política, social o económica que se va a materializar en un texto legal es congruente con el universo posible de opciones constitucionalmente válidas.

Tal circunstancia queda expuesta en forma clara tratándose de las leyes que reglamentan alguna disposición constitucional, como es precisamente el caso de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo que hoy nos ocupa. Para reglamentar la Constitución es imprescindible saber primero cuál es el contenido y alcance del precepto constitucional reglamentado, es decir, hacer al menos una valoración e interpretación del mismo.

TERCERA.- Para esta Comisión es importante el desarrollo de un apartado especial, toda vez que, si bien el objeto de este dictamen son las modificaciones y adiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, es necesario conocer los elementos esenciales de la historia de las reformas constitucionales y de dicha Ley Reglamentaria para comprender el espíritu de las normas que rigen la materia petrolera.

1. Constitución de 1917

El artículo 27 aprobado por el Constituyente de 1917 consagró el dominio directo, inalienable e imprescriptible de la Nación sobre los recursos comprendidos dentro de su territorio, entre los cuales se encuentra el petróleo, al tiempo que permitió un régimen de explotación por los particulares, sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante el otorgamiento de concesiones.

En materia de hidrocarburos, no era incompatible el dominio directo de la Nación sobre tales recursos con la posibilidad de que fueran concesionados a los particulares o sociedades de nacionalidad mexicana.

Mediante las concesiones se otorgaron determinados derechos a los particulares para la explotación directa del petróleo, otorgando la propiedad del mismo para realizar actividades industriales o actos de comercio.

2. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1925

La primera Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1925, acorde con el artículo 27 de la Constitución, ratificó el dominio directo de la Nación sobre los carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento; estableció que ese dominio sería directo, inalienable e imprescriptible y previó, entre otros aspectos, la posibilidad de otorgar concesiones a particulares o sociedades civiles o comerciales, a efecto de explorar y explotar el petróleo.



3. Reforma constitucional de 1940

La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 9 de noviembre de 1940, mediante la cual se adicionó un párrafo sexto al artículo 27 constitucional, en el que quedó establecida la prohibición de que se otorgaran concesiones tratándose del petróleo y demás hidrocarburos.

De esta reforma destacan los principios de:

- a) Exclusividad sobre el dominio directo: es decir, prohibir la participación de los particulares en el ejercicio del dominio directo por parte de la Nación, sobre el petróleo y otros minerales;
- b) Explotación directa por la Nación: sólo ésta tiene derecho a decidir sobre la explotación del petróleo; esto es, ser dueño del producto extraído y tener la decisión soberana de decidir qué hacer con él. En el caso del petróleo, la Constitución sólo hace referencia a la explotación, no a su uso o aprovechamiento, y
- c) Prohibición de concesiones: por lo que los particulares no podrían tener el derecho a la disposición material y jurídica del petróleo al extraerlo, así como tampoco a compartir las reservas de la Nación.

La prohibición de otorgar concesiones se refería a la explotación del producto, no por lo que hace a las actividades de refinación, transporte, almacenamiento o distribución que se consideraban como de servicio público.

4. Ley Reglamentaria de 1940

La Ley Reglamentaria de referencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 1940, dispuso principalmente que:

- a) El dominio directo de la Nación de toda mezcla natural de carburos de hidrógeno es inalienable e imprescriptible, y que sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera, y
- b) Se podían celebrar contratos con los particulares a fin de que lleven a cabo, por cuenta del Gobierno Federal, los trabajos de exploración y explotación, ya sea mediante compensaciones en efectivo o equivalentes a un porcentaje de los productos que se obtengan.

El Congreso de la Unión asumió el papel de definir, en la ley reglamentaria, la manera en que la Nación llevaría a cabo la explotación del petróleo y demás hidrocarburos y estableció otras áreas de la industria petrolera en que podrían otorgarse concesiones (por ejemplo, la construcción de refinerías, oleoductos y distribución de gas). El mismo Congreso que participó en la reforma



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión de Energía

constitucional, fue el que aprobó la ley reglamentaria, es decir, materializó lo que constitucionalmente aprobó.

5. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1941

De la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1941, destaca lo siguiente:

...al establecer el nuevo régimen legal para la industria petrolera, derivado de la reforma hecha al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, sustentó expresamente el criterio de que **la explotación del petróleo por la nación no implicaba el abandono de la posibilidad de admitir la colaboración de la iniciativa privada, si no simplemente que esa colaboración debería realizarse en el futuro dentro de formas jurídicas diversas de la concesión; y, reconociendo la posibilidad, fijó las líneas generales de un régimen contractual sujeto a determinadas bases.**

Una consideración detenida de los preceptos de la ley durante el tiempo que tiene de vigencia, y su análisis a la luz de los propósitos del Gobierno a mi cargo, en el terreno de la política económica, anunciados al inaugurar nuestras tareas, nos han formado la convicción de que se precisa introducir en el sistema de la ley ciertas modificaciones que, sin apartarse de su inspiración y tendencia, le presten la amplitud y flexibilidad requeridas ... Tales modificaciones, por una parte, propenden a hacer atractiva la contratación de terrenos petroleros con la nación, colocándola sobre una base financiera más en concordancia con la realidad de nuestro mercado de capitales, con el carácter esencialmente aleatorio de la empresa, y con la fisonomía propia del campo de los negocios; sin que ello perjudique, por supuesto, el punto de vista fundamental en la ley, de que la nación, como dueña del petróleo, es quien en principio debe recibir los beneficios consiguientes a la explotación...

(Énfasis añadido)

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1941 precisó, entre otros aspectos, que:

- a) Correspondería a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en su yacimiento;
- b) La industria petrolera abarcaría la exploración, explotación, el transporte, el almacenamiento, la refinación y la distribución del petróleo, así como la elaboración y distribución del gas artificial;
- c) La Nación llevaría a cabo la exploración y explotación del petróleo, entre otras formas, mediante contratos con particulares o sociedades;
- d) Los contratos anteriores sólo otorgarían compensaciones en efectivo o de un porcentaje de los productos que se obtengan, y



- e) Entre otras, se podrían otorgar concesiones de transporte, almacenamiento, distribución y refinación de petróleo.

En esa época, Petróleos Mexicanos celebró diversos esquemas contractuales con particulares, conocidos como "contratos de riesgo"; mediante este esquema, se encubría el otorgamiento de una concesión, prohibido por el artículo 27 constitucional, puesto que los perforadores se apropiaban del hidrocarburo extraído.¹

6. Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo de 1958

Finalmente, en cuanto a las leyes reglamentarias en materia de petróleo, la exposición de motivos de la Ley Reglamentaria vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1958, señala:

"La reforma constitucional antes mencionada proscribió el régimen de concesiones y **facultó al legislador ordinario para que en la ley reglamentaria respectiva determinara la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones.**

De la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión para reformar en el sentido expresado el artículo 27 de la Constitución, se desprende que el propósito de esa reforma fue el de incorporar al texto constitucional ' el principio de la explotación directa del petróleo por la Nación' y, consecuentemente, 'que termine el régimen de concesiones'.

...

...

...

2.- ...

...

La Nación ha adoptado, por lo tanto, como única forma de explotación del petróleo, el conducto de Petróleos Mexicanos, organismo descentralizado mediante el cual se han obtenido frutos ventajosos.

...

Dentro de ese campo de acción del Estado, la nueva ley reglamentaria que se propone da acceso a la iniciativa privada, señalando la forma en que los particulares pueden prestar una eficaz colaboración en el aprovechamiento colectivo del petróleo nacional, en la medida en que constitucionalmente pueden tener

¹ Los contratos contemplaban un pago en especie hasta por el equivalente al 50% del crudo producido más un porcentaje de las ventas de la mitad que le correspondía a Petróleos Mexicanos, que iba del 15% al 18.5%. En algunos casos, también contemplaban un derecho de exclusividad de venta.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

intervención en las actividades de la industria petrolera. Para este efecto, podrán celebrar contratos con Petróleos Mexicanos, mediante los cuales desarrollen en favor de la Nación obras, trabajos o servicios, de índole material o de carácter técnico, recibiendo a cambio compensaciones determinadas en efectivo, sin que los particulares puedan participar en las utilidades de la institución, ni obtener participaciones subordinadas al resultado de los trabajos o servicios que se les encomienden.

La Ley Reglamentaria vigente, como se ha dicho, permite también que se otorgue a personas, compañías o instituciones privadas mexicanas concesiones para refinación, transporte, almacenamiento y distribución del petróleo y sus derivados, y para la elaboración y distribución de gas artificial, lo que se explica en la exposición de motivos de la ley reglamentaria de 1941, porque en la época en que ésta fue expedida, tanto el Ejecutivo como el Congreso encontraban pertinente la concurrencia de la iniciativa privada en las diferentes actividades de la industria, dándoles carácter de servicios públicos a aquellas que podían ser concesionadas a los particulares, para que se beneficiaran de las mismas todos los que tuvieran la condición de productores o que necesitaren refinar, almacenar, transportar o distribuir sus productos, a fin de servir en esa forma a la colectividad y el Estado.

Pero si por disposición constitucional han cesado las actividades productivas de los particulares y ha desaparecido el régimen de concesiones, no hay lugar para seguir concesionando los servicios de refinación, transporte, almacenamiento, distribución y elaboración de gas, toda vez que el único que requerirá de los mismos y que originalmente está obligado a prestarlos a la colectividad, es el Estado.

En lo que respecta al reducido número de concesiones de transporte, almacenamiento y distribución de productos petroleros, que se han expedido conforme a la ley reglamentaria en vigor, el Estado al tomar a su cargo los respectivos servicios podrá contratarlos con particulares, concediendo la ley que se propone, por equidad y en igualdad de condiciones, preferencia en favor de los actuales concesionarios para que Petróleos Mexicanos celebre con ellos los contratos que substituyan a las concesiones mencionadas.

...

(Énfasis añadido)

En la Ley Reglamentaria de 1958 se reitera el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional —incluida la plataforma continental— en mantos y yacimientos; se establece que sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos que constituyen la industria petrolera, y se definen tanto la industria petrolera como un nuevo régimen de contratos.

En materia de contratos, se establece que Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.

La definición de la industria petrolera como área estratégica exclusiva del Estado, se estableció de manera puntual en la ley, no se encuentra prevista en la Constitución.



7. Reforma constitucional de 1960

El 5 de octubre de 1959 la Cámara de Senadores aprobó un proyecto de lo que sería la séptima reforma al artículo 27 constitucional (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero 1960), relativa a los recursos naturales de la plataforma continental, sin hacer mención alguna del petróleo.

Dicho proyecto fue turnado a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, en cuyo dictamen se incluyó el tema relativo a la existencia de contratos en la explotación del petróleo.

Cabe resaltar que la ley reglamentaria vigente en ese momento ya establecía la prohibición de “contratos de riesgo” para la explotación petrolera, es decir, aquéllos que eran equiparables a las concesiones. No obstante, se estimó necesario reforzar la prohibición legal a un nivel constitucional —sólo aplicable a este tipo de contratos—; de hecho el dictamen propone que “no subsistirán los que se hubieren otorgado”².

En síntesis, el dictamen establece:

“Además, la **Primera Comisión de Puntos Constitucionales** consideró conveniente, con motivo de este dictamen, hacer extensivo su estudio a los párrafos sexto y séptimo, fracción I, del mismo artículo 27 constitucional que consagran el dominio de la nación como inalienable e imprescriptible sobre el subsuelo y sus aguas y que señala la forma y términos en que podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares, regulando la capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, **encontró en dicho estudio que existen algunas manifestaciones de desconocimiento del verdadero alcance del Derecho de dominio de la nación sobre el subsuelo, que es necesario subsanar porque: a) se reconoce la existencia de supuestos derechos confirmatorios a la explotación del petróleo del subsuelo...**

“Ante la circunstancias antes enunciadas, que resultan del todo inconvenientes, la Comisión dictaminadora, por su parte, se permite proponer a la Asamblea, se reformen también los párrafos sexto y séptimo, fracción I, del propio artículo 27 constitucional de la siguiente manera:

a) ...

En relación con el petróleo y los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos, que constituyen recursos importantísimos del subsuelo para la Nación Mexicana, la Comisión considera que debe asentarse de una vez por todas de manera indiscutible en el artículo 27 constitucional, que no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado y que sólo la nación podrá llevar a efecto la explotación de esos productos en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva; porque no obstante que ha sido manifiesto el propósito del Constituyente, a partir de la

² Al referirse a los contratos que se hubieren otorgado, el dictamen no pudo referirse a otros sino a aquellos contratos que en un principio estaban permitidos (Ley Reglamentaria de 1941) y después fueron prohibidos (Ley Reglamentaria de 1958), pues la prohibición de aquéllos es la que se quería reforzar; es más, los únicos contratos a los que hace mención la ley señalada en primer término eran precisamente los contratos de explotación.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

reforma de diciembre de 1939, el de substraer totalmente la explotación petrolera del régimen de concesiones o contratos en ocasión de ~~que fue expedida a fines del año anterior la ley reglamentaria respectiva, volvió a suscitarse un debate jurídico sobre la subsistencia de algunas concesiones o derechos de los particulares a la explotación del petróleo;~~ por lo que, para evitar cualquiera controversia es procedente la reforma que propone la Comisión en la parte resolutive de este dictamen.

...

(Énfasis añadido)

El debate en relación con el dictamen antes referido, en cuanto al sexto párrafo del artículo 27 de la Constitución, se centró en pretender establecer una distinción entre concesión y contrato, ya que se proponía agregar en la parte inicial del párrafo que la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos naturales, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podría realizarse sino mediante contrato o concesión, otorgados por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establecieran las leyes.

Después de un amplio debate en la Cámara de Diputados, se aprobó la reforma al párrafo sexto del artículo 27 constitucional consignando la prohibición de otorgar contratos en materia de explotación de petróleo y declarando la insubsistencia de los que se hubieran otorgado; el proyecto fue devuelto a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales, siguiendo el proceso legislativo hasta su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 20 de enero de 1960. La reforma publicada, establece lo que se cita a continuación:

Artículo 27...

...

...

...

En los casos que se refieren los dos párrafos anteriores el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólido, líquidos o gaseosos, **no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que se hayan otorgado** y la nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la ley reglamentaria respectiva.



(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es claro que la prohibición constitucional para la celebración de contratos en materia petrolera se refiere exclusivamente a aquellos contratos que en los hechos eran equiparables a una concesión cuyas características esenciales consistían en un pago en especie (un porcentaje de lo producido) más un pago en efectivo que era un porcentaje de los ingresos obtenidos por las ventas de los hidrocarburos y, en algunos casos, un derecho de preferencia para la venta del crudo. Ese tipo de contratos involucra que el particular pueda retener una parte del producto extraído. Esto también implica que cualquier otro contrato que no tenga estas características está permitido por nuestra Carta Magna, independientemente de cuál sea su denominación.

Los legisladores decidieron dejaron intocada la facultad del Congreso para decidir los alcances de la explotación petrolera; asimismo, no emitieron pronunciamiento alguno sobre el alcance de las actividades que conforman la explotación.

8. Reformas de los Artículos 25 Y 28 Constitucionales

La última reforma constitucional relevante en materia de petróleo fue en 1983, a los artículos 25 y 28 constitucionales, para establecer el concepto de áreas estratégicas a cargo del Estado en forma exclusiva, mismas que ejecutarían a través de los organismos que en su caso se establecerían y sobre los cuales tendrían la propiedad y el control; con ello, se delimitó con precisión aquellas áreas que no estarían sujetas a concesión y en las que no participarían los particulares en forma directa o en beneficio propio. Entre dichas áreas estratégicas se incorporó al petróleo y a la petroquímica básica.

En dicha reforma se propuso que en las áreas estratégicas participara el sector social en la forma que estableciera la ley, conservando el Estado en todo tiempo el control sobre su conducción y operación. El Congreso aprobó la reforma en el sentido de que las áreas estratégicas estuvieran a cargo del sector público en forma exclusiva, siendo el Estado el que mantuviera el control y la propiedad sobre sus organismos, para quedar en los términos siguientes y que no ha tenido modificación alguna:

“Art. 25. ...

...

...

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28 párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan...

Art. 28. ...

...

...

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: ... petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica...

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

..."

La reforma constitucional de 1983 a los artículos 25 y 28 tuvo el objeto de introducir el modelo de desarrollo denominado como "economía mixta", que en esencia, promueve la complementariedad de la actividad del Estado, en el papel de agente económico, con los sectores social y privado, a efecto de que contribuyan al desarrollo nacional.

Además, se incluyó el principio de "Rectoría del Estado", concepto que implica la responsabilidad de los gobiernos de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios de conducir la actividad de los particulares en aras de impulsar el desarrollo económico del país.

CUARTA.- En el artículo 5° de la minuta enviada a esta colegisladora por la Cámara de Senadores, referente a la Ley de Petróleos Mexicanos, se mantiene el precepto establecido en el artículo 4° de la actual Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en el siguiente sentido:

Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos y suscribir títulos de crédito, manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

La Comisión de Energía coincide en que este artículo debe incluirse en la nueva Ley de Petróleos Mexicanos en el sentido que se indica, toda vez que es la norma general que faculta a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios a celebrar cualquier acto jurídico para la consecución de su objeto, en congruencia con la personalidad jurídica y patrimonio propios de los organismos descentralizados. La sujeción a las disposiciones aplicables indica que los convenios y contratos



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

deberán tomar en cuenta lo que dispone la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

El artículo 5o. de la Ley de Petróleos Mexicanos tiene los siguientes objetivos:

- a) Dejar en claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar todo tipo de acto jurídico, y
- b) Que por ningún motivo se podría comprometer la propiedad y control respecto de los hidrocarburos y, por consiguiente, su explotación.

Las propuestas contenidas en la minuta en estudio, que esta comisión hace suyas, se estima tienen por objeto aclarar y poner fin al debate en torno a lo que significa no celebrar contratos que impliquen explotar los hidrocarburos por parte de los particulares, de tal forma que, de acuerdo con la facultad prevista en el artículo 5o. de la Ley de Petróleos Mexicanos, las entidades paraestatales que tienen a su cargo las actividades de la industria petrolera puedan celebrar cualquier contrato bajo cualquier modalidad o contenido, sin mayores limitaciones que las restricciones indicadas en la propia ley.

De acuerdo con la minuta referente a la Ley de Petróleos Mexicanos, esta comisión transcribe para mayor claridad y congruencia de lo anteriormente expuesto, los artículos que se indican:

“Artículo 60.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere, con las restricciones y en los términos del artículo 6o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo. La celebración de estos contratos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se mantendrá, en todo momento, el dominio directo de la Nación sobre los hidrocarburos;
- II. No se concederá derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios y la Nación las registrará como parte de su patrimonio;
- III. Se mantendrá, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo;
- IV. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá pactarse como pago por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante, observando para dicho efecto lo dispuesto en el artículo siguiente.

V. No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.

VI. No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes realizar modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras u otras que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto.

Petróleos Mexicanos enviará a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, para su registro, los contratos que sean materia de su competencia. La Comisión deberá observar, en todo momento, la legislación relativa a la confidencialidad y reserva de la información.

Artículo 61.- Las remuneraciones de los contratos de obras y prestación de servicios de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

I. Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares o usos de la industria y estar comprendidas en el Presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios;

II. Serán establecidas a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil;

III. Los contratos de obra plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y fijación de precios autorizados por el Consejo de Administración;

IV. Deberán establecerse a la firma del contrato;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

V. Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad, y

VI. Sólo se podrán incluir compensaciones adicionales cuando:

- a) El contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras;
- b) El contratante se apropie o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o
- c) Concurran otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos. Las posibles compensaciones deberán establecerse expresamente a la firma del contrato.

Los contratos que no observen las disposiciones de este artículo y del artículo anterior serán nulos de pleno derecho.”

Con base en lo anterior y a efecto de evitar simulaciones, en la minuta remitida por la colegisladora se establecen las siguientes características, prohibiciones y permisiones de los contratos:

- a) Mantener, en todo momento, la propiedad de la Nación de los hidrocarburos; es decir que los contratos no concederán jamás a los terceros la posibilidad de que sean dueños de los hidrocarburos del subsuelo o que tengan un derecho sobre los mismos;
- b) No conceder derecho alguno sobre las reservas petroleras, por lo cual los proveedores o contratistas no podrán registrarlas como activos propios. Por ejemplo, si se contrata a un tercero para explorar una zona determinada, los contratistas no podrán registrar en sus balances las reservas que lleguen a encontrar, toda vez que las reservas siempre serán propiedad de la Nación.
- c) Mantener, en todo momento, el control y la dirección de la industria petrolera a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En ese sentido, los terceros no tomarían ninguna decisión estratégica en la industria, su papel se limitaría a ejecutar los proyectos que se les encomienden de la mejor forma posible, a fin de que sus obras se reflejen en un mejor cumplimiento del mandato de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios;

- d) Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo, por lo que en ningún caso podrá fijarse como pago por los servicios que se presten o las obras que



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

se ejecuten, un porcentaje de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados o de las utilidades de la entidad contratante.

Se tendrá un pago en función o con base en una fórmula o esquema predeterminado que le da certeza al contrato. De acuerdo con lo anterior, en la celebración de contratos es factible que Petróleos Mexicanos o los organismos subsidiarios paguen incentivos en función del desempeño de los proveedores o contratistas, metas de producción, resultado exploratorio, etcétera

- e) No se otorgarán derechos de preferencia de ningún tipo para la adquisición del petróleo o sus derivados, o para influir en la venta a terceras personas.

Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios no podrán suscribir compromisos para vender al contratista o proveedor o al tercero que éste determine, los hidrocarburos y sus derivados. Para tal efecto se procederá conforme a las prácticas de mercado vigentes;

- f) No se suscribirán contratos que contemplen esquemas de producción compartida ni asociaciones estratégicas en las áreas exclusivas y estratégicas a cargo de la Nación señaladas en el artículo 3o. de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.
- g) Los contratos podrán contemplar cláusulas donde se permita a las partes sugerir modificaciones a los proyectos por la incorporación de avances tecnológicos; por la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en las obras, o por la adquisición de nueva información obtenida durante la ejecución de las obras, que contribuyan a la mejora de los proyectos.

Los terceros podrán hacer sugerencias a Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios, a efecto de modificar los proyectos con la finalidad de mejorar el resultado del mismo. Estas sugerencias se reflejarán en un mejor desempeño de los organismos en lo relativo al cumplimiento de su objeto.

Los cambios a los contratos es una práctica muy extendida en la actualidad en la industria petrolera.

Estas disposiciones no previstas en el marco jurídico vigente aligerarán la carga administrativa y el tiempo de ejecución de los proyectos de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios, al no tener que realizar nuevamente un proceso de contratación;

- h) Deberán pactarse siempre en efectivo, ser razonables en términos de los estándares y usos de la industria y estar comprendidas en el presupuesto autorizado de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los pagos además de ser en efectivo, tendrán que ser similares a los que se pagan en la industria para los proyectos de características semejantes; esto evitará la simulación de los contratos en lo que al pago corresponde.

Al estar comprendidos en el presupuesto respectivo, los pagos rompen el vínculo que pudiera existir entre la remuneración y los ingresos de un proyecto en específico, lo que no obsta para que se dé una relación directa del pago con el éxito o fracaso en la ejecución del proyecto; es decir, con la pertinencia, el resultado de la obra o servicio y demás circunstancias relacionadas con la construcción o cumplimiento de los proyectos;

- i) Podrán fijarse a través de esquemas fijos o fórmulas predeterminadas con las que se obtenga un precio cierto, de conformidad con la legislación civil.

Las remuneraciones que se pacten en los contratos no pueden ser otras sino las que se podrían pactar en términos civiles, en ese sentido, todo contrato debe tener un precio cierto.

Los precios pueden ser establecidos mediante un esquema fijo de precios o una fórmula cuyos elementos son variables y que no se conocen con certeza en su resultado, pero que siempre será determinable en el momento de pago con la aplicación exacta y precisa de la fórmula.

- j) Los contratos plurianuales podrán estipular revisiones necesarias por la incorporación de avances tecnológicos o la variación de precios de mercado de los insumos o equipos utilizados en los trabajos correspondientes u otros que contribuyan a mejorar la eficiencia del proyecto, con base en los mecanismos para el ajuste de costos y el establecimiento de precios diferenciados autorizados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Las fórmulas y los esquemas mediante las cuales se fijen los pagos a los contratistas podrán estipular variables que reflejen los avances tecnológicos o la inflación de los insumos o equipos, que para dicho efecto, apruebe el Consejo de Administración.

- k) Se incluirán penalizaciones en función del impacto negativo de las actividades del contratista en la sustentabilidad ambiental y por incumplimiento de indicadores de oportunidad, tiempo y calidad.

El contratista será penalizado si sus actividades causan un efecto negativo en la sustentabilidad ambiental, lo cual es congruente con las sanciones previstas para Petróleos Mexicanos en el artículo 15 Bis de la minuta en estudio. Asimismo, se penalizará el incumplimiento de los indicadores pactados en el contrato;

- l) A la firma del contrato, podrán incluirse compensaciones adicionales cuando el contratante obtenga economías por el menor tiempo de ejecución de las obras; el contratante se apropie



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

o se beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista, o concurren otras circunstancias atribuibles al contratista que redunden en una mayor utilidad de Petróleos Mexicanos y en un mejor resultado de la obra o servicio, y siempre que no se comprometan porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos.

En estos casos, es claro que debe otorgarse una compensación adicional a las que, de suyo, estuvieran contenidas en la fórmula de remuneración, puesto que es evidente que un menor tiempo de ejecución de obras traerá a Petróleos Mexicanos un beneficio adicional también; igual suerte corre el que la paraestatal se apropie o beneficie de nuevas tecnologías proveídas por el contratista y que, por virtud de circunstancias atribuibles al contratista, la contratante obtenga una mayor utilidad y un mejor resultado de la obra o servicio.

Lo anterior, sin comprometer porcentajes sobre el valor de las ventas o sobre la producción de hidrocarburos.

m) Los contratos que no observen las prohibiciones indicadas serán nulos de pleno derecho.

La intención de incluir estos artículos obedece, según lo que se ha comentado, a dejar en claro no sólo las prohibiciones en materia de contratos sino también que en su contenido no existe mayor limitación que el otorgar la explotación de los hidrocarburos a los particulares; es decir, otorgar su propiedad, la renta petrolera o las utilidades de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios.

Con la regulación de los contratos que se propone de ninguna forma se transferirá la propiedad del recurso ni tampoco las decisiones soberanas sobre el conjunto de actividades que conforman su explotación.

Esta Comisión de Energía estima que la propuesta incluida en la minuta en comento respeta en sus términos la Constitución porque de ninguna forma se estaría permitiendo, a través de los contratos, la explotación de los hidrocarburos, lo que históricamente se ha protegido por el Constituyente Permanente y por el legislador ordinario. Adicionalmente, se dota a Petróleos Mexicanos y a sus organismos subsidiarios de la flexibilidad necesaria para que celebre los contratos que para la mejor realización de las actividades requiera, a fin de que pueda ser auxiliado por terceros en la ejecución de las actividades a que se refieren los artículos 3° y 4° de la Ley que en este documento se dictamina.

Fuera de los supuestos que se han comentado, es claro que Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios pueden celebrar cualquier tipo de contrato de obra o prestación de servicios, adquisiciones o arrendamientos, para la mejor realización de las actividades que conforman la industria petrolera.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Por las consideraciones anteriormente expuestas, y para efectos de lo dispuesto en el artículo 72 inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes de esta Comisión de Energía correspondiente a la LX Legislatura, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1o., 2o., 4o., Y 6o.; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 5o., PRIMER PÁRRAFO, 7o., 8o., 10, SEGUNDO PÁRRAFO, 11, 12, 14, FRACCIÓN II, Y 16; SE HACEN ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 9o. Y 13; SE AGREGAN LOS ARTÍCULOS 4o. BIS, 7o. BIS Y 14 BIS, UN NUEVO ARTÍCULO 15 Y EL VIGENTE SE CONVIERTE EN 15 BIS, EL CUAL TAMBIEN SE MODIFICA; ASIMISMO, SE AGREGA EL ARTÍCULO 15 TER, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 1o., 2o., 4o., y 6o.; se reforman los artículos 5o., primer párrafo, 7o., 8o., 10, segundo párrafo, 11, 12, 14, fracción II, y 16; se hacen adiciones a los artículos 9o. y 13; se agregan los artículos 4o. bis, 7o. bis y 14 bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 bis, el cual también se modifica; asimismo, se agrega el artículo 15 ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

...



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Artículo 4º.- ...

...
...

El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.

Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 bis de esta Ley.

Artículo 4º Bis.- Las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección del medio ambiente. Esos criterios se incorporarán en la Estrategia Nacional de Energía.

Artículo 5º.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.

...

Artículo 6º.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

...

...

Artículo 7º.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se practique, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 7º Bis.- Petróleos Mexicanos ejecutará las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8º.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 9º.- ...

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- ...

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren el artículo 4º segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 13.- ...

...
...

I. a III...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y

VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

...

Artículo 14.- ...

I...

II La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas.

III a la VI ...

Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

- I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;
 - b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;
 - c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;
 - d) Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes, y
 - e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;
- II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:
- a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;
 - b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, y
 - c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;
- III. Los permisionarios deberán:
- a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
 - b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;
 - c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
 - d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
- f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;
- g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;
- h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;
- i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permitidos, así como de realizar prácticas discriminatorias;
- j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- k) Entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables, y
- l) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta; y

Quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público, a través de estaciones de servicio, deberán expendernos sin alteración, en términos del artículo 14 Bis de esta Ley.

Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.

Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo anterior, se sancionará con multa de cincuenta mil a un setecientos mil de veces el importe del salario mínimo;

II. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo anterior se sancionarán con multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

III. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

IV. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a ochocientos mil veces el importe del salario mínimo;

V. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IX. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía o de la



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, las que tomarán en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.

Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. Asimismo la imposición de estas sanciones no implica por sí misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15 Ter. Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 bis de esta Ley, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;



Comisión de Energía

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

Artículo 16.- La aplicación de esta ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración presentadas por Petróleos Mexicanos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

Tercero.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 25 de octubre de 2008.

SE ADJUNTAN LAS FIRMAS APROBATORIAS DEL PRESENTE DICTAMEN DE LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA.



Comisión de Energía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2008.

A FAVOR

EN CONTRA

DIP. DAVID MALDONADO GONZÁLEZ

DIP. JORGE RUBÉN NORDHAUSEN GONZÁLEZ

DIP. ALONSO MANUEL LIZAOLA DE LA TORRE

DIP. RAMÓN FÉLIX PACHECO LLANES

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES

DIP. LUIS RICARDO ALDANA PRIETO

DIP. JOSÉ ASCENSIÓN ORIHUELA BÁRCENAS

DIP. JOSÉ ANTONIO ARÉVALO GONZÁLEZ

DIP. CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA

DIP. SALVADOR ARREDONDO IBARRA

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ

DIP. DOLORES DE MARÍA MANUELL-GÓMEZ ANGULO

DIP. LUIS ALONSO MEJÍA GARCÍA

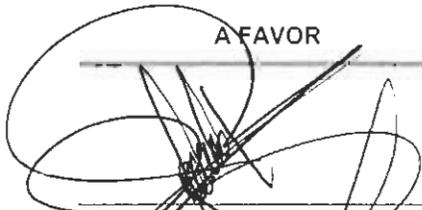
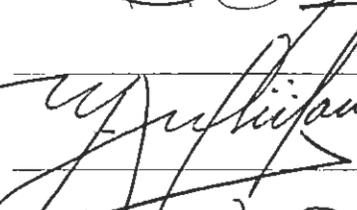
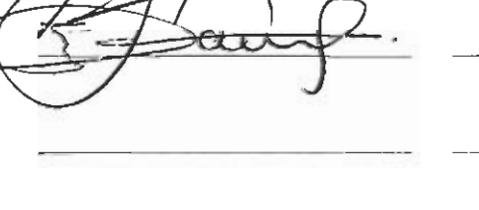
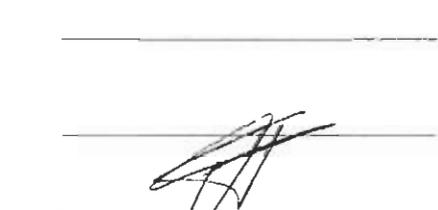
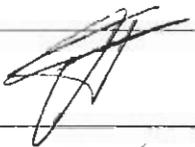
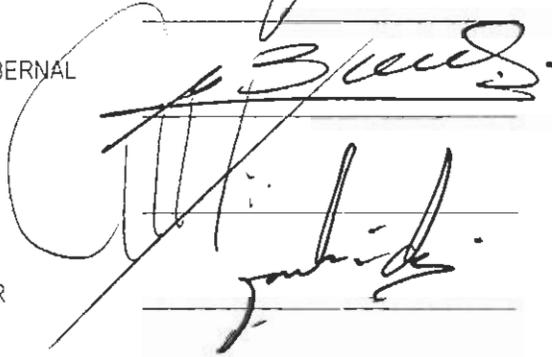
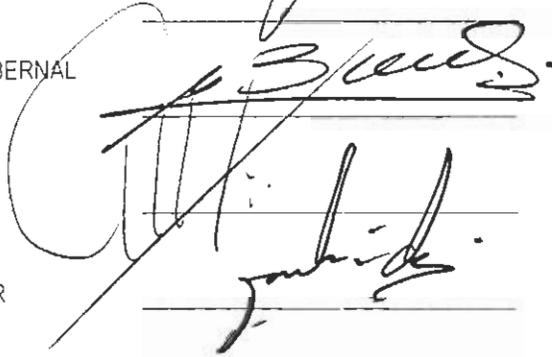
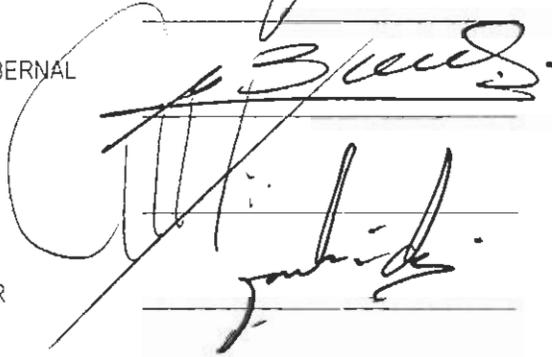
DIP. OSCAR MIGUEL MOHAMAR DAINITIN

DIP. LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ AHUMADA



Comisión de Energía

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA A LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, APROBADO EN LA SESIÓN DEL 25 DE OCTUBRE DE 2008.

	A FAVOR	EN CONTRA
DIP. ROLANDO RIVERO RIVERO		
DIP. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ PRATS		
DIP. YADIRA IVETTE TAMAYO HERRERA		
DIP. JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN GONZÁLE		
DIP. MOISÉS FÉLIX DAGDUG LUTZOW		
DIP. DAVID MENDOZA ARELLANO		
DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ		
DIP. MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA		
DIP. PEDRO LANDERO LÓPEZ		
DIP. OCTAVIO FUENTES TÉLLEZ		
DIP. ANDRÉS MARCO ANTONIO BERNAL GUTIÉRREZ		
DIP. ARTURO MARTÍNEZ ROCHA		
DIP. MARIANO GONZÁLEZ ZARUR		
DIP. NARCISO ALBERTO AMADOR LEAL		
DIP. JOAQUÍN HUMBERTO VELA GONZÁLEZ		

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LX Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Javier González Garza, PRD, presidente; Héctor Larios Córdova, PAN; Emilio Gamboa Patrón, PRI; Alejandro Chanona Burguete, CONVERGENCIA; Gloria Lavara Mejía, PVEM; Ricardo Cantú Garza, PT; Silvia Luna Rodríguez, NUEVA ALIANZA; Aída Marina Arvizu Rivas, ALTERNATIVA.

Mesa Directiva

Diputados: Presidente, César Horacio Duarte Jáquez; vicepresidentes, Martha Hilda González Calderón, PRI; José Luis Espinosa Piña, PAN; Ruth Zavaleta Salgado, PRD; secretarios, Margarita Arenas Guzmán, PAN; María Eugenia Jiménez Valenzuela, PRD; María del Carmen Pinete Vargas, PRI; José Manuel del Río Virgen, CONVERGENCIA; Manuel Portilla Diéguez, PVEM; Rosa Elia Romero Guzmán, PT; Jacinto Gómez Pá-sillas, NUEVA ALIANZA; Santiago Gustavo Pedro Cortés, ALTERNATIVA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez. **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio F, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque. CP 05569. **Teléfono:** 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

28-10-2008.

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Energía, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Aprobado con 391 votos en pro, 69 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 28 de octubre de 2008.

Discusión y votación, 28 de octubre de 2008.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se dispensa la lectura. Tiene la palabra el diputado David Maldonado González, presidente de la Comisión de Energía, para fundamentar el dictamen de conformidad del artículo 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y para proponer una modificación al mismo.

El diputado David Maldonado González (desde la curul): Sí, señor presidente. Con su permiso, solamente le solicito como presidente de esta Comisión de Energía y acompañado de los secretarios de...

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: A ver, otro sonido, no se escucha bien, compañero. Permítame, que le lleven otro micrófono.

El diputado David Maldonado González (desde la curul): Con su permiso, señor presidente. A nombre de la mesa directiva, y como presidente, quiero someter una modificación por consenso absoluto por las fracciones parlamentarias que integramos este Congreso de la Unión, de omitir los considerandos en el dictamen y dejar como envió el Senado de la República, tal cual.

Es todo, señor presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Consulte la Secretaría a la asamblea si se aceptan las modificaciones planteadas por la comisión.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Se consulta a la asamblea, en votación económica, si se aprueban las modificaciones hechas por toda la comisión. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: En consecuencia está a discusión en lo general, con las modificaciones planteadas por la comisión y aceptadas por la asamblea.

Consulte la Secretaría a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (desde la curul): Presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Diputado Tonatiuh Bravo. Sonido a la curul del diputado Tonatiuh Bravo.

El diputado Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (desde la curul): Solamente con el propósito: no vi que el presidente de la Comisión de Energía entregara por escrito lo que está proponiendo, solamente lo deseo reiterar para saber si estamos en lo correcto.

La exposición de motivos de este dictamen es exactamente igual a la que nos envió el Senado. ¿Ésa es la propuesta que aprobamos? Y como no la entrega por escrito, por eso quiero reiterar que en estos términos va a ser la votación del presente dictamen.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: La Mesa Directiva tiene en los términos que llegó del Senado el decreto, y en ese mismo se asume en automático los considerandos.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. Nos ha hecho llegar el diputado Pedro Landero López su reserva sobre el artículo 14 Bis.

Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados. Por cinco minutos.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación, en lo general y en lo particular, de los artículos no impugnados del proyecto de decreto.

(Votación)

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Proceda la Secretaría a tomar la votación de la Mesa Directiva.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Se va a llevar a cabo la votación de la Mesa Directiva.

La Vicepresidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: A favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: A favor.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: En contra.

La Vicepresidenta diputada Martha Hilda González Calderón: A favor.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: A favor.

El Vicepresidente diputado José Luis Espinosa Piña: A favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: A favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: A favor.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 391 votos en pro, 69 en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobados, en lo general y en lo particular, los artículos no impugnados, por 391 votos.

Esta Presidencia informa a la asamblea que ha reservado el diputado Pedro Landero López, a discusión, en lo particular, el artículo 14 Bis. Por tanto, se le concede el uso de la palabra.

El diputado Pedro Landero López (desde la curul): Artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Acudimos hoy a la máxima tribuna del país con tristeza y dignidad; con tristeza y vergüenza porque no es posible que en un país democrático, en pleno siglo XXI, se vulneren las garantías constitucionales de miles de mexicanos, cercando y haciendo un estado de sitio en cinco kilómetros a la redonda de este recinto. Dan vergüenza los foros del gobierno usurpador y sus cómplices que se ostentan como representantes populares, que pretenden consumir esta alta traición a la patria.

Pero también nos sentimos dignos porque somos hombres libres y tenemos la conciencia tranquila de defender lo poco que nos han dejado los saqueadores de este país y hoy tienen hundido a México con más de 60 millones de pobres, repito, más de 60 millones de pobres.

Sí, sí acudimos a esta tribuna en ejercicio de nuestras facultades constitucionales; ejercicio consciente de la labor patriota y republicana. Ojalá les quede algo de patriotas y escuchen el clamor de millones de mexicanos que no están de acuerdo con este golpe inmoral a la soberanía mexicana.

Al contrario de lo que se dice en el cerco informativo de los medios de comunicación, aquí no hay cerrazón ni necesidad; hay argumentos cabales, legítimos, congruentes, nacionalistas; y debatimos de cara a la nación porque no nos debemos al dinero de los extranjeros o a los intereses mezquinos de quienes manipulan al gobierno usurpador. Los únicos intereses que están detrás de nosotros son los del pueblo.

Por todo ello, preocupados por esa situación hemos de analizar el establecer el congelamiento de los precios de alimentos, impuestos y servicios, y lograr la reducción del costo de los energéticos, teniendo presente que la devaluación del peso y la actual crisis económica y financiera ha provocado en sólo 30 días la pérdida del 25 por ciento de los ingresos y de los bienes de la mayoría del pueblo de México.

En lo que va del año ha habido 24 aumentos a la gasolina; y cuando iniciaron esta escalada de aumento lo que argumentaban, los del gobierno usurpador, era que estaba muy alto el precio del petróleo y que tenían que comprar gasolina también a precio elevado y que por eso tenían que aumentar aquí el precio del diesel y de la gasolina. Lo mismo sucedió con el gas y con la energía. Pero ahora está bajando el precio del petróleo, de modo que de inmediato tienen que bajar los precios de estos energéticos.

Recuerdo que en la campaña se propuso, por parte del presidente legítimo, Andrés Manuel López Obrador, bajar los precios de la gasolina, del gas, de la luz. Pero el señor Calderón, de manera oportunista y engañando a la gente como en muchas otras cosas, se comprometió a que también iba a bajar los precios de la gasolina, del gas y de la energía eléctrica.

¿Qué está haciendo ahora? Exactamente lo contrario. Por eso no tiene autoridad moral ni autoridad política, porque no tiene palabra, como no la tuvieron los que traicionaron su palabra en la Comisión de Energía, cuando habíamos acordado el método de debate antes de dar el albazo legislativo.

Es inadmisibles la reforma del artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, que deja abierta la posibilidad de esquemas de comercialización de la gasolina y combustibles que violentan la Constitución y dejan al amparo de la corrupción y empresas privadas el usufructo de la gasolina y dejan al descubierto los precios al libre mercado, dejando indefensas a las familias más pobres y aumentando el costo de la canasta básica.

Por todo ello, y a nombre de los hombres libres de esta nación y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 124 y 125 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente propuesta, por la que se sustituye un texto

del artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis, párrafo segundo. "El expendio de la gasolina y otros combustibles líquidos, producto de la refinación del petróleo, que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, operará en el marco del contrato de franquicia que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera". Compañeros diputados, la patria no se vende; se ama y se defiende.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Si nos hace llegar por favor, compañero diputado su propuesta. Consulte la Secretaría a la asamblea si se admite a discusión la modificación propuesta por el ciudadano diputado Pedro Landero López.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se admite a discusión la modificación propuesta por el diputado Landero. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la negativa, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Se desecha. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación del artículo 14 Bis en términos del dictamen.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Háganse los avisos a los que se refiere el artículo 161 del Reglamento. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos, para proceder a la votación nominal del artículo.

(Votación)

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Proceda la Secretaría a tomar la votación de la Mesa Directiva.

La Vicepresidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Ruth Zavaleta, en contra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Jiménez Valenzuela, en contra.

La Vicepresidenta diputada Martha Hilda González Calderón: González Calderón, sí.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Duarte Jáquez, a favor.

El Vicepresidente diputado José Luis Espinosa Piña: Espinosa Piña, a favor.

La Secretaria diputada María del Carmen Pinete Vargas: Pinete Vargas, a favor.

La Secretaria diputada Margarita Arenas Guzmán: Arenas Guzmán, a favor.

El Secretario diputado Jacinto Gómez Pasillas: Gómez Pasillas, a favor.

El Secretario diputado Manuel Portilla Diéguez: Ciérrase el sistema electrónico de votación. Se emitieron 325 votos a favor, 128 en contra y 5 abstenciones, diputado presidente.

El Presidente diputado César Duarte Jáquez: Aprobado el artículo 14 Bis, por 325 votos, en sus términos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTICULOS 1o.; 2o.; 4o. Y 6o.; SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5o., PRIMER PARRAFO; 7o.; 8o.; 10, SEGUNDO PARRAFO; 11; 12; 14, FRACCION II Y 16; SE HACEN ADICIONES A LOS ARTICULOS 9o. Y 13; SE AGREGAN LOS ARTICULOS 4o. BIS; 7o. BIS Y 14 BIS, UN NUEVO ARTICULO 15 Y EL VIGENTE SE CONVIERTE EN 15 BIS, EL CUAL TAMBIEN SE MODIFICA Y, ASIMISMO, SE AGREGA EL ARTICULO 15 TER, TODOS DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO.

ARTICULO UNICO.- Se reforman y adicionan los artículos 1o.; 2o.; 4o., y 6o.; se reforman los artículos 5o., primer párrafo; 7o.; 8o.; 10, segundo párrafo, 11; 12; 14, fracción II, y 16; se hacen adiciones a los artículos 9o. y 13; se agregan los artículos 4o. Bis, 7o. Bis y 14 Bis, un nuevo artículo 15 y el vigente se convierte en 15 Bis, el cual también se modifica; asimismo, se agrega el artículo 15 Ter, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional, incluida la plataforma continental y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.

Para los efectos de esta Ley, se considerarán yacimientos transfronterizos aquellos que se encuentren dentro de la jurisdicción nacional y tengan continuidad física fuera de ella.

También se considerarán como transfronterizos aquellos yacimientos o mantos fuera de la jurisdicción nacional, compartidos con otros países de acuerdo con los tratados en que México sea parte o bajo lo dispuesto en la Convención sobre Derecho del Mar de las Naciones Unidas.

Artículo 2o.- De conformidad con lo dispuesto en los párrafos cuarto del artículo 25 y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.

...

Los yacimientos transfronterizos a que se refiere el artículo anterior podrán ser explotados en los términos de los tratados en los que México sea parte, celebrados por el Presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores.

Artículo 4o.- ...

...

...

El gas asociado a los yacimientos de carbón mineral se sujetará a las disposiciones aplicables de transporte, almacenamiento y distribución de gas.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3o. de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida, excepto cuando su valor comercial sea menor al veinticinco por ciento de la facturación total del particular en un año calendario.

Las personas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 Bis de esta Ley.

Artículo 4o. Bis.- Las actividades de Petróleos Mexicanos y su participación en el mercado mundial se orientarán de acuerdo con los intereses nacionales, incluyendo los de seguridad energética del país, sustentabilidad de la plataforma anual de extracción de hidrocarburos, diversificación de mercados, incorporación del mayor valor agregado a sus productos, desarrollo de la planta productiva nacional y protección del medio ambiente. Esos criterios se incorporarán en la Estrategia Nacional de Energía.

Artículo 5o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, otorgará exclusivamente a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios las asignaciones de áreas para exploración y explotación petroleras.

...

Artículo 6o.- Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios podrán celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan serán siempre en efectivo y en ningún caso se concederán por los servicios que se presten y las obras que se ejecuten propiedad sobre los hidrocarburos, ni se podrán suscribir contratos de producción compartida o contrato alguno que comprometa porcentajes de la producción o del valor de las ventas de los hidrocarburos ni de sus derivados, ni de las utilidades de la entidad contratante.

Petróleos Mexicanos no se someterá, en ningún caso, a jurisdicciones extranjeras tratándose de controversias referidas a contratos de obra y prestación de servicios en territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce soberanía, jurisdicción o competencia. Los contratos podrán incluir acuerdos arbitrales conforme a las leyes mexicanas y los tratados internacionales de los que México sea parte.

...

...

Artículo 7o.- El reconocimiento y la exploración superficial de las áreas para investigar sus posibilidades petrolíferas, requerirán únicamente permiso de la Secretaría de Energía. Si hubiere oposición del propietario o poseedor cuando las áreas incluyan terrenos particulares, o de los representantes legales de los ejidos o comunidades, cuando las áreas comprendan terrenos afectados al régimen ejidal o comunal, la Secretaría de Energía, oyendo a las partes, concederá el permiso mediante reconocimiento que haga Petróleos Mexicanos de la obligación de indemnizar a los afectados por los daños y perjuicios que pudieren causarle, de acuerdo con el valor comercial que arroje el peritaje que en términos de la Ley General de Bienes Nacionales se practique, dentro de un plazo que no excederá de seis meses, pudiendo entregar Petróleos Mexicanos un anticipo, en consulta con la Secretaría de la Función Pública. El resto del pago será finiquitado una vez concluido el peritaje.

Artículo 7o. Bis.- Petróleos Mexicanos ejecutará las acciones de prevención y de reparación de daños al medio ambiente o al equilibrio ecológico a causa de las obras u operaciones de la industria petrolera y está obligado a sufragar sus costos, cuando sea declarado responsable por resolución de la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 8o.- El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en áreas que por sus posibilidades así lo ameriten. La incorporación de áreas a las reservas y su desincorporación de las mismas serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 9o.- ...

Con el fin de promover el desarrollo sustentable de las actividades que se realizan en los términos de esta Ley, en todo momento deberán seguirse criterios que fomenten la protección, la restauración y la conservación de los ecosistemas, además de cumplir estrictamente con las leyes, reglamentos y demás normatividad aplicable en materia de medio ambiente, recursos naturales, aguas, bosques, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática, así como de pesca.

Los criterios que se mencionan en el párrafo anterior serán expedidos, conjuntamente, por la Secretaría de Energía y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 10.- ...

Son de utilidad pública las actividades de construcción de ductos y de plantas de almacenamiento. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado estarán obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, en los términos y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Artículo 11.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Energía, con la participación que corresponda a la Comisión Nacional de Hidrocarburos y a la Comisión Reguladora de Energía, establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y conforme a la legislación aplicable, la regulación de la industria petrolera y de las actividades a que se refiere esta Ley.

Artículo 12.- En lo no previsto por esta Ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refieren el artículo 4o. segundo párrafo, que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

Artículo 13.- ...

...

...

I. a III. ...

IV. Ceder, gravar o transferir los permisos en contravención a lo dispuesto en esta Ley;

V. No cumplir con las normas oficiales mexicanas, así como con las condiciones establecidas en el permiso, y

VI. Se haya actualizado el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 15 Ter de esta Ley y, en consecuencia, se hayan desmantelado las instalaciones o sistemas.

...

Artículo 14 .- ...**I. ...**

II. La determinación de los precios y tarifas aplicables, salvo que existan condiciones de competencia efectiva, a juicio de la Comisión Federal de Competencia, o que sean establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo. Los sectores social y privado podrán solicitar a la mencionada Comisión que se declare la existencia de condiciones competitivas.

III. a la VI. ...

Artículo 14 Bis.- La gasolina y los demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se vendan directamente al público, a través de las estaciones de servicio, deberán distribuirse y expendirse o suministrarse sin alteración, de conformidad con lo que establece esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco del contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente Ley y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo serán establecidas por la Secretaría de Energía, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para efectos de la presente Ley, se considerará que la gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo han sido alterados cuando se modifique su composición respecto a las especificaciones establecidas en las disposiciones aplicables.

Los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en la distribución y el despacho de gasolina y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, se establecerán en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan las Secretarías de Energía y de Economía, en el ámbito de su competencia.

Artículo 15.- Las personas que realicen alguna de las actividades a que se refiere la presente Ley, deberán cumplir con las disposiciones administrativas y normas de carácter general que expidan en el ámbito de sus competencias, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en términos de la normatividad aplicable, así como entregar la información o reportes que les sean requeridos por aquellas.

De manera específica, se señalan las siguientes obligaciones:

I. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, tratándose de actividades que constituyen la industria petrolera, deberán:

- a) Cumplir los términos y condiciones establecidos en las asignaciones, así como abstenerse de ceder, traspasar, enajenar o gravar, total o parcialmente, los derechos u obligaciones derivados de las mismas;
- b) Reducir o evitar la quema o el venteo de gas;
- c) Evitar desperdicio o derrame de hidrocarburos, en el entendido de que Petróleos Mexicanos no será responsable de los que resulten de actos ilícitos, caso fortuito o fuerza mayor;
- d) Ejecutar las acciones que, ordene la Secretaría de Energía, para evitar que las obras o sus instalaciones puedan ocasionar un daño grave en las personas o en sus bienes, y
- e) Obtener de manera previa a la realización de las obras, los permisos que requieran las distintas autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias;

II. Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en materia de ventas de primera mano, deberán:

- a) Cumplir con los términos y condiciones que, al efecto, se establezcan, así como abstenerse de realizar prácticas indebidas;
- b) Entregar la cantidad y calidad de gas, de productos que se obtengan de la refinación del petróleo y de petroquímicos básicos pactadas de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- c) Respetar el precio que para los distintos productos se determine;

III. Los permisionarios deberán:

- a) Prestar los servicios de forma eficiente, uniforme, homogénea, regular, segura y continua, así como cumplir los términos y condiciones contenidos en los permisos;
- b) Contar con un servicio permanente de recepción de quejas y reportes de emergencia, que les permita atenderlas de inmediato;
- c) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, y a las autoridades competentes sobre cualquier siniestro, hecho o contingencia que, como resultado de sus actividades permitidas, ponga en peligro la vida, la salud y seguridad públicas, y presentar ante dicha dependencia, en un plazo no mayor a diez días, contados a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control;
- d) Proporcionar el auxilio que les sea requerido por las autoridades competentes en caso de emergencia o siniestro;
- e) Presentar anualmente, en los términos de las normas oficiales mexicanas aplicables, el programa de mantenimiento del sistema y comprobar su cumplimiento con el dictamen de una unidad de verificación debidamente acreditada;
- f) Llevar un libro de bitácora para la operación, supervisión y mantenimiento de obras e instalaciones, así como capacitar a su personal en materias de prevención y atención de siniestros;
- g) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para modificar las condiciones técnicas de los ductos, sistemas, instalaciones o equipos;
- h) Dar aviso inmediato a la Secretaría de Energía o a la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda de cualquier circunstancia que implique la modificación de los términos y condiciones en la prestación del servicio;

- i) Abstenerse de otorgar subsidios cruzados en la prestación de los servicios permisionados, así como de realizar prácticas discriminatorias;
- j) Respetar los precios o tarifas máximas que se establezcan;
- k) Entregar la cantidad y calidad de gas, conforme se establezca en las disposiciones aplicables, y
- l) Obtener autorización de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, para la suspensión de los servicios, salvo que exista causa justificada, a juicio de ésta.

Quienes vendan gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo, directamente al público, a través de estaciones de servicio, deberán expendernos sin alteración, en términos del artículo 14 Bis de esta Ley.

Adicionalmente a las obligaciones previstas en las fracciones anteriores, los permisionarios de transporte y distribución de gas que se realice por medio de ductos, así como de almacenamiento, cuando las instalaciones se encuentren interconectadas a ductos, deberán publicar oportunamente, en los términos que se establezca mediante directivas, la información referente a su capacidad disponible y aquella no contratada.

Artículo 15 Bis.- Las infracciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias podrán ser sancionadas con multas de mil a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, a juicio de la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos o de la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomando en cuenta la importancia de la falta, de acuerdo con lo siguiente:

I. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción I del artículo anterior, se sancionarán con multa de cincuenta mil a setecientos mil veces el importe del salario mínimo;

II. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en la fracción II del artículo anterior se sancionarán con multa de veinte mil a trescientos cincuenta mil veces el importe del salario mínimo;

III. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos a), d), e), g), i), j) y k) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

IV. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos b), c) y f) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de diez mil a ochocientos mil veces el importe del salario mínimo;

V. El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los incisos h) y l) de la fracción III del artículo anterior, se sancionarán con multa de cinco mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VI. El incumplimiento o entorpecimiento de la obligación de informar o reportar a la Secretaría de Energía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Comisión Reguladora de Energía, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, cualquier situación relacionada con esta Ley, sus disposiciones reglamentarias o las atribuciones de aquellas, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo;

VII. La realización de actividades estratégicas que constituyen la industria petrolera por toda persona distinta a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, se sancionará con multa de un millón a un millón quinientas mil veces el importe del salario mínimo;

VIII. La realización de las actividades previstas en el artículo 4o., segundo párrafo de la presente Ley, sin el permiso respectivo, se sancionará con multa de cincuenta mil a quinientas mil veces el importe del salario mínimo.

IX. La venta al público, a través de estaciones de servicio, de gasolina y demás combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que hayan sido alterados, se sancionará con multa de diez mil a cincuenta mil veces el importe del salario mínimo.

En caso de reincidencia, se podrá imponer una multa hasta por el doble de la anteriormente impuesta. Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de un plazo de diez años, contados a partir de la imposición de la sanción.

Las demás violaciones a esta Ley y a sus disposiciones reglamentarias, se sancionarán con multa de mil a un millón de veces el importe del salario mínimo, a juicio de la Secretaría de Energía o de la Comisión Reguladora de Energía, según corresponda, las que tomarán en cuenta para fijar su monto la gravedad de la infracción.

Para efectos del presente artículo, se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción.

Las sanciones señaladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que resulte y, en su caso, de la revocación del permiso correspondiente. Asimismo la imposición de estas sanciones no implica por sí misma responsabilidad administrativa, civil, o penal de los servidores públicos.

En caso de infracción a lo dispuesto por los párrafos quinto y sexto del artículo 4o. de esta Ley, sin perjuicio de las sanciones previstas en los párrafos anteriores, el infractor perderá en favor de Petróleos Mexicanos los subproductos petrolíferos o petroquímicos básicos obtenidos.

Para la imposición de las sanciones previstas en el presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 15 Ter.- Con base en los resultados del análisis de los documentos e información requeridos a Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, así como a los permisionarios o como resultado de una visita de verificación, cuando alguna obra o instalación represente un peligro grave para las personas o sus bienes, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Comisión Reguladora de Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, sin perjuicio de las sanciones a que se refieren los artículos 13 y 15 Bis de esta Ley, podrán ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente obras, instalaciones o sistemas;
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro, en términos de las disposiciones reglamentarias respectivas;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipo, accesorios, ductos, instalaciones de aprovechamiento, sistemas de transporte, distribución y almacenamiento, así como recipientes portátiles, auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto;
- V. Inmovilizar auto-tanques, carro-tanques, buque-tanques, semirremolques y vehículos de reparto que no cumplan con las medidas mínimas de seguridad establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VI. Inutilizar substancias, materiales, equipo o accesorios, y
- VII. Ordenar el desmantelamiento de las instalaciones y sistemas destinados a la prestación de los servicios.

Artículo 16.- La aplicación de esta Ley corresponde a la Secretaría de Energía, con la participación que esté a cargo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y de la Comisión Reguladora de Energía.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las solicitudes de asignaciones y de permisos de exploración presentadas por Petróleos Mexicanos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la solicitud.

Tercero.- La Cámara de Diputados proveerá lo necesario en el Presupuesto de Egresos de la Federación para que la Secretaría de Energía cuente con los recursos humanos y materiales para dar cabal cumplimiento a las atribuciones conferidas con motivo del presente Decreto.

Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente ordenamiento.

México, D.F., a 28 de octubre de 2008.- Sen. **Gustavo Madero Muñoz**, Presidente.- Dip. **César Horacio Duarte Jáquez**, Presidente.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Dip. **Manuel Portilla Dieguez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil ocho.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Fernando Francisco Gómez Mont Urueta**.- Rúbrica.